

EL FONDO SOCIAL EUROPEO

Sexta edición, 2007



**TEXTOS
LEGALES**



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

**Subdirección General de Información
Administrativa y Publicaciones**

RET. 07-2.219

EL FONDO
SOCIAL
EUROPEO

COLECCIÓN TEXTOS LEGALES
Serie Empleo Núm. 53e

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Esta publicación ha sido elaborada por la Subdirección General
de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo

- 1.ª edición, 1995
- 2.ª edición, 1997
- 3.ª edición, 1999
- 4.ª edición, 2001
- 5.ª edición, 2002
- 6.ª edición, 2007



Edita y distribuye:
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
Subdirección General de Información
Administrativa y Publicaciones
Agustín de Bethencourt, 11. 28003 Madrid

Correo electrónico: sgpublic@mtas.es
Internet: www.mtas.es

NIPO: 201-07-098-X
ISBN: 978-84-8417-263-5
Depósito legal: M. 41.200-2007

Imprime: ARTES GRÁFICAS SUÁREZ BARCALA, S. L.
Paseo de la Castellana, 121. 28046 Madrid

EL FONDO SOCIAL EUROPEO

Sexta edición, 2007

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCIÓN.....	9
I. NORMATIVA COMUNITARIA.....	13
1. EXTRACTO DE LOS TRATADOS.....	15
2. REGLAMENTO (CE) N.º 1081/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativo al Fondo Social Eu- ropeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1784/1999	31
3. REGLAMENTO (CE) N.º 1083/2006 del Consejo de 11 de julio de 2006 por el que se establecen las disposiciones generales rela- tivas al Fondo Europeo de Desarrollo Re- gional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999	55
Anexo: correcciones.....	215

4. REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 de la Comisión de 8 de diciembre de 2006 por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional. (Corrección de errores, DOUE L 45, del 15 de febrero de 2007)	223
II. NORMATIVA NACIONAL.....	395
5. REAL DECRETO 683/2002, de 12 de julio, por el que se regulan las funciones y procedimientos de gestión de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo	397
III. RELACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES...	413

INTRODUCCIÓN

El mensaje central de la política de cohesión y sus instrumentos para el periodo comprendido entre 2007 y 2013 es el de lograr un mayor crecimiento y más puestos de trabajo en todas las regiones y ciudades de la Unión Europea. Durante ese periodo, la mayor inversión jamás realizada por la UE a través de los instrumentos de cohesión ascenderá a 308.000 millones de euros (en precios de 2004), en apoyo de los programas de crecimiento regionales y como estímulo para la creación de puestos de trabajo. El 82% del importe total se destinará al objetivo de «convergencia», dentro del cual son subvencionables los Estados miembros y las regiones más pobres. En las demás regiones, cerca de un 16% de los Fondos Estructurales servirá para apoyar la innovación, el desarrollo sostenible, la mejora de la accesibilidad y proyectos de formación dentro del objetivo de «competitividad regional y empleo». Quedará disponible un 2,5% para la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, dentro del objetivo de «cooperación territorial europea».

Los artículos 158 a 162 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas establecen que la Unión Europea debe promover un desarrollo global

armonioso y reforzar la cohesión económica y social reduciendo las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones. Para el periodo 2007-2013, los instrumentos con los que se han de perseguir estos objetivos tienen su base jurídica en un conjunto de Reglamentos adoptados por el Consejo y el Parlamento Europeo en julio de 2006:

Así, se ha aprobado la nueva normativa, que va a regular la política estructural comunitaria durante el periodo de programación 2007-2013. Estos Reglamentos derogan los publicados en 1999, tal y como estaba previsto en aquellos, ya que su vigencia abarcaba el anterior período de programación 2000-2006.

La nueva regulación estructural comunitaria consta de un Reglamento de carácter general u horizontal, que recoge las disposiciones comunes al conjunto de Fondos, desarrollando los artículos 158 y 159 del Tratado de la Unión Europea, y de Reglamentos de carácter vertical con los elementos propios de cada uno de los instrumentos de cohesión, esto es: El Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión.

El Reglamento General define principios, normas y estándares comunes para la aplicación de los tres instrumentos de cohesión. A partir del principio de gestión compartida entre la Unión y los Estados miembros y las regiones, este Reglamento establece un proceso de programación renovado, basado en las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión y su seguimiento, así como estándares comunes de gestión financiera, control y evaluación.

Se mantienen en este reglamento las orientaciones principales de la actuación de los Fondos durante el periodo precedente, aunque se introduce una serie de cambios dirigidos a mejorar esta situación y adaptarla al entorno actual de la Unión Europea. Dentro de estos cambios, se pueden destacar objetivos como la simplificación y concentración en la intervención de los Fondos, a fin de aumentar el valor añadido de la política de cohesión de la Comunidad o la intensificación en la subsidiariedad y proporcionalidad de las actuaciones cofinanciadas por éstos.

En cuanto al Reglamento del Fondo Social Europeo, lo primero a destacar es que se aplicará en consonancia con la Estrategia Europea de Empleo, que supone la coordinación a nivel comunitario de las políticas nacionales de empleo de los estados miembros. Esta Estrategia Europea de Empleo se basa en las Directrices anuales para el empleo, que elabora el Consejo y en los Programas Nacionales de Reformas (PNR) de cada uno de los países comunitarios, siendo la principal misión del Fondo Social Europeo la cofinanciación de las medidas emprendidas en este contexto. Para ello, en este Reglamento se recogen los ámbitos clave en los que se centrarán las actuaciones del FSE: aumentar la adaptabilidad de los trabajadores y las empresas; mejorar el acceso al empleo y la participación en el mercado de trabajo; potenciar la inclusión social combatiendo la discriminación y facilitando el acceso al mercado de trabajo a las personas desfavorecidas; reforzar el capital humano y promover la asociación para la reforma en los ámbitos del empleo y la inclusión.

En este volumen se recogen los textos normativos que regulan la actuación del Fondo Social Europeo,

que son los artículos del Tratado de la Unión Europea que se refieren a sus acciones y objetivos, el Reglamento General de los Fondos y el Reglamento del Fondo Social Europeo.

Asimismo se incluye el Reglamento, de 8 de diciembre de 2006, que establece las normas de desarrollo de los Fondos anteriormente mencionados. A diferencia del periodo anterior, se fijan en un único texto las disposiciones de aplicación relativas a aspectos tan diversos como la información y publicidad, sistemas de gestión y control, o el intercambio electrónico de datos.

Por último, los nuevos cometidos definidos en la legislación comunitaria aconsejan introducir en nuestra legislación interna las modificaciones necesarias para dotar a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo de los instrumentos necesarios para llevarlos a cabo. De este modo, la actual normativa que regula las funciones y procedimientos de gestión de la UAFSE se verá modificada, gracias a un nuevo reglamento que está en preparación, y con el que se contribuirá a una aplicación del Fondo Social Europeo más simplificada, a una mejor concentración de sus actuaciones, a un incremento de la descentralización, a una mayor concentración de las acciones a realizar por los distintos agentes y se posibilitará, asimismo, la asunción de las nuevas funciones derivadas de la aplicación de los nuevos reglamentos comunitarios.

I.
NORMATIVA COMUNITARIA

1. EXTRACTO DE LOS TRATADOS

1. TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

TÍTULO 1

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 2

La Unión tendrá los siguientes objetivos:

Promover el progreso económico y social y un alto nivel de empleo y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado...

2. TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS

Artículo 2

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y la social y la solidaridad entre los Estados miembros.

TERCERA PARTE

POLÍTICAS DE LA COMUNIDAD

TÍTULO VIII

EMPLEO

Artículo 125

Los Estados miembros y la Comunidad se esforzarán, de conformidad con el presente título, por de-

sarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable y mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico, con vistas a lograr los objetivos definidos en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 2 del presente Tratado.

Artículo 126

1. Los Estados miembros, mediante sus políticas de empleo, contribuirán al logro de los objetivos contemplados en el artículo 125, de forma compatible con las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 99.

2. Teniendo en cuenta las prácticas nacionales relativas a las responsabilidades de los interlocutores sociales, los Estados miembros considerarán el fomento del empleo como un asunto de interés común y coordinarán sus actuaciones al respecto en el seno del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128.

Artículo 127

1. La Comunidad contribuirá a un alto nivel de empleo mediante el fomento de la cooperación entre los Estado miembros, así como apoyando y, en caso necesario, complementando sus respectivas actuaciones. Al hacerlo, se respetarán las competencias de los Estados miembros.

2. Al formular y aplicar las políticas y medidas comunitarias deberá tenerse en cuenta el objetivo de un alto nivel de empleo.

Artículo 128

1. El Consejo Europeo examinará anualmente la situación del empleo en la Comunidad y adoptará conclusiones al respecto, basándose en un informe conjunto anual elaborado por el Consejo y la Comisión.

2. Basándose en las conclusiones del Consejo Europeo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones y al Comité de Empleo previsto en el artículo 130, elaborará anualmente orientaciones que los Estados miembros tendrán en cuenta en sus respectivas políticas de empleo. Dichas orientaciones serán compatibles con las orientaciones generales adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 99.

3. Cada Estado miembro facilitará al Consejo y a la Comisión un informe anual sobre las principales medidas adoptadas para aplicar su política de empleo, a la vista de las orientaciones referentes al empleo contempladas en el apartado 2.

4. El Consejo, basándose en los informes a que se refiere el apartado 3 y tras recibir las opiniones del Comité de empleo, efectuará anualmente un examen de la aplicación de las políticas de empleo de los Estados miembros a la vista de las orientaciones referentes al empleo. El Consejo, por mayoría cualifi-

cada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, podrá formular recomendaciones a los Estados miembros, si lo considera pertinente a la vista de dicho examen.

5. Sobre la base del resultado de dicho examen, el Consejo y la Comisión prepararán un informe anual conjunto para el Consejo Europeo sobre la situación del empleo en el Comunidad y sobre la aplicación de las orientaciones para el empleo.

Artículo 129

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, podrá adoptar medidas de fomento para alentar la cooperación entre los Estados miembros y apoyar la actuación de estos últimos en el ámbito del empleo, a través de iniciativas destinadas a desarrollar los intercambios de información y buenas prácticas, facilitar análisis comparativos y asesoramiento, promover planteamientos innovadores y evaluar experiencias, en particular recurriendo a proyectos piloto.

Estas medidas no incluirán armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Artículo 130

El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, creará un Comité de empleo de carácter consultivo para fomentar la coordinación entre los Estados

miembros en materia de políticas de empleo y del mercado laboral. Las tareas de dicho Comité serán las siguientes:

- supervisar la situación del empleo y las políticas en materia de empleo de los Estados miembros y de la Comunidad;
- elaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207, dictámenes a petición del Consejo, de la Comisión o por propia iniciativa, y contribuir a la preparación de las medidas del Consejo a las que se refiere el artículo 128.

Para llevar a cabo su mandato, el Comité deberá consultar a los interlocutores sociales.

Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité.

TÍTULO XI

POLÍTICA SOCIAL, DE EDUCACIÓN, DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE JUVENTUD

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES SOCIALES

Artículo 136

La Comunidad y los Estados miembros, teniendo presente derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta Comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los

trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones.

A tal fin la Comunidad y los Estados miembros emprenderán acciones en las que se tenga en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Comunidad.

Consideran que esta evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado común, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos en el presente Tratado y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 137

1. Para la consecución de los objetivos del artículo 136, la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

- la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores;
- las condiciones de trabajo;
- la información y la consulta a los trabajadores;

- la integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 150;
- la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo.

2. A tal fin, el Consejo podrá adoptar, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros. Tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

El Consejo decidirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. El Consejo, siguiendo el mismo procedimiento, podrá adoptar medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, y promover fórmulas innovadoras y experiencias de evaluación con el fin de luchar contra la exclusión social.

3. Sin embargo, el Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, en los siguiente ámbitos:

- seguridad social y protección social de los trabajadores;
- protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral;

- representación y defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6;
- condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Comunidad;
- contribuciones financieras dirigidas al fomento del empleo y la creación de empleo, sin perjuicio de las disposiciones relativas al Fondo Social Europeo.

4. Todo Estado miembro podrá confiar a los interlocutores sociales a petición conjunta de estos últimos, la aplicación de las directivas adoptadas en virtud de los apartados 2 y 3.

En tal caso se asegurará de que, a más tardar en la fecha en la que deba estar transpuesta una directiva con arreglo al artículo 249, los interlocutores sociales hayan establecido, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias; el Estado miembro interesado deberá tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por dicha directiva.

5. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo no impedirán a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas compatibles con el presente Tratado.

6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las remuneraciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre personal.

Artículo 138

1. La Comisión tendrá como cometido fomentar la consulta a los interlocutores sociales a nivel comunitario y adoptar todas las disposiciones necesarias para facilitar su diálogo, velando porque ambas partes reciban un apoyo equilibrado.

2. A tal efecto, antes de presentar propuestas en el ámbito de la política social, la Comisión consultará a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de una acción comunitaria.

3. Si, tras dicha consulta, la Comisión estimase conveniente una acción comunitaria, consultará a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada. Los interlocutores sociales remitirán a la Comisión un dictamen o, en su caso, una recomendación.

4. Con ocasión de dicha consulta, los interlocutores sociales podrán informar a la Comisión sobre su voluntad de iniciar el proceso previsto en el artículo 139. La duración del procedimiento previsto en el presente artículo no podrá exceder de 9 meses, salvo si los interlocutores sociales afectados decidieran prolongarlo de común acuerdo en la Comisión.

Artículo 139

1. El diálogo entre interlocutores sociales en el ámbito comunitario podrá conducir, si éstos lo desean, al restablecimiento de relaciones convencionales, acuerdos incluidos.

2. La aplicación de los acuerdos celebrados a nivel comunitario se realizará, ya sea según los pro-

cedimientos y prácticas propios de los interlocutores sociales y de los Estados miembros, ya sea, en los ámbitos sujetos al artículo 137, y a petición conjunta de las partes firmantes, sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuestas de la Comisión. El Consejo decidirá por mayoría cualificada, a no ser que el acuerdo de que se trate contenga una o más disposiciones relativas a alguno de los ámbitos contemplados en el apartado 3 del artículo 137 en cuyo caso decidirá por unanimidad.

Artículo 140

Con el fin de alcanzar los objetivos expuestos en el artículo 136, y sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado, la Comisión fomentará la colaboración entre los Estados miembros y facilitará la coordinación de sus acciones en los ámbitos de la política social tratados en el presente capítulo, particularmente en las materias relacionadas con:

- el empleo;
- el Derecho del trabajo y las condiciones de trabajo;
- la formación y perfeccionamiento profesionales;
- la seguridad social;
- la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- la higiene del trabajo;
- el derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores;

A tal fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas, tanto para los problemas que se planteen a nivel nacional como para aquellos que interesen a las organizaciones internacionales.

Antes de emitir los dictámenes previstos en el presente artículo, la Comisión consultará al Comité Económico y Social.

Artículo 141

1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

2. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;

b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

3. El Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 y previa consulta al Comité

Económico y Social, adoptará medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar y compensar desventajas en sus carreras profesionales.

Artículo 142

Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

CAPÍTULO 2

EL FONDO SOCIAL EUROPEO

Artículo 146

Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado interior y contribuir así a la elevación del nivel de vida se crea, en el marco de las disposiciones siguientes, un Fondo Social Europeo destinado a fomentar, dentro de la Comunidad, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y

profesional de los trabajadores, así como a facilitar su adaptación a las transformaciones industriales y a los cambios de los sistemas de producción, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales.

Artículo 147

La administración del Fondo corresponderá a la Comisión.

En dicha tarea la Comisión estará asistida por un Comité, presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los Gobiernos, de las organizaciones sindicales de los trabajadores y de las asociaciones empresariales.

Artículo 148

El Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, las decisiones de aplicación relativas al Fondo Social Europeo.

TÍTULO XVIII
COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 158

A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social.

La Comunidad se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales.

Artículo 159

Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo 158. Al formular y desarrollar las políticas y acciones de la Comunidad, y al desarrollar el mercado interior se tendrán en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 158, participando en su consecución. La Comunidad apoyará asimismo dicha consecución a través de la actuación que realiza mediante los Fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación»; Fondo Social Europeo y Fondo Europeo de Desarrollo Regional), el Banco Europeo de Inversiones y los otros instrumentos financieros existentes.

Cada tres años la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre los avances realizados en la cohesión económica y social y sobre la forma en que aquellos distintos medios establecidos en el presente artículo hayan contribuido a ellos. En caso necesario dicho informe deberá ir acompañado de propuestas adecuadas.

Si se manifestare la necesidad de acciones específicas al margen de los Fondos y sin perjuicio de las medidas decididas en el marco de las demás políticas comunitarias, el Consejo podrá adoptar dichas accio-

nes por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Artículo 160

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en declive.

Artículo 161

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 162, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo y tras consultar al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, determinará las funciones, los objetivos prioritarios y la organización de los Fondos con finalidad estructural, lo que podrá suponer la agrupación de los Fondos. El Consejo, mediante el mismo procedimiento, determinará asimismo las normas generales aplicables a los Fondos, así como las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia y la coordinación de los Fondos entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes.

Un Fondo de Cohesión, creado por el Consejo con arreglo al mismo procedimiento, proporcionará una contribución financiera a proyectos de los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte.

2. REGLAMENTO (CE) N.º 1081/2006 del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1784/1999

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 148,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado³,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C 234 de 22.9.2005, p. 27.

² DO C 164 de 5.7.2005, p. 48.

³ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de julio de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 12 de junio de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo de 4 de julio de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(1) El Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión⁴, fija el marco para las intervenciones de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión y establece, en particular, los objetivos, principios y normas en materia de cooperación, programación, evaluación y gestión. Procede, por tanto, definir la misión del Fondo Social Europeo (en lo sucesivo, «FSE») en relación con las tareas previstas en el artículo 146 del Tratado y en el contexto de la labor de los Estados miembros y la Comunidad orientada a desarrollar una estrategia coordinada en favor del empleo, de acuerdo con el artículo 125 del Tratado.

(2) Deben establecerse disposiciones específicas sobre el tipo de intervenciones que puede financiar el FSE, con arreglo a los objetivos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

(3) El FSE debe reforzar la cohesión económica y social mejorando las oportunidades de empleo en el marco de la misión confiada al FSE en el artículo 146 del Tratado y en el de la confiada a los Fondos Estructurales en el artículo 159 del Tratado, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

(4) Esto tiene una importancia creciente ante los desafíos derivados de la ampliación de la Unión y del fenómeno de la globalización de la economía. En

⁴ Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

este contexto resulta imprescindible reconocer la importancia del modelo social europeo y su modernización.

(5) De conformidad con los artículos 99 y 128 del Tratado, y con objeto de centrar la estrategia de Lisboa sobre el crecimiento y el empleo, el Consejo ha adoptado un conjunto integrado que comprende las orientaciones generales de las políticas económicas y las directrices para el empleo que establecen objetivos y prioridades en el ámbito del empleo. A este respecto, el Consejo Europeo de Bruselas de los días 22 y 23 de marzo de 2005 hizo un llamamiento para movilizar todos los recursos nacionales y comunitarios adecuados, incluida la política de cohesión.

(6) Se han extraído nuevas enseñanzas de la iniciativa comunitaria EQUAL, especialmente en lo relativo a la combinación de acciones locales, regionales, nacionales y europeas. Estas enseñanzas se deben integrar en el apoyo proporcionado por el FSE. Se debe prestar una atención particular a la participación de grupos objetivo, la integración de los migrantes, incluidos los que buscan asilo, la definición de las cuestiones políticas y su posterior integración, las técnicas de innovación y experimentación, las metodologías destinadas a la cooperación transnacional, el acceso de los grupos marginados con respecto al mercado de trabajo, las repercusiones de los asuntos sociales en el mercado interior y el acceso de las organizaciones no gubernamentales a los proyectos y a su gestión.

(7) El FSE debe respaldar las políticas de los Estados miembros que se ajusten estrictamente a las orientaciones y recomendaciones adoptadas en el

marco de la Estrategia Europea de Empleo y a los objetivos pertinentes de la Comunidad en lo que respecta a la inclusión social, la no discriminación, el fomento de la igualdad, la educación y la formación, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y metas acordados en los Consejos Europeos de Lisboa y Gotemburgo, de 23 y 24 de marzo de 2000 y 15 y 16 de junio de 2001 respectivamente.

(8) El FSE debe atender también a las dimensiones y consecuencias pertinentes relacionadas con la evolución demográfica de la población activa de la Comunidad, principalmente a través de la formación profesional a lo largo de toda la vida activa.

(9) Con objeto de prevenir y gestionar el cambio y de aumentar el crecimiento económico, las oportunidades de empleo de mujeres y hombres y la calidad y la productividad en el trabajo, en el marco del objetivo de «competitividad regional y empleo» y del objetivo de «convergencia», las ayudas concedidas con cargo al FSE deben destinarse, sobre todo, a mejorar la capacidad de adaptación de los trabajadores y las empresas, a incrementar el capital humano, el acceso al empleo y la participación en el mercado laboral, a propiciar la inclusión social de las personas desfavorecidas, a luchar contra la discriminación, a fomentar la inserción en el mercado de trabajo de las personas económicamente inactivas y a impulsar las asociaciones en pro de la reforma

(10) Además de las mencionadas prioridades, conforme al objetivo de «convergencia» y con vistas a incrementar el crecimiento económico, las posibilidades de inserción profesional de mujeres y hombres y la calidad y productividad en el trabajo en las re-

giones y Estados miembros menos desarrollados, es preciso aumentar y mejorar la inversión en capital humano y desarrollar la capacidad institucional, administrativa y judicial, en particular, para preparar y aplicar reformas y velar por el cumplimiento del acervo.

(11) En el conjunto de estas prioridades, la selección de las intervenciones del FSE debe ser flexible para poder abordar los retos específicos de cada Estado miembro, y los tipos de medidas prioritarias financiadas por el FSE deben permitir un margen de flexibilidad para poder responder a estos retos.

(12) El fomento de las acciones transnacionales e interregionales innovadoras constituye una dimensión importante que conviene integrar en el ámbito del FSE. Los Estados miembros, con el fin de fomentar la cooperación, deben programar tales acciones utilizando un enfoque horizontal o a través de un eje prioritario específico.

(13) Es preciso garantizar la coherencia de las intervenciones del FSE con las políticas previstas en la Estrategia Europea de Empleo y centrar las ayudas con cargo al FSE en la aplicación de las directrices y recomendaciones con arreglo a la misma Estrategia.

(14) La realización eficiente y eficaz de las intervenciones respaldadas por el FSE descansa en la buena gobernanza y en la cooperación entre todos los agentes territoriales y socioeconómicos pertinentes, en particular, los interlocutores sociales y demás interesados a escala nacional, regional y local. Los interlocutores sociales desempeñan un papel primordial en la amplia asociación en favor del cambio y su com-

promiso con la consolidación de la cohesión económica y social, mejorando las oportunidades de empleo y de trabajo, resulta esencial. En este contexto, en el que contribuyen colectivamente empleados y patronos para apoyar financieramente las acciones del FSE, esta contribución financiera, aun tratándose de gasto del sector privado, debe incluirse a los efectos del cálculo de la cofinanciación del FSE.

(15) El FSE debe apoyar las acciones que se ajusten a las orientaciones y recomendaciones pertinentes en el marco de la Estrategia Europea de Empleo. No obstante, las modificaciones de las orientaciones y recomendaciones únicamente requerirán la revisión de un programa operativo cuando un Estado miembro o la Comisión, de acuerdo con un Estado miembro, consideren que el programa operativo debe tener en cuenta cambios socioeconómicos significativos, o tener en cuenta en mayor grado o de manera diferente los cambios importantes sobrevenidos en las prioridades comunitarias, nacionales o regionales, o como consecuencia de las evaluaciones, o bien como consecuencia de las dificultades de ejecución.

(16) Los Estados miembros y la Comisión deben cerciorarse de que la ejecución de las prioridades financiadas por el FSE, en el marco de los objetivos de «convergencia» y de «competitividad regional y empleo», contribuya al fomento de la igualdad y a la eliminación de las desigualdades entre mujeres y hombres. La adopción de una estrategia que integre la perspectiva de género ha de combinarse con medidas específicas encaminadas a incrementar la participación duradera y promover el avance de las mujeres en el empleo.

(17) El FSE debe asimismo respaldar la asistencia técnica, centrandó su intervención especialmente en fomentar el aprendizaje recíproco mediante el intercambio de experiencias y la difusión y transferencia de buenas prácticas, y en poner de relieve su contribución al cumplimiento de los objetivos y prioridades estratégicos de la Comunidad por lo que respecta al empleo y la inclusión social.

(18) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 el carácter subvencionable del gasto debe determinarse a nivel nacional, con algunas excepciones, respecto de las cuales han de establecerse disposiciones específicas. Resulta oportuno, por tanto, establecer las excepciones correspondientes al FSE mediante disposiciones específicas.

(19) En aras de la claridad, debe, por tanto, derogarse el Reglamento (CE) n.º 1784/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo al Fondo Social Europeo⁵.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento establece las funciones del Fondo Social Europeo (en lo sucesivo, «FSE»), el ámbito de su intervención, disposiciones específicas, así como las categorías de gastos subvencionables.

⁵ DO L 213 de 13.8.1999, p. 5.

2. El FSE se regirá por el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y el presente Reglamento.

Artículo 2. Función

1. EL FSE contribuirá a ejecutar las prioridades de la Comunidad por lo que respecta al refuerzo de la cohesión económica y social mejorando el empleo y las oportunidades de trabajo, favoreciendo un alto nivel de empleo y la creación de más y mejores puestos de trabajo. Para ello, apoyará las políticas de los Estados miembros destinadas a alcanzar el pleno empleo y la calidad y la productividad en el trabajo, a promover la inclusión social, en particular, el acceso de las personas desfavorecidas al empleo, y a reducir las disparidades nacionales, regionales y locales en materia de empleo.

En particular, el FSE apoyará las acciones que se ajusten a las medidas adoptadas por los Estados miembros sobre la base de las directrices adoptadas en el marco de la Estrategia Europea de Empleo, tal como se han incorporado a las directrices integradas para el crecimiento y el empleo, y a las recomendaciones que las acompañan.

2. En el desempeño de las funciones a que se refiere el apartado 1, el FSE respaldará las prioridades de la Comunidad derivadas de la necesidad de reforzar la cohesión social, aumentar la productividad y la competitividad, y propiciar el crecimiento económico y un desarrollo sostenible. Para ello, el FSE atenderá a las prioridades y objetivos pertinentes de la Comunidad en materia de educación y formación, al incremento de la participación de las

personas económicamente inactivas en el mercado de trabajo, a la lucha contra la exclusión social, en particular de grupos desfavorecidos, tales como las personas con discapacidades, al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación.

Artículo 3. Ámbito de intervención

1. En el marco de los objetivos de «convergencia» y de «competitividad regional y empleo», el FSE apoyará acciones en los Estados miembros encaminadas a dar respuesta a las prioridades siguientes:

a) mejorar la capacidad de adaptación de los trabajadores, empresas y empresarios, con objeto de aumentar de esta manera la previsión y la gestión positiva del cambio económico, fomentando en particular:

i) la formación permanente y el aumento de las inversiones en recursos humanos por parte de las empresas, especialmente las PYME, y los trabajadores, mediante el desarrollo y la aplicación de sistemas y estrategias, incluidos los sistemas de aprendizaje profesional, que faciliten el acceso a la formación, en particular a los trabajadores poco cualificados o de mayor edad, el desarrollo de las cualificaciones y competencias, la difusión de tecnologías de la información y de la comunicación, el aprendizaje por medios electrónicos, las tecnologías respetuosas del medio ambiente y las habilidades de gestión, el fomento del espíritu empresarial y de innovación, y la creación de empresas,

ii) la concepción y difusión de formas de organización del trabajo innovadoras y más productivas, incluyendo la mejora de la salud y la seguridad en el trabajo, la determinación de las futuras necesidades en materia de empleo y de aptitudes profesionales, y el desarrollo de servicios específicos de empleo, formación y apoyo, incluida la recolocación, para los trabajadores, en el contexto de la reestructuración de empresas y sectores;

b) facilitar el acceso al empleo y la inserción duradera en el mercado de trabajo de las personas inactivas y de las que buscan trabajo, evitar el desempleo, en particular, el desempleo de larga duración y el desempleo de los jóvenes, apoyar el envejecimiento activo y la prolongación de la vida laboral, e incrementar la participación en el mercado laboral, propiciando especialmente:

i) la modernización y el fortalecimiento de las instituciones del mercado de trabajo, en particular los servicios de empleo y otras iniciativas relevantes en el contexto de las estrategias de la Unión Europea y de los Estados miembros para lograr el pleno empleo,

ii) la aplicación de medidas activas y preventivas que permitan determinar con antelación las necesidades, lo que incluye planes de acción particulares y ayuda personalizada, como, por ejemplo, la formación adaptada, la búsqueda de empleo, la recolocación y la movilidad, el trabajo por cuenta propia y la creación de empresas, incluidas las empresas cooperativas; medidas de estímulo para alentar la participación en el mercado de trabajo, medidas de flexibilidad para que los trabajadores de más edad

permanezcan más tiempo activos y medidas para conciliar la vida profesional con la vida privada, facilitando el acceso a los servicios de guardería y de atención a las personas dependientes,

iii) integración y medidas específicas para mejorar el acceso al empleo, incrementar la participación duradera y promover el avance de las mujeres en el empleo, así como para reducir la segregación en función del sexo en el mercado laboral, incluso abordando las causas profundas, directas e indirectas, de las diferencias salariales entre mujeres y hombres,

iv) medidas concretas orientadas a incrementar la participación en el empleo de los trabajadores migrantes, reforzando de esta forma su integración social, y a facilitar la movilidad geográfica y ocupacional de los trabajadores y la integración de los mercados de trabajo transfronterizos, incluso a través de la orientación, formación lingüística, y la convalidación de las competencias y aptitudes adquiridas;

c) potenciar la inclusión social de las personas desfavorecidas con vistas a su inserción duradera en el empleo y luchar contra todas las formas de discriminación en el mercado de trabajo, fomentando en particular:

i) los itinerarios de inserción y reingreso laboral para las personas desfavorecidas, como las víctimas de la exclusión social, los jóvenes que abandonan prematuramente los estudios, las minorías, las personas con discapacidad, y para aquellos que cuidan de personas dependientes, a través de medidas que faciliten el empleo, entre otras, en el ámbito de la economía social, del acceso a la educación y formación

profesionales y de acciones complementarias, así como de los oportunos servicios de apoyo, comunitarios y de atención que aumenten las oportunidades de empleo,

ii) la aceptación de la diversidad en el lugar de trabajo y la lucha contra la discriminación en el acceso al mercado de trabajo y en la progresión dentro de él, incluso mediante campañas de sensibilización y la implicación de entes y empresas locales, así como la promoción de iniciativas locales de empleo;

d) reforzar el capital humano, propiciando en particular:

i) la concepción e introducción de reformas en los sistemas de educación y formación para aumentar la empleabilidad, la mejora de la adecuación de la educación y formación iniciales y profesionales a las exigencias del mercado de trabajo y la actualización de manera constante de los conocimientos del personal docente con vistas a la innovación y a una economía basada en el conocimiento,

ii) actividades en red entre establecimientos de enseñanza superior, centros tecnológicos y de investigación y empresas;

e) promover las asociaciones, pactos e iniciativas mediante la creación de redes de interesados, tales como los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales a nivel transnacional, nacional, regional y local, a fin de movilizarse en pro de las reformas en materia de empleo y de inclusión en el mercado de trabajo.

2. En el marco del objetivo de «convergencia», el FSE apoyará acciones que se lleven a cabo en los

Estados miembros y que atiendan a las prioridades que se enumeran a continuación:

a) ampliar y mejorar la inversión en capital humano, impulsando en particular:

i) la introducción de reformas en los sistemas de educación y formación, especialmente con vistas a aumentar la capacidad de respuesta de las personas a las necesidades de una sociedad basada en el conocimiento y la educación permanente,

ii) una mayor participación en la educación y la formación permanente, incluso mediante medidas tendentes a lograr la reducción del abandono escolar y de la orientación a distintas materias en función de su sexo, así como incrementar el acceso a la educación y la calidad de esta y de la formación inicial, profesional y superior,

iii) el desarrollo del potencial humano en el ámbito de la investigación y la innovación, fundamentalmente a través de los estudios postuniversitarios y la formación de investigadores;

b) consolidar la capacidad institucional y aumentar la eficiencia de las administraciones públicas y de los servicios públicos a nivel nacional, regional y local y, cuando sea pertinente, de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales con vistas a la introducción de reformas, la mejora de la legislación y la buena gestión, especialmente en los ámbitos económico, del empleo, de la educación, social, medioambiental y judicial, promoviendo en particular:

i) mecanismos para mejorar la adecuada formulación, seguimiento y evaluación de políticas y pro-

gramas, entre otras cosas, mediante la elaboración de estudios y estadísticas y el asesoramiento de expertos, el respaldo a la coordinación entre las distintas instancias administrativas, y el diálogo entre los organismos públicos y privados pertinentes,

ii) el desarrollo de capacidades para la aplicación de medidas y programas en los ámbitos pertinentes, en particular por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones legales, especialmente mediante la formación continua de los cuadros directivos y demás personal y el apoyo específico a los servicios, órganos de inspección y agentes socioeconómicos fundamentales, así como a los interlocutores sociales y medioambientales, a las organizaciones no gubernamentales pertinentes y a las organizaciones profesionales representativas.

3. De entre las prioridades referidas en los apartados 1 y 2, los Estados miembros se centrarán en las que más se ajusten a sus respectivos retos específicos.

4. El FSE podrá apoyar las acciones indicadas en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento, en todo el territorio de los Estados miembros que pueda acogerse a la ayuda o ayuda transitoria del Fondo de Cohesión con arreglo a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 5, apartado 2, y 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

5. A la hora de realizar los objetivos y prioridades a que se refieren los apartados 1 y 2, el FSE respaldará el fomento y la integración de las actividades innovadoras.

6. El FSE también respaldará las acciones a nivel transnacional e interregional, en particular, a través

del intercambio de información, experiencias, resultados y buenas prácticas, y del desarrollo de planteamientos complementarios y actuaciones coordinadas o conjuntas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, la financiación de medidas con arreglo a la prioridad de inclusión social indicada en el apartado 1, letra c), inciso i), y que entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo del Desarrollo⁶, podrá incrementarse al 15% del eje prioritario de que se trate.

Artículo 4. Coherencia y concentración de la ayuda

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que las acciones apoyadas por el FSE sean coherentes con la Estrategia Europea de Empleo y contribuyan a las acciones emprendidas en virtud de ella. En particular, velarán por que la estrategia prevista en el marco estratégico nacional de referencia y las acciones previstas en los programas operativos contribuyan a la realización de los objetivos y prioridades de la citada Estrategia en cada uno de los Estados miembros dentro del marco de los programas de reforma nacionales y de los planes nacionales de acción en favor de la inclusión social.

Los Estados miembros concentrarán además la ayuda, cuando el FSE pueda contribuir a las políti-

⁶ Véase la p. 1 del presente Diario Oficial.

cas, sobre todo en el cumplimiento de las recomendaciones pertinentes sobre el empleo formuladas con arreglo al artículo 128, apartado 4, del Tratado y de los objetivos comunitarios pertinentes relacionados con el empleo en materia de inclusión social, educación y formación. Los Estados miembros actuarán a este efecto en un entorno de programación estable.

2. En el marco de los programas operativos, los recursos se destinarán a cubrir las necesidades más acuciantes y se centrarán en aquellos ámbitos en los que las ayudas del FSE puedan contribuir significativamente a la consecución de los objetivos del programa. A fin de maximizar la eficacia de las ayudas del FSE, los programas operativos atenderán de manera especial, cuando así proceda, a las regiones y localidades que se enfrentan a los problemas más graves, tales como las zonas urbanas desfavorecidas y las regiones ultraperiféricas, las zonas rurales en declive y las zonas dependientes de la pesca, así como las zonas particularmente afectadas por la relocalización de empresas.

3. En su caso, los Estados miembros incluirán un breve apartado sobre la contribución del Fondo Social Europeo en la promoción de los aspectos pertinentes del mercado de trabajo en relación con la inclusión social, en sus informes nacionales elaborados con arreglo al método abierto de coordinación en materia de protección social y de inclusión social.

4. Los indicadores de los programas operativos cofinanciados por el FSE serán de naturaleza estratégica, limitados respecto al número y reflejarán los indicadores utilizados para la ejecución de la Estrategia Europea de Empleo en el contexto de los

objetivos pertinentes de la Comunidad por lo que respecta a la inclusión social y a la educación y formación.

5. Las evaluaciones realizadas en relación con las intervenciones del FSE analizarán también la contribución de las medidas respaldadas por el FSE a la aplicación de la Estrategia Europea de Empleo y a la consecución de los objetivos de la Comunidad en materia de inclusión social, no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres, y de educación y formación en el Estado miembro considerado.

Artículo 5. Buena gobernanza y cooperación

1. El FSE promoverá la buena gobernanza y la cooperación. La ayuda del Fondo se proyectará y aplicará al nivel territorial apropiado, teniendo en cuenta los niveles nacional, regional y local, con arreglo a los mecanismos institucionales propios de cada Estado miembro.

2. Los Estados miembros garantizarán la participación de los interlocutores sociales y la oportuna consulta y participación de otros interesados, al nivel territorial apropiado, en lo que atañe a la preparación, aplicación y seguimiento de las ayudas del FSE.

3. La autoridad de gestión de cada uno de los programas operativos alentará la participación adecuada de los interlocutores sociales en las acciones financiadas con arreglo al artículo 3.

Con arreglo al objetivo de «convergencia», una cantidad adecuada de los recursos del FSE se destinará a medidas de desarrollo de la capacidad, que in-

cluirán formación, conexión en red, fortalecimiento del diálogo social y acciones emprendidas conjuntamente por los interlocutores sociales, en particular, en lo que se refiere a la capacidad de adaptación de los trabajadores y las empresas a que alude el artículo 3, apartado 1, letra a).

4. La autoridad de gestión de cada uno de los programas operativos alentará el acceso de las organizaciones no gubernamentales a las acciones subvencionadas y su adecuada participación en las mismas, especialmente las relacionadas con la inclusión social, la igualdad entre mujeres y hombres y la igualdad de oportunidades.

Artículo 6. Igualdad de género e igualdad de oportunidades

Los Estados miembros velarán por que los programas operativos incluyan una descripción de la manera en que se favorece la igualdad de género y la igualdad de oportunidades en la preparación, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas operativos. Los Estados miembros favorecerán, según proceda, una participación equilibrada de mujeres y hombres en la gestión y ejecución de los programas operativos a nivel local, regional y nacional.

Artículo 7. Acciones innovadoras

En el marco de cada uno de los programas operativos, los Estados miembros pondrán especial empeño en el fomento y la generalización de las acciones innovadoras. Las autoridades de gestión seleccionarán

los temas en los que se centrará la financiación de acciones innovadoras en el marco de una asociación y definirán las oportunas disposiciones de aplicación. Informarán de los temas seleccionados al Comité de seguimiento a que se refiere el artículo 63 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

Artículo 8. Acciones a nivel transnacional e interregional

1. Cuando los Estados miembros apoyen acciones en favor de acciones a nivel transnacional y/o interregional, contempladas en el artículo 3, apartado 6, como eje prioritario específico de un programa operativo, la contribución del FSE podrá incrementarse en un 10% por lo que se refiere al eje prioritario. Este incremento de contribución no se incluirá en el cálculo de los límites máximos establecidos en el artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

2. Los Estados miembros, asistidos cuando proceda por la Comisión, se asegurarán de que el FSE no financie operaciones concretas que cuenten simultáneamente con el apoyo de otros programas comunitarios transnacionales, en particular en el ámbito de la educación y la formación.

Artículo 9. Asistencia técnica

La Comisión fomentará, fundamentalmente, el intercambio de experiencias, las acciones de sensibilización, la celebración de seminarios, la conexión en red y las evaluaciones *inter pares* que sirvan para definir y divulgar buenas prácticas y alentar el aprendi-

zaje recíproco, la cooperación transnacional e interregional con objeto de potenciar la incidencia de los programas y la contribución del FSE a la consecución de los objetivos de la Comunidad en relación con el empleo y la inclusión social.

Artículo 10. Informes

Los informes anuales y el informe final de ejecución a que se refiere el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 contendrán, cuando corresponda, una síntesis referente a los siguientes extremos:

a) integración de la perspectiva de género, así como toda medida encaminada a promover la igualdad de género;

b) acciones concretas orientadas a incrementar la participación en el empleo de los trabajadores migrantes y, de esta forma, reforzar su integración social;

c) acciones orientadas a consolidar la integración en el empleo de las minorías y, de esta forma, mejorar su inclusión social;

d) acciones orientadas a reforzar la integración en el empleo y la inclusión social de otros grupos desfavorecidos, incluidas las personas con discapacidad;

e) acciones innovadoras, incluida una exposición de los temas y sus resultados y de su divulgación y generalización;

f) acciones a nivel transnacional y/o interregional.

Artículo 11. Subvencionabilidad de los gastos

1. El FSE contribuirá a sufragar el gasto subvencionable, el cual, no obstante lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, podrá incluir cualquier tipo de recursos financieros aportados colectivamente por empresarios y trabajadores. La asistencia consistirá en ayudas individuales o globales no reembolsables, ayudas reembolsables, bonificaciones de intereses, microcréditos, fondos de garantía y adquisición de bienes y servicios en cumplimiento de la normativa en materia de contratos públicos.

2. No podrán optar a subvención del FSE los gastos siguientes:

- a) impuesto sobre el valor añadido recuperable;
- b) intereses deudores;
- c) adquisición de mobiliario, equipo, vehículos, infraestructuras, bienes inmuebles y terrenos.

3. Los siguientes costes serán gastos que podrán acogerse a una subvención del FSE, con arreglo al apartado 1, siempre que se realicen respetando las normas nacionales, incluidas las contables, y que se efectúen bajo las condiciones específicas que se exponen a continuación:

a) las retribuciones y complementos desembolsados por terceros en favor de los participantes en una operación y certificados al beneficiario;

b) en el caso de ayudas, los costes indirectos de una operación declarados globalmente, hasta un máximo del 20% de los costes directos;

c) los gastos de amortización de los bienes amortizables enumerados en el apartado 2, letra c), asignados exclusivamente durante la ejecución de la operación, siempre que las ayudas públicas no hayan contribuido a la adquisición de dichos bienes.

4. Las acciones cofinanciadas por el FSE que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1080/2006 estarán sujetas a las normas de subvencionabilidad establecidas en el artículo 3 de dicho Reglamento.

Artículo 12. Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación, incluida la supresión total o parcial de la ayuda aprobada por la Comisión sobre la base del Reglamento (CE) n.º 1784/1999 o de cualquier otra legislación, que se aplique a dicha ayuda a 31 de diciembre de 2006, que, por ende, se aplicará a partir de esa fecha, a dicha ayuda o proyectos hasta su cierre.

2. Las solicitudes presentadas al amparo del Reglamento (CE) n.º 1784/1999 seguirán siendo válidas.

Artículo 13. Derogación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, el Reglamento (CE) n.º 1784/1999 queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2007.

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 14. Cláusula de revisión

El Parlamento Europeo y el Consejo revisarán el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2013, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 148 del Tratado.

Artículo 15. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 5 de julio de 2006.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo

La Presidenta

P. LEHTOMÄKI

3. REGLAMENTO (CE) N.º 1083/2006 del Consejo de 11 de julio de 2006 por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 161,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁴,

¹ Dictamen emitido el 4 de julio de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

² DO C 255 de 14.10.2005, p. 79.

³ DO C 231 de 20.9.2005, p. 1.

⁴ DO C 121 de 20.5.2005, p. 14.

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 158 del Tratado establece que, a fin de reforzar su cohesión económica y social, la Comunidad se propone reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales. El artículo 159 del Tratado estipula que esa actuación estará respaldada por los fondos con finalidad estructural, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y los otros instrumentos financieros existentes.

(2) La política de cohesión debe contribuir a incrementar el crecimiento, la competitividad y el empleo, para lo cual ha de incorporar las prioridades comunitarias en materia de desarrollo sostenible, según lo especificado en los Consejos Europeos de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000, y de Gotemburgo, de 15 y 16 de junio de 2001.

(3) Las diferencias económicas, sociales y territoriales, tanto regionales como nacionales, se han acentuado en la Unión Europea ampliada. En consecuencia, es necesario incrementar las acciones a favor de la convergencia, la competitividad y el empleo en toda la Comunidad.

(4) El aumento de las fronteras terrestres y marítimas de la Comunidad y la ampliación de su territorio hacen que sea preciso potenciar el valor añadido de la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional en la Comunidad.

(5) El Fondo de Cohesión debe integrarse en la programación de la ayuda de finalidad estructural, en aras de una mayor coherencia en la intervención de los diversos fondos.

(6) Resulta necesario especificar la función de los instrumentos de ayuda al desarrollo rural, esto es, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, según el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader)⁵, y al sector pesquero, en concreto el Fondo Europeo de Pesca (FEP). Estos instrumentos deben integrarse en los instrumentos de la política agrícola común y de la política común de la pesca y coordinarse con los instrumentos de la política de cohesión.

(7) Así, los Fondos que facilitarán ayuda en el marco de la política de cohesión se limitan al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión. Las disposiciones aplicables a cada uno de estos Fondos deben establecerse en reglamentos de aplicación adoptados en virtud de los artículos 148, 161 y 162 del Tratado.

(8) Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁶, el Consejo, a propuesta de la Comisión y a más tardar el 31 de diciembre de 2006, debe revisar dicho Reglamento. La aplicación de la reforma de los Fondos que propone el presente Reglamento exige la derogación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999.

⁵ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

⁶ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 175/2005 (DO L 29 de 2.2.2005, p. 3).

(9) A fin de aumentar el valor añadido de la política de cohesión de la Comunidad, la intervención de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión debe concentrarse y simplificarse, por lo que deben redefinirse los objetivos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1260/1999. Estos objetivos deben definirse como la búsqueda de la convergencia entre los Estados miembros y las regiones, la competitividad regional y el empleo, y la cooperación territorial europea.

(10) Estos tres objetivos han de atender debidamente a las condiciones económicas, sociales y territoriales.

(11) Las regiones ultraperiféricas deben beneficiarse de medidas específicas y financiación adicional para compensar las dificultades a que se enfrentan como consecuencia de los factores enunciados en el artículo 299, apartado 2, del Tratado.

(12) Los problemas de accesibilidad y lejanía respecto de los grandes mercados a los que deben enfrentarse zonas con una densidad de población extremadamente baja, tal como se contempla en el Protocolo n.º 6 sobre disposiciones específicas del objetivo n.º 6 en el marco de los Fondos Estructurales en Finlandia y Suecia del Acta de adhesión de 1994, exigen un tratamiento financiero adecuado que contrarreste los efectos de estas desventajas.

(13) Vista la importancia de un desarrollo urbano sostenible y la contribución de las ciudades al desarrollo regional, en particular las ciudades de mediano tamaño, es preciso tenerlas más en cuenta, otorgándoles mayor relieve dentro de la programación, a fin de favorecer la regeneración urbana.

(14) Los Fondos deben efectuar intervenciones especiales y complementarias a las del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo de la Pesca (FEP), con miras a favorecer la diversificación económica de las zonas rurales y de las zonas dependientes de la pesca.

(15) Es preciso intervenir más intensamente en aquellas zonas que sufren desventajas naturales, esto es, ciertas islas, zonas montañosas y zonas escasamente pobladas, a fin de hacer frente a las dificultades especiales que plantea su desarrollo, así como en ciertas zonas limítrofes de la Comunidad como consecuencia de la ampliación.

(16) Han de fijarse criterios objetivos que sirvan para determinar las regiones y zonas subvencionables. A este respecto, la identificación de las regiones y zonas prioritarias en el plano comunitario debe basarse en el sistema común de clasificación de las regiones establecido por el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS)⁷.

(17) Procede establecer un objetivo de «convergencia» referido a los Estados miembros y regiones menos desarrollados; las regiones a las que se dirige este objetivo son aquellas cuyo producto interior bruto (PIB) per cápita, medido en paridades de poder de compra, sea inferior al 75% de la media comunitaria. Las regiones que acusan el efecto esta-

⁷ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 1888/2005 (DO L 309 de 25.11.2005, p. 1).

dístico ocasionado por la reducción de la media comunitaria a raíz de la ampliación de la Unión Europea deben beneficiarse, por este motivo, de una importante ayuda transitoria, de modo que puedan completar su proceso de convergencia. Esta ayuda finalizará en 2013 y no tendrá continuidad en un nuevo período transitorio. Los Estados miembros incluidos en el objetivo de convergencia y cuya renta nacional bruta (RNB) per cápita sea inferior al 90% de la media comunitaria deben beneficiarse del Fondo de Cohesión.

(18) Procede establecer un objetivo de «competitividad regional y empleo» referido al territorio de la Comunidad no incluido en el objetivo de «convergencia». Son subvencionables aquellas regiones del objetivo n.º 1 correspondiente al período de programación de 2000-2006 que ya no cumplan los requisitos regionales de subvencionalidad del objetivo de «convergencia» y que, por tanto, se benefician de una ayuda transitoria, así como todas las demás regiones de la Comunidad.

(19) Procede establecer un objetivo de «cooperación territorial europea» referido a las regiones fronterizas terrestres o marítimas, las zonas de cooperación transnacional definidas en el contexto de las intervenciones en pro de un desarrollo territorial integrado y de apoyo a la cooperación interregional e intercambio de experiencias.

(20) La mejora y simplificación de la cooperación en las fronteras exteriores de la Comunidad supone el recurso a instrumentos comunitarios de ayuda exterior, en particular, a un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación y al Instrumento de

Asistencia de Preadhesión establecido por el Reglamento (CE) n.º 1085/2006 del Consejo⁸.

(21) La contribución del FEDER a dicha cooperación a lo largo de las fronteras exteriores de la Comunidad contribuye a atajar los principales desequilibrios en la Comunidad y, por tanto, al fortalecimiento de su cohesión económica y social.

(22) Las intervenciones de los Fondos y las operaciones que contribuyen a financiar deben ser coherentes con las demás políticas comunitarias, y conformes con la legislación comunitaria.

(23) La acción de la Comunidad debe ser complementaria de la desarrollada por los Estados miembros o contribuir a su realización. Debe potenciarse la cooperación mediante disposiciones que prevean la participación de diversos tipos de interlocutores, en particular las autoridades regionales y locales, respetando plenamente la organización institucional de los Estados miembros.

(24) La programación plurianual ha de orientarse hacia la consecución de los objetivos de los Fondos, garantizando la disponibilidad de los recursos financieros necesarios, así como la coherencia y continuidad de la acción conjunta de la Comunidad y los Estados miembros.

(25) Dado que los objetivos de «convergencia», «competitividad regional y empleo» y «cooperación territorial europea» no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la magnitud de las disparidades existentes y a la limita-

⁸ Véase la p. 82 del presente Diario Oficial.

ción de los recursos financieros de los Estados miembros y de las regiones subvencionables al amparo del objetivo de «convergencia» y pueden, por ello, lograrse mejor a nivel comunitario, gracias a la garantía plurianual de financiación comunitaria, que permite concentrar la política de cohesión en las prioridades comunitarias, la Comunidad puede adoptar medidas, conforme al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad consagrado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(26) Procede establecer objetivos cuantificables que los Estados miembros de la Unión Europea, tal como estaba constituida antes del 1 de mayo de 2004, con el objeto de conseguir mediante el gasto en el marco de los objetivos de convergencia y competitividad regional y empleo con vistas a promover la competitividad y la creación de empleo. Resulta necesario establecer formas adecuadas de cuantificación e información sobre el logro de dichos objetivos.

(27) Resulta oportuno intensificar la subsidiariedad y proporcionalidad de la intervención de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión.

(28) De conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Tratado, es necesario, en el contexto de la gestión compartida, especificar las condiciones necesarias para que la Comisión pueda ejercer las responsabilidades que le incumben en relación con la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea, y aclarar las responsabilidades de cooperación con los Estados miembros. La aplicación de estas condiciones permitirá a la Comisión determinar si

los Estados miembros están utilizando los Fondos de forma legal y correcta, y según el principio de buena gestión financiera establecido en el Reglamento financiero.

(29) Al objeto de garantizar un verdadero impacto económico, las contribuciones de los Fondos Estructurales no deben sustituir al gasto público de los Estados miembros al amparo del presente Reglamento. La comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad, a través de la cooperación, se centrará en las regiones incluidas en el objetivo de «convergencia», debido a la cuantía de los recursos financieros que se les destinan, y podrá dar lugar a una corrección financiera si se incumple dicho principio.

(30) En el contexto de su labor en pro de la cohesión económica y social, la Comunidad, en todas las etapas de aplicación de los Fondos, tiene como objetivo eliminar las disparidades y favorecer la igualdad entre hombres y mujeres, conforme a lo recogido en los artículos 2 y 3 del Tratado, así como la supresión de toda discriminación basada en el sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, minusvalías, edad u orientación sexual, en todas las fases de ejecución de los Fondos.

(31) La Comisión debería establecer un desglose anual indicativo de los créditos de compromiso disponibles mediante la utilización de un método objetivo y transparente, habida cuenta de la propuesta de la Comisión, de las conclusiones del Consejo Europeo del 15 y 16 de diciembre de 2005 y del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre

disciplina presupuestaria y buena gestión financiera⁹, con el fin de lograr que buena parte de ellos se destine a las regiones menos desarrolladas, incluidas aquellas que perciban ayuda transitoria como consecuencia del efecto estadístico.

(32) La concentración financiera en el objetivo de «convergencia» debe aumentar, habida cuenta de las grandes disparidades en la Unión Europea ampliada, debe mantenerse el esfuerzo en pro del objetivo de «competitividad regional y empleo» para contribuir al aumento de la competitividad y del empleo en el resto de la Comunidad y deben aumentarse los recursos destinados al objetivo de «cooperación territorial europea», por su especial valor añadido.

(33) Los créditos anuales asignados a un Estado miembro con cargo a los Fondos deben estar sujetos a un límite máximo, fijado en función de la capacidad de absorción de dicho Estado.

(34) El 3% de los créditos correspondientes a los Fondos Estructurales asignados a los Estados miembros al amparo de los objetivos de «convergencia» y «competitividad regional y empleo» puede destinarse a la constitución de una reserva nacional dirigida a recompensar los resultados.

(35) Los créditos disponibles con cargo a los Fondos deben ser objeto de una indexación a tanto alzado a efectos de la programación.

(36) Con el propósito de dotar a la política de cohesión de un mayor contenido estratégico y de una mayor transparencia, incorporando a ella las priori-

⁹ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

dades comunitarias, el Consejo debe adoptar orientaciones estratégicas a propuesta de la Comisión; el Consejo debe examinar la aplicación de las mismas por los Estados miembros, basándose en un informe estratégico de la Comisión.

(37) A partir de las orientaciones estratégicas adoptadas por el Consejo, procede que cada Estado miembro elabore, de forma dialogada con la Comisión, un documento nacional de referencia sobre su estrategia de desarrollo, que servirá de marco para la preparación de los programas operativos. Sobre la base de la estrategia nacional, la Comisión debe tomar nota del marco de referencia estratégico nacional y tomar una decisión sobre algunos de sus elementos.

(38) La programación y gestión de los Fondos Estructurales debe simplificarse atendiendo a sus rasgos específicos, previendo que los programas operativos puedan ser financiados por el FEDER o por el FSE, pudiendo cada uno de estos Fondos financiar, con carácter complementario y de forma limitada, intervenciones que entren en el ámbito de actuación del otro Fondo.

(39) Con vistas a aumentar su complementariedad y simplificar su aplicación, las ayudas del Fondo de Cohesión y del FEDER deben programarse conjuntamente en los programas operativos referidos al transporte y al medio ambiente y deberían tener cobertura geográfica nacional.

(40) La programación debe garantizar la coordinación de los Fondos entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes, así como con el BEI y

el Fondo Europeo de Inversiones. Esta coordinación debe extenderse también a la elaboración de planes financieros complejos y a las asociaciones público-privadas.

(41) Resulta adecuado garantizar que las microempresas y pequeñas y medianas empresas dispongan prioritariamente de un acceso mejorado a la financiación y a métodos innovadores de ingeniería financiera y para invertir en asociaciones público-privadas y otros proyectos incluidos en un plan integrado de desarrollo urbano sostenible. Los Estados miembros podrán optar por un fondo de cartera mediante la concesión de contratos públicos con arreglo a la normativa en materia de contratación pública, incluida toda posible excepción en el ordenamiento jurídico nacional compatible con el derecho comunitario. En otros casos en los que los Estados miembros comprueben que no se aplica la normativa en materia de contratación pública, la definición de las funciones del FEI y del BEI justifica que los Estados miembros les concedan una subvención, es decir una contribución financiera directa procedente de los programas operativos a título de liberalidad. En las mismas condiciones, la normativa nacional puede establecer la posibilidad de que se conceda una subvención a otras instituciones financieras sin licitación previa.

(42) Cuando valore grandes proyectos de inversión productiva, la Comisión deberá disponer de toda la información necesaria para plantearse si la contribución financiera de los Fondos no dará lugar a una pérdida importante de empleos en centros de producción existentes en la Unión Europea, con el fin de asegurarse de que la financiación comunitaria no

sirve de apoyo a deslocalizaciones en el interior de la Unión Europea.

(43) El período de programación ha de tener una duración única de siete años, a fin de mantener la simplificación del sistema de gestión definido en el Reglamento (CE) n.º 1260/1999.

(44) Los Estados miembros y las autoridades de gestión, en el contexto de los programas operativos cofinanciados por el FEDER, pueden establecer las disposiciones necesarias para la cooperación interregional y tener en cuenta las características especiales de las zonas que adolecen de desventajas naturales.

(45) En interés de la simplificación y la descentralización, tanto la programación como la gestión financiera han de ceñirse solamente a los programas operativos y los ejes prioritarios, quedando suprimidos el marco comunitario de apoyo y el complemento de programación establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1260/1999.

(46) Los Estados miembros, las regiones y las autoridades de gestión pueden prever, en el contexto de los programas operativos cofinanciados por el FEDER al amparo de los objetivos de «convergencia» y de «competitividad regional y empleo», la subdelegación de competencias en las autoridades responsables de las zonas urbanas por lo que respecta a las prioridades concernientes a la regeneración de las ciudades.

(47) La dotación adicional destinada a compensar los costes suplementarios que sufren las regiones ultraperiféricas debe integrarse en los programas operativos financiados por el FEDER en esas regiones.

(48) Es preciso adoptar disposiciones específicas en lo que atañe al objetivo de «cooperación territorial europea» financiado por el FEDER.

(49) La Comisión debe poder aprobar los grandes proyectos incluidos en los programas operativos, en su caso, previa consulta al BEI, de modo que pueda examinar su finalidad, sus repercusiones y las medidas adoptadas para dar a los recursos comunitarios el uso previsto.

(50) Resulta útil precisar los tipos de acciones que pueden ser objeto de apoyo en concepto de asistencia técnica por parte de los Fondos.

(51) Debe garantizarse la existencia de recursos suficientes para asistir a los Estados miembros en la preparación y evaluación de proyectos. En la prestación de dicha asistencia el BEI debe desempeñar un papel y, con este objetivo, la Comisión podría concederle una subvención.

(52) De forma similar, conviene disponer que la Comisión pueda conceder una subvención al FEI con el fin de que proceda a una evaluación de las necesidades de instrumentos en materia de ingeniería financiera innovadora disponible para microempresas y pequeñas y medianas empresas.

(53) Por los mismos motivos anteriormente mencionados, la Comisión podría conceder una subvención al BEI y al FEI con el objetivo de que emprendan acciones de asistencia técnica en el ámbito del desarrollo urbano sostenible o para apoyar medidas de reestructuración de actividades económicas sostenibles en regiones que se vean considerablemente afectadas por una crisis económica.

(54) La eficacia de la ayuda de los Fondos depende también de que en la programación y el seguimiento esté prevista una evaluación fiable. Es preciso especificar las responsabilidades que competen a los Estados miembros y a la Comisión a este respecto.

(55) Los Estados miembros pueden prever, dentro de su dotación nacional para los objetivos de «convergencia» y «competitividad regional y empleo», una pequeña reserva que permita hacer frente rápidamente a crisis sectoriales o locales imprevistas ocasionadas por reestructuraciones socioeconómicas o por los efectos de acuerdos comerciales.

(56) Conviene definir que gastos de un Estado miembro pueden asimilarse a gastos públicos a los efectos del cálculo de la contribución pública total a nivel nacional a favor de un programa operativo; a este respecto conviene remitir a la contribución de los «organismos de Derecho público» tal como se definen en las Directivas comunitarias sobre contratación pública, habida cuenta de que entre dichos organismos se incluyen diferentes tipos de organismos públicos o privados creados con el objetivo específico de atender a necesidades de interés general, carentes de carácter industrial o comercial y controlados por el Estado o por las autoridades regionales o locales.

(57) Es necesario establecer los factores de modulación de la participación de los Fondos en los programas operativos, en particular, para aumentar el efecto multiplicador de los recursos comunitarios. Conviene asimismo establecer los límites máximos de la contribución de los Fondos en función del tipo de Fondo y del objetivo.

(58) Es también necesario definir el concepto de proyecto generador de ingresos y determinar los principios y normas comunitarias para calcular la contribución de los Fondos; en determinadas inversiones no es posible objetivamente realizar una estimación previa de los ingresos y, por consiguiente, resulta necesario definir una metodología para garantizar que dichos ingresos queden excluidos de la financiación pública.

(59) La fecha inicial y la fecha final para optar al gasto deben definirse de tal forma que se facilite una norma uniforme y equitativa que se aplique a la ejecución de los Fondos en toda la Comunidad. Con el fin de facilitar la ejecución de programas operativos, conviene establecer que la fecha inicial para la subvencionabilidad del gasto pueda ser anterior al 1 de enero de 2007 si el Estado miembro de que se trate presenta un programa operativo con anterioridad a dicha fecha.

(60) Con arreglo al principio de subsidiariedad y respetando las excepciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional¹⁰, el Reglamento (CE) n.º 1081/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Social Europeo¹¹, y el Reglamento (CE) n.º 1084/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, relativo al Fondo de Cohesión¹², deben establecerse disposiciones nacionales sobre la subvencionabilidad del gasto.

¹⁰ Véase la p. 1 del presente Diario Oficial.

¹¹ Véase la p. 12 del presente Diario Oficial.

¹² Véase la p. 79 del presente Diario Oficial.

(61) Al objeto de garantizar que la intervención de los Fondos tenga un impacto efectivo, equitativo y sostenible, deben establecerse disposiciones que garanticen la permanencia a largo plazo de las inversiones en empresas e impidan que los Fondos se utilicen para otorgar ventajas indebidas. Es preciso velar por que las inversiones que reciban ayuda de los Fondos puedan amortizarse a lo largo de un período suficientemente prolongado.

(62) Conviene que los Estados miembros adopten las medidas oportunas para garantizar el adecuado funcionamiento de sus sistemas de gestión y de control. A tal fin, es preciso fijar los principios generales a que deben atenerse los sistemas de control de todos los programas operativos, y las funciones que deben obligatoriamente cumplir, basándose en la normativa comunitaria en vigor para el período de programación 2000-2006.

(63) Por tanto, es necesario designar una autoridad de gestión única para cada programa operativo y aclarar su responsabilidad, así como las funciones de la autoridad competente en materia de auditoría. También es necesario garantizar normas uniformes de calidad en materia de certificación de los gastos y de los requisitos de pago antes de que sean enviados a la Comisión. Es necesario aclarar el carácter y la calidad de la información en la que se basan dichos requisitos y determinar a este respecto las funciones de la autoridad de certificación.

(64) Es preciso hacer el seguimiento de los programas operativos, a fin de garantizar la calidad de su ejecución. Con este propósito, han de establecerse Comités de seguimiento y sus responsabilidades, así

como la información que debe comunicarse a la Comisión y los criterios aplicables para el examen de dicha información. Con el fin de mejorar el intercambio de información sobre la aplicación de los programas operativos, debe establecerse el principio de intercambio de datos por medios electrónicos.

(65) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la responsabilidad principal de la ejecución y del control de las intervenciones debe corresponder a los Estados miembros.

(66) Deben especificarse las obligaciones de los Estados miembros en relación con los sistemas de gestión y de control, la certificación del gasto y la prevención, detección y corrección de irregularidades y de infracciones de la legislación comunitaria, de modo que pueda garantizarse la eficiente y correcta ejecución de los programas operativos. En particular, en lo que atañe a la gestión y al control, es preciso establecer los procedimientos que utilizarán los Estados miembros para garantizar la implantación de los sistemas y su satisfactorio funcionamiento.

(67) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión en materia de control financiero, debe incrementarse la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito, y deben fijarse criterios que permitan a la Comisión determinar, a efectos de su estrategia de control de los sistemas nacionales, qué grado de confianza ofrecen las autoridades nacionales de auditoría.

(68) El alcance y la intensidad de los controles de la Comunidad deben ser proporcionales a la contri-

bución de la Comunidad. Si un Estado miembro es el principal proveedor de financiación de un programa, resulta oportuno que dicho Estado miembro pueda organizar ciertos aspectos de los procedimientos de control conforme a sus disposiciones nacionales. En esas mismas circunstancias, es preciso establecer que la Comisión diferencie los medios que los Estados miembros deban utilizar para cumplir la función de certificación del gasto y de la verificación de los sistemas de gestión y de control, y fijar las condiciones en las cuales la Comisión estará facultada para limitar su propia auditoría y confiar en las garantías ofrecidas por los organismos nacionales.

(69) Los pagos a cuenta efectuados al inicio de los programas operativos garantizan un flujo regular de efectivo, lo que facilita los pagos a los beneficiarios durante la ejecución de dichos programas. Por consiguiente, se deben establecer disposiciones para el pago a cuenta de, por lo que se refiere a los Fondos Estructurales, el 5% (para los Estados miembros de la Unión Europea cuya adhesión se produjo antes del 1 de mayo de 2004) y el 7% (para los Estados miembros cuya adhesión se produjo el 1 de mayo de 2004 o posteriormente), y por lo que se refiere al Fondo de Cohesión, el 7,5% (para los Estados miembros de la Unión Europea cuya adhesión se produjo antes del 1 de mayo de 2004) y el 10,5% (para los Estados miembros cuya adhesión se produjo el 1 de mayo de 2004 o posteriormente), contribuirán a acelerar la ejecución de los programas operativos.

(70) Además de la suspensión de los pagos siempre que se detecten deficiencias graves en los sistemas de gestión y de control, deben establecerse me-

didadas que permitan al ordenador delegado interrumpir los pagos cuando existan pruebas que indiquen la existencia de deficiencias significativas en el buen funcionamiento de esos sistemas.

(71) Las normas de liberación automática servirán para acelerar la ejecución de los programas. A estos efectos, resulta oportuno establecer las condiciones de aplicación de dichas normas y fijar qué partes del compromiso presupuestario pueden excluirse de ellas, en particular en los casos en que los retrasos en la ejecución se deban a circunstancias ajenas a la parte interesada, anómalas o imprevisibles, y cuyas consecuencias no puedan evitarse pese a la diligencia empleada.

(72) Deben simplificarse los procedimientos de cierre, ofreciendo a los Estados miembros que lo deseen la posibilidad de cerrar parcialmente, conforme al calendario que decidan, aquellas operaciones de un programa operativo que hayan sido completadas; deben fijarse las condiciones adecuadas para ello.

(73) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de acuerdo con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹³. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento con el fin de garantizar la transparencia y aclarar las disposiciones aplicables a la gestión de los programas operativos por lo que se refiere al establecimiento de

¹³ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

categorías de gastos, ingeniería financiera, gestión y control, intercambio electrónico de datos y difusión de la información tras el dictamen del Comité de Coordinación de los Fondos en su condición de Comité de gestión. Resulta adecuado que la Comisión publique la lista de zonas subvencionables con arreglo al objetivo de «cooperación territorial europea» en aplicación de los criterios establecidos en el presente Reglamento, las orientaciones indicativas sobre análisis de coste-beneficios necesarias para la preparación y presentación de los proyectos más importantes y para los proyectos generadores de ingresos, las orientaciones indicativas en materia de evaluación y la lista de acciones subvencionables en concepto de asistencia técnica por iniciativa de la Comisión previa consulta del Comité de coordinación de los Fondos en su condición de Comité consultivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS AYUDAS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones generales aplicables al Fondo Europeo de Desa-

rollo Regional (FEDER), al Fondo Social Europeo (FSE) (en lo sucesivo, «los Fondos Estructurales»), y al Fondo de Cohesión, sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los Reglamentos (CE) n.º 1080/2006, (CE) n.º 1081/2006 y (CE) n.º 1084/2006.

Define los objetivos a cuya consecución deben contribuir los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión (en lo sucesivo, «los Fondos»), los requisitos que deben cumplir los Estados miembros y las regiones para poder beneficiarse de esos Fondos, los recursos financieros disponibles y los criterios aplicables para decidir su asignación.

Define el contexto en el que se inscribe la política de cohesión, incluido el método por el que se establecerán las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión, el marco estratégico nacional de referencia y el procedimiento comunitario de examen.

A estos efectos, el presente Reglamento establece los principios y normas aplicables en materia de cooperación, programación, evaluación, gestión –incluida la gestión financiera–, seguimiento y control, partiendo del principio de responsabilidad compartida entre los Estados miembros y la Comisión.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, los siguientes términos se definen según figura a continuación:

1) «programa operativo»: documento presentado por un Estado miembro y aprobado por la Comisión,

en el que se recoge una estrategia de desarrollo que contiene un conjunto coherente de prioridades para cuya realización se precisará ayuda de alguno de los Fondos o, cuando se trate del objetivo de «convergencia», del Fondo de Cohesión y del FEDER;

2) «eje prioritario»: cada una de las prioridades de la estrategia de un programa operativo que comprenda un grupo de operaciones relacionadas entre sí y cuyos objetivos sean cuantificables;

3) «operación»: todo proyecto o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión de un programa operativo o bajo su responsabilidad, conforme a criterios establecidos por el Comité de seguimiento, ejecutados por uno o varios beneficiarios y que permitan alcanzar los objetivos del eje prioritario a que se refieran;

4) «beneficiario»: todo operador, organismo o empresa, de carácter público o privado, responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones. En el ámbito de los regímenes de ayuda a que se refiere el artículo 87 del Tratado, se entenderá por beneficiario toda empresa pública o privada que lleve a cabo un proyecto particular y reciba ayuda pública;

5) «gasto público»: toda contribución pública a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto del Estado, de las autoridades regionales y locales, de las Comunidades Europeas —en conexión con los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión—, así como los gastos de similar naturaleza. Toda contribución a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto de organismos

de Derecho público o de asociaciones de una o varias autoridades regionales o locales u organismos de Derecho público de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicio¹⁴, se considerará gasto similar;

6) «organismo intermedio»: todo organismo o servicio de carácter público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión o de certificación o que desempeñe competencias en nombre de tal autoridad en relación con los beneficiarios que ejecuten las operaciones;

7) «irregularidad»: toda infracción de una disposición del Derecho comunitario correspondiente a una actuación u omisión de un agente económico y que tenga, o que pueda tener, por consecuencia causar un perjuicio al presupuesto general de la Unión Europea al cargarle un gasto injustificado.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y MISIONES

Artículo 3. Objetivos

1. La intervención de la Comunidad al amparo del artículo 158 del Tratado tendrá por objeto incrementar la cohesión económica y social de la

¹⁴ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

Unión Europea ampliada, con vistas a impulsar el desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de la Comunidad. Esta intervención se producirá con la ayuda de los Fondos, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y otros instrumentos financieros existentes. Tendrá por objeto reducir las disparidades económicas, sociales y territoriales que han surgido, en particular, en los países y las regiones cuyo desarrollo va a la zaga, y en relación con la reestructuración económica y social y el envejecimiento de la población.

La intervención con cargo a los Fondos incorporará, en los planos nacional y regional, las prioridades comunitarias en pro de un desarrollo sostenible, potenciando el crecimiento, la competitividad y el empleo y la inclusión social, además de proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.

2. A tal efecto, el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y los demás instrumentos financieros comunitarios existentes contribuirán, cada uno según corresponda, a la consecución de los tres objetivos siguientes:

a) el objetivo de «convergencia» perseguirá acelerar la convergencia de los Estados miembros y regiones menos desarrollados, creando condiciones más favorables para el crecimiento y el empleo mediante el aumento de la inversión en capital físico y humano, y la mejora de su calidad, el desarrollo de la innovación y de la sociedad del conocimiento, la adaptabilidad a los cambios económicos y sociales, la protección y mejora del medio ambiente y la eficiencia administrativa. Este objetivo constituirá la prioridad de los Fondos;

b) el objetivo de «competitividad regional y empleo» perseguirá, fuera de las regiones menos desarrolladas, incrementar la competitividad y el atractivo de las regiones, así como su nivel de empleo, mediante la previsión de los cambios económicos y sociales, incluidos los ocasionados por la liberalización del comercio, aumentando y mejorando la calidad de la inversión en capital humano, la innovación, la difusión de la sociedad del conocimiento, el fomento del espíritu empresarial, la protección y mejora del medio ambiente, la accesibilidad, la adaptabilidad de los trabajadores y las empresas, y el desarrollo de mercados laborales no excluyentes;

c) el objetivo de «cooperación territorial europea» perseguirá intensificar la cooperación transfronteriza a través de iniciativas locales y regionales conjuntas, fortaleciendo la cooperación transnacional por medio de actuaciones dirigidas a lograr un desarrollo territorial integrado y ligado a las prioridades de la Comunidad, y fortaleciendo la cooperación interregional y el intercambio de experiencias en el nivel territorial apropiado.

3. En relación con cualquiera de los tres objetivos a que se refiere el apartado 2, la ayuda de los Fondos atenderá, según su naturaleza, por un lado, a las circunstancias económicas y sociales, y, por otro, a los rasgos territoriales específicos. La ayuda respaldará, en forma oportuna, el desarrollo urbano sostenible, en particular en el marco del desarrollo regional, y la recuperación de zonas rurales y zonas dependientes de la pesca a través de la diversificación económica. Asimismo, la ayuda se dirigirá a zonas que acusan desventajas geográficas o naturales

que dificultan su desarrollo; en particular las regiones ultraperiféricas, tal como figuran en el artículo 299, apartado 2, del Tratado, y las zonas septentrionales, cuya densidad de población es muy escasa, así como ciertas islas, Estados miembros insulares y zonas montañosas.

Artículo 4. Instrumentos y misiones

1. Los Fondos coadyuvarán, cada uno de ellos conforme a las disposiciones específicas que los regulan, a la consecución de los tres objetivos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del siguiente modo:

a) objetivo de «convergencia»: FEDER, FSE y Fondo de Cohesión;

b) objetivo de «competitividad regional y empleo»: FEDER y FSE;

c) objetivo de «cooperación territorial europea»: FEDER.

2. El Fondo de Cohesión intervendrá también en aquellas regiones que no puedan acogerse a la ayuda en virtud del objetivo de «convergencia» con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 5, apartado 1, y que pertenezcan a:

a) un Estado miembro que pueda acogerse a la ayuda del Fondo de Cohesión según los criterios establecidos en el artículo 5, apartado 2, y

b) un Estado miembro que pueda acogerse al Fondo de Cohesión según los criterios establecidos en el artículo 8, apartado 3.

3. Los Fondos participarán en la financiación de la asistencia técnica por iniciativa de los Estados miembros y de la Comisión.

CAPÍTULO III

CRITERIOS GEOGRÁFICOS DE SUBVENCIONABILIDAD

Artículo 5. Convergencia

1. Podrán beneficiarse de ayuda de los Fondos Estructurales en virtud del objetivo de «convergencia» las regiones correspondientes al nivel 2 de la nomenclatura de unidades estadísticas territoriales (en lo sucesivo, «regiones de nivel NUTS 2»), en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 cuyo producto interior bruto (PIB) per cápita, medido en paridad de poder adquisitivo y calculado conforme a los datos comunitarios correspondientes a los años 2000-2002, sea inferior al 75% de la media de la Europa de los Veinticinco (EU-25) durante el mismo período de referencia.

2. Podrán beneficiarse de ayuda del Fondo de Cohesión aquellos Estados miembros cuya renta nacional bruta (RNB) per cápita, medida en paridad de poder adquisitivo y calculada conforme a los datos comunitarios del período 2001-2003, sea inferior al 90% de la RNB media de la EU-25, siempre que dispongan de un programa dirigido a alcanzar las condiciones de convergencia económica mencionadas en el artículo 104 del Tratado.

3. Tan pronto como entre en vigor el presente Reglamento, la Comisión adoptará la lista de las regio-

nes que cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 y la lista de los Estados miembros que cumplen los criterios establecidos en el apartado 2. Esta lista estará vigente desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

El derecho de los Estados miembros a acogerse al Fondo de Cohesión se revisará en 2010, sobre la base de las cifras comunitarias de RNB de la EU-25.

Artículo 6. Competitividad regional y empleo

Podrán beneficiarse de la financiación de los Fondos Estructurales al amparo del objetivo de «competitividad regional y empleo» aquellas regiones que no estén comprendidas en lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, ni en el artículo 8, apartados 1 y 2.

Al presentar el marco estratégico nacional de referencia previsto en el artículo 27, los Estados miembros interesados indicarán las regiones de nivel NUTS 1 o 2 en relación con las cuales tengan previsto presentar un programa para solicitar financiación del FEDER.

Artículo 7. Cooperación territorial europea

1. A efectos de la cooperación transfronteriza, podrán beneficiarse de financiación las regiones de nivel NUTS 3 de la Comunidad situadas a lo largo de todas las fronteras terrestres interiores y de ciertas fronteras terrestres exteriores, y todas las regiones de nivel NUTS 3 de la Comunidad situadas a lo largo de las fronteras marítimas y separadas, en general, por

una distancia máxima de 150 km, teniendo en cuenta los posibles ajustes necesarios para garantizar la coherencia y continuidad de la cooperación.

Tan pronto como entre en vigor el presente Reglamento, la Comisión elaborará, conforme al procedimiento que se especifica en el artículo 103, apartado 2, la lista de las regiones con derecho a financiación. Esta lista estará vigente desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

2. A los efectos de la cooperación transnacional, la Comisión elaborará, conforme al procedimiento que se especifica en el artículo 103, apartado 2, la lista de las zonas transnacionales con derecho a financiación desglosada por programas. Esta lista estará vigente desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

3. A efectos de la cooperación interregional, de las redes de cooperación y del intercambio de experiencias, todo el territorio de la Comunidad podrá acogerse a la financiación.

Artículo 8. Ayuda transitoria

1. Las regiones de nivel NUTS 2 que hubieran podido acogerse al objetivo de «convergencia» con arreglo al artículo 5, apartado 1, si el umbral hubiera seguido siendo el 75% del PIB medio de la EU-15, pero que han perdido esa posibilidad porque su PIB nominal per cápita será superior al 75% del PIB medio de la EU-25, medido y calculado según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, podrán acogerse con carácter transitorio y específico a la financiación

a cargo de los Fondos Estructurales con arreglo al objetivo de «convergencia».

2. Las regiones de nivel NUTS 2 acogidas por completo al objetivo n.º 1 en 2006, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999, y cuyo PIB nominal per cápita, medido y calculado según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, vaya a ser superior al 75% del PIB medio de la EU-15, podrán acogerse con carácter transitorio y específico a la financiación a cargo de los Fondos Estructurales con arreglo al objetivo de «competitividad regional y empleo». Reconociendo que sobre la base de las cifras revisadas del período 1997-1999, Chipre debería haber podido acogerse al objetivo n.º 1 en 2004-2006, dicho país podrá beneficiarse en 2007-2013 de la financiación transitoria aplicable a las regiones a que se refiere el primer párrafo.

3. Los Estados miembros que puedan acogerse al Fondo de Cohesión en 2006 y que hubieran podido continuar acogiéndose si el umbral hubiera seguido siendo el 90% de la RNB media de la EU-15, pero que pierden esa posibilidad porque su RNB nominal per cápita será superior al 90% de la RNB media de la EU-25, medida y calculada según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, podrán acogerse de forma transitoria y específica, a la financiación a cargo del Fondo de Cohesión con arreglo al objetivo de «convergencia».

4. Tan pronto como entre en vigor el presente Reglamento, la Comisión adoptará la lista de las regiones que cumplen los criterios establecidos en los apartados 1 y 2, y la lista de los Estados miembros que cumplen los criterios establecidos en el apartado

3. Esta lista estará vigente desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS APLICABLES A LAS AYUDAS

Artículo 9. Complementariedad, coherencia, coordinación y conformidad

1. Las intervenciones de los Fondos complementarán las acciones nacionales, en las que están incluidas las regionales y locales, integrando en ellas las prioridades de la Comunidad.

2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las intervenciones de los Fondos sean coherentes con las actividades, políticas y prioridades de la Comunidad y sean complementarias con respecto a otros instrumentos financieros de la Comunidad. Esta coherencia y complementariedad se reflejará, en particular, en las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión, en el marco estratégico nacional de referencia y en los programas operativos.

3. La ayuda cofinanciada por los Fondos se centrará en las prioridades de la Unión Europea de fomentar la competitividad y crear empleo, que incluyen el cumplimiento de los objetivos de las Directrices integradas para el crecimiento y el empleo (2005-2008) tal y como se establece en la Decisión 2005/600/CE del Consejo¹⁵. A tal efecto, de

¹⁵ DO L 205 de 6.8.2005, p. 21.

acuerdo con sus competencias respectivas, la Comisión y los Estados miembros garantizarán que se destinen a las mencionadas prioridades el 60% del gasto correspondiente al objetivo de «convergencia» y el 75% del gasto correspondiente al objetivo de «competitividad regional y empleo» de todos los Estados miembros de la Unión tal como estaba constituida antes del 1 de mayo de 2004. Estos porcentajes, basados en las categorías de gasto que figuran en el anexo IV, se aplicarán como promedio a lo largo de todo el período de programación.

Con el fin de garantizar que se toman en consideración las circunstancias nacionales específicas, incluidas las prioridades establecidas en el programa nacional de reforma del Estado miembro de que se trate, la Comisión y el Estado miembro podrán decidir completar de la forma adecuada la lista de categorías que figura en el anexo IV.

Cada Estado miembro de que se trate contribuirá a la consecución de los citados objetivos.

Por su propia iniciativa, los Estados miembros que se adhirieron a la Unión el 1 de mayo de 2004 o posteriormente podrán decidir aplicar las citadas disposiciones.

4. De acuerdo con sus competencias respectivas, la Comisión y los Estados miembros garantizarán la coordinación entre las intervenciones de los Fondos, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), el Fondo Europeo de la Pesca (FEP) y las intervenciones del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y demás instrumentos financieros vigentes.

5. Las operaciones financiadas por los Fondos deberán cumplir lo dispuesto en el Tratado y en los actos aprobados en virtud del mismo.

Artículo 10. Programación

Los objetivos de los Fondos se llevarán a cabo en el marco de un sistema de programación plurianual organizado en varias etapas que comprenderán la definición de las prioridades, la financiación y un sistema de gestión y de control.

Artículo 11. Asociación

1. Los objetivos de los Fondos se llevarán a cabo en el marco de una estrecha colaboración (denominada en lo sucesivo «asociación»), entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate. El Estado miembro organizará, en caso necesario y de conformidad con la normativa y los usos nacionales en vigor, una cooperación con autoridades y organismos tales como:

- a) las autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas competentes;
- b) los interlocutores económicos y sociales;
- c) cualquier otro organismo pertinente que represente a la sociedad civil, a los interlocutores medioambientales, organizaciones no gubernamentales y organismos responsables de fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Cada Estado miembro designará a los interlocutores más representativos en los planos nacional, re-

gional y local, y en los ámbitos económico, social, medioambiental o de otro tipo (en lo sucesivo, «interlocutores»), de conformidad con la normativa y los usos nacionales, atendiendo a la necesidad de promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como el desarrollo sostenible a través de la integración de los requisitos de protección y mejora del medio ambiente.

2. La cooperación se llevará a cabo con plena observancia de las respectivas competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada categoría de interlocutores, tal como se encuentran definidas en el apartado 1.

La cooperación abarcará la elaboración, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los programas operativos. Los Estados miembros asociarán, cuando resulte oportuno, a cada uno de los interlocutores pertinentes y, en particular, a las regiones, a las distintas fases de programación, dentro de los plazos establecidos para cada fase.

3. La Comisión consultará cada año sobre la ayuda de los Fondos a las organizaciones representativas de los interlocutores económicos y sociales en el ámbito europeo.

Artículo 12. Nivel territorial de ejecución

La ejecución de los programas operativos a que se refiere el artículo 32 será competencia de los Estados miembros al nivel territorial apropiado, de acuerdo con el sistema institucional específico de cada Estado miembro. Esta competencia se ejercerá conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 13. Proporcionalidad

1. Los recursos financieros y administrativos utilizados por la Comisión y los Estados miembros al ejecutar los Fondos, en lo que atañe a:

a) la selección de los indicadores previstos en el artículo 37, apartado 1, letra c);

b) la evaluación a que se refieren los artículos 47 y 48;

c) los principios generales de los sistemas de gestión y control a que se refiere el artículo 58, letras e) y f);

d) los informes a que se refiere el artículo 67, serán proporcionales al importe total del gasto asignado a un programa operativo.

2. Además, el artículo 74 establece unas disposiciones específicas relativas a la proporcionalidad en relación con los controles.

Artículo 14. Gestión compartida

1. El presupuesto de la Unión Europea atribuido a los Fondos se ejecutará en el marco de la gestión compartida entre los Estados miembros y la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹⁶, a excepción de

¹⁶ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

la asistencia técnica a que se refiere el artículo 45 del presente Reglamento.

El principio de buena gestión financiera se aplicará de acuerdo con el artículo 48, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002.

2. La Comisión ejercerá sus competencias en materia de ejecución del presupuesto general de la Unión Europea del siguiente modo:

a) la Comisión comprobará la existencia y el funcionamiento adecuado de los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, conforme a los procedimientos que se especifican en los artículos 71, 72 y 73;

b) la Comisión interrumpirá o suspenderá la totalidad o parte de los pagos de conformidad con los artículos 91 y 92, en caso de deficiencia en los sistemas de gestión y control nacionales, y aplicará cualquier otra corrección financiera necesaria, de conformidad con los procedimientos descritos en los artículos 100 y 101;

c) la Comisión comprobará el reembolso del pago a cuenta y procederá a la liberación automática de los compromisos presupuestarios de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 82, apartado 2, y en los artículos 93 a 97.

Artículo 15. Adicionalidad

1. La contribución de los Fondos Estructurales no sustituirá a los gastos estructurales de naturaleza pública o asimilable de los Estados miembros.

2. En relación con las regiones comprendidas en el objetivo de «convergencia», la Comisión y el Estado miembro fijarán el nivel del gasto estructural público o asimilable que el Estado miembro deba mantener en todas las regiones afectadas durante el período de programación.

El nivel de gasto por Estado miembro será uno de los supuestos regulados por la decisión de la Comisión sobre el marco estratégico nacional de referencia indicado en el artículo 28, apartado 3. El documento sobre metodología elaborado por la Comisión, que se adoptará de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 103, apartado 3, proporcionará orientaciones al respecto.

3. En general, el nivel del gasto a que se refiere el apartado 2 será como mínimo igual al importe del gasto medio anual, en términos reales, realizado durante el anterior período de programación.

Además, el nivel del gasto se fijará atendiendo a las condiciones macroeconómicas generales en que tenga lugar la financiación y teniendo en cuenta determinadas circunstancias económicas específicas, tales como las privatizaciones y la realización por el Estado miembro de un nivel excepcional de gasto estructural público o asimilable durante el anterior período de programación.

4. La Comisión, en cooperación con el Estado miembro, efectuará, por lo que atañe al objetivo de «convergencia» una verificación intermedia de la adicionalidad en 2011. En el marco de esta verificación intermedia, la Comisión, en consulta con el Estado miembro, podrá decidir modificar el nivel re-

querido de gasto estructural si la situación económica del Estado miembro de que se trate ha cambiado significativamente con respecto a la que existía en el momento en que se determinó el nivel de gasto estructural público o asimilable a que se refiere el apartado 2. La Decisión de la Comisión mencionada en el artículo 28, apartado 3, se modificará de forma que refleje este ajuste.

La Comisión, en cooperación con el Estado miembro, efectuará, por lo que atañe al objetivo de convergencia, una verificación *ex post* de la adicionalidad el 31 de diciembre de 2016.

El Estado miembro remitirá a la Comisión la información necesaria para que pueda verificar el cumplimiento del nivel del gasto estructural público o asimilable determinado *ex ante*. Cuando sea necesario, se recurrirá a métodos de estimación estadística.

La Comisión publicará los resultados por Estado miembro de la verificación de la adicionalidad, incluida la metodología y las fuentes de información, una vez concluidas cada una de las tres fases del proceso de verificación.

Artículo 16. Igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación

Los Estados miembros y la Comisión velarán por promover la igualdad entre hombres y mujeres y la integración de las cuestiones de género en las diferentes etapas de la ejecución de los Fondos.

Los Estados miembros y la Comisión tomarán todas las medidas adecuadas para evitar cualquier

discriminación basada en sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, minusvalías, edad u orientación sexual en las diferentes etapas de la ejecución de los Fondos y, en especial, en el acceso a ellos. En particular, la accesibilidad para las personas discapacitadas constituye uno de los criterios que deben observarse al decidir operaciones cofinanciadas por los Fondos y que debe tenerse en cuenta durante las diversas etapas de ejecución de dichas operaciones.

Artículo 17. Desarrollo sostenible

Los objetivos de los Fondos se perseguirán en el marco de un desarrollo sostenible y del fomento de la protección y mejora del medio ambiente por parte de la Comunidad, tal como se recoge en el artículo 6 del Tratado.

CAPÍTULO V

MARCO FINANCIERO

Artículo 18. Recursos totales

1. Los recursos para compromisos asignados a los Fondos para el período 2007-2013 se elevarán a 308 041 millones EUR a precios de 2004, de conformidad con el desglose anual indicado en el anexo I.

A efectos de su programación y posterior inclusión en el presupuesto general de la Unión Europea, los importes a que se refiere el párrafo anterior serán objeto de una indexación del 2% anual.

El desglose de los recursos presupuestarios entre los objetivos que se especifican en el artículo 3, apartado 2, se hará de modo que una parte significativa de dichos recursos se concentre en las regiones comprendidas en el objetivo de «convergencia».

2. La Comisión efectuará desgloses anuales indicativos por Estado miembro, con arreglo a los criterios y el método establecidos en el anexo II, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

3. Las cantidades indicadas en el anexo II, puntos 12 a 30, están incluidas en las cantidades indicadas en los artículos 19, 20 y 21 y deben estar claramente identificadas en los documentos de programación.

Artículo 19. Recursos destinados al objetivo de «convergencia»

Los recursos totales destinados al objetivo de «convergencia» serán igual al 81,54% de los recursos mencionados en el artículo 18, apartado 1 (esto es, un total de 251 163 134 221 EUR), y se distribuirán entre los diferentes capítulos del siguiente modo:

a) un 70,51% (es decir, un total de 177 083 601 004 EUR) destinado a la financiación a que se refiere el artículo 5, apartado 1, utilizando los criterios de población subvencionable, prosperidad regional, prosperidad nacional y tasa de desempleo para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro;

b) un 4,99% (es decir, un total de 12 521 289 405 EUR) destinado a la financiación de la ayuda transitoria y específica a que se refiere el artículo 8, apartado 1, utilizando los criterios de población subven-

cionable, prosperidad regional, prosperidad nacional y tasa de desempleo para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro;

c) un 23,22% (es decir, un total de 58 308 243 811 EUR) destinado a la financiación a que se refiere el artículo 5, apartado 2, utilizando los criterios de población, prosperidad nacional y superficie para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro;

d) un 1,29% (es decir, un total de 3 250 000 000 EUR) destinado a la financiación de la ayuda transitoria y específica a que se refiere el artículo 8, apartado 3.

Artículo 20. Recursos destinados al objetivo de «competitividad regional y empleo»

Los recursos totales destinados al objetivo de «competitividad regional y empleo» serán igual al 15,95% de los recursos mencionados en el artículo 18, apartado 1 (esto es, un total de 49 127 784 318 EUR), y se distribuirán entre los diferentes capítulos del siguiente modo:

a) un 78,86% (es decir, un total de 38 742 477 688 EUR) destinado a la financiación a que se refiere artículo 6, utilizando los criterios de población subvencionable, prosperidad regional, tasa de desempleo, tasa de empleo y densidad de población para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro, y

b) un 21,14% (es decir, un total de 10 385 306 630 EUR) destinado a la financiación de la ayuda

transitoria y específica a que se refiere el artículo 8, apartado 2, utilizando los criterios de población subvencionable, prosperidad regional, prosperidad nacional y tasa de desempleo para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro.

Artículo 21. Recursos destinados al objetivo de «cooperación territorial europea»

1. Los recursos totales destinados al objetivo de «cooperación territorial europea» serán igual al 2,52% de los recursos mencionados en el artículo 18, apartado 1 (esto es, un total de 7 750 081 461 EUR), excluidas las cantidades indicadas en el anexo II, punto 22, se distribuirán entre los diferentes capítulos del siguiente modo:

a) un 73,86% (es decir, 5 576 358 149 EUR) destinado a financiar la cooperación transfronteriza a que se refiere el artículo 7, apartado 1, utilizando el criterio de población subvencionable para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro;

b) un 20,95% (es decir, 1 581 720 322 EUR) destinado a financiar la cooperación transfronteriza a que se refiere el artículo 7, apartado 2, utilizando el criterio de población subvencionable para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro;

c) un 5,19% (es decir, 392 002 991 EUR) para financiar la cooperación interregional, las redes de cooperación y el intercambio de experiencias, según lo especificado en el artículo 7, apartado 3.

2. La contribución del FEDER a los programas transfronterizos y de las cuencas marítimas, con arre-

glo al Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, y a los programas transfronterizos, con arreglo al Instrumento de Asistencia de Preadhesión establecido en virtud del Reglamento (CE) n.º 1085/2006 será de 813 966 000 EUR, como resultado de las indicaciones de cada uno de los Estados miembros afectados, deducidos de sus asignaciones con arreglo al apartado 1, letra a). Dichas contribuciones del FEDER no serán objeto de reasignación entre los Estados miembros de que se trate.

3. La contribución del FEDER a cada uno de los programas transfronterizos y de cuencas marítimas con arreglo a los instrumentos indicados en el apartado 2 se concederá siempre y cuando la contribución de dichos instrumentos a cada uno de los programas sea al menos equivalente a la contribución del FEDER. No obstante, dicha equivalencia estará sujeta a un límite máximo de 465 690 000 EUR, con arreglo al Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, y de 243 782 000 EUR con arreglo al Instrumento de Asistencia de Preadhesión.

4. Los créditos anuales correspondientes a la contribución del FEDER mencionada en el apartado 2 figurarán en las líneas presupuestarias pertinentes de la vertiente transfronteriza de los instrumentos indicados en el apartado 2 a partir del ejercicio presupuestario de 2007.

5. En 2008 y en 2009, la contribución anual del FEDER mencionada en el apartado 2 con respecto a la cual no se haya presentado a la Comisión a más tardar el 30 de junio un programa operativo con arreglo a las vertientes transfronterizas y de las cuencas marítimas de los instrumentos indicados en el apar-

tado 2, se pondrá a disposición del Estado miembro de que se trate para la financiación de la cooperación transfronteriza en virtud del apartado 1, letra a), incluida la cooperación a lo largo de las fronteras exteriores.

Si, a más tardar el 30 de junio de 2010, sigue habiendo todavía programas operativos con arreglo a las vertientes transfronterizas y de las cuencas marítimas de los instrumentos indicados en el apartado 2 que no se han presentado a la Comisión, la totalidad de la contribución del FEDER mencionada en el apartado 2 para los años restantes hasta el año 2013 se pondrá a disposición de los Estados miembros de que se trate para la financiación de la cooperación transfronteriza en virtud del apartado 1, letra a), incluida la cooperación a lo largo de las fronteras exteriores.

6. En caso de que, tras la adopción por parte de la Comisión de los programas transfronterizos y de las cuencas marítimas indicados en el apartado 2, haya que suspender tales programas basándose en que:

a) el país socio no haya firmado el acuerdo de financiación dentro del año siguiente a la adopción del programa, o

b) no pueda aplicarse el programa debido a problemas surgidos en las relaciones entre los países participantes,

la contribución del FEDER mencionada en el apartado 2 correspondiente a los tramos anuales no comprometidos todavía se pondrán a disposición de los Estados miembros de que se trate, a instancias de ellos, para la financiación de la cooperación trans-

fronteriza mencionada en el apartado 1, letra a), incluida la cooperación a lo largo de las fronteras exteriores.

Artículo 22. Intransferibilidad de los recursos

No podrán efectuarse transferencias entre los créditos totales asignados por el Estado miembro a cada uno de los objetivos de los Fondos y sus diversos componentes.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea» cada Estado miembro podrá transferir de uno a otro hasta un 15% de la asignación financiera de uno de los componentes indicadas en el artículo 21, apartado 1, letras a) y b).

Artículo 23. Recursos destinados a la reserva de eficacia

El 3% de los recursos a que se refieren el artículo 19, letras a) y b), y el artículo 20 podrán asignarse con arreglo a lo establecido en el artículo 50.

Artículo 24. Recursos destinados a la asistencia técnica

El 0,25% de los recursos a que se refiere el artículo 18, apartado 1, se destinará a asistencia técnica de la Comisión, según lo especificado en el artículo 45.

TÍTULO II
ENFOQUE ESTRATÉGICO DE LA COHESIÓN

CAPÍTULO I
**ORIENTACIONES ESTRATÉGICAS COMUNITARIAS
EN MATERIA DE COHESIÓN**

Artículo 25. Contenido

El Consejo establecerá en el nivel comunitario unas concisas orientaciones estratégicas en materia de cohesión económica, social y territorial, en las que se definirá un marco indicativo para la intervención de los Fondos, teniendo en cuenta las demás políticas comunitarias pertinentes.

Estas orientaciones llevarán a efecto, principalmente, las prioridades de la Comunidad para cada uno de los objetivos de los Fondos, con el fin de favorecer el desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de aquella, tal como se recoge en el artículo 3, apartado 1.

Estas orientaciones se elaborarán atendiendo a las orientaciones integradas, que incluyen las orientaciones generales de política económica y las orientaciones en materia de empleo, adoptadas por el Consejo de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 99 y 128 del Tratado.

Artículo 26. Aprobación y revisión

La Comisión propondrá, en estrecha colaboración con los Estados miembros, las orientaciones estraté-

gicas comunitarias en materia de cohesión a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento. Antes del 1 de febrero de 2007, se aprobarán las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Tratado. Las orientaciones se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión podrán, en estrecha cooperación con los Estados miembros, ser objeto de una revisión intermedia, conforme al procedimiento establecido en el primer párrafo, si resultara necesario a fin de tomar en consideración cambios sustanciales registrados en las prioridades de la Comunidad.

La revisión intermedia de las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión no impondrá a los Estados miembros la obligación de revisar ni sus programas operativos ni sus respectivos marcos estratégicos nacionales de referencia.

CAPÍTULO II

MARCO ESTRATÉGICO NACIONAL DE REFERENCIA

Artículo 27. Contenido

1. El Estado miembro presentará un marco estratégico nacional de referencia que garantice la coherencia de la intervención de los Fondos con las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión y que indique la relación entre las prioridades comunitarias, por un lado, y el programa nacional de reforma, por otro.

2. Cada marco estratégico nacional servirá de referencia en la preparación de la programación de los Fondos.

3. El marco estratégico nacional de referencia será aplicable al objetivo de «convergencia» y al objetivo de «competitividad regional y empleo». También podrá, si un Estado miembro así lo decide, ser aplicable al objetivo de «cooperación territorial europea», sin perjuicio de las opciones futuras de los restantes Estados miembros afectados.

4. El marco estratégico nacional de referencia recogerá los siguientes elementos:

a) un análisis de las disparidades de desarrollo, las carencias y el potencial existente, teniendo en cuenta las tendencias de la economía europea y mundial;

b) la estrategia elegida basándose en dicho análisis, incluidas las prioridades temáticas y territoriales. Cuando proceda, dichas prioridades incluirán medidas relativas al desarrollo urbano sostenible, a la diversificación de las economías rurales y a las zonas dependientes de la pesca;

c) la lista de los programas operativos correspondientes a los objetivos de «convergencia» y «competitividad regional y empleo»;

d) una descripción del modo en que el gasto para los objetivos de «convergencia» y de «competitividad regional y empleo» contribuirá a lograr las prioridades de la Unión Europea de fomentar la competitividad y crear empleo, incluyendo el cumplimiento de los objetivos de las Directrices integradas para el crecimiento y el empleo (2005-2008) a que se refiere el artículo 9, apartado 3.

e) la dotación anual indicativa para cada Fondo, desglosada por programa;

f) únicamente en lo que atañe a las regiones correspondientes al objetivo de «convergencia»:

i) las medidas previstas para incrementar la eficiencia administrativa de los Estados miembros,

ii) el importe total de los créditos anuales asignados con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y al Fondo Europeo de la Pesca (FEP),

iii) la información necesaria para la verificación *ex ante* del cumplimiento del principio de adicionalidad a que hace referencia el artículo 15;

g) para los Estados miembros que puedan optar al Fondo de Cohesión según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, y el artículo 8, apartado 3, la información sobre los mecanismos de coordinación entre los propios programas operativos y entre dichos programas y el Feader, el FEP y, cuando proceda, las intervenciones del BEI y otros instrumentos financieros existentes figurarán en los marcos estratégicos nacionales de referencia.

5. Además, el marco estratégico nacional de referencia podrá incluir también, cuando proceda:

a) el procedimiento para la coordinación entre la política de cohesión de la Comunidad y las correspondientes políticas nacionales, sectoriales y regionales de los Estados miembros afectados;

b) para los Estados miembros distintos a los mencionados en el apartado 4, letra g), la información sobre los mecanismos que garanticen la coordinación entre sí de los programas operativos y entre

dichos programas y las intervenciones del Feader, el FEP y las intervenciones del BEI y demás instrumentos financieros vigentes.

6. La información recogida en el marco estratégico nacional de referencia tendrá en cuenta la organización institucional específica de cada Estado miembro.

Artículo 28. Elaboración y aprobación

1. El Estado miembro elaborará el marco estratégico nacional de referencia, previa consulta a los interlocutores pertinentes a que se refiere el artículo 11, de conformidad con los procedimientos que considere más adecuados y con arreglo a su estructura institucional. Dicho marco abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

El Estado miembro preparará el marco estratégico nacional de referencia en diálogo con la Comisión, a fin de garantizar un planteamiento común.

2. Cada Estado miembro remitirá el marco estratégico nacional de referencia a la Comisión en el plazo de cinco meses a partir de la aprobación de las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión. La Comisión tomará nota de la estrategia nacional y de los temas prioritarios seleccionados para la ayuda de los Fondos y realizará las observaciones que considere convenientes en el plazo de tres meses desde la fecha de recepción del marco.

Los Estados miembros podrán presentar al mismo tiempo el marco estratégico nacional de referencia y los programas operativos a que se refiere el artículo 32.

3. Antes o en el momento de aprobar los programas operativos mencionados en el artículo 32, apartado 5, la Comisión, previa consulta al Estado miembro, adoptará una decisión en relación con:

a) la lista de los programas operativos a que se refiere el artículo 27, apartado 4, letra c);

b) la dotación indicativa anual de cada Fondo, por programa según se especifica en el artículo 27, apartado 4, letra e);

c) únicamente por lo que se refiere al objetivo de «convergencia», el nivel de gasto que garantizará el cumplimiento del principio de adicionalidad mencionado en el artículo 15 y las medidas previstas para aumentar la eficiencia administrativa a que se refiere el artículo 27, apartado 4, letra f), inciso i).

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO ESTRATÉGICO

Artículo 29. Informes estratégicos de los Estados miembros

1. A partir de 2007, cada Estado miembro incluirá en el informe anual sobre la ejecución de su programa nacional de reforma una sección sucinta sobre la contribución de los programas operativos cofinanciados por los Fondos a la ejecución del programa nacional de reforma.

2. A más tardar a fines de 2009 y de 2012, los Estados miembros presentarán un sucinto informe

sobre la contribución de los programas cofinanciados por los Fondos:

a) a la ejecución de los objetivos de la política de cohesión tal como la establece el Tratado;

b) a la ejecución de las funciones de los Fondos, tal como se establecen en el presente Reglamento;

c) a la aplicación de las prioridades enumeradas en las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión a que se refiere el artículo 25 y especificadas en las prioridades establecidas en el marco estratégico nacional de referencia a que se refiere el artículo 27;

d) al logro del objetivo de fomentar la competitividad y la creación de empleo y a la labor en pro del cumplimiento de los objetivos de las Directrices integradas para el crecimiento y el empleo (2005-2008) tal como figuran en el artículo 9, apartado 3.

3. Cada Estado miembro definirá el contenido de los informes a que se refiere el apartado 2, con el fin de determinar:

a) la situación y las tendencias socioeconómicas;

b) los logros, desafíos y perspectivas futuras en relación con la aplicación de la estrategia acordada, y

c) ejemplos de buenas prácticas.

4. Las referencias al programa nacional de reforma en el presente artículo están relacionadas con las Directrices integradas para el crecimiento y el empleo (2005-2008) y serán igualmente aplicables a cualquier otro conjunto de directrices equivalentes definido por el Consejo Europeo.

Artículo 30. Presentación de informes estratégicos por la Comisión y debate sobre la política de cohesión

1. A partir de 2008 y cada año en lo sucesivo, la Comisión incluirá en el informe anual de situación que presenta al Consejo Europeo de primavera una sección en que resumirá los informes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 29, apartado 1, y, en particular, los avances hacia el logro de las prioridades de la Unión Europea de fomentar la competitividad y de crear empleo, con inclusión de la consecución de los objetivos de las Directrices integradas para el crecimiento y el empleo (2005-2008), conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3.

2. En 2010 y 2013 y, a más tardar el 1 de abril, la Comisión preparará un informe estratégico que será la síntesis de los informes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 29, apartado 2. Cuando proceda, este informe se incorporará como sección específica del informe a que hace referencia el artículo 159 del Tratado.

3. El Consejo estudiará el informe estratégico a que se refiere el apartado 2 cuanto antes tras su publicación. El informe se remitirá al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, a los que se instará a mantener un debate al respecto.

Artículo 31. Informe de cohesión

1. El informe de la Comisión a que se refiere el artículo 159 del Tratado contendrá, en particular:

a) una descripción de los progresos realizados en materia de cohesión económica y social, con referencia a la situación y desarrollo socioeconómicos de las regiones, y en materia de integración de las prioridades comunitarias;

b) una descripción de la función de los Fondos, del BEI y de los demás instrumentos financieros, así como de la contribución de otras políticas comunitarias y nacionales a los progresos realizados.

2. El informe incluirá, si procede:

a) las propuestas relativas a las medidas y políticas comunitarias que convenga adoptar para reforzar la cohesión económica y social;

b) las propuestas de ajuste que convenga hacer a las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión para reflejar cambios en la política comunitaria.

TÍTULO III PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS FONDOS ESTRUCTURALES Y EL FONDO DE COHESIÓN

Artículo 32. Elaboración y aprobación de los programas operativos

1. Las intervenciones de los Fondos en los Estados miembros adoptarán la forma de programas ope-

rativos encuadrados en el marco estratégico nacional de referencia. Cada programa operativo cubrirá el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013. Cada programa operativo se referirá únicamente a uno de los tres objetivos que se mencionan en el artículo 3, salvo que la Comisión y el Estado miembro acuerden lo contrario.

2. Los programas operativos serán elaborados por el Estado miembro o por la autoridad designada por este, en cooperación con los interlocutores mencionados en el artículo 11.

3. El Estado miembro presentará a la Comisión una propuesta de programa operativo, que contendrá todos los elementos a que se refiere el artículo 37, con la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro del plazo de los cinco meses siguientes a la adopción de las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión a que se refiere el artículo 26.

4. La Comisión examinará el programa operativo propuesto para determinar si coadyuva al cumplimiento de los objetivos y las prioridades del marco estratégico nacional de referencia, así como a la aplicación de las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión. Si, dentro de los dos meses siguientes a la recepción del programa operativo, la Comisión considera que dicho programa no contribuye al cumplimiento de los objetivos del marco estratégico nacional de referencia y a las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión, podrá instar al Estado miembro a proporcionar toda la información adicional necesaria y, en su caso, a revisar en consecuencia el programa propuesto.

5. La Comisión aprobará cada programa operativo con la mayor brevedad posible, a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación formal por el Estado miembro, pero no antes del 1 de enero de 2007.

Artículo 33. Revisión de los programas operativos

1. Por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, y de acuerdo con el Estado miembro afectado, los programas operativos podrán reexaminarse y, cuando sea necesario, podrá revisarse el resto del programa, si se dan una o varias de las circunstancias siguientes:

a) tras haberse producido cambios socioeconómicos importantes;

b) con el fin de atender a los cambios sustanciales de las prioridades comunitarias, nacionales o regionales en mayor grado o de forma diferente;

c) en función de la evaluación a que se refiere el artículo 48, apartado 3, o

d) como consecuencia de dificultades de aplicación.

Si fuera necesario, los programas operativos se revisarán tras la asignación de las reservas a que se refieren los artículos 50 y 51.

2. La Comisión adoptará una decisión sobre las solicitudes de revisión de los programas operativos con la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a su presentación formal por el Estado miembro.

3. La revisión de los programas operativos no implicará la revisión de la decisión de la Comisión mencionada en el artículo 28, apartado 3.

Artículo 34. Carácter específico de los Fondos

1. Los programas operativos solo podrán recibir financiación de un único Fondo, salvo en el caso de lo dispuesto en el apartado 3.

2. Sin perjuicio de las excepciones previstas en los Reglamentos específicos de los Fondos, el FEDER y el FSE podrán financiar, con carácter complementario y sujeto al límite del 10% de la financiación comunitaria correspondiente a cada eje prioritario de un programa operativo, medidas comprendidas en el ámbito de intervención del otro Fondo, a condición de que sean necesarias para la ejecución satisfactoria de la operación y estén directamente relacionadas con ella.

3. En aquellos Estados miembros que reciban ayuda del Fondo de Cohesión, el FEDER y el Fondo de Cohesión facilitarán conjuntamente ayuda para los programas operativos que afecten a las infraestructuras de transporte y al medio ambiente, incluidos los grandes proyectos.

Artículo 35. Ámbito geográfico

1. Los programas operativos presentados al amparo del objetivo de «convergencia» se elaborarán al nivel territorial apropiado y, como mínimo, al nivel NUTS 2.

Los programas operativos presentados al amparo del objetivo de «convergencia» que se beneficien de ayuda del Fondo de Cohesión serán elaborados a nivel nacional.

2. Los programas operativos presentados al amparo del objetivo de «competitividad regional y empleo» se elaborarán en el nivel NUTS 1 o 2, conforme al sistema institucional específico del Estado miembro, en lo que atañe a las regiones que se benefician de financiación del FEDER, salvo que la Comisión y el Estado miembro acuerden lo contrario. Si están financiados por el FSE, los elaborará el Estado miembro al nivel apropiado.

3. Los programas operativos presentados al amparo del objetivo de «cooperación territorial europea» y referidos a la cooperación transfronteriza serán elaborados, por norma general, para cada frontera o grupo de fronteras por un conjunto adecuado de nivel NUTS 3, incluidos los enclaves. Los programas operativos presentados al amparo del objetivo de «cooperación territorial europea» y referidos a la cooperación transnacional se elaborarán al nivel de la zona de cooperación transnacional pertinente. Los programas sobre cooperación interregional e intercambio de experiencias se referirán al conjunto del territorio de la Comunidad.

Artículo 36. Participación del Banco Europeo de Inversiones y del Fondo Europeo de Inversiones

1. El BEI y el FEI podrán participar, con arreglo a lo estipulado en sus estatutos, en la programación de la ayuda de los Fondos.

2. El BEI y el FEI podrán, a petición de los Estados miembros, participar en la elaboración de los marcos estratégicos nacionales de referencia y los programas operativos, así como en actividades relacionadas con la preparación de proyectos, en particular de grandes proyectos, la organización financiera y las asociaciones público-privadas. El Estado miembro, previo acuerdo con el BEI y el FEI, podrá concentrar los préstamos otorgados en una o varias prioridades de un programa operativo, en particular en los ámbitos de la innovación, la economía del conocimiento, el capital humano, el medio ambiente y los proyectos de infraestructuras básicas.

3. La Comisión podrá consultar al BEI y al FEI antes de adoptar la decisión a que se refiere el artículo 28, apartado 3, y de aprobar los programas operativos. La consulta se referirá, en particular, a los programas operativos que contengan una lista indicativa de grandes proyectos o programas que, por la índole de sus prioridades, resulten apropiados para la captación de préstamos u otro tipo de financiación de mercado.

4. La Comisión, si lo considera oportuno para la evaluación de grandes proyectos, podrá solicitar al BEI que examine la calidad técnica y la viabilidad económica y financiera de los proyectos de que se trate, en particular por lo que atañe a los instrumentos de ingeniería financiera que esté previsto aplicar o desarrollar.

5. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión podrá conceder una subvención al BEI o al FEI.

CAPÍTULO II

CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN

Sección 1

Programas operativos

Artículo 37. Programas operativos correspondientes a los objetivos de «convergencia» y «competitividad regional y empleo»

1. Los programas operativos relativos a los objetivos de «convergencia» y «competitividad regional y empleo» contendrán la siguiente información:

a) un análisis de la situación de la zona o sector subvencionables en el que se especifiquen los puntos fuertes y las deficiencias y la estrategia adoptada al respecto;

b) una motivación de las prioridades seleccionadas a la luz de las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión, del marco estratégico nacional de referencia y de los resultados de la evaluación *ex ante* a que se refiere el artículo 48;

c) información sobre los ejes prioritarios y sus objetivos específicos. Dichos objetivos se cuantificarán mediante un número reducido de indicadores de producción y resultados, atendiendo al principio de proporcionalidad. Los indicadores deberán permitir medir los avances realizados frente a la situación de partida, y la consecución de los objetivos de los ejes prioritarios;

d) a efectos de información, un desglose indicativo por categorías del uso programado de la contri-

bución de los Fondos al programa operativo, con arreglo a las normas de desarrollo del presente Reglamento adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 3;

e) un plan de financiación que incluya los dos cuadros siguientes:

i) un cuadro en el que se desglose por años, conforme a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, el importe total de la dotación financiera prevista para la contribución de cada Fondo. El plan de financiación indicará por separado las dotaciones que, dentro de la contribución total anual de los Fondos Estructurales, se destinan a las regiones que reciben ayuda transitoria. La contribución anual total de los Fondos ha de ser compatible con el marco financiero aplicable y atenerse a la reducción gradual prevista en el anexo II, punto 6,

ii) un cuadro en el que se especifique, para todo el período de programación, para el programa operativo y para cada eje prioritario, el importe total de la dotación financiera que constituye la contribución de la Comunidad y la correspondiente financiación nacional, así como el porcentaje que representa la contribución de los Fondos. Cuando, de acuerdo con el artículo 53, la correspondiente financiación nacional esté constituida de fondos públicos y privados, el cuadro mostrará el desglose indicativo entre los fondos públicos y los privados. Cuando, de acuerdo con el artículo 53, la correspondiente financiación nacional esté constituida de fondos públicos, el cuadro mostrará el importe de la contribución pública. Asimismo, a título informativo, recogerá la contribución

del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes;

f) información sobre la complementariedad con las medidas financiadas por el Feader y las financiadas por el FEP, cuando proceda;

g) las disposiciones de aplicación del programa operativo, a saber:

i) la designación por el Estado miembro de todos los organismos recogidos en el artículo 59 o, si el Estado miembro se acoge a la opción prevista en el artículo 74, la designación de otros organismos y procedimientos con arreglo a lo estipulado en el artículo 74,

ii) la descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación,

iii) los datos del organismo competente encargado de la recepción de los pagos efectuados por la Comisión y del organismo u organismos responsables de efectuar los pagos a los beneficiarios,

iv) la definición de los procedimientos referentes a la movilización de fondos y la circulación de los flujos financieros, a fin de garantizar su transparencia,

v) los elementos destinados a garantizar la publicidad y la información del programa operativo según se menciona en el artículo 69,

vi) la descripción de los procedimientos acordados entre la Comisión y el Estado miembro para el intercambio de datos informatizados con vistas al cumplimiento de los requisitos en materia de pago, seguimiento y evaluación establecidos en el presente Reglamento;

h) una lista indicativa de los grandes proyectos, en el sentido del artículo 39, que esté previsto someter a la aprobación de la Comisión durante el período de programación;

2. Los programas operativos financiados conjuntamente por el FEDER y el Fondo de Cohesión en el ámbito del transporte y del medio ambiente cubrirán un eje prioritario específico para cada Fondo y contendrán un compromiso específico de cada Fondo.

3. Sin perjuicio del artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1080/2006, todo programa operativo elaborado al amparo del objetivo de «competitividad regional y empleo» contendrá la motivación de la concentración temática, geográfica y financiera con respecto a las prioridades, tal como se establece respectivamente en el artículo 5 de dicho Reglamento (CE) y en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1081/2006.

4. Los programas operativos financiados por el FEDER contendrán, además, en relación con los objetivos de «convergencia» y «competitividad regional y empleo», lo siguiente:

a) información sobre el planteamiento del desarrollo urbano sostenible, cuando proceda;

b) los ejes prioritarios específicos de las medidas financiadas con cargo a la asignación adicional, mencionada en anexo II, punto 20, de los programas operativos de ayuda a las regiones ultraperiféricas.

5. Los programas operativos que se vean afectados por una o más de las asignaciones específicas indicadas en las disposiciones adicionales que figuran en el anexo II incluirán información sobre los proce-

dimientos previstos para asignar y garantizar la supervisión de dichas asignaciones específicas.

6. Por iniciativa del Estado miembro, los programas operativos financiados por el FEDER podrán contener, además, en relación con los objetivos de «convergencia» y «competitividad regional y empleo», lo siguiente:

a) la lista de las ciudades seleccionadas para dirigir las cuestiones sociales y los procedimientos previstos para la subdelegación en las autoridades urbanas, si ha lugar mediante una subvención global;

b) actividades de cooperación interregional, debiendo figurar como mínimo una autoridad local o regional de otro Estado miembro.

7. Por iniciativa del Estado miembro afectado, los programas operativos para el FSE podrán incorporar también, por lo que se refiere a los objetivos de «convergencia» y «competitividad regional y empleo», un enfoque horizontal o un eje prioritario determinado para acciones interregionales y transnacionales en las que participen las autoridades nacionales, regionales o locales de al menos un Estado miembro.

Artículo 38. Programas operativos correspondientes al objetivo de «cooperación territorial europea»

El Reglamento (CE) n.º 1080/2006 establece disposiciones específicas sobre los programas operativos en lo que respecta a los programas operativos referidos al objetivo de «cooperación territorial europea».

Sección 2

Grandes proyectos

Artículo 39. Contenido

Dentro de un programa operativo, el FEDER y el Fondo de Cohesión podrán financiar el gasto de una operación que comprenda una serie de obras, actividades o servicios dirigidos a efectuar una tarea indivisible de una determinada naturaleza económica o técnica, que persiga objetivos claramente delimitados y cuyo coste total sobrepase los 25 millones EUR, si se refiere al medio ambiente, y 50 millones EUR si afecta a otros ámbitos (en lo sucesivo, «grandes proyectos»).

Artículo 40. Información a la Comisión

El Estado miembro o la autoridad de gestión aportará a la Comisión la siguiente información sobre los grandes proyectos:

- a) información sobre el organismo responsable de la ejecución;
- b) naturaleza, descripción, volumen financiero y localización de la inversión;
- c) resultados de los estudios de viabilidad;
- d) calendario de ejecución del proyecto y, si se prevé que el período de ejecución de la operación será más prolongado que el período de programación, las fases en relación con las cuales se solicitará cofinanciación comunitaria durante el período de programación 2007-2013;

e) análisis coste-beneficios, que incluirá una evaluación de riesgos y un examen de las repercusiones previstas sobre el sector considerado y la situación socioeconómica del Estado miembro y/o de la región y, siempre que sea posible y proceda, de otras regiones de la Comunidad;

f) un análisis del impacto medioambiental;

g) justificación de la contribución pública;

h) plan de financiación, que recogerá el total de los recursos financieros previstos, la contribución prevista de los Fondos, del BEI y del FEI, y de cualesquiera otras fuentes de financiación comunitaria, así como el plan anual indicativo de la contribución financiera del FEDER o del Fondo de Cohesión al gran proyecto.

La Comisión adoptará orientaciones indicativas con respecto a la metodología que debe utilizarse al efectuar el análisis coste-beneficios previsto en la anterior letra e), según el procedimiento establecido en el artículo 103, apartado 2.

Artículo 41. Decisión de la Comisión

1. La Comisión examinará los grandes proyectos, si fuera necesario consultando a expertos externos, entre ellos el BEI, considerando los factores señalados en el artículo 39, la coherencia con las prioridades del programa operativo, la contribución al logro de los objetivos fijados con respecto a esas prioridades y la coherencia con otras políticas comunitarias.

2. La Comisión adoptará una decisión con la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro de los

tres meses siguientes a la presentación por el Estado miembro o la autoridad de gestión de un gran proyecto, a condición de que la presentación se realice conforme al artículo 40. En esa decisión se hará constar el objeto material, el importe al que se aplicará la tasa de cofinanciación correspondiente al eje prioritario considerado y el plan anual de la contribución financiera del FEDER o del Fondo de Cohesión.

3. Si la Comisión decide que los Fondos no participen financieramente en algún gran proyecto, comunicará al Estado miembro sus motivaciones dentro del plazo previsto y en las condiciones establecidas en el apartado 2.

Sección 3

Subvenciones globales

Artículo 42. Disposiciones generales

1. El Estado miembro o la autoridad de gestión podrá confiar la gestión y ejecución de parte de un programa operativo a uno o varios organismos intermedios, designados por dicho Estado miembro o por dicha autoridad de gestión, que podrán ser organismos de la Administración local, organismos de desarrollo regional u organizaciones no gubernamentales, conforme a lo estipulado en un acuerdo celebrado entre el Estado miembro o la autoridad de gestión y los citados organismos. Esta delegación se establece sin perjuicio de la responsabilidad financiera que incumbe a la autoridad de gestión y a los Estados miembros.

2. El organismo intermedio responsable de gestionar la subvención global deberá aportar garantías de su solvencia y su competencia en el ámbito de que se trate, al igual que en materia de gestión administrativa y financiera. En el momento de su designación, como regla general, deberá estar radicado o representado en la región o regiones a que se refiera el programa operativo.

Artículo 43. Disposiciones de aplicación

El acuerdo a que se refiere el artículo 42, apartado 1, especificará, en particular, lo siguiente:

a) los tipos de operación que podrán acogerse a la subvención global;

b) los criterios de selección de los beneficiarios;

c) los porcentajes de ayuda de los Fondos y las disposiciones reguladoras de dicha ayuda, con referencia también al uso de todo posible interés devengado;

d) las estipulaciones aplicables para garantizar ante la autoridad de gestión el seguimiento, la evaluación y el control financiero de la subvención global mencionada en el artículo 59, apartado 1, incluidas las normas de recuperación de importes indebidamente abonados y de presentación de las cuentas;

e) cuando proceda, toda utilización de una garantía financiera u otro instrumento equivalente, salvo que el Estado miembro o la autoridad de gestión proporcionen dicha garantía con arreglo a la organización institucional de cada Estado miembro.

Sección 4

Ingeniería financiera

Artículo 44. Instrumentos de ingeniería financiera

Dentro de un programa operativo, los Fondos Estructurales podrán financiar el gasto de una operación que comprenda contribuciones de apoyo a una serie de instrumentos de ingeniería financiera para la empresa, dedicados principalmente a pequeñas y medianas empresas, tales como fondos de capital-riesgo, fondos de garantía, fondos de préstamo y fondos de desarrollo urbano, es decir, fondos que inviertan en asociaciones público-privadas y en otros proyectos incluidos en un plan integrado de desarrollo urbano sostenible.

Cuando dichas operaciones se organicen por medio de fondos de cartera, es decir, fondos establecidos para invertir en varios fondos de capital-riesgo, fondos de garantía, fondos de préstamo y fondos de desarrollo urbano, el Estado miembro o la autoridad de gestión las llevará a cabo de una de las siguientes formas:

a) la adjudicación de un contrato público, de conformidad con la legislación aplicable en materia de contratación pública;

b) en otros casos, cuando el acuerdo no sea un contrato de servicio público según la legislación aplicable en materia de contratación pública, la adjudicación de una subvención, definida con esta finalidad como una contribución financiera directa a título de liberalidad:

- i) al BEI o al FEI, o
- ii) a una institución financiera sin licitación, si se atiene a la normativa nacional compatible con el Tratado. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 103, apartado 3.

Sección 5

Asistencia técnica

Artículo 45. Asistencia técnica por iniciativa de la Comisión

1. Por iniciativa de la Comisión y/o en su nombre, y sin sobrepasar un límite máximo del 0,25% de las asignaciones anuales respectivas de los Fondos, estos podrán financiar las medidas de preparación, seguimiento, asistencia técnica y administrativa, evaluación, auditoría e inspección necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Dichas medidas incluirán, en especial:

- a) ayuda para la preparación y evaluación de proyectos, incluso con el BEI a través de una subvención u otras formas de cooperación, cuando proceda;
- b) estudios relacionados con la elaboración de las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión, la información de la Comisión sobre la política de cohesión y el informe trienal sobre cohesión;
- c) evaluaciones, informes de expertos, estadísticas y estudios, incluidos los de naturaleza general,

relativos a la ejecución de los Fondos, que si procede podrán realizar el BEI o el FEI mediante la concesión de una subvención u otras formas de cooperación;

d) medidas dirigidas a los interlocutores, a los beneficiarios de las intervenciones de los Fondos y al público en general, incluidas las medidas de información;

e) medidas relativas a la divulgación de información, constitución de redes, sensibilización, fomento de la cooperación e intercambio de experiencias en toda la Comunidad;

f) establecimiento, funcionamiento e interconexión de sistemas informatizados de gestión, seguimiento, inspección y evaluación;

g) mejora de los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas en este ámbito.

2. La Comisión adoptará una decisión en relación con el tipo de medidas enumeradas en el apartado 1 del presente artículo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 103, apartado 2, siempre que se prevea la intervención del FEDER o del Fondo de Cohesión.

3. La Comisión adoptará una decisión en relación con el tipo de medidas enumeradas en el apartado 1 del presente artículo, previa consulta al Comité que se menciona en el artículo 104 y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 103, apartado 2, siempre que se prevea la intervención del FSE.

*Artículo 46. Asistencia técnica
de los Estados miembros*

1. Por iniciativa del Estado miembro, los Fondos podrán financiar las actividades de preparación, gestión, seguimiento, evaluación, información y control de los programas operativos, así como actividades dirigidas a reforzar la capacidad administrativa de utilización de los Fondos, con los siguientes límites:

a) un 4% del importe total asignado referido a los objetivos de «convergencia» y «competitividad regional y empleo»;

b) un 6% del importe total asignado referido al objetivo de «cooperación territorial europea».

2. En el marco de cada programa operativo se emprenderán, en principio, para cada uno de los tres objetivos, actividades de asistencia técnica dentro de los límites fijados en el apartado 1. No obstante, de forma complementaria, esas actividades podrán realizarse en parte y, respetando todos los límites a la asistencia técnica que establece el apartado 1, en forma de programa operativo específico.

3. Si el Estado miembro decide emprender actividades de asistencia técnica en el marco de cada programa operativo, la proporción del importe total asignado por asistencia técnica con respecto a cada programa operativo no podrá superar los límites fijados en el apartado 1. En tal caso cuando las actividades de asistencia técnica sean emprendidas también en forma de un programa operativo específico, el importe total asignado en concepto de asistencia técnica en dicho programa específico no dará lugar

a que la proporción total de los Fondos asignados a asistencia técnica supere los límites estipulados en el apartado 1.

TÍTULO IV

EFICACIA

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN

Artículo 47. Disposiciones generales

1. Las evaluaciones tendrán como objetivo la mejora de la calidad, eficacia y coherencia de la ayuda prestada por los Fondos y de la estrategia y la aplicación de los programas operativos por lo que respecta a los problemas estructurales específicos de los Estados miembros y regiones afectados, teniendo en cuenta, asimismo, el objetivo de desarrollo sostenible y la legislación comunitaria pertinente en materia de impacto ambiental y de evaluación ambiental estratégica.

2. La evaluación podrá revestir carácter estratégico y, en ese caso, tendrá por objeto el examen de la evolución de un programa o grupo de programas en relación con las prioridades comunitarias y nacionales o de naturaleza operativa y, entonces, tendrá por objeto apoyar el seguimiento de un programa operativo. Las evaluaciones se llevarán a cabo con anterioridad, simultáneamente y con posterioridad al período de programación.

3. Las evaluaciones se llevarán a cabo bajo la responsabilidad del Estado miembro o de la Comisión, según proceda, de conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 13.

La realización de las evaluaciones correrá a cargo de expertos u organismos, internos o externos, funcionalmente independientes de las autoridades a que se refiere el artículo 59, apartado 1, letras b) y c). Los resultados de las mismas se publicarán de conformidad con las normas relativas al acceso del público a los documentos.

4. Las evaluaciones se financiarán con cargo al presupuesto para asistencia técnica.

5. La Comisión proporcionará unas orientaciones indicativas sobre la metodología de evaluación, incluidas las normas de calidad, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 2.

Artículo 48. Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros suministrarán los recursos necesarios para llevar a cabo las evaluaciones, organizarán la producción y recopilación de los datos necesarios y utilizarán los diversos tipos de información obtenida a través del sistema de seguimiento.

Asimismo, dentro del objetivo de «convergencia», los Estados miembros podrán elaborar, cuando proceda y con arreglo al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 13, un plan de evaluación en el que figurarán, a título indicativo, las actividades de evaluación que el Estado miembro

tenga previsto llevar a cabo en las diversas fases de ejecución.

2. Los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación *ex ante* de cada uno de los programas operativos correspondientes al objetivo de «convergencia». En casos debidamente justificados, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 13 y conforme hayan acordado la Comisión y el Estado miembro, los Estados miembros podrán realizar una evaluación *ex ante* individual que incluya más de uno de los programas operativos.

Por lo que respecta al objetivo de «competitividad regional y empleo», efectuarán una evaluación *ex ante* que abarque todos los programas operativos, o una evaluación en relación con cada Fondo, cada prioridad o cada programa operativo.

En cuanto al objetivo de «cooperación territorial europea», los Estados miembros llevarán a cabo conjuntamente una evaluación *ex ante* de cada programa operativo o de varios programas al mismo tiempo.

Las evaluaciones *ex ante* se realizarán bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la preparación de los documentos de programación.

La evaluación *ex ante* tendrá por objeto optimizar la asignación de recursos presupuestarios en el marco de los programas operativos e incrementar la calidad de la programación. Mediante dicha evaluación, se determinarán y estimarán las disparidades, las diferencias y el potencial del desarrollo, los objetivos por alcanzar, los resultados esperados, los objetivos cuantitativos, la coherencia, en su caso, de la

estrategia propuesta para la región, el valor añadido comunitario, la medida en que se han tenido en cuenta las prioridades de la Comunidad, las lecciones extraídas de anteriores programaciones y la calidad de los procedimientos de ejecución, seguimiento, evaluación, y gestión financiera.

3. Durante el período de programación, los Estados miembros llevarán a cabo evaluaciones vinculadas con el seguimiento de los programas operativos, en especial cuando dicho seguimiento revele una desviación significativa frente a los objetivos fijados en un principio, o cuando se presenten propuestas para la revisión de dichos programas, tal como se menciona en el artículo 33. Los resultados se remitirán al Comité de seguimiento del programa operativo y a la Comisión.

Artículo 49. Responsabilidades de la Comisión

1. La Comisión podrá llevar a cabo evaluaciones estratégicas.

2. La Comisión podrá efectuar, por iniciativa propia y en cooperación con el Estado miembro interesado, evaluaciones vinculadas con el seguimiento de los programas operativos, cuando dicho seguimiento revele una desviación significativa con respecto a los objetivos fijados en un principio. Los resultados se harán llegar al Comité de seguimiento del programa operativo.

3. La Comisión realizará una evaluación *ex post* en relación con cada objetivo en estrecha colaboración con el Estado miembro y las autoridades de gestión.

La evaluación *ex post* abarcará todos los programas operativos de cada objetivo y en ella se analizará el grado de utilización de los recursos, la eficacia y la eficiencia de la programación de los Fondos y el impacto socioeconómico.

La evaluación, que se llevará a cabo en relación con cada uno de los tres objetivos, tratará de extraer conclusiones trasladables a las políticas de cohesión económica y social.

Deberá permitir determinar los factores que han contribuido al éxito o al fracaso en la ejecución de los programas operativos e indicar las buenas prácticas.

La evaluación *ex post* deberá haberse completado, a lo sumo, el 31 de diciembre de 2015.

CAPÍTULO II

RESERVAS

Artículo 50. Reserva nacional de eficacia

1. Un Estado miembro podrá decidir, por propia iniciativa, establecer una reserva nacional de eficacia para los objetivos de «convergencia» y/o de «competitividad y empleo regional», constituida del 3% de su asignación total para cada objetivo.

2. Cuando el Estado miembro haya decidido establecer dicha reserva, deberá analizar, para cada objetivo y a más tardar el 30 de junio de 2011, la eficacia de sus programas operativos.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2011, sobre la base de propuestas de cada Estado miembro afectado,

tado y en estrecha consulta con él, la Comisión distribuirá la reserva nacional de eficacia.

Artículo 51. Reserva nacional para imprevistos

Los Estados miembros podrán reservar, por propia iniciativa, el 1% de la contribución anual de los Fondos Estructurales al objetivo de «convergencia» y el 3% de la contribución anual de los Fondos Estructurales al objetivo de «competitividad regional y empleo» para hacer frente a crisis sectoriales o locales imprevistas vinculadas con la reestructuración económica y social o derivadas de la apertura de los mercados.

El Estado miembro podrá asignar la reserva de cada objetivo a un programa nacional específico o distribuirla entre los programas operativos.

TÍTULO V
CONTRIBUCIÓN FINANCIERA
DE LOS FONDOS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS

*Artículo 52. Modulación de los porcentajes
de contribución*

La contribución de los Fondos podrá modularse teniendo en cuenta lo siguiente:

a) la gravedad de los problemas específicos, en particular los de carácter económico, social o territorial;

b) la importancia de cada eje prioritario para la consecución de las prioridades comunitarias fijadas en las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión, así como para las prioridades nacionales y regionales;

c) la protección y mejora del medio ambiente, principalmente mediante la aplicación de los principios de cautela, de acción preventiva y de «quien contamina paga»;

d) la tasa de movilización de fondos privados, en particular en el marco de asociaciones de los sectores público y privado, en los ámbitos de referencia;

e) la inclusión de la cooperación interregional contemplada en el artículo 37, apartado 6, letra b), en el marco de los objetivos de «convergencia» y de «competitividad regional y empleo»;

f) en el marco del objetivo de «competitividad regional y empleo», la cobertura de zonas que sufran desventajas geográficas o naturales, de acuerdo con las siguientes definiciones:

i) Estados miembros insulares beneficiarios del Fondo de Cohesión, y otras islas, excepto aquellas en las que esté situada la capital de un Estado miembro o que mantengan una conexión fija con el continente,

ii) zonas de montaña tal como se definan en la legislación nacional del Estado miembro,

iii) zonas escasamente pobladas (menos de 50 habitantes por km²) y muy escasamente pobladas (menos de 8 habitantes por km²),

iv) zonas que, a 30 de abril de 2004, constituyeran fronteras exteriores de la Comunidad y que a partir de esa fecha hayan dejado de serlo.

Artículo 53. Contribución de los Fondos

1. La contribución de los Fondos, al nivel de los programas operativos, se calculará en relación con:

- a) bien el total de los gastos subvencionables, tanto públicos como privados;
- b) bien el gasto público subvencionable.

2. La contribución de los Fondos a cada programa operativo concreto relativo a los objetivos de convergencia y de competitividad regional y empleo estará sujeta a los máximos fijados en el anexo III.

3. Respecto de aquellos programas operativos referentes al objetivo de «cooperación territorial europea» en que al menos uno de los participantes pertenezca a Estados miembros cuyo PIB medio per cápita haya sido, entre 2001 y 2003, inferior al 85% de la media de la EU-25 durante ese mismo período, la contribución del FEDER no será superior al 85% del total del gasto subvencionable. Para los programas operativos restantes, la contribución del FEDER no será superior al 75% del gasto subvencionable cofinanciado por dicho Fondo.

4. La contribución de los Fondos en el nivel de los ejes prioritarios no estará sujeta a los límites máximos fijados en el apartado 3 y en el anexo III. No obstante, dichos límites máximos se determinarán de forma que quede garantizado el respeto del importe máximo de contribución de los Fondos y el porcen-

taje máximo de contribución por Fondo estipulado a nivel de los programas operativos.

5. Para los programas operativos cofinanciados conjuntamente por:

- a) el FEDER y el Fondo de Cohesión, o
- b) el FEDER, el Fondo de Cohesión, o ambos, y la asignación adicional para las regiones ultraperiféricas contemplada en el anexo II.

La decisión de aprobación del programa operativo fijará por separado el porcentaje y el importe máximos de contribución de cada Fondo y la asignación.

6. En la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo se fijará el porcentaje y el importe máximos de contribución de los Fondos para cada programa operativo y para cada eje prioritario. En la decisión, los créditos asignados a las regiones que reciban ayuda transitoria figurarán por separado.

Artículo 54. Otras disposiciones

1. La contribución de los Fondos en favor de cada eje prioritario no será inferior al 20% del gasto público subvencionable.

2. Las medidas de asistencia técnica emprendidas por iniciativa de la Comisión o en su nombre podrán financiarse en su totalidad.

3. Durante el período de subvencionabilidad del gasto mencionado en el artículo 56, apartado 1:

- a) ningún eje prioritario podrá recibir simultáneamente ayuda de más de un Fondo y para más de un objetivo;

b) ninguna operación podrá recibir ayuda de un Fondo en concepto de más de un programa operativo;

c) ninguna operación recibirá de ningún Fondo una ayuda superior al total del gasto público que se le haya asignado.

4. Por lo que respecta a las ayudas públicas a las empresas en el sentido del artículo 87 del Tratado, la ayuda pública concedida en el marco de los programas operativos deberá observar los límites máximos fijados en materia de ayudas públicas.

5. Los gastos cofinanciados por los Fondos no podrán acogerse a ayudas procedentes de ningún otro instrumento financiero comunitario.

CAPÍTULO II

PROYECTOS GENERADORES DE INGRESOS

Artículo 55. Proyectos generadores de ingresos

1. A efectos del presente Reglamento, se entiende por proyecto generador de ingresos cualquier operación que incluya una inversión en infraestructura cuya utilización esté sujeta al pago directo de una tasa por parte de los usuarios o cualquier operación que incluya la venta o el arrendamiento de terrenos o inmuebles o cualquier suministro de servicios prestados a título oneroso.

2. El gasto público en proyectos generadores de ingresos no superará el valor corriente de los costes de inversión, de los que se sustraerá el valor corriente

de los ingresos netos derivados de la inversión durante un período de referencia específico para:

- a) las inversiones en infraestructura, o
- b) otros proyectos para los que se pueda realizar con anterioridad, de forma objetiva, una estimación de ingresos.

Cuando no todos los costes de inversión puedan acogerse a la cofinanciación, los ingresos netos se asignarán pro rata a las partes subvencionables y no subvencionables de los costes de inversión.

En el cálculo, la autoridad de gestión deberá tener en cuenta el período de referencia adecuado al tipo de inversión de que se trate, el tipo de proyecto, la rentabilidad que cabe esperar normalmente del tipo de inversión en cuestión, el principio de «quien contamina paga» y, cuando proceda, las consideraciones en cuanto a la equidad vinculadas con la prosperidad relativa del Estado miembro en cuestión.

3. Cuando no se pueda realizar con antelación, de forma objetiva, una estimación de los ingresos, los ingresos que se generen dentro de los cinco años siguientes a la conclusión de una operación, estos deberán deducirse del gasto declarado a la Comisión. Dicha deducción será efectuada por la autoridad de certificación, a más tardar en el momento del cierre parcial o final del programa operativo. La solicitud de pago del saldo se corregirá en consecuencia.

4. Cuando, a lo sumo a los tres años del cierre del programa operativo, quede establecido que una operación ha generado ingresos que no se han tenido en cuenta conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, dichos ingresos se devolverán al presupuesto ge-

neral de la Unión Europea en proporción a la contribución de los Fondos.

5. Sin perjuicio de las obligaciones que les incumben con arreglo al artículo 70, apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar procedimientos, proporcionados a los importes de que se trate, de seguimiento de los ingresos generados por operaciones cuyo coste total esté por debajo de los 200 000 EUR.

6. El presente artículo no se aplicará a los proyectos sujetos a las normas sobre ayudas estatales en el sentido del artículo 87 del Tratado.

CAPÍTULO III

SUBVENCIONABILIDAD DEL GASTO

Artículo 56. Subvencionabilidad del gasto

1. Podrá acogerse a la contribución con cargo a los Fondos cualquier gasto, incluidos los relativos a grandes proyectos, efectivamente pagado entre la fecha de presentación de los programas operativos a la Comisión o el 1 de enero de 2007, si esta última fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2015. Las operaciones no deberán haber concluido antes de la fecha a partir de la cual se consideren subvencionables.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las contribuciones en especie, los costes de depreciación y los gastos generales podrán ser considerados como gastos abonados por los beneficiarios en la ejecución de las operaciones en las circunstancias siguientes:

a) las normas sobre subvencionabilidad establecidas con arreglo al apartado 4 establecen la subvencionabilidad de dichos gastos;

b) se presentan justificantes de gastos mediante documentos contables con valor de prueba equivalente al de las facturas;

c) en el caso de las contribuciones en especie, la cofinanciación de los Fondos no es superior al gasto total subvencionable excluido el valor de dichas contribuciones.

3. Únicamente podrá acogerse a una contribución con cargo a los Fondos el gasto realizado en operaciones decididas por la autoridad de gestión del programa operativo de que se trate, o bajo su responsabilidad, de conformidad con los criterios fijados por el Comité de seguimiento.

Todo nuevo gasto añadido en el momento de la modificación de un programa operativo, según lo dispuesto en el artículo 33, podrá ser objeto de subvención a partir de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de modificación de dicho programa.

4. Las normas sobre subvencionabilidad del gasto se establecerán a escala nacional, salvo excepciones indicadas en los Reglamentos específicos correspondientes a cada Fondo. Dichas normas cubrirán la totalidad del gasto declarado en el marco del programa operativo.

5. El presente artículo se aplicará sin perjuicio del gasto mencionado en el artículo 45.

CAPÍTULO IV

INVARIABILIDAD DE LAS OPERACIONES

Artículo 57. Invariabilidad de las operaciones

1. El Estado miembro o la autoridad de gestión garantizarán que una operación únicamente retenga la contribución de los Fondos si no sufre, antes de transcurridos cinco años de su término, o antes de tres años, en el caso de los Estados miembros que hayan ejercido la opción de reducir el plazo para el mantenimiento de una inversión o de los puestos de trabajo creados por pequeñas y medianas empresas, una modificación sustancial:

a) que afecte a su naturaleza o a sus condiciones de ejecución o que otorgue a una empresa o a un organismo público ventajas indebidas, y

b) que se derive de un cambio en la naturaleza de la propiedad de una infraestructura o del cese de una actividad productiva.

2. El Estado miembro y la autoridad de gestión informarán a la Comisión en el informe de ejecución anual indicado en el artículo 67 de cualquier modificación, tal como se define en el apartado 1. La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

3. Los importes abonados de forma indebida se recuperarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 a 102.

4. Los Estados miembros y la Comisión deberán garantizar que no reciban contribuciones de los Fon-

dos las empresas que sean o hayan sido objeto de un procedimiento de recuperación, de conformidad con el apartado 3, como consecuencia del traslado de actividades productivas en el interior de un Estado miembro u otro Estado miembro.

TÍTULO VI GESTIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL

CAPÍTULO I SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 58. Principios generales de los sistemas de gestión y control

Los sistemas de gestión y control de los programas operativos establecidos por los Estados miembros deberán prever:

- a) la definición de las funciones de los organismos responsables de la gestión y el control, y la asignación de cometidos en el seno de cada organismo;
- b) el cumplimiento del principio de separación de funciones entre dichos organismos y en el seno de cada uno de ellos;
- c) procedimientos que garanticen la exactitud y regularidad del gasto declarado en el marco del programa operativo;
- d) unos sistemas informatizados fiables de contabilidad, seguimiento e información financiera;

e) un sistema de información y seguimiento en que el organismo responsable confíe la ejecución de los cometidos a otro organismo;

f) unas reglas para auditar el funcionamiento de los sistemas;

g) sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría adecuada;

h) procedimientos de comunicación y seguimiento en relación con las irregularidades y la recuperación de los importes indebidamente abonados.

Artículo 59. Designación de autoridades

1. En relación con cada programa operativo, el Estado miembro deberá designar lo siguiente:

a) una autoridad de gestión: una autoridad pública, nacional, regional o local o un organismo público o privado designados por el Estado miembro para gestionar el programa operativo;

b) una autoridad de certificación: una autoridad u organismo público, nacional, regional o local designado por el Estado miembro a fin de certificar las declaraciones de gastos y las solicitudes de pago antes de su envío a la Comisión;

c) una autoridad de auditoría: una autoridad u organismo público, nacional, regional o local, funcionalmente independiente de las autoridades de gestión y de certificación, designado por el Estado miembro para cada programa operativo y responsable de verificar el funcionamiento efectivo del sistema de gestión y control.

Podrá designarse una misma autoridad para más de un programa operativo.

2. El Estado miembro podrá designar uno o varios organismos intermedios que realicen algunos o todos los cometidos de la autoridad de gestión o de la autoridad de certificación, bajo la responsabilidad de estas.

3. El Estado miembro establecerá las normas que regulen sus relaciones con las autoridades a que se refiere el apartado 1 y las de estas con la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Estado miembro fijará las normas que regulen las relaciones entre las autoridades a que se refiere el apartado 1, que llevarán a cabo su cometido de plena conformidad con los sistemas institucional, jurídico y financiero de dicho Estado miembro.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58, letra b), algunas o todas las autoridades a que se refiere el apartado 1 podrán pertenecer a un mismo organismo.

5. El Reglamento (CE) n.º 1080/2006 establece normas específicas de gestión y control para los programas operativos correspondientes al objetivo de «cooperación territorial europea».

6. La Comisión adoptará normas de aplicación para los artículos 60, 61 y 62, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 3.

Artículo 60. Funciones de la autoridad de gestión

La autoridad de gestión se encargará de la gestión y ejecución del programa operativo, de acuerdo con el principio de buena gestión financiera, y en particular:

a) garantizará que la selección de las operaciones para su financiación se realiza de conformidad con los criterios aplicables al programa operativo, y que dichas operaciones se atienen a las normas comunitarias y nacionales aplicables en la materia durante todo el período de ejecución;

b) comprobará que se ha llevado a cabo la entrega de los bienes o la prestación de los servicios objeto de cofinanciación, que se ha efectuado realmente el gasto declarado por los beneficiarios en relación con las operaciones, y que este cumple las normas comunitarias y nacionales aplicables en la materia; las verificaciones sobre el terreno de operaciones concretas se podrán realizar por muestreo, de acuerdo con las normas de aplicación que adoptará la Comisión de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 103, apartado 3;

c) garantizará que se dispone de un sistema informatizado de registro y almacenamiento de datos contables relacionados con cada una de las operaciones correspondientes al programa operativo, y que se procede a la recopilación de los datos sobre la ejecución necesarios para la gestión financiera, el seguimiento, las verificaciones, las auditorías y la evaluación;

d) se asegurará de que los beneficiarios y otros organismos participantes en la ejecución de las operaciones mantienen un sistema de contabilidad separado o un código contable adecuado en relación con todas las transacciones relacionadas con la operación, sin perjuicio de las normas de contabilidad nacional;

e) garantizará que las evaluaciones de los programas operativos a que se refiere el artículo 48, apartado 3, se llevan a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47;

f) establecerá procedimientos que garanticen que se dispone de todos los documentos sobre el gasto y las auditorías necesarios para contar con una pista de auditoría apropiada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90;

g) se asegurará de que la autoridad de certificación dispondrá de toda la información necesaria sobre los procedimientos y verificaciones efectuados en relación con el gasto a efectos de certificación;

h) orientará el trabajo del Comité de seguimiento y le suministrará los documentos que permitan supervisar la calidad de la ejecución del programa operativo a la luz de sus objetivos específicos;

i) elaborará y remitirá a la Comisión, tras su aprobación por el Comité de seguimiento, los informes de ejecución anual y final;

j) garantizará el cumplimiento de los requisitos de información y publicidad establecidos en el artículo 69;

k) facilitará a la Comisión información que le permita evaluar los grandes proyectos.

Artículo 61. Funciones de la autoridad de certificación

La autoridad de certificación de un programa operativo se encargará, en particular, de las siguientes tareas:

a) elaborar y remitir a la Comisión las certificaciones de las declaraciones de gastos y las solicitudes de pago;

b) certificar:

i) que la declaración de gastos es exacta, se ha realizado aplicando sistemas de contabilidad fiables y se basa en justificantes verificables,

ii) que el gasto declarado se atiene a las normas nacionales y comunitarias aplicables en la materia y se ha realizado en relación con las operaciones seleccionadas para financiación, de conformidad con los criterios aplicables al programa y en cumplimiento de las disposiciones nacionales y comunitarias;

c) velar, a efectos de certificación, que ha sido convenientemente informada por la autoridad de gestión de los procedimientos y las verificaciones llevados a cabo en relación con el gasto incluido en las declaraciones;

d) tomar nota, a efectos de certificación, de los resultados de todas las auditorías llevadas a cabo por la autoridad de auditoría o bajo su responsabilidad;

e) mantener registros contables en soporte electrónico del gasto declarado a la Comisión;

f) mantener una cuenta de los importes recuperables y de los importes retirados debido a la cancelación de toda o parte de la contribución a una operación. Los importes recuperados se devolverán al presupuesto general de las Comunidades Europeas, antes del cierre del programa operativo, deduciéndolos del siguiente estado de gastos.

Artículo 62. Funciones de la autoridad de auditoría

1. La autoridad de auditoría de un programa operativo tendrá, en particular, los siguientes cometidos:

a) asegurarse de que se realizan auditorías para comprobar el funcionamiento eficaz del sistema de gestión y control del programa operativo;

b) garantizar que las auditorías de las operaciones se basan en una muestra representativa que permita verificar el gasto declarado;

c) presentar a la Comisión, en el plazo de nueve meses a partir de la aprobación del programa operativo, una estrategia de auditoría que comprenda a los organismos que vayan a llevar a cabo las auditorías mencionadas en las letras a) y b), el método que vaya a aplicarse, el método de muestreo para las auditorías de las operaciones, así como una planificación indicativa de las auditorías, a fin de garantizar que los principales organismos sean auditados y que las auditorías se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del período de programación.

Cuando se aplique un sistema común a varios programas operativos, podrá presentarse una única estrategia de auditoría;

d) como muy tarde el 31 de diciembre de cada año, durante el período comprendido entre 2008 y 2015:

i) presentará a la Comisión un informe anual de control que recoja las constataciones de las auditorías realizadas durante los doce meses anteriores al 30 de junio del año de que se trate, en el marco de la estrategia de auditoría del programa operativo y en el

que comunicará todas las deficiencias observadas en los sistemas de gestión y control del programa. El primer informe que se presentará antes del 31 de diciembre de 2008 cubrirá el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de junio de 2008. La información correspondiente a las auditorías llevadas a cabo después del 1 de julio de 2015 se incluirá en el informe final de control que debe respaldar la declaración de cierre a que se refiere la letra e),

ii) emitirá un dictamen, basado en los controles y auditorías que se hayan realizado bajo su responsabilidad, sobre si el funcionamiento del sistema de gestión y control es eficaz y ofrece, por lo tanto, garantías razonables de que los estados de gastos presentados a la Comisión son correctos, así como garantías razonables de que las transacciones conexas son legales y regulares,

iii) presentará, cuando se requiera según el artículo 88, una declaración de cierre parcial que analice la legalidad y regularidad de los gastos de que se trate. Cuando se aplique un sistema común a varios programas operativos, la información a que se refiere el inciso i) podrá reagruparse en un informe único y el dictamen y la declaración contemplados en los incisos ii) y iii) podrán cubrir todos los programas operativos de que se trate;

e) presentará a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 2017, una declaración de cierre en la que se evaluará la validez de la solicitud de pago del saldo y la legalidad y regularidad de las transacciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos, que deberá sustentarse en un informe final de control.

2. La autoridad de auditoría se cerciorará de que los trabajos de auditoría tienen en cuenta normas de auditoría internacionalmente aceptadas.

3. Cuando las auditorías y controles mencionados en el apartado 1, letras a) y b), sean efectuados por organismos distintos de la autoridad de auditoría, esta última se cerciorará de que dichos organismos cuentan con la necesaria independencia funcional.

4. La Comisión aportará sus observaciones en relación con la estrategia de auditoría presentada en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), a más tardar en los tres meses siguientes a su recepción. Si durante ese plazo no hubiera formulado observaciones, dicha estrategia se considerará aceptada.

CAPÍTULO II

SEGUIMIENTO

Artículo 63. Comité de seguimiento

1. El Estado miembro creará un Comité de seguimiento en relación con cada programa operativo, de acuerdo con la autoridad de gestión y en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya notificado al Estado miembro la decisión de aprobación del programa operativo. Podrá crearse un único Comité de seguimiento para varios programas operativos.

2. Cada Comité de seguimiento establecerá su reglamento interno ateniéndose al marco institucional, jurídico y financiero del Estado miembro en cuestión y lo aprobará de acuerdo con la autoridad de gestión

con objeto de desempeñar sus cometidos de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 64. Composición

1. El Comité de seguimiento estará presidido por un representante del Estado miembro o de la autoridad de gestión. Será el Estado miembro quien decida la composición del Comité, de común acuerdo con la autoridad de gestión.

2. Participará en la labor del Comité de seguimiento, por iniciativa propia o a petición del Comité de gestión, a título consultivo, un representante de la Comisión. Podrá tomar parte asimismo, en calidad de asesor, un representante del BEI y del FEI en aquellos programas operativos que reciban una contribución del BEI o del FEI.

Artículo 65. Funciones

El Comité de seguimiento se asegurará de la eficacia y la calidad de la ejecución del programa operativo del siguiente modo:

a) estudiará y aprobará los criterios de selección de las operaciones objeto de financiación en un plazo de seis meses a partir de la aprobación del programa operativo y aprobará toda revisión de dichos criterios atendiendo a las necesidades de programación;

b) analizará periódicamente los progresos realizados en la consecución de los objetivos específicos del programa operativo basándose en la documentación remitida por la autoridad de gestión;

c) examinará los resultados de la ejecución, en particular el logro de los objetivos fijados en relación con cada eje prioritario y las evaluaciones contempladas en el artículo 48, apartado 3;

d) estudiará y aprobará los informes de ejecución anual y final previstos en el artículo 67;

e) se le comunicará el informe de control anual, o la parte del informe que se refiera al programa operativo en cuestión, y cualquier observación pertinente que la Comisión pueda efectuar tras el examen de dicho informe o relativa a dicha parte del mismo;

f) podrá proponer a la autoridad de gestión cualquier revisión o examen del programa operativo que permita lograr los objetivos de los Fondos mencionados en el artículo 3, o mejorar su gestión, incluida la gestión financiera;

g) estudiará y aprobará cualquier propuesta de modificación del contenido de la decisión de la Comisión sobre la contribución de los Fondos.

Artículo 66. Disposiciones en materia de seguimiento

1. La autoridad de gestión y el Comité de seguimiento garantizarán que la ejecución del programa operativo responda a criterios de calidad.

2. La autoridad de gestión y el Comité llevarán a cabo su labor de seguimiento basándose en indicadores financieros y en los indicadores mencionados en el artículo 37, apartado 1, letra c), especificados en el programa operativo. Cuando la naturaleza de la ayuda lo permita, las estadísticas se

desglosarán por sexo y en función del tamaño de las empresas beneficiarias.

3. El intercambio de datos entre la Comisión y los Estados miembros con este fin se llevará a cabo por medios electrónicos, de conformidad con las normas de desarrollo del presente Reglamento adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 103, apartado 3.

Artículo 67. Informes de ejecución anual y final

1. A partir de 2008, la autoridad de gestión remitirá a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe anual y, a más tardar el 31 de marzo de 2017, un informe final de ejecución del programa operativo.

2. A fin de transmitir una idea clara sobre la ejecución del programa operativo, los informes contemplados en el apartado 1 deberán incluir la siguiente información:

a) los progresos realizados en la ejecución del programa operativo y los ejes prioritarios en relación con sus objetivos específicos y verificables, cuantificando, siempre y cuando sea posible, mediante los indicadores mencionados en el artículo 37, apartado 1, letra c), en relación con cada eje prioritario;

b) la ejecución financiera del programa operativo, desglosando, para cada eje prioritario:

i) el gasto efectuado por los beneficiarios, incluidos en las reclamaciones de pago enviadas a la autoridad de gestión y la contribución pública correspondiente,

ii) el total de los pagos obtenidos de la Comisión y la cuantificación de los indicadores financieros indicados en el artículo 66, apartado 2, y

iii) el gasto abonado por el organismo responsable de la realización de los pagos a los beneficiarios.

Cuando proceda, la ejecución financiera en las zonas beneficiarias de una ayuda transitoria figurará por separado dentro de cada programa operativo;

c) a efectos de información únicamente, el desglose indicativo de la asignación de los Fondos por categorías, con arreglo a las disposiciones de aplicación adoptadas por la Comisión conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 103, apartado 3;

d) las medidas adoptadas por la autoridad de gestión o por el Comité de seguimiento a fin de garantizar la calidad y la eficacia de la intervención, en particular:

i) las medidas de evaluación y seguimiento, incluidas las reglas sobre recopilación de datos,

ii) una síntesis de los problemas más importantes surgidos durante la ejecución del programa operativo y de las medidas que se han tomado para hacerles frente, incluidas las adoptadas a raíz de las observaciones formuladas en virtud del artículo 68, apartado 2, cuando proceda,

iii) la forma en que se ha utilizado la asistencia técnica;

e) las medidas adoptadas a fin de facilitar información sobre el programa operativo y darlo a conocer;

f) información sobre problemas significativos relativos al cumplimiento de la legislación comunitaria.

ria, que se hayan encontrado al ejecutar el programa operativo y las medidas adoptadas para hacerles frente;

g) cuando proceda, el progreso y la financiación de los grandes proyectos;

h) el uso de la ayuda que haya quedado, a raíz de la supresión a que se refiere el artículo 98, apartado 2, a disposición de la autoridad de gestión o a otra autoridad pública durante el período de ejecución del programa operativo;

i) los casos en los que se haya detectado una modificación sustancial con arreglo al artículo 57.

La extensión de la información facilitada a la Comisión deberá guardar proporción con el importe total del gasto del programa operativo en cuestión. Cuando proceda, dicha información podrá facilitarse en forma resumida.

La información mencionada en las letras d), g), h) e i) no se incluirá si no se han producido cambios significativos desde el informe anterior.

3. Los informes contemplados en el apartado 1 se considerarán admisibles en la medida en que incluyan toda la información adecuada enumerada en el apartado 2. La Comisión informará al Estado miembro respecto de la admisibilidad del informe anual en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

4. La Comisión informará al Estado miembro de su dictamen acerca del contenido de un informe anual de ejecución admisible remitido por la autoridad de gestión en un plazo de dos meses a partir de

la fecha de recepción. Por lo que respecta al informe final de ejecución del programa operativo, este plazo será como máximo de cinco meses a partir de la fecha de recepción de un informe admisible. En caso de que la Comisión no responda en el plazo estipulado al efecto, el informe se considerará aceptado.

Artículo 68. Examen anual de los programas

1. Cada año, tras la presentación del informe anual de ejecución contemplado en el artículo 67, la Comisión y la autoridad de gestión examinarán los progresos realizados en la ejecución del programa operativo, los principales resultados obtenidos durante el año anterior, la ejecución financiera, así como otros factores, a fin de mejorar la ejecución. Podrá examinarse, asimismo, cualquier otro aspecto del funcionamiento del sistema de gestión y control que se haya planteado en el último informe anual de control mencionado en el artículo 62, apartado 1, letra d), inciso i).

2. Tras el examen previsto en el apartado 1, la Comisión podrá formular observaciones al Estado miembro y a la autoridad de gestión, que informará al respecto al Comité de seguimiento. El Estado miembro comunicará a la Comisión las medidas adoptadas en respuesta a dichas observaciones.

3. Cuando se disponga de las evaluaciones *ex post* realizadas en relación con la ayuda concedida a lo largo del período de programación 2000-2006, los resultados globales podrán analizarse, cuando proceda, en el siguiente examen anual.

CAPÍTULO III
INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Artículo 69. Información y publicidad

1. El Estado miembro y la autoridad de gestión del programa operativo darán a conocer las operaciones y los programas objeto de cofinanciación y facilitarán información al respecto. Dicha información irá dirigida a los ciudadanos de la Unión Europea y a los beneficiarios con la finalidad de destacar el papel desempeñado por la Comunidad y garantizar la transparencia de la ayuda procedente de los Fondos. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 103, apartado 3.

2. La autoridad de gestión del programa operativo será responsable de la publicidad de conformidad con las disposiciones de aplicación del presente Reglamento adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 3.

CAPÍTULO IV
**RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS
Y DE LA COMISIÓN**

Sección 1

Responsabilidades de los Estados miembros

Artículo 70. Gestión y control

1. Los Estados miembros serán los responsables de la gestión y el control de los programas

operativos, en particular mediante las siguientes medidas:

a) garantizar que los sistemas de gestión y control de los programas operativos se establezcan de conformidad con los artículos 58 a 62 y funcionen eficazmente;

b) prevenir, detectar y corregir las irregularidades y recuperar los importes indebidamente abonados, junto con los intereses de demora, cuando proceda. Comunicarán dichas irregularidades a la Comisión, manteniéndola informada de los progresos realizados en la aplicación de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. Cuando no sea posible recuperar los importes indebidamente abonados a un beneficiario, corresponderá al Estado miembro proceder a su reembolso al presupuesto general de la Unión Europea, cuando se demuestre que las pérdidas se han producido por irregularidades o negligencia por su parte.

3. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 y 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 3.

Artículo 71. Establecimiento de los sistemas de gestión y control

1. Antes de presentarse la primera solicitud provisional de pago o, a más tardar, en un plazo de doce meses a partir de la aprobación de cada programa operativo, los Estados miembros remitirán a la Comisión una descripción de los sistemas, que abarcará, en particular, la organización y los procedimientos de:

a) las autoridades de gestión y de certificación y los organismos intermediarios;

b) la autoridad de auditoría y cualquier otro organismo que lleve a cabo auditorías bajo la responsabilidad de esta.

2. La descripción a que se refiere el apartado 1 deberá ir acompañada de un informe en el que se expongan los resultados de una evaluación de los sistemas establecidos y se emita un dictamen sobre la conformidad de dichos sistemas con lo dispuesto en los artículos 58 a 62. Si en el dictamen se formulan reservas, el informe deberá señalar la gravedad de las deficiencias y, cuando las deficiencias no afecten a la totalidad del programa, el eje o ejes prioritarios afectados. El Estado miembro informará a la Comisión de las medidas correctoras que hayan de adoptarse así como del calendario de su aplicación, y posteriormente confirmarán que se han aplicado las medidas y que se han retirado las correspondientes reservas.

El informe mencionado en el primer párrafo se considerará aceptado, y se efectuará el primer pago intermedio, en las siguientes circunstancias:

a) en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción del informe, si el dictamen mencionado en el primer párrafo no contiene reservas y si la Comisión no formula observaciones;

b) si el dictamen contiene reservas, en el momento en que la Comisión confirme que se han llevado a efecto medidas correctoras respecto de los principales elementos de los sistemas y que se han retirado las correspondientes reservas, y si la Comi-

sión no formula observaciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha de dicha confirmación.

En caso de que las reservas se refieran únicamente a un eje prioritario específico, se realizará el primer pago intermedio correspondiente a los demás ejes prioritarios del programa operativo respecto de los cuales no existan reservas.

3. El informe y el dictamen mencionados en el apartado 2 serán establecidos por la autoridad de auditoría o por un organismo público o privado que sea funcionalmente independiente de las autoridades de gestión y certificación, las cuales desempeñarán su tarea teniendo en cuenta normas de auditoría internacionalmente aceptadas.

4. Cuando un sistema común se aplique a varios programas operativos, podrá remitirse una descripción del sistema común, de conformidad con el apartado 1, acompañada de un único informe y un único dictamen con arreglo al apartado 2.

5. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 4 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 3.

Sección 2

Responsabilidades de la Comisión

Artículo 72. Responsabilidades de la Comisión

1. La Comisión se cerciorará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 71, de que los Estados miembros han implantado sistemas de ges-

tión y control que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 58 a 62 y, basándose en los informes anuales de control y en el dictamen anual de la autoridad de auditoría, así como en sus propias auditorías, del funcionamiento eficaz de dichos sistemas durante el período de ejecución de los programas operativos.

2. Sin perjuicio de las auditorías llevadas a cabo por los Estados miembros, funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán realizar auditorías sobre el terreno a fin de comprobar el eficaz funcionamiento de los sistemas de gestión y control; así, podrán realizar auditorías de operaciones incluidas en el programa operativo, anunciándolas con diez días hábiles de antelación, como mínimo, salvo en casos de urgencia. Podrán participar en dichas auditorías funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento relativas a la utilización de los datos recogidos durante las auditorías de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 3.

Funcionarios de la Comisión o representantes autorizados de la Comisión, debidamente facultados para llevar a cabo auditorías sobre el terreno, tendrán acceso a los libros y a todos los demás documentos, incluidos los documentos y metadatos elaborados o recibidos y registrados en soporte electrónico, relativos a los gastos financiados por los Fondos.

Las mencionadas facultades de auditoría no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. No participarán representantes autorizados de la Comi-

sión, entre otras cosas, en inspecciones a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas que se lleven a cabo en el marco de la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.

3. La Comisión podrá exigir a un Estado miembro la realización de una auditoría sobre el terreno a fin de comprobar el eficaz funcionamiento de los sistemas o la regularidad de una o varias transacciones. Podrán participar en dichas auditorías funcionarios o representantes autorizados de la Comisión.

Artículo 73. Cooperación con las autoridades de auditoría de los Estados miembros

1. La Comisión cooperará con las autoridades de auditoría responsables de los programas operativos con objeto de coordinar sus respectivos planes de auditoría y métodos de auditoría, y procederá al intercambio inmediato de los resultados de las auditorías efectuadas en relación con los sistemas de gestión y control a fin de racionalizar al máximo la utilización de los recursos y de evitar repeticiones innecesarias.

Con objeto de facilitar dicha cooperación, si un Estado miembro designa varias autoridades de auditoría, podrá designar un organismo de coordinación.

La Comisión y las autoridades de auditoría, así como el organismo de coordinación si este ha sido designado, se reunirán regularmente, una vez al año como mínimo, a menos que lleguen a otro acuerdo,

con el fin de examinar de forma conjunta el informe de control y el dictamen anuales presentados en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 y de cambiar impresiones sobre otras cuestiones relacionadas con la mejora de la gestión y el control de los programas operativos.

2. A la hora de definir su propia estrategia de auditoría, la Comisión determinará los programas operativos en relación con los cuales no se hayan formulado reservas en el dictamen sobre la conformidad del sistema contemplado en el artículo 71, apartado 2, o con respecto a los cuales esas reservas se hayan retirado tras la aplicación de medidas correctoras, respecto de los cuales la estrategia de auditoría aplicada por la autoridad de auditoría sea satisfactoria y se hayan obtenido garantías suficientes del eficaz funcionamiento de los sistemas de gestión y control sobre la base de los resultados de las auditorías de la Comisión y del Estado miembro.

3. Por lo que se refiere a dichos programas, la Comisión podrá concluir que se basará principalmente en el dictamen mencionado en el artículo 62, apartado 1, letra d), inciso ii), en lo que se refiere al correcto funcionamiento eficaz de los sistemas y que únicamente llevará a cabo sus propias auditorías sobre el terreno si existen pruebas de deficiencias del sistema que afecten al gasto certificado a la Comisión en un año respecto del cual se haya emitido, en virtud del artículo 62, apartado 1, letra d), inciso ii), un dictamen en el que no se formulen reservas acerca de dichas deficiencias.

Si la Comisión llega a tal conclusión, informará en consecuencia al Estado miembro de que se trate.

Si existen pruebas de deficiencias, la Comisión podrá asimismo exigir al Estado miembro que lleve a cabo las auditorías previstas en el artículo 72, apartado 3, o realizar sus propias auditorías en virtud del artículo 72, apartado 2.

Sección 3

Proporcionalidad en el control de los programas operativos

Artículo 74. Proporcionalidad en materia de control

1. En relación con los programas operativos para los cuales el gasto público total subvencionable no supere los 750 millones EUR y el nivel de cofinanciación comunitaria no supere el 40% del gasto público total:

a) la autoridad de auditoría no estará obligada a presentar a la Comisión una estrategia de auditoría en virtud del artículo 62, apartado 1, letra c);

b) cuando en el dictamen sobre la conformidad del sistema con arreglo al artículo 71, apartado 2, no se formulen reservas, o cuando estas se hayan retirado a raíz de la aplicación de medidas correctoras, la Comisión podrá concluir que se basará principalmente en el dictamen mencionado en el artículo 62, apartado 1, letra d), inciso ii), en lo que se refiere al funcionamiento eficaz de los sistemas y que únicamente llevará a cabo sus propias auditorías sobre el terreno si existen pruebas que indiquen la existencia de deficiencias del sistema que afecten al gasto cer-

tificado a la Comisión en un año respecto del cual se haya emitido, en virtud del artículo 62, apartado 1, letra d), inciso ii), un dictamen en el que no se formulen reservas acerca de dichas deficiencias. Si la Comisión llega a tal conclusión, informará en consecuencia al Estado miembro de que se trate. Si existen pruebas que indiquen la existencia de deficiencias, la Comisión podrá asimismo exigir al Estado miembro que lleve a cabo las auditorías previstas en el artículo 72, apartado 3, o realizar sus propias auditorías en virtud del artículo 72, apartado 2.

2. En relación con los programas mencionados en el apartado 1, el Estado miembro podrá además optar por establecer, con arreglo a la legislación nacional, los organismos y procedimientos necesarios para desempeñar:

a) las funciones de la autoridad de gestión en relación con la verificación de los productos y servicios cofinanciados y del gasto declarado en virtud del artículo 60, letra b);

b) las funciones de la autoridad de certificación en virtud del artículo 61, y

c) las funciones de la autoridad de auditoría en virtud del artículo 62. Cuando un Estado miembro se acoja a esta opción, no estará obligado a designar una autoridad de certificación y una autoridad de auditoría del artículo 59, apartado 1, letras b) y c).

El artículo 71 se aplicará *mutatis mutandis*.

Cuando la Comisión adopte las disposiciones de aplicación de los artículos 60, 61 y 62, deberá especificar las disposiciones que no se aplicarán a los programas operativos respecto de los cuales el Es-

tado miembro en cuestión se haya acogido a la opción prevista en el presente apartado.

TÍTULO VII
GESTIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I
GESTIÓN FINANCIERA

Sección 1
Compromisos presupuestarios

Artículo 75. Compromisos presupuestarios

1. Los compromisos presupuestarios de la Comunidad relativos a los programas operativos (en lo sucesivo, «compromisos presupuestarios») se contraerán por tramos anuales y en relación con cada Fondo y objetivo a lo largo del período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013. El primer compromiso presupuestario se contraerá antes de la adopción por parte de la Comisión de la decisión de aprobación del programa operativo. Los compromisos sucesivos serán contraídos por la Comisión, por regla general a más tardar el 30 de abril de cada año, basándose en la decisión de otorgar una contribución con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 32.

2. Cuando no se haya realizado pago alguno, el Estado miembro podrá solicitar, como muy tarde el 30 de septiembre del año n, la transferencia a otros

programas operativos de los compromisos correspondientes a los programas operativos relacionados con la reserva nacional para imprevistos mencionada en el artículo 51. En su solicitud, el Estado miembro especificará cuáles son los programas operativos beneficiarios de la transferencia.

Sección 2

Disposiciones comunes en materia de pagos

Artículo 76. Disposiciones comunes en materia de pagos

1. Los pagos por la Comisión de la contribución financiera con cargo a los Fondos deberán efectuarse de conformidad con los créditos presupuestarios. Cada pago se hará con cargo al compromiso abierto más antiguo del Fondo de que se trate.

2. Los pagos revestirán la forma de prefinanciaciones, pagos intermedios y pagos del saldo final. Se abonarán al organismo designado por el Estado miembro.

3. A más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados miembros remitirán a la Comisión una previsión provisional de sus probables solicitudes de pagos en relación con el ejercicio presupuestario en curso y con el ejercicio siguiente.

4. Todos los intercambios de información sobre las operaciones financieras que tengan lugar entre la Comisión y las autoridades y organismos designados por los Estados miembros se llevarán a cabo por medios electrónicos de conformidad con las disposicio-

nes de aplicación del presente Reglamento adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 3. En casos de fuerza mayor, y en particular de mal funcionamiento del sistema informatizado común o de falta de una conexión permanente, el Estado miembro podrá remitir la declaración de gastos y la solicitud de pago en copia impresa.

Artículo 77. Normas comunes para calcular los pagos intermedios y los pagos del saldo final

Los pagos intermedios y los pagos del saldo final se calcularán aplicando el porcentaje de cofinanciación establecido en la decisión sobre el programa operativo de que se trate para cada eje prioritario al gasto subvencionable mencionado, respecto de dicho eje prioritario, en cada declaración de gastos certificada por la autoridad de certificación.

No obstante, la contribución comunitaria realizada mediante los pagos intermedios y los pagos del saldo final no podrá ser superior a la contribución pública y a la cantidad máxima de ayuda procedente de los Fondos para cada eje prioritario, tal como se establezca en la decisión de la Comisión por la que apruebe el programa operativo.

Artículo 78. Declaración de gastos

1. En todas las declaraciones de gastos se hará constar, en relación con cada eje prioritario, el importe total de los gastos subvencionables, con arreglo

al artículo 56, que hayan abonado los beneficiarios al ejecutar las operaciones, así como la contribución pública correspondiente que se haya abonado o se deba abonar a los beneficiarios en las condiciones que regulen la contribución pública. Los gastos efectuados por los beneficiarios deberán documentarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.

Sin embargo, por lo que respecta exclusivamente a los regímenes de ayuda en el sentido del artículo 87 del Tratado, además de las condiciones enunciadas en el párrafo anterior, la contribución pública correspondiente a los gastos que consten en una declaración de gastos deberán haber sido abonados a los beneficiarios por el organismo que conceda la ayuda.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, por lo que respecta a las ayudas públicas con arreglo a lo dispuesto en artículo 87 del Tratado, las declaraciones de gasto podrán incluir adelantos concedidos a los beneficiarios por el organismo que otorgue la ayuda, siempre que se reúnan las siguientes condiciones acumulativas:

a) estarán sometidos a una garantía bancaria o a un instrumento financiero público de efecto equivalente;

b) no superarán el 35% del importe total de la ayuda que se vaya a conceder a un beneficiario para un proyecto dado;

c) estarán cubiertos mediante el gasto abonado por los beneficiarios al ejecutar el proyecto, y documentados mediante la presentación de facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio

equivalente a más tardar tres años después del pago del adelanto o el 31 de diciembre de 2015, si esta última fecha es anterior; de no ser así, la siguiente declaración de gastos se corregirá de forma consiguiente.

3. Las declaraciones de gastos deberán indicar, en relación con cada programa operativo, los elementos mencionados en el apartado 1 en relación con las regiones que reciban una ayuda transitoria.

4. Por lo que respecta a los grandes proyectos definidos en el artículo 39, tan solo podrán constar en las declaraciones de gastos los gastos relativos a los grandes proyectos ya adoptados por la Comisión.

5. Cuando la contribución con cargo a los Fondos se calcule en relación con el gasto público, según se establece en el artículo 53, apartado 1, cualquier información relativa a gastos que no sean gastos públicos no afectará al importe debido calculado a partir de la solicitud de pago.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, por lo que respecta a los instrumentos de ingeniería financiera, tal como se establecen en el artículo 44, la declaración de gastos incluirá el gasto total abonado al constituir o contribuir a dichos fondos o fondos de cartera.

Sin embargo, en el momento del cierre parcial o total del programa operativo, los gastos subvencionables serán la suma:

a) de los pagos realizados, por los fondos de desarrollo urbano para inversión en asociaciones públicas y privadas u otros proyectos incluidos en un plan integrado de desarrollo urbano, o

b) de los pagos que se hayan efectuado para la inversión en empresas por cada uno de los fondos mencionados anteriormente, o

c) de las garantías que se hayan facilitado, incluidos los importes que se hayan comprometido en forma de garantías por fondos de garantía, y

d) de los costes de gestión subvencionables.

El porcentaje de financiación se aplicará a los gastos subvencionables que hayan sido abonados por el beneficiario.

La declaración de gastos correspondiente se corregirá en consecuencia.

7. Los intereses que generen los pagos realizados con cargo a programas operativos a los fondos establecidos en el artículo 44 se utilizarán para financiar proyectos de desarrollo urbano en el caso de los fondos de desarrollo urbano o, en los demás casos, para medidas de ingeniería financiera para pequeñas y medianas empresas.

Los recursos que se hayan devuelto a la operación a partir de las inversiones realizadas por los fondos indicados en el artículo 44 o que hayan sobrado una vez satisfechas todas las garantías serán reutilizados por las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate en beneficio de proyectos de desarrollo urbano o de pequeñas y medianas empresas.

Artículo 79. Acumulación de las prefinanciaciones y de los pagos intermedios

1. El importe total acumulado de las prefinanciaciones y de los pagos intermedios realizados no

podrá superar el 95% de la contribución de los Fondos al programa operativo.

2. Una vez alcanzado este tope, la autoridad de certificación seguirá notificando a la Comisión toda declaración de gasto certificada a 31 de diciembre del año n, así como los importes recuperados durante ese año en relación con cada Fondo, a más tardar al término del mes de febrero del año n + 1.

*Artículo 80. Integridad de los pagos
a los beneficiarios*

Los Estados miembros se cerciorarán de que los organismos responsables de efectuar los pagos velen por que los beneficiarios reciban el importe total de la contribución pública cuanto antes y en su integridad. No se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica u otra carga de efecto equivalente, que reduzca los importes destinados a los beneficiarios.

Artículo 81. Utilización del euro

1. Los importes consignados en los programas operativos de los Estados miembros, en las declaraciones de gastos certificadas, así como en las solicitudes de pagos y en los gastos mencionados en los informes anuales y el informe final de ejecución, se expresarán en euros.

2. Las decisiones de la Comisión sobre los programas operativos, así como los compromisos y los pagos de la Comisión, se expresarán y ejecutarán en euros.

3. Los Estados miembros que no hayan adoptado como moneda el euro en la fecha de la solicitud de pago convertirán en euros los importes de los gastos efectuados en moneda nacional. Dicho importe se convertirá en euros utilizando el índice contable mensual de cambio de la Comisión correspondiente al mes durante el cual el gasto se registró en las cuentas de la autoridad de certificación del programa operativo de que se trate. La Comisión publicará mensualmente dicho índice por medios electrónicos.

4. Cuando el euro pase a ser la moneda del Estado miembro de que se trate, el procedimiento de conversión enunciado en el apartado 3 seguirá aplicándose a todos los gastos registrados en las cuentas de la autoridad de certificación antes de la fecha de entrada en vigor del índice fijo de conversión entre la moneda nacional y el euro.

Sección 3

Prefinanciación

Artículo 82. Pago

1. Una vez haya adoptado la decisión por la que se aprueba la contribución de los Fondos a cada programa operativo, la Comisión abonará al organismo designado por el Estado miembro un importe único en concepto de prefinanciación para el período 2007-2013.

El importe de prefinanciación se abonará en varias fracciones, como sigue:

a) para los Estados miembros de la Unión Europea en su composición de antes del 1 de mayo de

2004, en 2007 el 2% de la contribución de los Fondos Estructurales al programa operativo, y en 2008 el 3% de la contribución de los Fondos Estructurales al programa operativo;

b) para los Estados miembros que se hayan adherido a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 o posteriormente, en 2007 el 2% de la contribución de los Fondos Estructurales al programa operativo, en 2008 el 3% de la contribución de los Fondos Estructurales al programa operativo, y en 2009 el 2% de la contribución de los Fondos Estructurales al programa operativo;

c) cuando se trate de un programa operativo cubierto por el objetivo de «cooperación territorial europea», y que al menos uno de los participantes sea un Estado miembro cuya adhesión a la Unión Europea haya sido el 1 de mayo de 2004 o posteriormente, el 2% en 2007 de la contribución del FEDER al programa operativo, en 2008 el 3% de la contribución del FEDER al programa operativo, y en 2009 el 2% de la contribución del FEDER al programa operativo;

d) para los Estados miembros de la Unión Europea en su composición de antes de 1 de mayo de 2004, en 2007 el 2% de la contribución del Fondo de Cohesión al programa operativo, en 2008 el 3% de la contribución del Fondo de Cohesión al programa operativo, y en 2009 el 2,5% de la contribución del Fondo de Cohesión al programa operativo;

e) para los Estados miembros que se hayan adherido a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 o posteriormente, en 2007 el 2,5% de la contribución

del Fondo de Cohesión al programa operativo, en 2008 el 4% de la contribución del Fondo de Cohe- sión al programa operativo, y en 2009 el 4% de la contribución del Fondo de Cohesión al programa operativo.

2. El organismo designado por el Estado miem- bro reembolsará a la Comisión el importe total abo- nado en concepto de prefinanciación en caso de que no se haya recibido ninguna solicitud de pago en virtud del programa operativo en un plazo de veinti- cuatro meses a partir de la fecha en que la Comi- sión haya pagado la primera fracción de la prefi- nanciación.

La contribución total del Fondo al programa ope- rativo no se verá afectada por dicho reembolso.

Artículo 83. Intereses

Todo interés devengado por la prefinanciación se asignará al programa operativo de que se trate; será considerado como un recurso para el Estado miem- bro en forma de contribución pública nacional y será declarado a la Comisión con ocasión del cierre defi- nitivo del programa operativo.

Artículo 84. Liquidación

El importe abonado en concepto de prefinancia- ción se liquidará totalmente en las cuentas de la Co- misión en el momento del cierre del programa ope- rativo de conformidad con el artículo 89 del presente Reglamento.

Sección 4

Pagos intermedios

Artículo 85. Pagos intermedios

Se efectuarán pagos intermedios en relación con cada uno de los programas operativos. El primer pago intermedio se efectuará de conformidad con el artículo 71, apartado 2.

Artículo 86. Admisibilidad de las solicitudes de pago

1. Los pagos intermedios realizados por la Comisión estarán sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) la Comisión deberá haber recibido una solicitud de pago y una declaración de gastos, de conformidad con el artículo 78;

b) la Comisión no haya abonado más de la cantidad máxima de ayuda del Fondo, tal como se establezca en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo, durante la totalidad del período por cada eje prioritario;

c) la autoridad de gestión deberá haber enviado a la Comisión el último informe anual de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, apartados 1 y 3;

d) la Comisión no haya presentado un dictamen motivado como consecuencia de un incumplimiento,

según se prevé en el artículo 226 del Tratado, por lo que respecta a la operación u operaciones para las cuales se ha declarado gasto en la solicitud de pago en cuestión.

2. Si no se cumple uno o más de dichos requisitos enumerados en el apartado 1, la Comisión informará al Estado miembro y a la autoridad de certificación, en el plazo de un mes, con objeto de que puedan adoptarse las medidas necesarias para remediar la situación.

*Artículo 87. Fecha de presentación
de las solicitudes de pago
y plazos de pago*

1. La autoridad de certificación se cerciorará de que las solicitudes de pagos intermedios en relación con cada programa operativo se agrupan y remiten a la Comisión, en la medida de lo posible, en tres ocasiones al año. Para que la Comisión pueda efectuar el pago dentro del año en curso, la fecha límite para presentar la solicitud de pago será el 31 de octubre.

2. Siempre que estén disponibles los fondos necesarios y no se haya producido una suspensión de los pagos de conformidad con el artículo 92, la Comisión efectuará los pagos intermedios a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que quede registrada ante la Comisión una solicitud de pago que reúna los requisitos mencionados en el artículo 86.

Sección 5

Cierre del programa y pago del saldo

Artículo 88. Cierre parcial

1. Los programas operativos podrán ser objeto de un cierre parcial con la periodicidad que determine el Estado.

El cierre parcial se referirá a las operaciones ya ejecutadas hasta el 31 de diciembre del año anterior. A efectos del presente Reglamento, las operaciones se considerarán ejecutadas cuando se hayan llevado a cabo de forma efectiva las actividades que las conforman y respecto de las cuales se hayan abonado todos los gastos efectuados por los beneficiarios y la correspondiente contribución pública.

2. El cierre parcial podrá llevarse a efecto siempre que el Estado miembro remita a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de un determinado año, los siguientes documentos:

a) una declaración de gastos en relación con las operaciones mencionadas en el apartado 1;

b) una declaración de cierre parcial de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra d), inciso iii).

3. Toda corrección financiera efectuada de conformidad con los artículos 98 y 99 en relación con las operaciones objeto de cierre parcial se considerará una corrección financiera neta.

Artículo 89. Requisitos para el pago del saldo

1. La Comisión procederá al pago del saldo siempre que:

a) a más tardar el 31 de marzo de 2017, el Estado miembro haya remitido una solicitud de pago que incluya los siguientes documentos:

i) una solicitud de pago del saldo y una declaración de gastos de conformidad con el artículo 78,

ii) el informe final de ejecución del programa operativo, incluida la información prevista en el artículo 67,

iii) la declaración de cierre mencionada en el artículo 62, apartado 1, letra e), y

b) la Comisión no haya presentado un dictamen motivado como consecuencia de un incumplimiento, según se prevé en el artículo 226 del Tratado, por lo que respecta a la operación u operaciones para las cuales se ha declarado gasto en la solicitud de pago en cuestión.

2. En caso de que no se haya remitido a la Comisión alguno de los documentos indicados en el apartado 1, el saldo quedará liberado automáticamente, de conformidad con el artículo 93.

3. La Comisión comunicará al Estado miembro su dictamen sobre el contenido de la declaración de cierre mencionada en el apartado 1, letra a), inciso iii), en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de su recepción. Si la Comisión no ha formulado observaciones en un plazo de cinco meses, la declaración de cierre se considerará aceptada.

4. Siempre que estén disponibles los fondos necesarios, la Comisión pagará el saldo, a más tardar, en los 45 días siguientes a la última de las siguientes fechas:

a) la fecha de aceptación del informe final de conformidad con el artículo 67, apartado 4, y

b) la fecha de aceptación de la declaración de cierre mencionada en el apartado 1, letra a), inciso iii), del presente artículo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, el saldo del compromiso presupuestario se liberará doce meses después del pago. El cierre del programa operativo será en la fecha del primero de los tres actos siguientes:

a) el pago del saldo determinado por la Comisión con arreglo a los documentos mencionados en el apartado 1;

b) el envío por la Comisión al Estado miembro, respecto del programa operativo, de una nota de adeudo relativa a las sumas indebidamente abonadas;

c) la liberación del saldo del compromiso presupuestario.

La Comisión informará al Estado miembro de la fecha de cierre del programa operativo en un plazo de dos meses.

6. Sin perjuicio de los resultados de cualquiera de las auditorías llevadas a cabo por la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo, el saldo pagado por la Comisión en relación con el programa operativo podrá modificarse en los nueve meses siguientes a la fecha del pago o, cuando exista un saldo negativo que deba ser reembolsado por el Estado miembro, en los nueve meses siguientes a la fecha en que se haya emitido la nota de adeudo. Dicha modificación del

saldo no afectará a la fecha de cierre del programa operativo enunciada en el apartado 5.

Artículo 90. Disponibilidad de los documentos

1. Sin perjuicio de las normas aplicables a las ayudas estatales con arreglo al artículo 87 del Tratado, la autoridad de gestión se asegurará de que todos los documentos justificativos relacionados con los gastos y con las auditorías correspondientes a un programa operativo se mantienen a disposición de la Comisión y del Tribunal de cuentas durante:

a) un período de tres años a partir del cierre de un programa operativo, tal como se define en el artículo 89, apartado 3;

b) un período de tres años a partir del año en que haya tenido lugar el cierre parcial, por lo que respecta a los documentos relativos a los gastos y las auditorías sobre las operaciones mencionados en el apartado 2.

Dichos períodos quedarán interrumpidos si se inicia un procedimiento judicial o a petición, debidamente motivada, de la Comisión.

2. La autoridad de gestión pondrá a disposición de la Comisión, previa solicitud, la lista de las operaciones ya ejecutadas que hayan sido objeto de un cierre parcial en virtud del artículo 88.

3. Se conservarán los originales de los documentos o copias certificadas conformes con los originales sobre soportes de datos generalmente aceptados.

Sección 6

Interrupción del plazo para el pago y suspensión de los pagos

Artículo 91. Interrupción del plazo para el pago

1. El plazo para el pago puede quedar interrumpido por el ordenador delegado contemplado en el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002, por un máximo de seis meses, cuando:

a) en un informe de un organismo de auditoría nacional o comunitario, existan pruebas que indiquen la existencia de deficiencias significativas en el funcionamiento de los sistemas de gestión y control;

b) el ordenador delegado tenga que realizar comprobaciones complementarias tras las informaciones que han llegado a su conocimiento que le adviertan de que una declaración de gastos certificada está ligada a una irregularidad grave que no ha sido corregida.

2. El Estado miembro y la autoridad de certificación serán informados inmediatamente de los motivos de la interrupción. La interrupción cesará en cuanto el Estado miembro haya adoptado las medidas necesarias.

Artículo 92. Suspensión de los pagos

1. La Comisión podrá suspender total o parcialmente los pagos intermedios correspondientes a los ejes prioritarios o los programas en los siguientes casos:

a) cuando se observe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa que afecte a la fiabilidad del procedimiento de certificación de los pagos y con respecto a la cual no se hayan adoptado medidas correctoras, o

b) cuando el gasto consignado en una declaración de gastos certificada está ligada a una irregularidad grave que no haya sido corregida, o

c) cuando haya un grave incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, apartados 1 y 2.

2. La Comisión podrá decidir la suspensión total o parcial de los pagos intermedios tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo de dos meses.

3. La Comisión levantará la suspensión total o parcial de los pagos intermedios cuando el Estado miembro haya adoptado las medidas necesarias para que pueda levantarse la suspensión. Si el Estado miembro no adopta las medidas necesarias, la Comisión podrá decidir la supresión total o parcial de la contribución comunitaria al programa operativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.

Sección 7

Liberación automática de compromisos

Artículo 93. Principios

1. La Comisión procederá a la liberación automática de la parte de un compromiso presupuestario

correspondiente a un programa operativo que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación o para los pagos intermedios, o con respecto a la cual no se haya remitido una petición de pago conforme al artículo 86 a 31 de diciembre del segundo año siguiente a aquel en que se haya contraído el compromiso presupuestario correspondiente al programa, con la excepción mencionada en el apartado 2.

2. Para los Estados miembros cuyo PIB en el período 2001- 2003 fuera inferior al 85% de la media de la EU-25 en ese mismo período, que figuran en el anexo II, el plazo indicado en el apartado 1 será el 31 de diciembre del tercer año siguiente al del compromiso presupuestario anual, contraído en el período que va del 2007 al 2010, incluido en sus programas operativos.

Este plazo se aplicará asimismo al compromiso presupuestario anual correspondiente al período 2007-2010 en programas operativos referidos al objetivo de «cooperación territorial europea» si al menos uno de los participantes es uno de los Estados miembros contemplados en el primer párrafo.

3. La parte de los compromisos aún pendiente a 31 de diciembre de 2015 quedará liberada automáticamente en caso de que la Comisión no haya recibido, a más tardar el 31 de marzo de 2017, ninguna petición de pago aceptable al respecto.

4. En caso de que el presente Reglamento entre en vigor después del 1 de enero de 2007, el plazo a partir del cual podrá llevarse a cabo la primera liberación automática mencionada en el apartado 1 se ampliará, en relación con el primer compromiso, por

el número de meses transcurridos entre el 1 de enero de 2007 y la fecha de ese primer compromiso presupuestario.

*Artículo 94. Período de interrupción
para los grandes proyectos
y los regímenes de ayuda*

Cuando la Comisión tome la decisión de autorizar un gran proyecto o un régimen de ayuda, se deducirán de los importes potencialmente sujetos a la liberación automática los importes anuales afectados por los grandes proyectos o los regímenes de ayuda de que se trate.

Para estos importes anuales, la fecha a partir de la cual se calcularán los plazos de liberación automática contemplados en el artículo 93 será la fecha de la decisión posterior necesaria para autorizar dichos grandes proyectos o regímenes de ayuda.

*Artículo 95. Período de interrupción
para los procedimientos judiciales
y los recursos administrativos*

De la cantidad que potencialmente corresponde a la liberación automática se reducirán las cantidades que la autoridad de certificación no pueda declarar a la Comisión por los retrasos de las operaciones a causa de procedimientos judiciales y recursos administrativos que tengan efectos suspensivos, a condición de que el Estado miembro remita a la Comisión información motivada a más tardar el 31 de diciembre del segundo o tercer año siguiente

al año del compromiso presupuestario, con arreglo al artículo 93.

Por lo que respecta a la parte de los compromisos aún pendiente a 31 de diciembre de 2015, el plazo mencionado en el artículo 93, apartado 2, quedará interrumpido en las mismas condiciones que las aplicadas al importe correspondiente a las operaciones en cuestión.

La reducción antes mencionada podrá solicitarse una vez, si la suspensión ha durado hasta un año, o varias veces, que se corresponderán con el número de años transcurridos entre la fecha de la resolución legal o administrativa por la que se suspende la ejecución de la operación y la fecha de la resolución legal o administrativa firme.

*Artículo 96. Excepciones
a la liberación automática*

No se tendrá en cuenta en el cálculo del importe del compromiso sujeto a liberación automática:

a) la parte del compromiso presupuestario en relación con la cual se haya presentado una solicitud de pago, pero cuyo desembolso haya sido interrumpido o suspendido por la Comisión el 31 de diciembre del segundo o tercer año siguiente al año del compromiso presupuestario, con arreglo al artículo 93, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92. Cuando el problema que originó la interrupción o la suspensión se haya resuelto, la norma de liberación automática se aplicará a la parte del compromiso presupuestario de que se trate;

b) la parte del compromiso presupuestario en relación con la cual se haya presentado una petición de pago, pero cuyo desembolso haya sido plafonado, en particular, por la falta de recursos presupuestarios;

c) la parte del compromiso presupuestario en relación con la cual no haya sido posible presentar una petición de pago aceptable por causas de fuerza mayor que afecten seriamente a la ejecución del programa operativo. Las autoridades nacionales que aleguen causas de fuerza mayor deberán demostrar sus repercusiones directas sobre la ejecución de la totalidad o de una parte del programa operativo.

Artículo 97. Procedimiento

1. Cuando exista riesgo de aplicación de la liberación automática prevista en el artículo 93, la Comisión informará oportunamente al respecto al Estado miembro y a las autoridades competentes, poniendo en su conocimiento el importe de dicha liberación automática, de acuerdo con la información que obre en su poder.

2. El Estado miembro contará con un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de dicha información para mostrar su conformidad con el importe o presentar observaciones. La Comisión procederá a la liberación automática del compromiso, como muy tarde, en los nueve meses siguientes a la fecha límite mencionada en el artículo 93.

3. La contribución de los Fondos al programa operativo en relación con el año en cuestión sufrirá una reducción equivalente al importe del compro-

miso liberado automáticamente. El Estado miembro presentará, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de liberación, un plan de financiación revisado que refleje el importe en que ha sido reducida la ayuda entre uno o varios de los ejes prioritarios del programa operativo. De no presentarse este plan revisado, la Comisión reducirá proporcionalmente los importes asignados a cada eje prioritario.

CAPÍTULO II

CORRECCIONES FINANCIERAS

Sección 1

Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

Artículo 98. Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

1. Incumbirá en primer lugar a los Estados miembros la responsabilidad de investigar las irregularidades, debiendo actuar cuando haya pruebas de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de desarrollo o de control de las operaciones o de los programas operativos, y efectuar las necesarias correcciones financieras.

2. El Estado miembro efectuará las correcciones financieras necesarias por lo que respecta a las irregularidades individuales o sistémicas detectadas en las operaciones o los programas operativos. Esta corrección consistirá en la supresión total o parcial de

la contribución pública del programa operativo. El Estado miembro tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas acarreen al Fondo.

Los recursos de los Fondos así liberados podrán ser reasignados por el Estado miembro hasta el 31 de diciembre de 2015 al programa operativo de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

3. La contribución suprimida de conformidad con el apartado 2 no podrá reutilizarse para la operación u operaciones objeto de la corrección ni, cuando se aplique una corrección financiera para paliar un error sistémico, para las operaciones existentes incluidas total o parcialmente en el eje prioritario en que se haya producido esa irregularidad sistémica.

4. En caso de que se produzca una irregularidad sistémica, el Estado miembro ampliará sus investigaciones a fin de cubrir todas las operaciones que puedan verse afectadas.

Sección 2

Correcciones financieras efectuadas por la Comisión

Artículo 99. Criterios aplicados a las correcciones

1. La Comisión podrá efectuar correcciones financieras consistentes en la supresión total o parcial de la contribución comunitaria destinada a un programa operativo cuando, una vez efectuado el examen necesario, concluya lo siguiente:

a) que existen fallos graves en los sistemas de gestión y control del programa que suponen un riesgo para la contribución comunitaria ya abonada en favor de este;

b) que el gasto incluido en una declaración de gastos certificada es irregular y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado;

c) que un Estado miembro no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 98 antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado.

2. La Comisión basará sus correcciones financieras en casos concretos de irregularidad que se hayan detectado, y tendrá en cuenta la posible naturaleza sistémica de la irregularidad a fin de determinar si debe aplicarse una corrección a tanto alzado o procederse a una extrapolación.

3. A la hora de decidir el importe de una corrección, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y gravedad de la irregularidad y el alcance de las implicaciones financieras de los fallos detectados en el programa operativo en cuestión.

4. Cuando la Comisión base su posición en hechos establecidos por auditores distintos de los de sus propios servicios, sacará sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras, tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro en cuestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 98, apartado 2, los informes facilitados conforme a lo dispuesto en el artículo 70, apartado 1, letra b), y cualquier respuesta de los Estados miembros.

5. Cuando un Estado miembro no respete las obligaciones que le incumben según el artículo 15, apartado 4, la Comisión podrá, en proporción con el grado de incumplimiento de dichas obligaciones, llevar a cabo una corrección financiera suprimiendo total o parcialmente la contribución de los Fondos Estructurales en favor de ese Estado miembro.

El tipo aplicable a la corrección financiera contemplada en este apartado quedará establecido en las normas de desarrollo del presente Reglamento adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 3.

Artículo 100. Procedimiento

1. Antes de adoptar una decisión respecto de la aplicación de una corrección financiera, la Comisión incoará el procedimiento informando al Estado miembro de sus conclusiones provisionales y solicitándole que remita sus observaciones en el plazo de dos meses.

Cuando la Comisión proponga la aplicación de una corrección financiera por extrapolación o a tanto alzado, se dará al Estado miembro la oportunidad de demostrar, a través de un examen de la documentación correspondiente, que el alcance efectivo de la irregularidad ha sido inferior al estimado por la Comisión.

De acuerdo con esta última, el Estado miembro podrá limitar su examen a una proporción o una muestra adecuada de la documentación correspondiente. Salvo en casos debidamente justificados, el

plazo concedido para el examen no deberá superar un período adicional de dos meses a partir del final del período de dos meses mencionado en el primer párrafo.

2. La Comisión deberá tomar en consideración cualquier prueba aportada por el Estado miembro dentro de los plazos mencionados en el apartado 1.

3. Cuando el Estado miembro no acepte las conclusiones provisionales de la Comisión, será invitado por esta última a una audiencia en la que ambas partes, aplicando el principio de asociación, tratarán de alcanzar un acuerdo sobre las observaciones y las conclusiones que deban extraerse de las mismas.

4. En caso de acuerdo, el Estado miembro podrá volver a utilizar los fondos comunitarios de que se trate con arreglo al artículo 98, apartado 2, párrafo segundo.

5. De no llegarse a un acuerdo, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia, la Comisión adoptará una decisión sobre la corrección financiera, teniendo en cuenta toda la información y las observaciones presentadas durante todo el procedimiento. Si la audiencia no llega a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha que conste en la carta de invitación enviada por la Comisión.

*Artículo 101. Obligaciones
de los Estados miembros*

La aplicación de una corrección financiera por parte de la Comisión no afectará a la obligación del

Estado miembro de proceder a la recuperación a que se refiere el artículo 98, apartado 2, del presente Reglamento y a la recuperación de la ayuda estatal según lo previsto en el artículo 87 del Tratado y en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 del Tratado CE¹⁷.

Artículo 102. Devoluciones

1. Cualquier devolución que deba efectuarse al presupuesto general de la Unión Europea deberá abonarse antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso emitida de conformidad con el artículo 72 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002. La fecha será el último día del segundo mes siguiente al de la emisión de la orden.

2. Cualquier retraso al efectuar la devolución devengará intereses de demora, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago efectivo. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo en sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en un punto y medio porcentual, el primer día hábil del mes de la fecha de vencimiento.

¹⁷ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003. Nota: el título del Reglamento ha sido corregido para tener en cuenta la reenumeración de los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del artículo 12 del Tratado de Amsterdam, siendo la referencia original al artículo 93 del Tratado.

TÍTULO VIII
COMITÉS

CAPÍTULO I

COMITÉ DE COORDINACIÓN DE LOS FONDOS

Artículo 103. Comité y procedimientos

1. La Comisión estará asistida por un Comité de coordinación de Fondos (denominado en lo sucesivo «el Comité de coordinación de Fondos»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité de coordinación de Fondos aprobará su reglamento interno.

5. El BEI y el FEI designarán cada uno a un representante sin derecho a voto.

CAPÍTULO II

COMITÉ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147 DEL TRATADO

Artículo 104. Comité previsto en el artículo 147 del Tratado

1. La Comisión estará asistida por un Comité creado en virtud del artículo 147 del Tratado (denomi-

nado en lo sucesivo, «el Comité»). El Comité estará compuesto por un representante del Gobierno, un representante de las organizaciones sindicales y un representante de las organizaciones empresariales de cada Estado miembro. El Comisario encargado de la presidencia del Comité podrá delegar su responsabilidad en un alto funcionario de la Comisión.

2. Cada Estado miembro nombrará un representante y un suplente por representante de cada categoría referida en el apartado 1. En ausencia de uno de los miembros, su suplente estará automáticamente facultado para tomar parte en las deliberaciones.

3. Los miembros y suplentes serán nombrados por el Consejo, a propuesta de la Comisión, por un período de tres años. Su mandato podrá ser renovado. El Consejo se esforzará por lograr en la composición del Comité una representación equitativa de las distintas categorías interesadas. A fin de tratar los puntos del orden del día que les afecten, el BEI y el FEI podrán designar a un representante sin derecho a voto.

4. El Comité:

a) dictaminará sobre las disposiciones de aplicación del presente Reglamento;

b) dictaminará sobre los proyectos de decisión de la Comisión relativos a la programación, en caso de apoyo por parte del FSE;

c) será consultado cuando aborde las categorías de medidas de asistencia técnica mencionadas en el artículo 45 en caso de apoyo por parte del FSE y otras cuestiones que incidan en la ejecución de las estrategias de empleo, formación e integración social a escala de la UE, y sean pertinentes para el FSE.

5. La Comisión podrá consultar al Comité sobre otras cuestiones distintas a las mencionadas en el apartado 4.

6. Los dictámenes del Comité se adoptarán por mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. La Comisión informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta sus dictámenes.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 105. Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación, incluida la supresión total o parcial, de la ayuda cofinanciada por los Fondos Estructurales o de proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión aprobados por la Comisión de conformidad con los Reglamentos (CEE) n.º 2052/88¹⁸, (CEE) n.º 4253/88¹⁹,

¹⁸ Reglamento (CEE) n.º 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 185 de 15.7.1988, p. 9). Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n.º 1260/1999.

¹⁹ Reglamento (CEE) n.º 4253/88 del Consejo de 19 de diciembre de 1988 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374 de 31.12.1988, p. 1). Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n.º 1260/1999.

(CE) n.º 1164/94²⁰ y (CE) n.º 1260/1999, o de cualquier otra legislación que se aplique a dicha ayuda a 31 de diciembre de 2006, que, por ende, se aplicará a partir de esa fecha a dicha ayuda o proyectos hasta su cierre.

2. Al adoptar decisiones sobre programas operativos, la Comisión tendrá en cuenta cualquier ayuda cofinanciada por los Fondos Estructurales o cualquier proyecto cofinanciado por el Fondo de Cohesión aprobados por el Consejo o por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, que tenga repercusiones financieras durante el período cubierto por dichos programas operativos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, el artículo 32, apartado 4, y el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1260/1999, los importes parciales comprometidos para ayudas cofinanciadas por el FEDER o el FSE, aprobadas por la Comisión entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006, y con respecto a los cuales no se haya remitido a la Comisión, en el plazo de 15 meses después de la fecha final de subvencionabilidad del gasto establecida en la decisión por la que se concede una contribución con cargo a los Fondos, la declaración certificada de los gastos efectivamente pagados, el informe final de ejecución y la declaración a que se refiere el artículo 38, apartado 1, letra f), de dicho

²⁰ Reglamento (CE) n.º 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de cohesión (DO L 130 de 25.5.1994, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

Reglamento, serán liberados automáticamente por la Comisión, a más tardar 6 meses después de este plazo, y darán lugar a la devolución de los importes indebidamente pagados.

Los importes referidos a operaciones o programas que hayan sido suspendidos como consecuencia de procedimientos judiciales o de recursos administrativos con efectos suspensivos no se tendrán en cuenta a la hora de calcular el importe que debe ser objeto de liberación automática.

Artículo 106. Cláusula de revisión

El Consejo revisará el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2013, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 161 del Tratado.

Artículo 107. Derogación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, apartado 1, del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1260/1999 a partir del 1 de enero de 2007.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 108. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las disposiciones de los artículos 1 a 16, 25 a 28, 32 a 40, 47 a 49, 52 a 54, 56, 58 a 62, 69 a 74, 103 a 105 y 108 serán de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento únicamente para los programas correspondientes al período 2007-2013. Las demás disposiciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

E. HEINÄLUOMA

ANEXO I

DESGLOSE ANUAL DE LOS CRÉDITOS DE COMPROMISO
PARA EL PERÍODO 2007-2013
(MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 18)
(en EUR a precios de 2004)

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
42 863 000 000	43 318 000 000	43 862 000 000	43 860 000 000	44 073 000 000	44 723 000 000	45 342 000 000

ANEXO II

MARCO FINANCIERO

CRITERIOS Y METODOLOGÍA INDICADOS EN EL ARTÍCULO 18

Método de asignación para las regiones que pueden acogerse al objetivo de «convergencia» contemplado en el artículo 5, apartado 1

1. La asignación para cada Estado miembro la constituye la suma de las asignaciones para cada una de sus regiones que pueden acogerse a la financiación, asignaciones que se calcularán con arreglo a la prosperidad relativa regional y nacional y a la tasa de desempleo mediante los siguientes pasos:

a) se determina un importe absoluto (en euros) obtenido multiplicando la población de la región de que se trate por la diferencia entre el PIB per cápita de dicha región, medido en paridades de poder adquisitivo, y el PIB per cápita medio de la EU-25;

b) se aplica un porcentaje al importe absoluto anterior, con objeto de determinar la dotación financiera de la región; dicho porcentaje se graduará para reflejar la prosperidad relativa, en comparación con la media de la EU-25, del Estado miembro en que esté situada la región que puede acogerse a la financiación, a saber:

- para regiones de Estados miembros cuyo nivel de RNB per cápita es inferior al 82% de la media comunitaria: 4,25%,
- para regiones de Estados miembros cuyo nivel de RNB per cápita se sitúa entre el 82% y el 99% de la media comunitaria: 3,36%,
- para regiones de Estados miembros cuyo nivel de RNB per cápita es superior al 99% de la media comunitaria: 2,67%;

c) al importe obtenido en el paso b) se añade, en su caso, un importe resultante de asignar una prima de 700 EUR por persona desempleada, aplicada al número de personas desempleadas en dicha región que exceda del número de personas que estarían de-

empleadas si se aplicara la tasa media de desempleo de todas las regiones de convergencia de la Unión Europea.

Método de asignación para los Estados miembros que pueden acogerse al Fondo de Cohesión del artículo 5, apartado 2

2. La dotación financiera teórica total del Fondo de Cohesión se obtiene multiplicando la intensidad media de la ayuda per cápita de 44,7 EUR por la población que puede acogerse a la financiación. *A priori*, la asignación de esta dotación financiera teórica para cada Estado miembro corresponde a un porcentaje basado en su población, superficie y prosperidad nacional, y se obtiene mediante el siguiente método:

a) se calcula la media aritmética entre las proporciones que representan la población y la superficie de ese Estado miembro con respecto a la población y la superficie totales de todos los Estados miembros que pueden acogerse a la financiación; no obstante, si la proporción que representa la población de ese Estado miembro con respecto a la población total fuera cinco veces superior o más a la proporción que representa su superficie con respecto a la superficie total, como consecuencia de una densidad de población sumamente elevada, en este paso se tomaría únicamente la proporción de la población total;

b) las cifras porcentuales así obtenidas se ajustan mediante un coeficiente que represente un tercio del porcentaje en el cual la RNB per cápita de ese Estado miembro, medida en paridades de poder adquisitivo, queda por encima o por debajo de la RNB media per cápita de todos los Estados miembros que pueden acogerse a la financiación (promedio expresado como 100%).

3. Para reflejar las importantes necesidades de los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 o después de dicha fecha, por lo que se refiere a las infraestructuras de transporte y medioambientales, la parte correspondiente al Fondo de cohesión quedará fijada en un tercio de la asignación financiera total (Fondos Estructurales más Fondo de cohesión) como promedio durante ese período. Para los demás

Estados miembros, su dotación financiera se deriva directamente del método de asignación descrito en el punto 2.

Método de asignación para los Estados miembros y las regiones que pueden acogerse al objetivo de «competitividad regional y empleo» a que se refiere el artículo 6

4. La parte que corresponde a cada Estado miembro la constituye la suma de las partes correspondientes a sus regiones que pueden acogerse al objetivo, las cuales se determinarán según los siguientes criterios y se ponderarán como se indica: población total (ponderación 0,5), número de personas desempleadas en regiones NUTS 3 que tengan una tasa de desempleo superior a la media del grupo (ponderación 0,2), número de empleos necesarios para lograr una tasa de empleo del 70% (ponderación 0,15), número de personas empleadas con bajo nivel educativo (ponderación 0,10) y baja densidad de población (ponderación 0,05). A continuación, las partes correspondientes se ajustarán conforme a la prosperidad regional relativa (para cada región, aumento o disminución de +5%/–5% de la parte que le corresponde en total, según su PIB per cápita se halle por encima o por debajo del PIB medio per cápita del grupo). No obstante, la parte de cada Estado miembro no será inferior a tres cuartos de su parte en 2006 de la financiación conjunta con arreglo a los objetivos n.º 2 y n.º 3.

Método de asignación para el objetivo de «cooperación territorial europea» indicado en el artículo 7

5. La asignación de recursos entre los Estados miembros beneficiarios (incluida la contribución del FEDER al Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación y del Instrumento de Asistencia de Preadhesión, indicada en el artículo 21, apartado 2, se determinará de la forma siguiente:

a) por lo que respecta al componente transfronterizo tal como se establece en el artículo 7, apartado 1, con arreglo a la población

de las regiones NUTS 3 que están situadas en zonas fronterizas terrestres y marítimas, como parte porcentual de la población total de todas las regiones que pueden acogerse al objetivo;

b) por lo que respecta al componente transnacional tal como se establece en el artículo 7, apartado 2, con arreglo a la población total del Estado miembro, como parte porcentual de la población total de todos los Estados miembros de que se trate.

Método de asignación para los Estados miembros y las regiones que pueden acogerse a las ayudas transitorias contempladas en el artículo 8

6. Las asignaciones en virtud de las ayudas transitorias contempladas en el artículo 8 serán producto de aplicar los siguientes parámetros:

a) para las regiones definidas en el artículo 8, apartado 1, el 80% de su nivel individual de intensidad de ayuda per cápita de 2006 en 2007 y posteriormente una reducción lineal a fin de alcanzar en 2013 el nivel medio nacional de intensidad de ayuda per cápita del objetivo regional de competitividad y empleo. A la asignación así calculada se le añadirá, en su caso, un importe resultante de la asignación de una prima de 600 EUR por persona desempleada, aplicada al número de personas desempleadas en dicha región que exceda del número que estaría desempleado si se aplicara la tasa media de desempleo de todas las regiones de convergencia de la UE;

b) para las regiones definidas en el artículo 8, apartado 2, el 75% de su nivel individual de intensidad de ayuda per cápita de 2006 en 2007 y, posteriormente, una reducción lineal a fin de alcanzar en 2011 el nivel medio nacional de intensidad de ayuda per cápita del objetivo regional de competitividad y empleo. A la asignación así calculada se le añadirá, en su caso, un importe resultante de la asignación de una prima de 600 EUR por persona desempleada, aplicada al número de personas desempleadas en dicha región que exceda del número que estaría desempleado si se aplicara la tasa media de desempleo de todas las regiones de convergencia de la UE;

c) para los Estados miembros a que se refiere el artículo 8, apartado 3, la asignación será decreciente durante siete años: en 2007 el importe será de 1 200 millones EUR, en 2008 de 850 millones EUR, en 2009 de 500 millones EUR, en 2010 de 250 millones EUR, en 2011 de 200 millones EUR, en 2012 de 150 millones EUR y en 2013 de 100 millones EUR.

Nivel máximo de transferencia de los fondos en favor de la cohesión

7. Para contribuir a los objetivos de concentrar adecuada-mente la financiación de la cohesión en las regiones y Estados miembros menos desarrollados y reducir las desigualdades de la intensidad media de la ayuda per cápita resultante de los topes máximos, el nivel máximo de transferencia procedente de los Fondos a cada Estado miembro se establecerá con arreglo al presente Reglamento del siguiente modo:

- para los Estados miembros cuya RNB per cápita (PPC) media 2001-2003 sea inferior al 40% de la media de la EU-25: el 3,7893% de su PIB,
- para los Estados miembros cuya RNB per cápita (PPC) media 2001-2003 sea igual o superior al 40% e inferior al 50% de la media de la EU-25: el 3,7135% de su PIB,
- para los Estados miembros cuya RNB per cápita (PPC) media 2001-2003 sea igual o superior al 50% e inferior al 55% de la media de la EU-25: el 3,6188% de su PIB,
- para los Estados miembros cuya RNB per cápita (PPC) media 2001-2003 sea igual o superior al 55% e inferior al 60% de la media de la EU-25: el 3,5240% de su PIB,
- para los Estados miembros cuya RNB per cápita (PPC) media 2001-2003 sea igual o superior al 60% e inferior al 65% de la media de la EU-25: el 3,4293% de su PIB,
- para los Estados miembros cuya RNB per cápita (PPC) media 2001-2003 sea igual o superior al 65% e inferior al 70% de la media de la EU-25: el 3,3346% de su PIB,

- para los Estados miembros cuya RNB per cápita (PPC) media 2001-2003 sea igual o superior al 70% e inferior al 75% de la media de la EU-25: el 3,2398% de su PIB,
- a continuación, el nivel máximo de transferencia se irá reduciendo en un 0,09% del PIB por cada incremento de 5 puntos porcentuales de la RNB per cápita (PPC) media 2001-2003 comparada con la media de la EU-25.

8. Los máximos a que se refiere el punto 7 anterior incluyen la contribución del FEDER a la financiación de la vertiente transfronteriza del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, del Instrumento de Asistencia de Preadhesión y de la parte del Feader que tiene su origen en la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola y del FEP.

9. La Comisión basará sus cálculos del PIB en las estadísticas publicadas en abril de 2005. A cada Estado miembro se le aplicará de forma individual una tasa nacional de crecimiento del PIB para 2007-2013, en función de las previsiones de la Comisión de abril de 2005.

10. Si en 2010 se determina que el PIB acumulado de un Estado miembro durante los años 2007-2009 se ha desviado en más de $\pm 5\%$ del PIB acumulado estimado como se indica en el punto 9 anterior, incluso como consecuencia de variaciones en los tipos de cambio, los importes que se hubieran asignado a dicho Estado miembro de conformidad con el punto 7 se ajustarán en consecuencia. El efecto neto total, ya sea positivo o negativo, de dichos ajustes no podrá ser superior a 3 000 millones EUR. En cualquier caso, si el efecto neto es positivo, se limitarán los recursos adicionales totales al nivel de gasto no utilizado en relación con los límites máximos correspondientes a la categoría 1B establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera para el período comprendido entre 2007 y 2010. Los ajustes finales se distribuirán en igual proporción a lo largo de los años 2011-2013.

11. Para reflejar el valor del zloty polaco en el período de referencia, el resultado de la aplicación del nivel máximo de transferencia, tal como se define en el punto 7, por lo que se refiere a Polonia

se multiplicará por un coeficiente igual a 1,04 para el período que concluye con la revisión que contempla el punto 10 (2007-2009).

Disposiciones adicionales

12. Cuando en un determinado Estado miembro las regiones en proceso de exclusión gradual a que se refiere el artículo 8, apartado 1, representen al menos un tercio de la población total de las regiones que pueden acogerse sin restricciones a la ayuda en concepto del objetivo n.º 1 en 2006, los porcentajes de ayuda serán del 80% de su nivel individual de intensidad de ayuda per cápita en 2007, del 75% en 2008, del 70% en 2009, del 65% en 2010, del 60% en 2011, del 55% en 2012 y del 50% en 2013.

13. Por lo que se refiere a las disposiciones transitorias mencionadas en el punto 6, letras a) y b), el punto de partida en 2007 en cuanto a las regiones que no pueden acogerse al estatuto de regiones del objetivo n.º 1 en 2000-2006 o que empezaron a poder acogerse en 2004 será del 90% de su nivel teórico de intensidad de ayuda per cápita de 2006 calculado según el método de asignación de Berlín 1999, tomando como PIB regional per cápita el 75% de la media de la EU-15.

14. No obstante lo dispuesto en el punto 7, las regiones polacas de nivel NUTS 2 de Lubelskie, Podkarpackie, Warmínsko-Mazurskie, Podlaskie y Âwi'tokrzyskie, cuyos niveles de PIB per cápita son los cinco más bajos de la EU-25, recibirán financiación del FEDER más allá y por encima de la financiación a la que pueden optar. Esa financiación adicional ascenderá a 107 EUR por habitante para el período 2007-2013 con arreglo al objetivo de «convergencia». Cualquier ajuste al alza de los importes asignados a Polonia con arreglo al punto 10 se calculará sin tener en cuenta esta financiación adicional.

15. No obstante lo dispuesto en el punto 7, a la región de nivel NUTS 2 de Közép-Magyarország se asignará una dotación adicional de 140 millones EUR durante el período 2007-2013. Para esta región se aplicarán las mismas disposiciones reglamentarias que las aplicadas a la región a que se refiere el artículo 8, apartado 1.

16. No obstante lo dispuesto en el punto 7, la región de nivel NUTS 2 de Praga recibirá una asignación adicional de 200 millones EUR durante el período 2007-2013 al amparo del objetivo de «competitividad regional y empleo».

17. Chipre se beneficiará en 2007-2013 de las disposiciones transitorias aplicables a las regiones a que se refiere el punto 6, letra b), estableciéndose su punto de partida en 2007 de conformidad con el punto 13.

18. Las regiones de nivel NUTS 2 de Itä-Suomi y Madeira, aunque mantendrán el carácter de regiones de introducción progresiva, se beneficiarán de las disposiciones transitorias de financiación del punto 6, letra a).

19. La región de nivel NUTS 2 de las Islas Canarias recibirá una asignación adicional de 100 millones EUR durante el período 2007-2013 en virtud de la ayuda transitoria a que se refiere el artículo 8, apartado 2.

20. Las regiones ultraperiféricas que se indican en el artículo 299 del Tratado y las regiones de nivel NUTS 2 que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo n.º 6 del Tratado relativo a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, recibirán una financiación adicional del FEDER a causa de sus limitaciones específicas. Dicha financiación ascenderá a 35 EUR anuales por habitante y se sumará a cualquier otra financiación a la que estas regiones puedan acogerse por otros conceptos.

21. Por lo que se refiere a las asignaciones en el marco de la vertiente transfronteriza del objetivo de «cooperación territorial europea» indicado en el artículo 7, apartado 1, la intensidad de la ayuda a las regiones a lo largo de las antiguas fronteras exteriores terrestres entre la EU-15 y la EU-12 y entre la EU-25 y la EU-2 será un 50% superior a la de las demás regiones afectadas.

22. Como reconocimiento al esfuerzo especial para el proceso de paz en Irlanda del Norte, se asignará un total de 200 millones EUR al programa PEACE para el período 2007-2013. El programa PEACE se ejecutará como programa transfronterizo en el sentido del artículo 3, apartado 2, letra c), y, con objeto de propiciar la estabilidad social y económica en las regiones afectadas,

incluirá, en particular, medidas de fomento de la cohesión entre comunidades.

La zona que podrá acogerse a esta medida comprende toda Irlanda del Norte y los condados limítrofes de Irlanda. Dicho programa se realizará en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea» cumpliendo plenamente el carácter adicional de las intervenciones de los Fondos Estructurales.

23. Las regiones suecas comprendidas en el objetivo de «competitividad regional y empleo» recibirán una financiación adicional del FEDER de 150 millones EUR.

24. No obstante lo dispuesto en el punto 7, a Estonia, Letonia y Lituania, que representan cada una única región NUTS 2, se les asignará una financiación adicional de 35 EUR por habitante durante el período 2007-2013.

25. Las regiones austriacas comprendidas en el objetivo de «competitividad Regional y Empleo» situadas en las antiguas fronteras exteriores de la Unión Europea recibirán una financiación adicional del FEDER de 150 millones EUR. Baviera recibirá una asignación adicional similar de 75 millones EUR con arreglo al objetivo de «competitividad Regional y Empleo».

26. España recibirá una asignación adicional de 2.000 millones EUR del FEDER, para mejorar la investigación, el desarrollo y la innovación por y para beneficio de las empresas según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1080/2006. El desglose indicativo será del 70% para las regiones subvencionables del objetivo de «convergencia» indicado en el artículo 5, el 5% para las regiones que puedan acogerse a la ayuda transitoria indicada en el artículo 8, apartado 1, el 10% para las regiones subvencionables del objetivo de «competitividad regional y empleo» contemplado en el artículo 6, y el 15% para las regiones que puedan acogerse a la ayuda transitoria contemplada en el artículo 8, apartado 2.

27. Ceuta y Melilla recibirán del FEDER una asignación adicional de 50 millones EUR durante el período 2007-2013 en virtud de la ayuda transitoria a que se refiere el artículo 8, apartado 1.

28. A Italia se le asignará una dotación adicional de 1.400 millones EUR de los Fondos Estructurales, desglosada como sigue: 828 millones EUR para las regiones que pueden acogerse al objetivo de «convergencia» indicado en el artículo 5, apartado 1; 111 millones EUR para las regiones que pueden acogerse a la ayuda transitoria indicada en el artículo 8, apartado 1; 251 millones EUR para las regiones que pueden acogerse a la ayuda transitoria indicada en el artículo 8, apartado 2, y 210 millones EUR para las regiones que pueden acogerse al objetivo de «competitividad regional y empleo» a que se refiere el artículo 6.

29. Francia recibirá una asignación adicional de 100 millones EUR durante el período 2007-2013, en virtud del objetivo de «competitividad regional y empleo» en atención a las circunstancias particulares de Córcega (30 millones EUR) y del Hainaut francés (70 millones EUR).

30. Recibirán una asignación adicional de 167 millones EUR los Estados federados orientales de Alemania que puedan acogerse al objetivo de «convergencia» contemplado en el artículo 5, apartado 1. Recibirán una asignación adicional de 58 millones EUR los Estados federados orientales de Alemania que puedan acogerse a la ayuda transitoria contemplada en el artículo 8, apartado 1.

31. No obstante lo dispuesto en el punto 7, se asignará una dotación adicional del FEDER de 300 millones EUR al objetivo europeo de cooperación territorial, desglosados como sigue: 200 millones EUR se destinan a la cooperación transnacional en el sentido del artículo 7, apartado 2, y los 100 millones EUR restantes a la cooperación interregional en el sentido del artículo 7, apartado 3.

NORMATIVA COMUNITARIA

ANEXO III

LÍMITES MÁXIMOS APLICABLES A LAS TASAS DE COFINANCIACIÓN (MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 53)

Ítem	Estado miembro	MTEF y FSE Porcentaje de gasto subvencionable	Fondo de Cohesión Porcentaje de gasto subvencionable
1. Estados miembros cuyo producto interior bruto (PIB) por habitante durante el período 2001-2003 fuera inferior al 85% de la media de la UE-15 durante el mismo período	República Checa, Estonia, Grecia, Chipre, Lituania, Ucrania, Bulgaria, Eslovaquia, Polonia, Portugal, Irlanda, Eslovenia	85% para los objetivos de convergencia y competitividad regional y empleo	85%
2. Estados miembros no incluidos en el punto 1 que puedan acogerse al régimen transitorio del Fondo de Cohesión el 1 de enero de 2007	España	80% para los objetivos de convergencia y en proceso de inclusión gradual con arreglo a objetivos de competitividad regional y empleo 70% para el objetivo de competitividad regional y empleo con excepción de los regiones en proceso de inclusión gradual	85%
3. Estados miembros que no estén incluidos en los puntos 1 y 2	Bélgica, Hungría, República Federal de Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia y Reino Unido	75% para el objetivo de convergencia	—
4. Estados miembros que no estén incluidos en los puntos 1 y 2	Bélgica, Hungría, República Federal de Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia y Reino Unido	80% para el objetivo de competitividad regional y empleo	—
5. Regiones ultraperiféricas (concretadas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado que se benefician de las suspensiones adicionales para esas regiones contempladas en el anexo II, punto 3)	España, Francia y Portugal	85%	—
6. Regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 299, apartado 2, del Tratado	España, Francia y Portugal	85% para los objetivos de convergencia y competitividad regional y empleo	—

ANEXO IV
CATEGORÍAS DE GASTO
(INDICADAS EN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 3)

	Objetos: cohesión y competitividad regional y empleo
	Objetos: cohesión y regiones contempladas en el artículo 5, apartado 2, del punto de la Directiva adoptada de conformidad con el artículo 5, apartado 5, párrafo último, del Reglamento (CE) nº 1083/2006
Título	Tema prioritario
	Investigación e innovación tecnológica (I+D+i) asociadas a pequeñas empresas
64	Actividades de I+D+i en centros de investigación
64	Infraestructuras de I+D+i (incluido instalaciones, instrumentos y estándares de alta tecnología para la creación de centros de investigación y centros de competencia en tecnologías específicas)
64	Transferencias de tecnología y grupos de las redes de cooperación entre pequeñas y medianas empresas, entre dichas empresas y otras empresas y universidades, centros de estudios postuniversitarios de todos los tipos, actividades regionales, centros de investigación y polos científicos y tecnológicos (parques y polos científicos y tecnológicos, etc.)
64	Ayuda para I+D+i en particular a las pequeñas empresas (incluido el acceso a centros de I+D+i en centros de investigación)
64	Servicios de ayuda asociados a empresas y grupos de empresas
64	Ayuda a las pequeñas empresas para la producción de productos y procesos de producción respetuosos del medio ambiente, introducción de nuevas técnicas de gestión medioambiental, adoptiva y aplicación de tecnologías de protección de la contaminación, tecnologías de tecnologías limpias en los procesos de producción de las empresas
64	Inversión en empresas directamente relacionadas con la investigación y la innovación tecnológica (incluido, entre otros, el desarrollo de nuevas empresas por las universidades, centros y empresas de I+D+i existentes, etc.)
64	Hitos innovadores en empresas
64	Hitos molidos dedicados a fomentar la investigación y la innovación y el espíritu empresarial en las pequeñas empresas
	Temas de la innovación
64	Infraestructuras tecnológicas (incluido polos de banda ancha)
64	Tecnologías de la información y la comunicación (incluido, entre otros, seguridad, interoperabilidad, permeación de redes, investigación, innovación, contenidos educativos, etc.)
64	Tecnologías de la información y de las comunicaciones (ICT/ITI)

NORMATIVA COMUNITARIA

17	Servicios y aplicaciones para los ciudadanos (servicios electrónicos en materia de salud, administración pública, formación, inclusión, etc.)
18	Servicios y aplicaciones para las pequeñas empresas (comercio electrónico, servicios electrónicos en materia educativa y formación, establecimiento de redes, etc.)
19	Herramientas de acceso del usuario y para legar una reclamación, oficinas de las TIC (en favor de las pequeñas empresas)
Transporte	
20	Transporte
21	Transporte (ICTE/T)
22	Aerospacia
23	Aerospacia (ICTE/T)
24	Transporte multimodal
25	Transporte multimodal (ICTE/T)
26	Sistemas de transporte inteligentes
27	Aerospacia
28	Aviación
29	Vías navegables interiores (ICTE/T)
Energía	
30	Electricidad (CTE-II)
31	Gas natural (CTE-II)
32	Productos derivados del petróleo (CTE-II)
33	Energía renovable eólica
34	Energía renovable solar
35	Energía renovable biomasa
36	Energía renovable hidroeléctrica, geotérmica y otras
37	Eficiencia energética, producción sostenible, gestión de la energía
Producción y transporte de gases para el medio ambiente	
38	Producción de un transporte urbano limpio
Mejorar las posibilidades de adaptación de los trabajadores y las empresas y organizaciones	
39	Desarrollo de estrategias y de sistemas de educación permanente en las empresas, formación y servicios a las empresas para mejorar sus posibilidades de adaptación a los cambios, fomentar el espíritu empresarial y la innovación

REGLAMENTO (CE) N.º 1083/2006 DEL CONSEJO

63	Creación y difusión de formación especializada de empresarios laborales que sean más productivos.
64	Desarrollo de acciones específicas para el empleo, la formación y ayuda en relación con la incompatibilidad de sectores y regiones, y desarrollo de sistemas de adaptación de cambios ocupacionales y de formas organizativas y competencias profesionales.
	Ámbito del acceso al empleo y sostenibilidad.
65	Modernización y reforzamiento de sectores en relación con el mercado laboral.
66	Aplicación de medidas activas y de prevención en el mercado laboral.
67	Medidas para fomentar el emprendimiento activo y para prolongar la vida laboral.
68	Apoyo al trabajo por cuenta propia y a la creación de empresas.
69	Medidas de mejora del acceso al empleo y de mejora de la participación sostenible y de los programas de la Unión en el empleo con el fin de reducir la segregación dentro del mercado laboral y mejorar la vida laboral y privada, tales como facilitar acceso al crédito y la atención de niños y personas dependientes.
70	Medidas concretas orientadas a incrementar la participación en el empleo de los trabajadores migrantes, considerando de esta forma su integración social.

Anexo

CORRECCIONES

- **Corrección de errores del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999.**
(Diario Oficial de la Unión Europea L 210 de 31 de julio de 2006)

En la página 76, el anexo IV queda redactado como sigue:

ANEXO IV

CATEGORÍAS DE GASTO

(INDICADAS EN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 3)

Objetos "convergencia" y "competitividad, igualdad y empleo"	
Objetos "convergencia" y regiones constituidas en el artículo 5, apartado 1, sin perjuicio de la decisión adoptada de conformidad con el artículo 1, apartado 1, párrafo último del Reglamento (UE) n.º 1083/2006	
Código	Temas prioritarios
Investigación y desarrollo tecnológico (IDD), innovación y espíritu empresarial	
01	Activación de I+D+i en centros de investigación
02	Infraestructuras de I+D+i incluidas incubadoras, instrumentos, y subvenciones de alta relevancia para la creación entre centros de investigación y centros de cooperación en una tecnología específica
03	Transferencias de tecnología y mejora de los roles de cooperación entre pequeñas y medianas empresas, entre dichas empresas y otras empresas y universidades; centros de estudios postdoctorales de todas las ages, universidades regionales, centros de investigación y polos científicos y tecnológicos (regionales y polos científicos y tecnológicos, etc.)
04	Ayuda para I+D+i en particular a las pequeñas empresas, incluido el acceso a servicios de I+D+i en centros de investigación
05	Servicios de ayuda consultiva a empresas y grupos de empresas

NORMATIVA COMUNITARIA

80	Ayuda a las pequeñas empresas para la promoción de productos y procesos de producción respetuosos del medio ambiente (implementación de sistemas efectivos de gestión ambiental, adopción y utilización de tecnologías de promoción de la sostenibilidad, integración de tecnologías limpias en los procesos de producción de las empresas).
81	Inversión en empresas orientadas al mercado con la investigación y la innovación tecnológica innovadora, establecimiento de nuevas empresas por los universitarios, centros y empresas de I+D+i (centros, etc.).
82	Otras inversiones en empresas.
83	Otros modelos innovados o desarrollo de investigación y la innovación y el espíritu empresarial en las pequeñas empresas.
	Sección de la información...
84	Infraestructuras técnicas (incluida toda la banda ancha)
85	Tecnología de la información y la comunicación (correo, seguridad, interoperabilidad, protección de riesgos, investigación, innovación, contenidos electrónicos, etc.).
86	Tecnología de la información y de las comunicaciones (RIS-IT)
87	Servicios y aplicaciones para los ciudadanos (servicios electrónicos en materia de salud, administración pública, servicios, incluidos, etc.).
88	Servicios y aplicaciones para las pequeñas empresas (servicios electrónicos, servicios electrónicos en materia de atención al cliente y formación, establecimiento de redes, etc.).
89	Otros modelos de acceso y para lograr una utilización eficiente de la TIC por parte de las pequeñas empresas.
	Transporte
90	Transporte
91	Transporte (RIS-T)
92	Aerospacia
93	Aerospacia (RIS-T)
94	Transporte multimodal
95	Transporte multimodal (RIS-T)
96	Servicios de transporte inteligentes
97	Aerospacia
98	Flotas
99	Viaje inteligente (mobility) (RIS-T)
	Energía
100	Energías (RIS-E)
101	Gas natural (RIS-E)
102	Productos químicos del petróleo (RIS-E)
103	Energía renovable: eólica

REGLAMENTO (CE) N.º 1083/2006 DEL CONSEJO

60	Energía renovable: solar
61	Energía renovable: biomasa
62	Energía renovable: hidroeléctrica, geotérmica y eólica
63	Eficiencia energética, producción renovable, gestión de la energía
Políticas y programas de apoyo para el medio ambiente:	
64	Prevención de un transporte aéreo limpio
Mejora de las posibilidades de adaptación de los trabajadores y las empresas y empresas:	
65	Desarrollo de estrategias y de sistemas de formación permanente en las empresas, formación y asistencia a las empresas para mejorar sus posibilidades de adaptación a los cambios fomentar el espíritu empresarial y la innovación
66	Creación y difusión de formas innovadoras de organización laboral que aumente la productividad
67	Desarrollo de servicios educativos, para el empleo, la formación y ayuda en relación con la reconversión de sectores y regiones, y desarrollo de sistemas de anticipación de cambios económicos y de formación anticipada y competencias profesionales
Mejora del acceso al empleo y sostenibilidad:	
68	Modernización y reforzamiento de servicios en relación con el mercado laboral
69	Aplicación de medidas activas y de prevención en el mercado laboral
70	Medidas para fomentar el emprendimiento activo y para proteger la vida laboral
71	Apoyo al talento por zonas geográficas y a la creación de empresas
72	Medidas de mejora del acceso al empleo y de mejora de la participación comunitaria y de los progresos de la mujer en el empleo con el fin de reducir la segregación sexual en el mercado laboral, y reconciliar la vida laboral y privada, tal como facilitar acceso al cuidado y la atención de niños y personas dependientes
73	Medidas conjuntas orientadas a incrementar la participación en el empleo de los subempleados temporales, considerando de una forma un integracion social
Mejorar la inclusión social de personas fuera del mercado:	
74	Vías de integración y reintegración en la vida laboral de personas con dificultades (barreras) contra la discriminación en el acceso y en la realización en el mercado laboral y promover la adaptación de la diversidad en el lugar de trabajo
Mejora el capital humano:	
75	Consejos, orientación y aplicación de reformas en los sistemas de educación y formación para aumentar la empleabilidad, incluyendo la adquisición de la educación y formación inicial y profesional a los estudiantes del mercado de trabajo y actualizando las competencias del personal docente con vistas a la innovación y a una enseñanza basada en el conocimiento.
76	Medidas para aumentar la participación en la educación y la formación permanente, mediante medidas tendientes a lograr la adquisición del aprendizaje esencial de la educación de los estudiantes a distintos niveles en función de su sexo, a proporcionar el acceso a la educación, y la calidad de esta y de la formación profesional, inicial y superior.
77	Desarrollar el potencial humano en el ámbito de la investigación y la innovación, en particular a través de los estudios posdoctorales y la formación de investigadores, de actividades en los centros universitarios, centros de investigación y empresas.

- **Corrección de errores del Reglamento (CE) n.º 1989/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999.**
(Diario Oficial de la Unión Europea L 411 de 30 de diciembre de 2006)

El Reglamento (CE) n.º 1989/2006 queda redactado como sigue:

REGLAMENTO (CE) N.º 1989/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y de Rumanía¹ y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y de Rumanía² y, en particular, su artículo 56,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

¹ DO L 157 de 21.6.2005, p. 11.

² DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

(1) De conformidad con el artículo 56 del Acta de adhesión, cuando determinados actos que sigan siendo válidos después del 1 de enero de 2007 requieran adaptaciones con motivo de la adhesión, y en el Acta de adhesión o en sus anexos no se hayan previsto las adaptaciones necesarias, el Consejo adoptará a tal fin los actos necesarios, salvo si el acto original hubiera sido adoptado por la Comisión.

(2) En el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo³ se establecen las disposiciones generales aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y sus objetivos. De conformidad con el artículo 53, en el anexo III de dicho Reglamento se establecen los límites máximos aplicables a las tasas de cofinanciación de los programas operativos, por Estado miembro y por objetivo, a partir de criterios objetivos. En consecuencia, es preciso adaptar el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 a fin de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.

(3) Es necesario velar por que toda adaptación técnica de la legislación relativa a los Fondos Estructurales y al Fondo de Cohesión se adopte lo antes posible, a fin de que Bulgaria y Rumanía puedan presentar sus documentos de programación a partir de su fecha de adhesión a la Unión Europea.

(4) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 debe modificarse en consecuencia.

³ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía, en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. KORKEAOJA

ANEXO

ANEXO III

LÍMITES MÁXIMOS APLICABLES A LAS TASAS DE COFINANCIACIÓN (MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 53)

Categoría	Países miembros	FONDOS y FID Financiación de parte beneficiaria	Límite de cofinanciación (porcentaje de parte beneficiaria)
1. Estados miembros cuyo producto interior bruto (PIB) por habitante durante el período 2004-2003 haya sido inferior al 50 % de la media de la UE-15 durante el mismo período	Bélgica, República Checa, Estonia, Eslovenia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia	60 % para los objetivos de "cohesión" y "competitividad regional y empleo"	60 %
2. Estados miembros no incluidos en el punto 1 que puedan acceder al régimen transitorio del Fondo de Cohesión al 1 de enero de 2007	Lituania	60 % para las regiones del objetivo de "cohesión" y "en proceso de inclusión gradual" con arreglo al objetivo de "competitividad regional y empleo" 60 % para el objetivo de "competitividad regional y empleo" con excepción de las regiones "en proceso de inclusión gradual"	60 %
3. Estados miembros que no estén incluidos en los puntos 1 y 2	Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Finlandia, Grecia y Reino Unido	70 % para el objetivo de "cohesión"	—
4. Estados miembros que no estén incluidos en los puntos 1 y 2	Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Finlandia, Grecia y Reino Unido	60 % para el objetivo de "competitividad regional y empleo"	—
5. Regiones ultraperiféricas contempladas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado que se beneficien de los suplementos adicionales para una región contemplada en el anexo K, punto 23	Lituania, Francia y Portugal	60 %	—
6. Regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 299, apartado 2, del Tratado	Lituania, Francia y Portugal	60 % para los objetivos de "cohesión" y "competitividad regional y empleo"	—

- 4. CORRECCIÓN DE ERRORES*** del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, que fija normas de desarrollo para el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.
(Diario Oficial de la Unión Europea L 371 de 27 de diciembre de 2006)

El Reglamento (CE) n.º 1828/2006 queda redactado como sigue:

REGLAMENTO (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión de 8 de diciembre de 2006 que fija normas de desarrollo para el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

* Publicado en el DOUE L 45, 15 de febrero de 2007.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999¹, y, en particular, el artículo 37, apartado 1, letra d), el artículo 44, párrafo tercero, el artículo 59, apartado 6, el artículo 60, letra b), el artículo 66, apartado 3, el artículo 67, apartado 2, letra c), el artículo 69, apartado 1, el artículo 70, apartado 3, el artículo 71, apartado 5, el artículo 72, apartado 2, el artículo 74, apartado 2, el artículo 76, apartado 4, y el artículo 99, apartado 5, párrafo segundo,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1783/1999², y, en particular, el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, y el artículo 13, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n.º 1083/2006 sustituye al Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales³, y el

¹ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

² DO L 210 de 31.7.2006, p. 1.

³ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 173/2005 (DO L 29 de 2.2.2005, p. 3).

Reglamento (CE) n.º 1080/2006 sustituye al Reglamento (CE) n.º 1783/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁴, reglamentos ambos que toman en consideración nuevos elementos desarrollados en materia de fondos estructurales. Conviene, por consiguiente, establecer nuevas disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1080/2006 y del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

(2) La experiencia demuestra que los ciudadanos de la Unión Europea no están suficientemente informados del papel que desempeña la Comunidad en los programas de financiación destinados a reforzar la competitividad económica, crear puestos de trabajo y fortalecer la cohesión interna. Conviene, por tanto, prever la elaboración de un plan de comunicación que determine al detalle las medidas en materia de información y publicidad necesarias para colmar el vacío existente al respecto. Con el mismo fin, también es necesario determinar las responsabilidades y funciones que han de desempeñar las diferentes partes implicadas.

(3) En aras de la transparencia y a fin de garantizar la amplia difusión de la información sobre las posibles oportunidades de financiación disponibles entre las partes interesadas, debe determinarse el contenido mínimo de las medidas necesarias para informar a los beneficiarios potenciales sobre las oportunidades de financiación propuestas conjuntamente por la Comunidad y los Estados miembros a través de los Fondos, incluida la obligación de hacer públicos los pasos que ha de seguir un beneficiario poten-

⁴ DO L 213 de 13.8.1999, p. 1.

cial para presentar una solicitud de financiación, así como los criterios de selección que se van a aplicar.

(4) Al objeto de imprimir mayor transparencia al uso de los Fondos, deben publicarse, electrónicamente o por otros medios, la lista de beneficiarios, los nombres de las operaciones y la cantidad de fondos públicos asignados a cada operación.

(5) A fin de garantizar la mejora de la aplicación de las medidas de información y la mejora del intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre estrategias y resultados en materia de información y publicidad, conviene designar a personas de contacto responsables de las medidas adoptadas al respecto para que participen en las redes comunitarias pertinentes.

(6) A efectos de los artículos 37 y 67 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, es necesario establecer normas y categorías detalladas para que los Estados miembros presenten a la Comisión información uniforme sobre el uso programado de los Fondos y sobre la dotación acumulada de estos, por categorías, a lo largo de la vida de un programa y que permitan a la Comisión informar a las demás instituciones y a los ciudadanos de la Unión Europea de manera adecuada sobre el uso de los Fondos y la consecución de los objetivos fijados en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

(7) En relación al artículo 60 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y a la luz de la experiencia adquirida, es necesario establecer las obligaciones que han de satisfacer las autoridades de gestión en relación a los beneficiarios en la fase previa a la selección y aprobación de las operaciones que se van a finan-

ciar, en relación a los aspectos que deben abarcar las verificaciones de los gastos declarados por el beneficiario, incluidas las verificaciones administrativas de las solicitudes de reembolso y las verificaciones sobre el terreno de operaciones concretas, y en relación a las condiciones que han de cumplirse cuando las verificaciones sobre el terreno se realicen por muestreo.

(8) Es necesario, además, fijar detalladamente la información que debe incluirse en los registros contables de las operaciones, así como la información que debe conservarse como los datos sobre la ejecución, que las autoridades de gestión deben registrar, almacenar y enviar a la Comisión cuando esta lo solicite.

(9) A fin de garantizar la correcta realización de la auditoría de los gastos en el marco de los programas operativos, es necesario fijar los criterios que ha de cumplir una pista de auditoría para ser considerada adecuada.

(10) La auditoría de las operaciones se realiza bajo la responsabilidad de la autoridad de auditoría. Para garantizar que el alcance y la eficacia de las auditorías son los adecuados y que estas se realizan con arreglo a las mismas normas en todos los Estados miembros, es necesario determinar las condiciones que han de cumplir dichas auditorías.

(11) La experiencia demuestra que es necesario fijar al detalle las bases del muestreo de las operaciones que se van a auditar, que debe respetar la autoridad de auditoría al establecer o aprobar el método de muestreo, incluidos los criterios técnicos que han de aplicarse a las muestras estadísticas aleatorias y los factores que deben tenerse en cuenta en las muestras complementarias.

(12) Al objeto de simplificar y armonizar las normas para la elaboración y presentación de la estrategia de auditoría, del informe anual de control y de las declaraciones de cierre cuya responsabilidad recae en la autoridad de auditoría con arreglo al artículo 62 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, es necesario establecer detalladamente su contenido y especificar la naturaleza y la calidad de la información en la que se basan.

(13) A fin de garantizar la máxima eficacia en la aplicación del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 en lo que se refiere a la disponibilidad de los documentos y a los derechos de acceso por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas a todos los documentos acreditativos relacionados con los gastos y las auditorías, las autoridades de gestión deben velar por que la información sobre la identidad y el emplazamiento de los organismos que conservan dichos documentos acreditativos pueda conseguirse fácilmente y por que dichos documentos se entreguen inmediatamente a una lista mínima de personas y organismos.

Con el mismo fin, es necesario determinar los soportes de datos que pueden considerarse generalmente aceptados para la conservación de dichos documentos.

Para ello, las autoridades nacionales deben establecer los procedimientos necesarios para garantizar que los documentos conservados son conformes a los originales, en su caso, y fiables con fines de auditoría.

(14) Al objeto de armonizar las normas para la certificación de los gastos y la elaboración de las solicitudes de pago, conviene determinar el contenido de dichos certificados y solicitudes y especificar la naturaleza y la calidad de la información en la que se

basan. De conformidad con el artículo 61, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, deben establecerse procedimientos detallados para que se mantenga una cuenta de los importes recuperables y los importes retirados debido a la cancelación de toda o parte de la contribución a una operación y para informar a la Comisión en consecuencia.

(15) Con arreglo al artículo 71 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, antes de presentar la primera solicitud provisional de pago o, a más tardar, en un plazo de doce meses a partir de la aprobación de cada programa operativo, los Estados miembros deben remitir a la Comisión una descripción de los sistemas de gestión y control, un informe en el que se expongan los resultados de la evaluación de los sistemas establecidos y un dictamen sobre la conformidad de dichos sistemas con las disposiciones del Reglamento relativas a los sistemas mencionados. Comoquiera que dichos documentos son algunos de los elementos principales en los que se basa la Comisión, en el marco de la gestión compartida del presupuesto comunitario, para cerciorarse de que los Estados miembros utilizan la ayuda financiera de conformidad con las normas y principios vigentes necesarios para proteger los intereses financieros de la Comunidad, es necesario determinar detalladamente la información que han de contener, así como las bases para la evaluación y el dictamen.

(16) Los programas operativos financiados en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea» a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 los presentan dos o más Estados miembros y tienen características específicas, que se esta-

blecen en el Reglamento (CE) n.º 1080/2006. Conviene, por consiguiente, determinar la información adicional que ha de contener la descripción de los sistemas de gestión y control de dichos programas.

(17) En el artículo 74 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 se establece, entre otras cosas, que, en relación con los programas operativos para los cuales el gasto público total subvencionable no supere los 750 millones EUR y el nivel de cofinanciación comunitaria no supere el 40 % del gasto público total, el Estado miembro podrá optar por establecer, con arreglo a la legislación nacional, los organismos y procedimientos necesarios para desempeñar determinadas funciones relacionadas con los requisitos de control y auditoría. Por tanto, es necesario determinar las verificaciones, auditorías de las operaciones y obligaciones que pueden llevarse a cabo y ejecutarse de conformidad con las normas nacionales y por parte de organismos nacionales.

(18) Dentro de sus obligaciones de gestión y control, los Estados miembros están obligados a la comunicación y al seguimiento de las irregularidades. En el Reglamento (CE) n.º 1681/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación de las políticas estructurales, así como a la organización de un sistema de información en esta materia⁵, y en el Reglamento (CE) n.º 1831/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación

⁵ DO L 178 de 12.7.1994, p. 43. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 2035/2005 (DO L 328 de 15.12.2005, p. 8).

de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación del Fondo de cohesión, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito⁶, se establecieron normas para cumplir dicha obligación. Conviene, en aras de la claridad y la simplificación, incorporar dichas normas al presente Reglamento.

(19) Conviene establecer disposiciones que determinen el reembolso de las costas judiciales por parte de la Comisión cuando esta pida a un Estado miembro que inicie o prosiga procedimientos judiciales con vistas a recuperar pagos indebidos a raíz de una irregularidad, así como el suministro de información a la Comisión para que pueda decidir sobre el prorrateo de la pérdida derivada de los importes irrecuperables con arreglo al artículo 70, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006. Asimismo, han de establecerse normas que prevean el contacto periódico entre la Comisión y los Estados miembros en relación con el asunto de las irregularidades, el uso de la información facilitada para la elaboración de análisis de riesgos e informes y el suministro de información a los comités correspondientes.

(20) A fin de limitar la carga administrativa imputada por el sistema de informes, sin que ello afecte al mantenimiento del nivel necesario de información, y sin perjuicio de las obligaciones derivadas directamente del artículo 61, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, conviene exonerar a los Estados miembros de la obligación de informar acerca de las irre-

⁶ DO L 191 de 27.7.1994, p. 9. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 2168/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 15).

gularidades relativas a importes inferiores a un umbral determinado, a menos que la Comisión lo solicite expresamente.

(21) A la luz de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁷, y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁸, y en el contexto de las medidas de información y publicidad y del trabajo de auditoría con arreglo al presente Reglamento, es necesario disponer que tanto la Comisión como los Estados miembros impidan cualquier difusión no autorizada de los datos de carácter personal, así como el acceso no autorizado a dichos datos, y determinar los fines para los cuales la Comisión y los Estados miembros pueden proceder a su tratamiento.

(22) Por razones de seguridad jurídica y de igualdad de trato de todos los Estados miembros, es necesario fijar el tipo aplicable a la corrección financiera que la Comisión puede efectuar cuando un Estado miembro no cumple su obligación de mantener, en todas las regiones afectadas durante el período de programación, un objetivo de gasto estruc-

⁷ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n.º 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁸ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

tural público o asimilable convenido. Por motivos de simplificación y proporcionalidad, cuando la diferencia entre el objetivo convenido y el alcanzado sea igual o inferior al 3 % del nivel fijado (umbral mínimo), no debe aplicarse la corrección financiera; por los mismos motivos, cuando la diferencia entre los dos niveles sea superior al 3 % del nivel fijado, el tipo debe calcularse restando dicho umbral mínimo.

(23) El uso de medios electrónicos para el intercambio de información y datos financieros conduce a la simplificación, aumenta la eficacia y la transparencia y permite ahorrar tiempo. Para aprovechar al máximo estas ventajas sin que ello afecte a la seguridad de los intercambios, deben establecerse un sistema informático común y una lista de documentos de interés común para la Comisión y los Estados miembros. Conviene, por consiguiente, especificar el formato que ha de tener cada documento y prever una descripción detallada de la información que deben contener dichos documentos. Por el mismo motivo, conviene establecer el funcionamiento del sistema informático por lo que respecta a la identificación de la parte responsable de cargar los documentos o de actualizarlos.

(24) En el marco de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica⁹, habida cuenta del nivel de seguridad y confidencialidad que requiere la gestión financiera del uso de los Fondos, el estado de

⁹ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

la técnica y el análisis de los costes y beneficios, es necesario exigir el uso de la firma electrónica.

(25) A fin de garantizar el funcionamiento rápido y adecuado del sistema informático común, el coste de su desarrollo ha de ser financiado por el presupuesto de las Comunidades Europeas, al amparo del artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, y los costes de interfaz con los sistemas informáticos locales, regionales y nacionales deben ser subvencionables al amparo del artículo 46 del Reglamento citado.

(26) Habida cuenta de la experiencia adquirida durante el período de programación 2000-2006, conviene establecer al detalle las condiciones que han de cumplir los instrumentos de ingeniería financiera para ser financiados en el marco de un programa operativo, en el entendimiento de que las contribuciones a instrumentos de ingeniería financiera procedentes de programas operativos y otras fuentes de financiación públicas, así como las inversiones realizadas por instrumentos de ingeniería financiera en empresas concretas, están sujetas a las normas de ayudas de estado, incluidas las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales y capital riesgo para pequeñas y medianas empresas¹⁰.

(27) Es necesario adoptar la lista de criterios empleados para determinar las zonas en las que los gastos de vivienda pueden ser subvencionados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º

¹⁰ DO C 194 de 18.8.2006, p. 2.

1080/2006, así como la lista de intervenciones subvencionables. Habida cuenta de la diversidad de las situaciones que imperan en los Estados miembros afectados, conviene establecer una lista de criterios para determinar las zonas que sufren deterioro físico y exclusión social o se ven amenazadas por esos factores, en las cuales la inversión en vivienda puede ser cofinanciada. Conviene también especificar que, en el caso de viviendas plurifamiliares o viviendas destinadas a familias con bajos ingresos o personas con necesidades especiales, las intervenciones que puedan optar a la cofinanciación sean las destinadas a la renovación de partes comunes de edificios residenciales plurifamiliares o a la creación de viviendas sociales modernas de calidad mediante la inversión en la renovación de edificios existentes propiedad de autoridades públicas o agentes sin fines de lucro y en el cambio del uso al que están destinados dichos edificios.

(28) En el artículo 56, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, se establece que las normas sobre subvencionabilidad del gasto se determinarán a escala nacional, salvo excepciones indicadas en los Reglamentos específicos correspondientes a cada Fondo. Con respecto al artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1080/2006, deben establecerse normas comunes de subvencionabilidad del gasto al objeto de garantizar la coherencia entre las normas aplicables a los proyectos ejecutados en diferentes Estados miembros. A partir de la experiencia adquirida con programas similares durante el período de programación 2000-2006, conviene establecer normas comunes para las categorías de gastos en las que es más probable que difieran las normas nacionales.

Al objeto de disminuir la carga administrativa que pesa sobre los beneficiarios y las autoridades responsables de los programas, en determinadas condiciones deben ser subvencionables cantidades a tanto alzado en concepto de gastos generales.

(29) El Reglamento (CE) n.º 1681/94 y el Reglamento (CE) n.º 1831/94, así como el Reglamento (CE) n.º 1159/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales¹¹, el Reglamento (CE) n.º 1685/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales¹², el Reglamento (CE) n.º 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales¹³, el Reglamento (CE) n.º 448/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo en relación con el procedimiento para las correcciones financieras de

¹¹ DO L 130 de 31.5.2000, p. 30.

¹² DO L 193 de 29.7.2000, p. 39. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 448/2004 (DO L 72 de 11.3.2004, p. 66).

¹³ DO L 63 de 3.3.2001, p. 21. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 2355/2002 (DO L 351 de 28.12.2002, p. 42).

las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales¹⁴, el Reglamento (CE) n.º 1386/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1164/94 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control y el procedimiento para las correcciones financieras de las ayudas otorgadas con cargo al Fondo de Cohesión¹⁵, el Reglamento (CE) n.º 16/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1164/94 del Consejo en lo que se refiere a la subvencionabilidad de los gastos de las actuaciones cofinanciadas por el Fondo de Cohesión¹⁶, y el Reglamento (CE) n.º 621/2004 de la Comisión, de 1 de abril de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1164/94 del Consejo, en lo que respecta a las medidas de información y de publicidad referentes a las actividades del Fondo de Cohesión¹⁷, deben derogarse.

(30) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de coordinación de los Fondos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹⁴ DO L 64 de 6.3.2001, p. 13.

¹⁵ DO L 201 de 31.7.2002, p. 5.

¹⁶ DO L 2 de 7.1.2003, p. 7.

¹⁷ DO L 98 de 2.4.2004, p. 22.

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento fija normas de desarrollo para el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 por lo que respecta a:

- a) información y publicidad;
- b) información sobre el uso de los Fondos;
- c) sistemas de gestión y control;
- d) irregularidades;
- e) datos de carácter personal;
- f) correcciones financieras por incumplimiento de la adicionalidad;
- g) intercambio electrónico de datos;
- h) instrumentos de ingeniería financiera;
- i) subvencionabilidad de la vivienda;
- j) subvencionabilidad de los programas operativos correspondientes al objetivo de «cooperación territorial europea» a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1083/2006

Sección 1

Información y publicidad

Artículo 2. Elaboración del plan de comunicación

1. La autoridad de gestión redactará un plan de comunicación, así como toda modificación importante que se introduzca en él, para el programa operativo del que es responsable, o bien el Estado miembro redactará un plan de comunicación para varios de los programas operativos cofinanciados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) o el Fondo de Cohesión, o para todos ellos.

2. Dicho plan de comunicación tendrá como mínimo el siguiente contenido:

- a) los objetivos y los grupos de destinatarios;
- b) la estrategia y el contenido de las medidas de información y publicidad que han de adoptar los Estados miembros o la autoridad de gestión, destinadas a los beneficiarios potenciales, a los beneficiarios y al público en general, teniendo en cuenta el valor añadido de la ayuda comunitaria a nivel nacional, regional y local;
- c) el presupuesto indicativo para la aplicación del plan;

d) los servicios administrativos u organismos responsables de la aplicación de las medidas de información y publicidad;

e) una indicación del modo en que han de evaluarse las medidas de información y publicidad en cuanto al grado de visibilidad y concienciación de los programas operativos, así como del papel desempeñado por la Comunidad.

Artículo 3. Examen de conformidad del plan de comunicación

Los Estados miembros o la autoridad de gestión presentarán a la Comisión el plan de comunicación en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adopción del programa operativo o, cuando dicho plan de comunicación incluya dos o más programas operativos, a partir de la fecha de adopción del último de ellos.

En ausencia de observaciones por parte de la Comisión en un plazo de dos meses a partir de la recepción del plan de comunicación, se considerará que este es conforme al artículo 2, apartado 2.

Si la Comisión envía observaciones en un plazo de dos meses a partir de la recepción del plan de comunicación, el Estado miembro o la autoridad de gestión remitirán a la Comisión, también en un plazo de dos meses, el plan de comunicación revisado.

En ausencia de nuevas observaciones por parte de la Comisión en un plazo de dos meses a partir de la presentación del plan de comunicación revisado, se considerará que este puede aplicarse.

El Estado miembro o la autoridad de gestión iniciarán las actividades de información y publicidad previstas en los artículos 5, 6 y 7, cuando sean pertinentes, incluso en ausencia de la versión final del plan de comunicación.

Artículo 4. Aplicación y seguimiento del plan de comunicación

1. En relación con cada uno de los programas operativos, la autoridad de gestión comunicará al Comité de seguimiento los puntos siguientes:

a) el plan de comunicación y los avances en su aplicación;

b) las medidas de información y publicidad llevadas a cabo;

c) los medios de comunicación utilizados. La autoridad de gestión proporcionará al Comité de seguimiento ejemplos de dichas medidas.

2. Los informes anuales y el informe final de ejecución de un programa operativo a los que se refiere el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 incluirán:

a) ejemplos de medidas de información y publicidad del programa operativo llevadas a cabo en el marco de la aplicación del plan de comunicación;

b) las disposiciones relativas a las medidas de información y publicidad a las que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra d), incluida, en su caso, la dirección electrónica en la que pueden encontrarse los datos en cuestión;

c) el contenido de cualquier modificación importante del plan de comunicación. El informe anual de ejecución correspondiente al año 2010 y el informe final incluirán un capítulo en el que se evalúen los resultados de las medidas de información y publicidad en cuanto al grado de visibilidad y concienciación de los programas operativos, así como del papel desempeñado por la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado 2, letra e).

3. Los medios utilizados para la aplicación, el seguimiento y la evaluación del plan de comunicación serán proporcionales a las medidas de información y publicidad determinadas en el plan de comunicación.

*Artículo 5. Medidas de información
para los beneficiarios potenciales*

1. La autoridad de gestión deberá garantizar, de conformidad con el plan de comunicación, la amplia difusión del programa operativo, con información sobre las contribuciones financieras del Fondo en cuestión, y su puesta a disposición de todas las partes interesadas.

Garantizará, además, la mayor difusión posible de la información sobre las oportunidades financieras de ayuda conjunta que ofrecen la Comunidad y los Estados miembros a través del programa operativo.

2. La autoridad de gestión facilitará a los beneficiarios potenciales información clara y detallada sobre los puntos siguientes como mínimo:

a) las condiciones que han de cumplirse para poder acceder a la financiación en el marco de un programa operativo;

b) la descripción de los procedimientos de examen de las solicitudes de financiación y de los períodos de tiempo correspondientes;

c) los criterios de selección de las operaciones que se van a financiar;

d) los contactos a nivel nacional, regional o local que pueden facilitar información sobre los programas operativos.

Asimismo, la autoridad de gestión informará a los beneficiarios potenciales acerca de la publicación prevista en el artículo 7, apartado 2, letra d).

3. En materia de medidas de información y publicidad, la autoridad de gestión contará, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, con al menos uno de los organismos siguientes, capaz de difundir ampliamente la información enumerada en el apartado 2:

a) autoridades nacionales, regionales y locales y agencias de desarrollo;

b) asociaciones comerciales y profesionales;

c) interlocutores económicos y sociales;

d) organizaciones no gubernamentales;

e) organizaciones que representan a las empresas;

f) centros de información sobre Europa y oficinas de representación de la Comisión en los Estados miembros;

g) centros de enseñanza.

*Artículo 6. Medidas de información
para los beneficiarios*

La autoridad de gestión informará a los beneficiarios de que la aceptación de la financiación implica la aceptación de su inclusión en la lista de beneficiarios publicada de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra d).

*Artículo 7. Responsabilidades de la autoridad
de gestión relativas a las medidas
de información y publicidad destinadas
al público*

1. La autoridad de gestión se asegurará de que las medidas de información y publicidad se apliquen de conformidad con el plan de comunicación, destinándose al mayor número posible de medios de comunicación y utilizando diversas formas y métodos de comunicación al nivel territorial apropiado.

2. La autoridad de gestión será responsable de la organización de, al menos, las siguientes medidas de información y publicidad:

a) una actividad informativa importante relativa a la publicidad del lanzamiento de un programa operativo, incluso en ausencia de la versión final del plan de comunicación;

b) al menos una actividad informativa anual importante, de acuerdo con lo establecido en el plan de comunicación, en la que se presenten los logros del programa o programas operativos, incluidos, en su caso, los proyectos importantes;

c) izamiento de la bandera de la Unión Europea durante una semana, a partir del 9 de mayo, delante de los locales de las autoridades de gestión;

d) publicación, electrónica o por otros medios, de la lista de beneficiarios, los nombres de las operaciones y la cantidad de fondos públicos asignada a las operaciones.

No se nombrará a los participantes en una operación del FSE.

Artículo 8. Responsabilidades de los beneficiarios relativas a las medidas de información y publicidad destinadas al público

1. El beneficiario será responsable de informar al público de la ayuda obtenida de los Fondos, a través de las medidas establecidas en los apartados 2, 3 y 4.

2. El beneficiario colocará una placa explicativa permanente, visible y de gran tamaño, en un plazo máximo de seis meses a partir de la conclusión de una operación, cuando esta cumpla las condiciones siguientes:

a) la contribución pública total a la operación supere los 500 000 EUR;

b) la operación consista en la compra de un objeto físico, en la financiación de una infraestructura o en trabajos de construcción.

En la placa se indicará el tipo y el nombre de la operación, además de la información a la que se refiere el artículo 9. Dicha información ocupará, como mínimo, el 25 % de la placa.

3. Durante la ejecución de la operación, el beneficiario colocará un cartel en el enclave de las operaciones cuando estas cumplan las condiciones siguientes:

a) la contribución pública total a la operación supere los 500 000 EUR;

b) la operación consista en la financiación de una infraestructura o en trabajos de construcción.

La información a la que se refiere el artículo 9 comparará, como mínimo, el 25 % del cartel.

Una vez concluida la operación, se sustituirá el cartel por la placa explicativa permanente a la que se refiere el apartado 2.

4. Cuando una operación se financie en el marco de un programa operativo cofinanciado por el FSE y, en su caso, cuando una operación se financie en el marco del FEDER o el Fondo de Cohesión, el beneficiario se asegurará de que las partes que intervienen en la operación han sido informadas de dicha financiación.

El beneficiario anunciará claramente que la operación que se está ejecutando ha sido seleccionada en el marco de un programa operativo cofinanciado por el FSE, el FEDER o el Fondo de Cohesión.

Cualquier documento relativo a este tipo de operaciones, incluidos los certificados de asistencia o de cualquier otro tipo, incluirá una declaración en la que se informe de que el programa operativo ha sido cofinanciado por el FSE o, en su caso, el FEDER o el Fondo de Cohesión.

Artículo 9. Características técnicas de las medidas de información y publicidad de la operación

Todas las medidas de información y publicidad destinadas a los beneficiarios, a los beneficiarios potenciales y al público en general incluirán los elementos siguientes:

a) el emblema de la Unión Europea, de conformidad con las normas gráficas establecidas en el anexo I, así como la referencia a la Unión Europea;

b) la referencia al Fondo en cuestión:

i) en el caso del FEDER: «Fondo Europeo de Desarrollo Regional»,

ii) en el caso del Fondo de Cohesión: «Fondo de Cohesión»,

iii) en el caso del FSE: «Fondo Social Europeo»;

c) una declaración elegida por la autoridad de gestión, en la que se destaque el valor añadido de la intervención de la Comunidad, de preferencia: «Invertimos en su futuro». Las letras b) y c) no serán de aplicación en el caso de artículos promocionales de pequeño tamaño.

Artículo 10. Redes e intercambio de experiencia

1. Las autoridades de gestión designarán a las personas de contacto responsables de la información y publicidad e informarán a la Comisión en consecuencia. Asimismo, los Estados miembros podrán designar a una única persona de contacto para todos los programas operativos.

2. Podrán crearse redes comunitarias que incluyan a las personas designadas con arreglo al apartado 1 a fin de garantizar los intercambios de buenas prácticas, incluidos los resultados de la aplicación del plan de comunicación, así como los intercambios de experiencia en la aplicación de las medidas de información y publicidad con arreglo a la presente sección.

3. Los intercambios de experiencia en el ámbito de la información y publicidad podrán recibir asistencia técnica al amparo del artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

Sección 2

Información sobre el uso de los Fondos

Artículo 11. Desglose indicativo del uso de los Fondos

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión el desglose indicativo por categorías del uso programado de los Fondos a nivel del programa operativo al que se refieren el artículo 37, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1080/2006, de conformidad con las partes A y B del anexo II del presente Reglamento.

2. Los informes anual y final de ejecución a los que se refiere el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 contendrán información actualizada a nivel del programa operativo sobre la dotación acumulada de los Fondos, por categorías, desde el inicio del programa operativo hasta las operaciones seleccionadas

en el marco del programa operativo, para cada combinación de códigos, de conformidad con las partes A y C del anexo II del presente Reglamento.

3. La Comisión utilizará los datos facilitados por los Estados miembros con arreglo a los apartados 1 y 2 únicamente con fines informativos.

Sección 3

Sistemas de gestión y control

Artículo 12. Organismos intermedios

Cuando un organismo intermedio realice una o varias de las tareas de una autoridad de gestión o de certificación, los acuerdos pertinentes se registrarán formalmente por escrito.

Las disposiciones del presente Reglamento relativas a las autoridades de gestión y de certificación se aplicarán al organismo intermedio.

Artículo 13. Autoridad de gestión

1. A efectos de la selección y aprobación de operaciones con arreglo al artículo 60, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, la autoridad de gestión se asegurará de que los beneficiarios estén informados de las condiciones específicas relativas a los bienes entregados o los servicios prestados en el marco de la operación, el plan de financiación, el plazo límite de ejecución y la información financiera y de otro tipo que se ha de conservar y comunicar.

Antes de tomar la decisión aprobatoria, la autoridad de gestión se cerciorará de que el beneficiario tiene capacidad para cumplir dichas condiciones.

2. Las verificaciones que la autoridad de gestión ha de llevar a cabo con arreglo al artículo 60, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 abordarán los aspectos administrativo, financiero, técnico y físico de las operaciones, según corresponda.

A través de las verificaciones se comprobará que el gasto declarado es real, que los bienes se han entregado o los servicios se han prestado de conformidad con la decisión aprobatoria, que las solicitudes de reembolso del beneficiario son correctas y que las operaciones y gastos cumplen las normas comunitarias y nacionales.

Las verificaciones incluirán procedimientos para evitar la doble financiación del gasto con otros regímenes comunitarios o nacionales y con otros períodos de programación. Las verificaciones incluirán los procedimientos siguientes:

a) verificaciones administrativas de todas las solicitudes de reembolso de los beneficiarios;

b) verificaciones sobre el terreno de operaciones concretas.

3. Cuando las verificaciones sobre el terreno de un programa operativo con arreglo al apartado 2, letra b), se realicen por muestreo, la autoridad de gestión conservará registros en los que se describa y justifique el método de muestreo y se identifiquen las operaciones o transacciones seleccionadas para ser verificadas.

La autoridad de gestión determinará el tamaño que ha de tener la muestra para ofrecer garantías razonables en cuanto a la legalidad y regularidad de las transacciones conexas, teniendo en cuenta el nivel de riesgo que haya identificado para el tipo de beneficiarios y operaciones en cuestión; asimismo, revisará el método de muestreo cada año.

4. La autoridad de gestión establecerá por escrito normas y procedimientos para las verificaciones realizadas con arreglo al apartado 2 y conservará registros de cada una de ellas, en los que indicará el trabajo realizado, la fecha y los resultados de la verificación, así como las medidas adoptadas con respecto a las irregularidades detectadas.

5. Cuando la autoridad de gestión también sea beneficiaria en el marco del programa operativo, los acuerdos de verificación a los que se refieren los apartados 2, 3 y 4 garantizarán la adecuada separación de funciones de conformidad con el artículo 58, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

Artículo 14. Registros contables

1. Los registros contables de operaciones y los datos sobre ejecución a los que se refiere el artículo 60, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 incluirán la información establecida en el anexo III del presente Reglamento.

Las autoridades de gestión, certificación y auditoría, así como los organismos a los que se refiere el artículo 62, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, tendrán acceso a dicha información.

2. Previa petición por escrito de la Comisión, el Estado miembro facilitará a esta la información a la que se refiere el apartado 1 en un plazo de quince días laborables a partir de la recepción de la petición, o en cualquier otro plazo acordado, a fin de llevar a cabo controles de documentos y verificaciones sobre el terreno.

Artículo 15. Pista de auditoría

A efectos del artículo 60, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, se considerará que una pista de auditoría es adecuada cuando, en relación con el programa operativo en cuestión, cumpla los criterios siguientes:

a) permita conciliar los importes agregados certificados a la Comisión con los registros contables detallados y los documentos acreditativos que obran en poder de la autoridad de certificación, la autoridad de gestión, los organismos intermedios y los beneficiarios, con respecto a las operaciones cofinanciadas en el marco del programa operativo;

b) permita verificar el pago de la contribución pública al beneficiario;

c) permita verificar la aplicación de los criterios de selección establecidos por el Comité de seguimiento para el programa operativo;

d) contenga, con respecto a cada operación, según proceda, las especificaciones técnicas y el plan de financiación, los documentos relativos a la aprobación de la concesión, los documentos relativos a los procedimientos de contratación pública, los in-

formes de situación y los informes sobre las verificaciones y auditorías llevadas a cabo.

Artículo 16. Auditorías de las operaciones

1. Las auditorías a las que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 se llevarán a cabo cada doce meses, a partir del 1 de julio de 2008, sobre una muestra de operaciones seleccionadas mediante un método establecido o aprobado por la autoridad de auditoría de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento.

Las auditorías se llevarán a cabo sobre el terreno a partir de los documentos y registros que posea el beneficiario.

2. A través de las auditorías se verificará si se cumplen las condiciones siguientes:

a) la operación cumple los criterios de selección establecidos para el programa operativo, se ha ejecutado de conformidad con la decisión aprobatoria y cumple todas las condiciones aplicables con respecto a su funcionalidad y uso o a los objetivos que han de alcanzarse;

b) los gastos declarados se corresponden con los registros contables y los documentos acreditativos que obran en poder del beneficiario;

c) los gastos declarados por el beneficiario son conformes a las normas comunitarias y nacionales;

d) se ha abonado la contribución pública al beneficiario de conformidad con el artículo 80 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

3. Cuando los problemas detectados resulten ser de carácter sistémico y, por consiguiente, entrañen un riesgo para otras operaciones en el marco del programa operativo, la autoridad de auditoría velará por que se lleven a cabo nuevos exámenes, que incluyan auditorías cuando sea necesario, para determinar su alcance. Las medidas necesarias tanto preventivas como correctoras las tomarán las autoridades competentes.

4. A efectos de inclusión en los cuadros del punto 9 del anexo VI y en el punto 9 del anexo VIII, en el importe de gastos auditados únicamente se tendrán en cuenta los gastos que entren en el ámbito de una auditoría de conformidad con el apartado 1.

Artículo 17. Muestreo

1. La muestra de las operaciones que se vayan a auditar cada año se basará, en principio, en un método de muestreo estadístico aleatorio, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2, 3 y 4. Podrán seleccionarse operaciones adicionales a modo de muestra complementaria según lo establecido en los apartados 5 y 6.

2. El método utilizado para seleccionar la muestra y extraer conclusiones de los resultados tendrá en cuenta las normas de auditoría aceptadas a nivel internacional y estará documentado. La autoridad de auditoría determinará el método de muestreo estadístico adecuado que se debe aplicar, teniendo en cuenta el importe de los gastos, el número de operaciones y el tipo, así como otros factores pertinentes. Los parámetros técnicos de la muestra se determinarán de conformidad con el anexo IV.

3. La muestra que se vaya a auditar cada doce meses se seleccionará entre aquellas operaciones en relación con las cuales, durante el año anterior a aquel en que se haya remitido a la Comisión el informe de control anual al que se refiere el artículo 18, apartado 2, se hayan declarado a la Comisión los gastos relativos al programa operativo o, en su caso, a los programas operativos a los que se aplique un sistema de gestión y control común. Con respecto a los primeros doce meses, la autoridad de auditoría podrá decidir agrupar las operaciones en relación con las cuales se hayan declarado gastos a la Comisión en 2007 y 2008 como base para la selección de las operaciones que se van a auditar.

4. La autoridad de auditoría extraerá conclusiones a partir de los resultados de las auditorías relativas a los gastos declarados a la Comisión durante el año al que se refiere el apartado 3 y las comunicará a la Comisión en el informe anual de control.

En los programas operativos en relación con los cuales el índice de error proyectado supere el nivel de tolerancia, la autoridad de auditoría analizará su importancia y adoptará las medidas necesarias, incluida la formulación de recomendaciones adecuadas, que se comunicarán en el informe anual de control.

5. La autoridad de auditoría revisará periódicamente el alcance de la muestra aleatoria y velará, en particular, por que ofrezca garantías suficientes de auditoría para las declaraciones que han de suministrarse en los cierres parcial y final en relación con cada programa operativo.

Basándose en una opinión profesional, decidirá si es necesario auditar una muestra complementaria de operaciones adicionales a fin de tener en cuenta los factores de riesgo específicos identificados y garantizar una cobertura suficiente para cada programa en cuanto a tipos diferentes de operación, beneficiarios, organismos intermedios y ejes prioritarios.

6. La autoridad de auditoría extraerá conclusiones a partir de los resultados de las auditorías de la muestra complementaria y las comunicará a la Comisión en el informe anual de control.

Cuando el número de irregularidades detectadas sea elevado o cuando se hayan detectado irregularidades sistémicas, la autoridad de auditoría analizará su importancia y adoptará las medidas necesarias, incluida la formulación de recomendaciones adecuadas, que comunicará en el informe anual de control.

Los resultados de las auditorías realizadas sobre la muestra complementaria y las realizadas sobre la muestra aleatoria se analizarán por separado. En concreto, no se tendrán en cuenta las irregularidades detectadas en la muestra complementaria cuando se haya calculado el índice de error de la muestra aleatoria.

*Artículo 18. Documentos presentados
por la autoridad de auditoría*

1. La estrategia de auditoría a la que se hace referencia en el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 se establecerá de acuerdo con el modelo del anexo V del presente Re-

glamento. Se actualizará y revisará anualmente y, si es necesario, en el transcurso del año.

2. El informe anual de control y el dictamen a los que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 se basarán en las auditorías de los sistemas y las auditorías de las operaciones realizadas de acuerdo con el artículo 62, apartado 1, letras a) y b), de ese mismo Reglamento de conformidad con la estrategia de auditoría y se elaborarán de acuerdo con los modelos establecidos en los anexos VI y VII del presente Reglamento.

En el caso de los programas operativos correspondientes al objetivo de «cooperación territorial europea», el informe anual de control y el dictamen se referirán a todos los Estados miembros que participen en el programa.

3. La declaración de cierre a la que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 se basará en el trabajo de auditoría realizado por la autoridad de auditoría, o bajo su responsabilidad, de conformidad con la estrategia de auditoría. La declaración de cierre y el informe final de control se elaborarán de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VIII del presente Reglamento.

En el caso de los programas operativos correspondientes al objetivo de «cooperación territorial europea», la declaración de cierre y el informe final de control se referirán a todos los Estados miembros que participen en el programa.

4. Cuando el examen tenga un alcance limitado o cuando el nivel de gastos irregulares detectado no permita presentar un dictamen sin reservas en tanto que

dictamen anual al que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 o en la declaración de cierre a la que se refiere la letra e) de dicho artículo, la autoridad de auditoría expondrá los motivos y estimará el alcance del problema y sus repercusiones financieras.

5. En el caso del cierre parcial de un programa operativo, la autoridad de auditoría elaborará la declaración relativa a la legalidad y regularidad de las transacciones incluidas en la declaración de gastos mencionada en el artículo 88 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 de acuerdo con el modelo del anexo IX del presente Reglamento y la presentará con el dictamen al que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra d), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

Artículo 19. Disponibilidad de los documentos

1. A efectos del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, la autoridad de gestión garantizará la disponibilidad de un registro con la identidad y el emplazamiento de los organismos que conservan los documentos acreditativos relativos a los gastos y auditorías, es decir, la totalidad de los documentos necesarios para una pista de auditoría adecuada.

2. La autoridad de gestión velará por que los documentos a los que se refiere el apartado 1 –así como extractos o copias de ellos– estén disponibles para ser inspeccionados por las personas y organismos competentes en la materia, lo que incluye, como mínimo, el personal autorizado de la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, los organismos intermedios y la autoridad de auditoría, así como los

organismos a los que se refiere el artículo 62, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y los funcionarios autorizados de la Comunidad y sus representantes autorizados.

3. La autoridad de gestión conservará la información necesaria a efectos de evaluación y elaboración de informes, incluida la información a la que se refiere el artículo 14, en relación con las operaciones mencionadas en el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 durante la totalidad del período establecido en el apartado 1, letra a), de ese mismo artículo.

4. Los soportes de datos generalmente aceptados mencionados en el artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 serán, como mínimo, los siguientes:

- a) las fotocopias de documentos originales;
- b) las microfichas de documentos originales;
- c) las versiones electrónicas de documentos originales;
- d) los documentos que solo existan en versión electrónica.

5. El procedimiento de certificación de la conformidad con el documento original de los documentos conservados en soportes de datos generalmente aceptados lo establecerán las autoridades nacionales y garantizará que las versiones conservadas cumplen los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.

6. Cuando los documentos solo existan en versión electrónica, los sistemas informáticos utilizados deberán cumplir normas de seguridad aceptadas que

garanticen que los documentos conservados cumplen los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.

*Artículo 20. Documentos presentados
por la autoridad de certificación*

1. Las certificaciones de las declaraciones de gastos y las solicitudes de pago a las que se refiere el artículo 61, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 se elaborarán según el formato del anexo X y se transmitirán a la Comisión.

2. Antes del 31 de marzo de cada año, a partir de 2008, la autoridad de certificación enviará a la Comisión una declaración, según el formato del anexo XI, en la que determinará, para cada eje prioritario del programa operativo:

a) los importes retirados de las declaraciones de gastos presentadas durante el año anterior a raíz de la cancelación de toda o parte de la contribución pública a una operación;

b) los importes recuperados que se hayan deducido de dichas declaraciones de gastos;

c) una declaración de los importes que deban recuperarse a 31 de diciembre del año anterior, clasificados por año de emisión de las órdenes de recuperación.

3. A fin de proceder al cierre parcial de un programa operativo, la autoridad de certificación enviará a la Comisión la declaración de gastos a la que se refiere el artículo 88 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, con arreglo al formato establecido en el anexo XIV del presente Reglamento.

Artículo 21. Descripción de los sistemas de gestión y control

1. La descripción de los sistemas de gestión y control de programas operativos a los que se refiere el artículo 71, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 contendrá información relativa a cada programa operativo sobre los asuntos mencionados en el artículo 58 de dicho Reglamento, así como la información establecida en los artículos 22, 23 y, en su caso, 24 del presente Reglamento.

Dicha información se presentará de conformidad con el modelo establecido en el anexo XII.

2. El Estado miembro en cuyo territorio esté ubicada la autoridad de gestión facilitará la descripción de los sistemas de gestión y control de programas operativos correspondientes al objetivo de «cooperación territorial europea».

Artículo 22. Información relativa a la autoridad de gestión, la autoridad de certificación y los organismos intermedios

En lo que se refiere a la autoridad de gestión, la autoridad de certificación y los organismos intermedios, el Estado miembro facilitará a la Comisión la información siguiente:

a) descripción de las tareas que les han sido confiadas;

b) organigrama de cada una de las tareas, descripción de la asignación de tareas entre los distintos servicios y en el interior de estos, y número indicativo de puestos asignados;

c) procedimientos de selección y aprobación de operaciones;

d) procedimientos por los que se reciben, verifican y validan las solicitudes de reembolso de los beneficiarios, en concreto, normas y procedimientos establecidos a efectos de las verificaciones del artículo 13, y procedimientos por los que se autorizan, ejecutan e introducen en las cuentas los pagos a los beneficiarios;

e) procedimientos por los que se establecen, certifican y envían a la Comisión las declaraciones de gastos;

f) referencia a los procedimientos escritos establecidos a efectos de las letras c), d) y e);

g) normas sobre subvencionabilidad establecidas por el Estado miembro y aplicables al programa operativo;

h) sistema de conservación de los registros contables detallados de las operaciones y datos de aplicación contemplados en el artículo 14, apartado 1, en el marco del programa operativo.

Artículo 23. Información relativa a la autoridad de auditoría y a los organismos que realizan auditorías

Por lo que respecta a la autoridad de auditoría y los organismos a los que se refiere el artículo 62, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, el Estado miembro facilitará a la Comisión la información siguiente:

a) descripción de las tareas respectivas y de su interrelación, incluida, en su caso, la relación con el organismo de coordinación contemplado en el artículo 73, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006;

b) organigrama de la autoridad de auditoría y de cada uno de los organismos que participan en la realización de las auditorías relativas al programa operativo, incluida la descripción del modo en que se garantiza su independencia, número indicativo de puestos asignados y cualificaciones o experiencia requeridas;

c) procedimientos para el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones y medidas correctoras resultantes de los informes de auditoría;

d) procedimientos, en su caso, para la supervisión, por parte de la autoridad de auditoría, del trabajo de los organismos que participan en la realización de auditorías relativas al programa operativo;

e) procedimientos para la elaboración del informe anual de control y las declaraciones de cierre.

Artículo 24. Descripción de los sistemas de gestión y control correspondientes al objetivo de «cooperación territorial europea»

Además de la información que figura en los artículos 21, 22 y 23, la descripción de los sistemas de gestión y control incluirá los acuerdos establecidos entre los Estados miembros con los fines siguientes:

a) proporcionar a la autoridad de gestión acceso a toda la información que necesite para cumplir las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 60 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y al artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 1080/2006;

b) proporcionar a la autoridad de certificación acceso a toda la información que necesite para cumplir las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 61 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006;

c) proporcionar a la autoridad de auditoría acceso a toda la información que necesite para cumplir las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 62 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y al artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1080/2006;

d) garantizar el cumplimiento, por parte de los Estados miembros, de las obligaciones que les incumben en materia de recuperación de los importes abonados indebidamente con arreglo al artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1080/2006;

e) velar por la legalidad y la regularidad de los gastos abonados fuera de la Comunidad e incluidos en la declaración de gastos cuando los Estados miembros que participan en un programa aprovechen la flexibilidad prevista en el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1080/2006 para permitir que la autoridad de gestión, la autoridad de certificación y la autoridad de auditoría cumplan las obligaciones que les incumben con respecto a los gastos abonados en terceros países y los acuerdos de recuperación de los importes abonados indebidamente a raíz de irregularidades.

Artículo 25. Evaluación de los sistemas de gestión y control

El informe al que se refiere el artículo 71, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 se basará en un examen de la descripción de los sistemas, de

los documentos pertinentes relativos a los sistemas y del sistema de conservación de registros contables y datos sobre la ejecución de las operaciones, así como en entrevistas con el personal de los principales organismos considerados importantes por la autoridad de auditoría o cualquier otro organismo responsable del informe para completar, aclarar o verificar la información.

El dictamen al que se refiere el artículo 71, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 se elaborará de conformidad con el modelo establecido en el anexo XIII del presente Reglamento.

Cuando los sistemas de gestión y control en cuestión sean básicamente los mismos que los aprobados en materia de asistencia con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1260/1999, podrán tenerse en cuenta los resultados de las auditorías realizadas por auditores nacionales y comunitarios en relación con dichos sistemas a efectos de establecer el informe y el dictamen contemplados en el artículo 71, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

Artículo 26. Excepciones relativas a los programas operativos contemplados en el artículo 74 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006

1. En el caso de los programas operativos con respecto a los cuales un Estado miembro se haya acogido a la opción contemplada en el artículo 74, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, serán de aplicación los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. Las verificaciones a las que se refiere el artículo 13, apartado 2, del presente Reglamento las llevará a cabo el organismo nacional previsto en el artículo 74, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

3. Las auditorías de las operaciones a las que se hace referencia en el artículo 62, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos nacionales y no serán de aplicación los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.

4. El artículo 18, apartados 2 a 5, del presente Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a la elaboración de los documentos expedidos por el organismo nacional previsto en el artículo 74, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

5. El informe anual de control y el dictamen anual se elaborarán siguiendo, según corresponda, los modelos de los anexos VI y VII del presente Reglamento.

Las obligaciones establecidas en el artículo 20, apartado 2, del presente Reglamento las llevará a cabo el organismo nacional previsto en el artículo 74, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

La declaración de gastos se elaborará siguiendo los modelos de los anexos X y XIV del presente Reglamento.

6. La información que ha de constar en la descripción de los sistemas de gestión y control contemplados en el artículo 21, apartado 1, y en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento, incluirá, cuando proceda, los datos relativos a los organismos

nacionales previstos en el artículo 74, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

Sección 4

Irregularidades

Artículo 27. Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

a) «agente económico»: toda persona física o jurídica, u otra entidad, que participe en la ejecución de la ayuda procedente de los Fondos, a excepción de los Estados miembros en el ejercicio de sus prerrogativas de autoridad pública;

b) «primer acto de comprobación administrativa o judicial»: la primera evaluación por escrito realizada por una autoridad competente, administrativa o judicial, que, basándose en hechos concretos, demuestre la existencia de una irregularidad, sin perjuicio de la posibilidad de que posteriormente, a raíz de los resultados del procedimiento administrativo o judicial, la comprobación deba revisarse o retirarse;

c) «sospecha de fraude»: la irregularidad que dé lugar a la incoación de un procedimiento administrativo o judicial a nivel nacional con el fin de determinar la existencia de un comportamiento intencionado, en particular de un fraude, tal y como se contempla en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas¹⁸, estable-

¹⁸ DO C 316 de 27.11.1995, p. 49.

cido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea;

d) «quiebra»: el procedimiento de insolvencia definido en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo¹⁹.

Artículo 28. Informe inicial - Excepciones

1. Sin perjuicio de las demás obligaciones con arreglo al artículo 70 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir del final de cada trimestre, cualquier irregularidad que haya sido objeto de un primer acto de comprobación administrativa o judicial.

En dicho informe, los Estados miembros, en todos los casos, se facilitarán información relativa a los siguientes puntos:

a) el Fondo, el objetivo, el programa operativo, los ejes prioritarios y la operación afectados, así como el número de Código común de identificación (CCI);

b) la disposición que se ha incumplido;

c) la fecha y la fuente de la primera información que llevó a sospechar que se había cometido una irregularidad;

d) las prácticas empleadas para cometer la irregularidad;

¹⁹ DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

e) en su caso, si dichas prácticas suscitan sospechas de fraude;

f) el modo en que se descubrió la irregularidad;

g) en su caso, los Estados miembros y terceros países implicados;

h) el período durante el cual se cometió la irregularidad o el momento en el que se cometió;

i) las autoridades u organismos nacionales que elaboraron el informe oficial sobre la irregularidad, así como las autoridades responsables del seguimiento administrativo o judicial;

j) la fecha en la que se estableció el primer acto de comprobación administrativa o judicial en relación con la irregularidad;

k) la identidad de las personas físicas y jurídicas implicadas, o de cualquier otra entidad participante, excepto en los casos en los que dicha información sea irrelevante para combatir las irregularidades dada la naturaleza de la irregularidad en cuestión;

l) el presupuesto total y la contribución pública aprobados para la operación y el desglose de su cofinanciación entre contribución comunitaria y nacional;

m) el importe de la contribución pública afectado por la irregularidad y la correspondiente contribución comunitaria para la que existe riesgo;

n) cuando no se haya realizado ningún pago de la contribución pública a las personas ni a las demás entidades identificadas en la letra k), los importes que se habrían abonado indebidamente si no se hubiera detectado la irregularidad;

o) la suspensión de los pagos, en su caso, y las posibilidades de recuperación;

p) la naturaleza de los gastos irregulares.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no será necesario comunicar los casos siguientes:

a) los casos en los que la irregularidad consista únicamente en la no ejecución, parcial o total, de una operación incluida en el programa operativo cofinanciado, debido a la quiebra del beneficiario;

b) los casos comunicados a la autoridad de gestión o a la autoridad de certificación por el beneficiario de manera voluntaria y antes de ser detectados por ellas, ya sea antes o después del pago de la contribución pública;

c) los casos detectados y corregidos por la autoridad de gestión o la autoridad de certificación antes de cualquier pago de la contribución pública al beneficiario y antes de la inclusión del gasto en cuestión en una declaración de gastos presentada a la Comisión.

No obstante, deberán comunicarse las irregularidades que se produzcan antes de una quiebra, así como los casos de sospecha de fraude.

3. Cuando la información relativa a alguno de los puntos mencionados en el apartado 1 y, en particular, la información relativa a las prácticas empleadas para cometer la irregularidad y el modo en que esta ha sido descubierta no esté disponible, los Estados miembros deberán, en la medida de lo posible, facilitar dicha información en los siguientes informes trimestrales de irregularidades que presenten a la Comisión.

4. Las irregularidades relativas a programas operativos correspondientes al objetivo de «cooperación territorial europea» las comunicará el Estado miembro en el cual el beneficiario haya abonado el gasto al ejecutar la operación. Al mismo tiempo, el Estado miembro informará a la autoridad de gestión, a la autoridad de certificación del programa y a la autoridad de auditoría.

5. Cuando las disposiciones nacionales establezcan el carácter confidencial de la investigación, la comunicación de la información se supeditará a la autorización del órgano jurisdiccional competente.

6. Cuando un Estado miembro no tenga ninguna irregularidad que comunicar con arreglo al apartado 1, informará a la Comisión al respecto en el plazo establecido en dicho apartado.

Artículo 29. Casos urgentes

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión y, en su caso, a los demás Estados miembros afectados cualquier irregularidad detectada o sobre la que existan sospechas, cuando teman que dicha irregularidad pueda tener repercusiones muy rápidas fuera de su territorio o se ponga de manifiesto que se ha recurrido a una nueva práctica irregular.

Artículo 30. Informes de seguimiento - No recuperación

1. En un plazo de dos meses a partir del final de cada trimestre, los Estados miembros informarán a la

Comisión, con referencia a cualquier informe anterior elaborado con arreglo al artículo 28, de los procedimientos establecidos con respecto a todas las irregularidades previamente notificadas, así como de los cambios importantes resultantes. Dicha información deberá contener, como mínimo:

a) los importes que se han recuperado o que se espera recuperar;

b) cualquier medida provisional adoptada por los Estados miembros como garantía de recuperación de los importes abonados indebidamente;

c) todos los procedimientos judiciales y administrativos establecidos con vistas a recuperar los importes abonados indebidamente y a imponer sanciones;

d) las razones del abandono de los procedimientos de recuperación;

e) el abandono de cualquier acción penal.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las decisiones administrativas o judiciales (o sus puntos principales) relativas al cese de dichos procedimientos y determinarán, en particular, si los resultados permiten afirmar que existe sospecha de fraude. En el caso al que se refiere la letra d), los Estados miembros lo comunicarán a la Comisión, en la medida de lo posible, antes de que se tome una decisión.

2. Cuando un Estado miembro considere que no se puede recuperar un importe o que no se espera que se recupere, informará a la Comisión, en un informe especial, acerca del importe no recuperado y de los hechos pertinentes para la decisión de prorrato de la

pérdida con arreglo al artículo 70, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

La información deberá ser lo suficientemente detallada como para permitir a la Comisión tomar una decisión lo antes posible, una vez consultadas las autoridades de los Estados miembros afectados. Incluirá, al menos:

- a) una copia de la decisión de concesión;
- b) la fecha del último pago realizado al beneficiario;
- c) una copia de la orden de recuperación;
- d) en el caso de las quiebras sujetas a notificación con arreglo al artículo 28, apartado 2, una copia del documento que certifique la insolvencia del beneficiario;
- e) una breve descripción de las medidas adoptadas por el Estado miembro para recuperar los importes pertinentes, con indicación de las fechas.

3. En el caso mencionado en el apartado 2, la Comisión podrá pedir expresamente al Estado miembro que siga adelante con el procedimiento de recuperación.

Artículo 31. Transmisión electrónica

La información a que se refieren los artículos 28 y 29 y el artículo 30, apartado 1, se enviará, cuando sea posible, por medios electrónicos, utilizando el módulo facilitado al efecto por la Comisión a través de una conexión segura.

Artículo 32. Reembolso de las costas judiciales

Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro decidan, a petición expresa de la Comisión, iniciar procedimientos judiciales o seguir adelante con ellos con vistas a la recuperación de importes abonados indebidamente, la Comisión podrá proceder a reembolsar al Estado miembro la totalidad o parte de las costas judiciales, así como los gastos derivados directamente del proceso, previa presentación de pruebas documentales, incluso cuando el resultado de los procedimientos no sea el esperado.

Artículo 33. Contactos con los Estados miembros

1. La Comisión mantendrá los contactos pertinentes con los Estados miembros afectados al objeto de completar la información facilitada en relación con las irregularidades a las que se refiere el artículo 28, los procedimientos del artículo 30 y, en particular, la posibilidad de recuperación.

2. Con independencia de los contactos a los que se refiere el apartado 1, la Comisión informará a los Estados miembros cuando la naturaleza de la irregularidad sugiera que pueden existir prácticas idénticas o similares en otros Estados miembros.

3. La Comisión organizará reuniones informativas a nivel comunitario para los representantes de los Estados miembros, al objeto de examinar con ellos la información obtenida con arreglo a los artículos 28, 29 y 30 y al apartado 1 del presente artículo. El examen se centrará en las conclusiones que hay que extraer de la información relativa a las

irregularidades, las medidas preventivas y los procedimientos judiciales.

4. A petición de un Estado miembro o de la Comisión, los Estados miembros y la Comisión se consultarán entre sí al objeto de cerrar cualquier fisura perjudicial para los intereses de la Comisión que quede patente en el transcurso de la aplicación de las disposiciones vigentes.

Artículo 34. Uso de la información

La Comisión podrá utilizar cualquier información de carácter general u operativo comunicada por los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento para llevar a cabo análisis de riesgos y, a partir de la información obtenida, elaborar informes y desarrollar sistemas de alerta temprana que sirvan para incrementar la eficacia en la identificación de riesgos.

Artículo 35. Suministro de información a los Comités

La Comisión informará periódicamente a los Estados miembros, en el marco del Comité consultivo para la coordinación de la lucha contra el fraude, creado en virtud de la Decisión 94/140/CE de la Comisión²⁰, del orden de magnitud de los Fondos afectados por las irregularidades detectadas y de las diversas categorías de irregularidades, desglosadas por tipo y número. Se informará, asimismo, a los Co-

²⁰ DO L 61 de 4.3.1994, p. 27.

mités contemplados en los artículos 103 y 104 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

Artículo 36. Irregularidades por debajo del umbral de notificación

1. Cuando las irregularidades se refieran a importes inferiores a 10 000 EUR con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas, los Estados miembros no enviarán a la Comisión la información prevista en los artículos 28 y 30, a menos que esta lo solicite expresamente.

No obstante, de conformidad con el artículo 61, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, los Estados miembros conservarán las cuentas de los importes inferiores a dicho umbral que sean recuperables, así como de los importes recuperados o retirados a raíz de la cancelación de la contribución a una operación, y devolverán los importes recuperados al presupuesto general de las Comunidades Europeas. Sin perjuicio de las obligaciones que emanan directamente del artículo 70, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, el Estado miembro y la Comunidad se repartirán la pérdida derivada de los importes inferiores al umbral que no puedan ser recuperados de conformidad con la tasa de cofinanciación aplicable a la operación en cuestión. El procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del presente Reglamento no será de aplicación, a menos que la Comisión decida lo contrario.

El párrafo tercero también se aplicará a los casos de quiebra eximidos de la obligación de notificación al amparo del artículo 28, apartado 1.

2. Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como divisa en la fecha en que se determine la irregularidad convertirán en euros los gastos abonados en moneda nacional de conformidad con el artículo 81 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006. Cuando el gasto no se haya registrado en las cuentas de la autoridad de certificación, se utilizará el tipo de cambio contable más reciente publicado electrónicamente por la Comisión.

Sección 5

Datos de carácter personal

Artículo 37. Protección de los datos de carácter personal

1. Los Estados miembros y la Comisión tomarán todas las medidas necesarias para evitar la difusión no autorizada de la información a la que se refiere el artículo 14, apartado 1, la información recogida por la Comisión en el transcurso de sus auditorías y la información mencionada en la sección 4, así como el acceso no autorizado a dicha información.

2. La información a la que se refiere el artículo 14, apartado 1, junto con la información recogida por la Comisión en el transcurso de sus auditorías, será utilizada por esta con el único fin de cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 72 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006. El Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude tendrán acceso a dicha información.

3. La información contemplada en la sección 4 solo podrá enviarse a las personas de los Estados miembros o las instituciones comunitarias que necesi-

ten tener acceso a ella en el ejercicio de sus funciones, a menos que el Estado miembro que facilite dicha información haya dado su consentimiento expreso.

4. Los datos de carácter personal incluidos en la información a la que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra d), solo serán tratados para los fines especificados en dicho artículo.

Sección 6

Correcciones financieras por incumplimiento de la adicionalidad

Artículo 38. Tipos aplicables a la corrección financiera

1. Cuando la Comisión lleve a cabo una corrección financiera con arreglo al artículo 99, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, calculará dicha corrección de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

2. El tipo aplicable a la corrección financiera se obtendrá restando tres puntos porcentuales a la diferencia entre el nivel objetivo fijado y el nivel alcanzado, expresado como porcentaje del nivel objetivo fijado, y dividiendo el resultado por 10.

La corrección financiera se determinará aplicando dicho tipo de corrección financiera a la contribución de los Fondos Estructurales correspondiente al Estado miembro afectado en el marco del objetivo de convergencia para la totalidad del período de programación.

3. Cuando la diferencia entre el nivel objetivo fijado y el nivel alcanzado, expresada como porcentaje del nivel objetivo fijado, a la que se refiere el apar-

tado 2, sea igual o inferior al 3 %, no se llevará a cabo ninguna corrección financiera.

4. La corrección financiera no superará el 5 % de la asignación de Fondos Estructurales al Estado miembro afectado en el marco del objetivo de convergencia para la totalidad del período de programación.

Sección 7

Intercambio electrónico de datos

Artículo 39. Sistema informático para el intercambio de datos

A efectos de los artículos 66 y 76 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, se establecerá un sistema informático para el intercambio de datos que servirá de herramienta para intercambiar todos los datos relativos al programa operativo.

El intercambio de datos entre cada Estado miembro y la Comisión se llevará a cabo utilizando un sistema informático establecido por la Comisión que posibilite el intercambio seguro de datos entre la Comisión y cada Estado miembro.

Los Estados miembros participarán en el desarrollo posterior del sistema informático para el intercambio de datos.

Artículo 40. Contenido del sistema informático para el intercambio de datos

1. El sistema informático para el intercambio de datos contendrá información que interese tanto a la

Comisión como a los Estados miembros y, al menos, los siguientes datos necesarios para las transacciones financieras:

a) la dotación indicativa anual de cada Fondo, por programa operativo, según se especifica en el marco estratégico nacional de referencia, de conformidad con el modelo establecido en el anexo XV;

b) los planes de financiación de los programas operativos, de conformidad con el modelo establecido en el anexo XVI;

c) las declaraciones de gastos y las solicitudes de pago, de conformidad con el modelo establecido en el anexo X;

d) las previsiones anuales de los pagos probables de gastos, de conformidad con el modelo establecido en el anexo XVII;

e) la sección financiera de los informes anuales y los informes finales de ejecución, de conformidad con el modelo establecido en el anexo XVIII, punto 2.1.

2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, el sistema informático para el intercambio de datos contendrá al menos los documentos que figuran a continuación y los datos de interés común que permitan llevar a cabo el seguimiento:

a) el marco estratégico nacional de referencia contemplado en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006;

b) los datos por los que se establece el cumplimiento de la adicionalidad, de conformidad con el modelo establecido en el anexo XIX;

c) los programas operativos, incluidos los datos relativos a la categorización con arreglo al modelo establecido en la parte B del anexo II y de conformidad con los cuadros establecidos en la parte A del anexo II;

d) las decisiones de la Comisión relativas a la contribución de los Fondos;

e) las peticiones de ayuda para los grandes proyectos contemplados en los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, de conformidad con los anexos XXI y XXII del presente Reglamento, junto con los datos seleccionados de dichos anexos identificados en el anexo XX;

f) los informes de ejecución con arreglo al anexo XVIII, incluidos los datos relativos a la categorización según el modelo establecido en la parte C del anexo II y de conformidad con los cuadros establecidos en la parte A del anexo II;

g) los datos sobre los participantes en las operaciones del FSE, por prioridades, de conformidad con el modelo establecido en el anexo XXIII;

h) la descripción de los sistemas de gestión y control, de conformidad con el modelo establecido en el anexo XII;

i) la estrategia de auditoría, de conformidad con el modelo establecido en el anexo V;

j) los informes y dictámenes sobre auditorías, de conformidad con los modelos establecidos en los anexos VI, VII, VIII, IX y XIII, así como la correspondencia entre la Comisión y cada Estado miembro;

k) las declaraciones de gastos relativas al cierre parcial, de conformidad con el modelo establecido en el anexo XIV;

l) la declaración anual relativa a los importes retirados y recuperados, así como las recuperaciones pendientes, de conformidad con el anexo XI;

m) el plan de comunicación al que se refiere el artículo 2.

3. Los datos a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se transmitirán, en su caso, en el formato que figura en los anexos.

Artículo 41. Funcionamiento del sistema informático para el intercambio de datos

1. La Comisión y las autoridades designadas por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1083/2006, así como los organismos en los que se hayan delegado estas tareas, registrarán en el sistema informático para el intercambio de datos los documentos de los que sean responsables, así como sus actualizaciones, en el formato requerido.

2. Los Estados miembros centralizarán y enviarán a la Comisión las solicitudes de derechos de acceso al sistema informático para el intercambio de datos.

3. Los intercambios de datos y las transacciones llevarán una firma electrónica a tenor de la Directiva 1999/93/CE. Los Estados miembros y la Comisión reconocerán la eficacia y la admisibilidad jurídicas de la firma electrónica utilizada en el sistema infor-

mático para el intercambio de datos como prueba en los procedimientos jurídicos.

4. Los gastos de desarrollo del sistema informático para el intercambio de datos se financiarán con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas al amparo del artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

Tanto los gastos de interfaz entre el sistema informático común para el intercambio de datos y los sistemas informáticos locales, regionales y nacionales, como los costes de adaptación de los sistemas locales, regionales y nacionales a los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, serán subvencionables al amparo del artículo 46 del mencionado Reglamento.

Artículo 42. Envío de datos a través del sistema informático del intercambio de datos

1. Los Estados miembros y la Comisión podrán acceder al sistema informático para el intercambio de datos, bien directamente, o bien a través de una interfaz para la sincronización y el registro automáticos de datos con los sistemas informáticos de gestión locales, regionales y nacionales.

2. La fecha que se tendrá en cuenta para el envío de documentos a la Comisión será la fecha en la cual el Estado miembro registre los documentos en el sistema informático de intercambio de datos.

3. En casos de fuerza mayor y, en particular, cuando el sistema informático para el intercambio de datos funcione mal o no se disponga de conexión du-

radera, el Estado miembro podrá enviar a la Comisión los documentos exigidos por el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 en copia impresa, utilizando los formularios de los anexos II, V, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del presente Reglamento. Tan pronto como finalice la causa de fuerza mayor, el Estado miembro registrará sin demora los documentos correspondientes en el sistema informático para el intercambio de datos.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se tomará como fecha de remisión de documentos la fecha en la que se haya enviado el documento en copia impresa.

Sección 8

Instrumentos de ingeniería financiera

Artículo 43. Disposiciones generales aplicables a todos los instrumentos de ingeniería financiera

1. Los artículos 43 a 46 se aplicarán a los instrumentos de ingeniería financiera en forma de acciones que resulten en inversiones reembolsables o que ofrezcan garantías de inversiones reembolsables en:

a) empresas, básicamente pequeñas y medianas empresas (PYME), incluidas las microempresas, con arreglo a la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión²¹, a partir del 1 de enero de 2005, en el caso de los instrumentos de in-

²¹ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

geniería financiera distintos de los fondos de desarrollo urbano;

b) colaboraciones público-privadas u otros proyectos urbanos incluidos en planes integrados para el desarrollo urbano sostenible, en el caso de los fondos de desarrollo urbano.

2. Cuando los Fondos Estructurales financien operaciones que incluyan instrumentos de ingeniería financiera, incluidos los organizados a través de fondos de cartera, los socios cofinanciadores o accionistas o sus representantes debidamente autorizados presentarán un plan de empresa.

En dicho plan de empresa se especificará, como mínimo, lo siguiente:

a) el mercado al que se dirigen las empresas o los proyectos urbanos y los criterios, términos y condiciones de financiación;

b) el presupuesto operativo del instrumento de ingeniería financiera;

c) la titularidad del instrumento de ingeniería financiera;

d) los socios cofinanciadores o accionistas;

e) los reglamentos del instrumento de ingeniería financiera;

f) las disposiciones sobre profesionalidad, competencia e independencia de la gestión;

g) la justificación de la contribución de los Fondos Estructurales y el uso al que se destina;

h) la política del instrumento de ingeniería financiera en relación con la salida de las inversiones, en empresas o proyectos urbanos;

i) las disposiciones relativas a la liquidación de los instrumentos de ingeniería financiera, incluida la reutilización de los recursos devueltos al instrumento de ingeniería financiera procedentes de las inversiones o de los recursos que sobren una vez satisfechas todas las garantías, imputables a la contribución a partir del programa operativo.

El Estado miembro o la autoridad de gestión procederá a la evaluación del plan de empresa y a la supervisión de su ejecución, o estas se realizarán bajo su responsabilidad.

La evaluación de la viabilidad económica de las actividades de inversión de los instrumentos de ingeniería financiera tendrá en cuenta todas las fuentes de ingresos de las empresas en cuestión.

3. Los instrumentos de ingeniería financiera, incluidos los fondos de cartera, se crearán como entidades jurídicas independientes regidas por acuerdos entre los socios cofinanciadores o accionistas o como un bloque independiente de recursos financieros en el seno de una institución financiera.

Cuando el instrumento de ingeniería financiera se cree en el seno de una institución financiera, se hará en forma de bloque de recursos independiente sujeto a normas de ejecución específicas en el seno de la institución, que determinen, en particular, que se conserven cuentas separadas que distingan los nuevos recursos invertidos en el instrumento de ingeniería financiera, incluidos los aportados por el programa operativo, de los disponibles inicialmente en la institución.

La Comisión no podrá llegar a ser socio cofinanciador ni accionista en los instrumentos de ingeniería financiera.

4. A menos que, a raíz de una licitación, resulte necesario un porcentaje superior, durante el tiempo que dure la ayuda, los gastos de gestión no podrán superar, sobre la base de un promedio anual, ninguno de los umbrales siguientes:

a) el 2 % del capital aportado por el programa operativo a los fondos de cartera o del capital aportado por el programa operativo o el fondo de cartera a los fondos de garantía;

b) el 3 % del capital aportado por el programa operativo o el fondo de cartera al instrumento de ingeniería financiera en todos los demás casos, a excepción de los instrumentos de microcrédito destinados a las microempresas;

c) el 4 % del capital aportado por el programa operativo o el fondo de cartera a los instrumentos de microcrédito destinados a las microempresas.

5. Los términos y condiciones de las contribuciones de los programas operativos a los instrumentos de ingeniería financiera se establecerán en un acuerdo de financiación firmado entre el representante debidamente autorizado del instrumento de ingeniería financiera y el Estado miembro o la autoridad de gestión.

6. El acuerdo de financiación mencionado en el apartado 5 incluirá, como mínimo:

a) la estrategia y planificación de inversión;

b) la supervisión de la ejecución de conformidad con las normas aplicables;

c) una política relativa a la salida de la contribución del programa operativo fuera del instrumento de ingeniería financiera;

d) las disposiciones relativas a la liquidación del instrumento de ingeniería financiera, incluida la reutilización de los recursos devueltos al instrumento de ingeniería financiera procedentes de las inversiones o de los recursos que sobren una vez satisfechas todas las garantías, imputables a la contribución a partir del programa operativo.

7. Las autoridades de gestión tomarán medidas para minimizar la distorsión de la competencia en los mercados de capital riesgo o de préstamos. La rentabilidad de las inversiones en acciones y los préstamos, menos un porcentaje proporcional correspondiente a los gastos de gestión y los incentivos de rendimiento, podrá asignarse de preferencia a los inversores que operen con arreglo al principio del inversor en una economía de mercado hasta el nivel de la remuneración establecida en los reglamentos de los instrumentos de ingeniería financiera; a continuación, dicha rentabilidad se distribuirá proporcionalmente entre todos los socios cofinanciadores o accionistas.

Artículo 44. Disposiciones adicionales aplicables a los fondos de cartera

1. Cuando los Fondos Estructurales financien instrumentos de ingeniería financiera organizados a través de fondos de cartera, el Estado miembro o la autoridad de gestión firmarán un acuerdo con el fondo de cartera, en el que establecerán los mecanismos y objetivos de la financiación.

El acuerdo de financiación tendrá en cuenta, cuando proceda, lo siguiente:

a) con respecto a los instrumentos de ingeniería financiera distintos de los fondos de desarrollo urbano, las conclusiones de una evaluación de las diferencias entre la oferta y la demanda por parte de las PYME de dichos instrumentos;

b) con respecto a los fondos de desarrollo urbano, estudios o evaluaciones, así como planes integrados de desarrollo urbano, incluidos en los programas operativos.

2. El acuerdo de financiación al que se refiere el apartado 1 contemplará, en particular:

a) los términos y condiciones de las contribuciones de los programas operativos al fondo de cartera;

b) una convocatoria de manifestaciones de interés dirigida a los intermediarios financieros o a los fondos de desarrollo urbanos;

c) la evaluación, selección y acreditación de los intermediarios financieros o los fondos de desarrollo urbano por parte del fondo de cartera;

d) el establecimiento y la supervisión de la política de inversión o los planes y acciones objetivo del desarrollo urbano;

e) el informe del fondo de cartera a los Estados miembros o las autoridades de gestión;

f) la supervisión de la ejecución de las inversiones de conformidad con las normas aplicables;

g) los requisitos de auditoría;

h) la política de salida del fondo de cartera fuera de los fondos de capital riesgo, los fondos de garan-

tía, los fondos de préstamo o los fondos de desarrollo urbano;

i) las disposiciones relativas a la liquidación del fondo de cartera, incluida la reutilización de los recursos devueltos al instrumento de ingeniería financiera procedentes de las inversiones o de los recursos que sobren una vez satisfechas todas las garantías, imputables a la contribución a partir del programa operativo.

La política de inversión a la que se hace referencia en la letra d) incluirá, al menos, una indicación de las empresas objetivo y los productos de ingeniería financiera que van a recibir ayuda.

3. Los términos y condiciones de las contribuciones a los fondos de capital riesgo, fondos de garantía, fondos de préstamo y fondos de desarrollo urbano procedentes de los fondos de cartera que reciben ayuda de programas operativos se establecerán en un acuerdo de financiación que firmarán el fondo de capital riesgo, el fondo de garantía, el fondo de préstamo o el fondo de desarrollo urbano, por un lado, y el fondo de cartera, por otro. El acuerdo de financiación incluirá, como mínimo, los elementos enumerados en el artículo 43, apartado 6.

Artículo 45. Disposiciones adicionales aplicables a los instrumentos de ingeniería financiera distintos de los fondos de cartera y los fondos de desarrollo urbano

Los instrumentos de ingeniería financiera distintos de los fondos de cartera y los fondos de desarrollo ur-

bano invertirán en empresas, básicamente en PYME. Dichas inversiones solo podrán hacerse en la fase de creación, en las primeras etapas –incluido el capital semilla–, o en la fase expansiva de las empresas, y únicamente en actividades que los gestores de los instrumentos de ingeniería financiera consideren potencialmente viables desde el punto de vista económico.

No se invertirá en empresas en crisis a tenor de la definición de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis²² a partir del 10 de octubre de 2004.

Artículo 46. Disposiciones adicionales aplicables a los fondos de desarrollo urbano

1. Cuando los Fondos Estructurales financien fondos de desarrollo urbano, dichos fondos invertirán en colaboraciones público-privadas o en otros proyectos incluidos en un plan integrado de desarrollo urbano sostenible. Las colaboraciones público-privadas u otros proyectos no incluirán la creación y el desarrollo de instrumentos financieros como los fondos de capital riesgo, de préstamo y de garantía.

2. A efectos del apartado 1, los fondos de desarrollo urbano invertirán a través de acciones, préstamos y garantías. Los proyectos urbanos que reciban ayudas procedentes de un programa operativo también podrán recibir ayuda de fondos de desarrollo urbano.

3. Cuando los Fondos Estructurales financien fondos de desarrollo urbano, los fondos en cuestión

²² DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

no refinanciarán adquisiciones ni participaciones en proyectos ya completados.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1080/2006

Sección 1

Subvencionabilidad del gasto en vivienda

Artículo 47. Intervenciones en el ámbito de la vivienda

1. Las zonas seleccionadas para las operaciones de vivienda a las que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1080/2006 cumplirán, al menos, tres de los criterios siguientes, dos de los cuales deberán estar entre los enumerados en las letras a) a h):

- a) nivel elevado de pobreza y exclusión;
- b) nivel elevado de desempleo de larga duración;
- c) tendencias demográficas precarias;
- d) bajo nivel de educación, deficiencias de formación importantes y tasas elevadas de abandono escolar;
- e) nivel elevado de criminalidad y delincuencia;
- f) entorno especialmente decadente;
- g) bajo nivel de actividad económica;
- h) elevado número de inmigrantes, grupos étnicos, minorías o refugiados;

i) bajo nivel comparativo del valor de la vivienda;

j) bajo nivel de rendimiento energético en los edificios.

El Estado miembro en cuestión recogerá a nivel nacional los valores de los criterios establecidos en el párrafo primero.

Los valores comparativos para cada criterio se determinarán, de manera conjunta, entre la Comisión y cada Estado miembro.

2. Solo las intervenciones que figuran a continuación serán subvencionables con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1080/2006:

a) la renovación de las partes comunes de los edificios de viviendas plurifamiliares, como se especifica a continuación:

i) acondicionamiento de las partes estructurales básicas del edificio que figuran a continuación: tejado, fachada, ventanas y puertas de la fachada, escaleras, pasillos interiores y exteriores, entradas y sus exteriores, y ascensor,

ii) instalaciones técnicas del edificio,

iii) acciones destinadas al uso eficiente de la energía;

b) creación de viviendas sociales modernas de calidad mediante la renovación de edificios existentes propiedad de autoridades públicas o agentes sin fines de lucro y a través del cambio del uso al que están destinados dichos edificios.

Sección 2

Normas de subvencionabilidad aplicables a los programas operativos correspondientes al objetivo de «cooperación territorial europea»

Artículo 48. Normas sobre la subvencionabilidad del gasto

Sin perjuicio de la lista de gastos no subvencionables del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1080/2006, los artículos 49 a 53 del presente Reglamento serán de aplicación, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1080/2006, para determinar la subvencionabilidad del gasto en el marco de las operaciones seleccionadas como parte de un programa operativo correspondiente al objetivo de cooperación territorial europea.

Artículo 49. Gastos financieros y costes de garantías

Serán subvencionables por el FEDER los siguientes gastos y costes:

- a) los gastos derivados de las transacciones financieras transnacionales;
- b) cuando la ejecución de una operación requiera la apertura de una cuenta o cuentas independientes, los gastos bancarios de apertura y gestión de la cuenta o las cuentas;
- c) los honorarios en concepto de asesoramiento jurídico, gastos notariales, honorarios de expertos técni-

cos y financieros, así como los gastos de contabilidad y auditoría, cuando estén directamente vinculados a la operación cofinanciada y sean necesarios para su preparación o ejecución o, en el caso de los gastos de contabilidad y auditoría, cuando estén relacionados con los requisitos impuestos por la autoridad de gestión;

d) el coste de las garantías aportadas por un banco u otro organismo financiero será subvencionable en la medida en que la legislación nacional o comunitaria exija dichas garantías. Las multas, sanciones económicas y gastos derivados de litigios no serán subvencionables.

Artículo 50. Gastos de las autoridades públicas relativos a la ejecución de operaciones

1. Además de la ayuda técnica para el programa operativo con arreglo al artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, serán subvencionables los gastos siguientes abonados por las autoridades públicas durante la preparación o ejecución de una operación:

a) los costes de los servicios profesionales prestados por una autoridad pública distinta del beneficiario durante la preparación o ejecución de una operación;

b) los costes de los servicios relativos a la preparación y ejecución de una operación prestados por una autoridad pública cuando ella misma sea la beneficiaria y esté ejecutando una operación por cuenta propia sin recurrir a prestadores de servicios externos.

2. La autoridad pública en cuestión, bien facturará al beneficiario los costes a los que se refiere el apartado

1, letra a), o bien certificará dichos costes sobre la base de documentos de valor acreditativo equivalente que permitan la identificación de los costes reales pagados por la autoridad en concepto de la operación.

3. Los costes a los que se refiere el apartado 1, letra b), serán subvencionables cuando sean costes adicionales y relacionados, bien con los gastos real y directamente abonados en concepto de la operación cofinanciada, o bien con las contribuciones en especie contempladas en el artículo 51. Dichos costes se certificarán por medio de documentos que permitan identificar los costes reales abonados por la autoridad pública implicada en la operación o las contribuciones en especie hechas por dicha autoridad.

Artículo 51. Contribuciones en especie

1. Las contribuciones en especie de un beneficiario público o privado serán gastos subvencionables si cumplen las condiciones siguientes:

a) deberán consistir en la aportación de terrenos o inmuebles, equipamiento o materias primas, trabajo de investigación o profesional, o trabajo voluntario no remunerado;

b) podrá calcularse su valor y auditarse de forma independiente.

2. En el caso de la aportación de terrenos o inmuebles, certificará el valor de los mismos un tasador cualificado independiente o un organismo oficial debidamente autorizado.

3. En el caso del trabajo voluntario no remunerado, se determinará su valor teniendo en cuenta el

tiempo empleado y la remuneración horaria y diaria de un trabajo equivalente.

Artículo 52. Gastos generales

Los gastos generales serán subvencionables cuando estén basados en costes reales imputables a la ejecución de la operación en cuestión o en los costes medios reales imputables a operaciones del mismo tipo.

Las cantidades a tanto alzado basadas en los costes medios no podrán superar el 25 % de los costes directos de una operación que pueda afectar al nivel de los gastos generales. El cálculo de las cantidades a tanto alzado se documentará adecuadamente y se revisará periódicamente.

Artículo 53. Depreciación

Los gastos de depreciación de los bienes amortizables directamente utilizados en una operación y en los que se ha incurrido durante el período de cofinanciación de dicha operación serán subvencionables siempre y cuando la adquisición del bien no se haya declarado gasto subvencionable.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. Derogaciones

1. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 1681/94, (CE) n.º 1159/2000, (CE) n.º 1685/2000, (CE)

n.º 438/2001 y (CE) n.º 448/2001. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán como referencias al presente Reglamento. Las disposiciones de los Reglamentos derogados seguirán aplicándose a las ayudas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1260/1999.

2. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 1831/94, (CE) n.º 1386/2002, (CE) n.º 16/2003 y (CE) n.º 621/2004. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán como referencias al presente Reglamento. Las disposiciones de los Reglamentos derogados seguirán aplicándose a las decisiones adoptadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1164/94.

Artículo 55. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Danuta HÜBNER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

INSTRUCCIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EMBLEMA
Y LA DEFINICIÓN DE LOS COLORES NORMALIZADOS

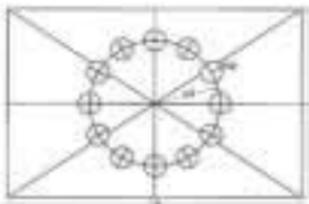
DESCRIPCIÓN SIMBÓLICA

Se trata un fondo de color azul, sobre el cual se sitúan doce estrellas de color amarillo que representan la unión de los pueblos de Europa. El número de estrellas es simbólico, en honor a Dios, símbolo de perfección y unidad.

DESCRIPCIÓN GEOMÉTRICA

Se trata fondo azul, un círculo formado por doce estrellas distribuidas de cinco puntos que las se sitúan entre sí.

DESCRIPCIÓN GEOMÉTRICA



El emblema será concebido por un rectángulo azul. La longitud de la longitud superior a una vez y resulta la altura de la misma. Los diez estrellas distribuidas en un círculo imaginario cuyo centro es el punto de intersección de las diagonales del rectángulo. El radio de ese círculo represente el centro de la altura de la bandera. Cada una de las estrellas de color amarillo se inscribe en un círculo imaginario cuyo radio represente a 1/12 de la altura de la bandera. Todas las estrellas son idénticas, se sitúan una por una entre y entre dos aplicaciones en una línea imaginaria, perpendicular al seno de la bandera. Las posiciones de las estrellas corresponden a la disposición de las letras en la tabla de un texto. Se sitúan en simétrico.

COLORES NORMALIZADOS

Los colores del emblema son:

- PANTONE BLUE 649, la superior del rectángulo.
- PANTONE YELLOW 108, las estrellas.

DESCRIPCIÓN EN CUATRO COLORES

Se se requiere en cuatro colores, se utilizan los cuatro colores de una gama (se repite los dos colores normalizados):

- el PANTONE YELLOW se sitúan utilizando un 100% de Yellow.
- el PANTONE BLUE 649 se sitúan utilizando un 100% de Blue con un 90% de Yellow Magenta.

INTERNET

En la página de la web, el PANTONE BLUE 649 correspondiente al código PANTONE 649 (PantoneColor 649) y el PANTONE YELLOW 108 (PantoneColor 108).

NORMATIVA COMUNITARIA

REPRODUCCIÓN EN MISOLOGRAMA

Si se utiliza el negro se evaluará la opacidad del recuadro con un fondo negro y se utilizarán los colores, siempre en negro, sobre un fondo blanco.



Si se utiliza el color (BIBEL BUE), deberá consistir en el 100% con los colores en negro y blanco.



REPRODUCCIÓN SOBRE FONDOS DE TEXTO

En caso de que la reproducción de un fondo de color sobre la marca alternativa, el contenido se realice con un fondo blanco equivalente a 1/20 de la altura del mismo.



ANEXO II

CATEGORIZACIÓN DE LA AYUDA PROCEDENTE DE LOS FONDOS (1)
PARA 2007-2013

Parte A: Códigos por dimensión

CUADRO 1. CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN TEMAS PRIORITARIOS

Código	Temas prioritarios
	Investigación y desarrollo tecnológico (I+D+i), innovación y espíritu empresarial
01	Actividades de I+D+i en centros de investigación
02	Infraestructuras de I+D+i: instalaciones, instrumentos e instrumentos de alta tecnología en alta tecnología para la creación de centros de investigación y centros de cualificación en alta tecnología específicos
03	Transferencia de la tecnología y acceso de las redes de cooperación entre pequeñas empresas (PYME), así como entre otras y otras empresas y administradas, centros de consultoría y asesoramiento de todo tipo, asociaciones regionales, centros de investigación y desarrollo científico y tecnológico (grupos científicos y tecnológicos, consorcios, etc.)
04	Apoyos para I+D+i, en particular para las PYME (modelo de acceso a centros de I+D+i en centros de investigación)
05	Servicios asociados de asistencia a empresas y grupos de empresas
06	Apoyos a las PYME para el incremento de la actividad de producción y procesos de producción que requieren el empleo de nuevas tecnologías de sistemas clásicos de gestión medioambiental, adaptable y sostenible de tecnologías innovadoras y/o integración de tecnologías limpias en los sistemas de producción de las empresas
07	Iniciativas en empresas directamente relacionadas con la investigación y la innovación (tecnologías innovadoras, creación de nuevas empresas por parte de los investigadores, centros y equipos de I+D+i científicos, etc.)
08	Otros instrumentos de empresas
09	Otros modelos destinados a fomentar la investigación e innovación y el espíritu empresarial en las PYME
	Política de la información
10	Infraestructuras informáticas (incluida la red de banda ancha)
11	Tecnología de la información y la comunicación: acceso, seguridad, interoperabilidad, protección de riesgos, investigación, innovación, contenido digital, etc.)
12	Tecnología de la información y la comunicación (ITE-IC)
13	Servicios y aplicaciones para el desarrollo de redes distribuidas en materia de salud administrativas públicas, formación, educación, etc.)
14	Servicios y aplicaciones para las PYME y centros científicos, académicos y formación, desarrollo de redes, etc.)
15	Otros modelos para servicios de acceso a las TIC por parte de las PYME) para un uso eficiente por parte de estas.
	Empresas
16	Servicios innovadores
17	Servicios innovadores (ITE-IT)
18	Otros modelos para servicios innovadores
19	Otros modelos para servicios innovadores (ITE-IT)
20	Asesoramiento
21	Asesoramiento (ITE-IT)
22	Financiamiento innovador
23	Clustering regional/territorial

www.comision.europa.eu

(1) Véase el Anexo 26 del Reglamento (UE) nº 1828/2006 y el Anexo 2 del Reglamento.

NORMATIVA COMUNITARIA

Lista	tema programático
24	Características técnicas
25	Transporte aéreo
26	Transporte marítimo
27	Transporte multimodal (RTE-1)
28	Sistemas de transporte inteligentes
29	Aviación
30	Barcos
31	Carreteras y otros modos de transporte
32	Carreteras y otros RTE-1
	Tráfico
33	Horizontales
34	Horizontales RTE-2
35	Intermodal
36	Gas natural RTE-2
37	Productos derivados del petróleo
38	Productos derivados del petróleo RTE-2
39	Tráfico marítimo: colas
40	Tráfico marítimo: aciba
41	Tráfico marítimo: transición
42	Tráfico marítimo: hidrocarburos, gasoductos y otros
43	Historia energética, regenerativa y gestión energética
	Operación y prestación de tráfico para el medio ambiente
44	Características técnicas de aviones y helicópteros
45	Control y distribución del agua: aguas residuales
46	Tratamiento del agua: aguas residuales
47	Estabilidad del suelo
48	Operación y control: seguridad de la construcción
49	Migración del tráfico: tránsito y adaptación a él
50	Rehabilitación de zonas urbanas y sistemas constructivos
51	Elementos de la prestación de la biodiversidad y la conservación (Instituto de gestión Forestal 2009)
52	Elementos del transporte urbano: tráfico
53	Procesos de tráfico: producción, distribución y actuación de planes y medidas para prevenir y gestionar los riesgos naturales y tecnológicos
54	Otros modos para la prestación del medio ambiente y la prestación de tráfico
	Tercero
55	Elementos de la gestión nacional
56	Operación y desarrollo del patrimonio cultural
57	Otros modos para evaluar los servicios turísticos
	Tráfico
58	Operación y conservación del patrimonio cultural
59	Elementos de la administración cultural

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

Código	Tema prioritario
00	Otros temas paratransite los servicios cubiertos <i>Reglamento sobre el nivel</i>
01	Desarrollo empírico para la investigación sobre el nivel <i>México de la capacidad de adaptación de los trabajadores y los empleadores, los empleadores y los empresarios</i>
02	Desarrollo de sistemas y estrategias de aprendizaje personal en las empresas formación y servicios destinados a los empleados para mejorar su capacidad de adaptación al cambio continuo del sistema organizacional y la innovación
03	Proyectos y difusión de formas innovadoras y más productivas de organizar el trabajo
04	Desarrollo de servicios educativos para el empleo, la formación y la creación de relaciones con la cooperación de sectores y empresas y desarrollo de sistemas de participación de los empleados ocasionales y los sectores involucrados en materia de empleo y cualificación <i>México del acceso al empleo y la adaptación del punto de trabajo</i>
05	Investigación y evaluación de las necesidades del mercado laboral
06	Aplicación de medidas activas y preventivas en el mercado laboral
07	Medidas para fomentar el emprendimiento activo y mejorar la calidad laboral
08	Apoyo al trabajo por cuenta propia y a la creación de empresas
09	Medidas para mejorar el acceso de los jóvenes al mercado laboral, así como la participación y los programas preventivos de la salud en dicho mercado, a fin de reducir la segregación vertical en materia de empleo y mejorar el acceso al mercado laboral y mejorar el acceso a los servicios de calidad y servicios de calidad y programas de formación
10	Medidas concretas para fomentar la participación de los inmigrantes en el mercado laboral, reforzando así su integración social <i>México de la inclusión social de las personas nuevas inmigrantes</i>
11	Una de las iniciativas integradas en el mercado laboral de las personas desfavorecidas, tanto en la distribución en el acceso al mercado laboral y en la inclusión social y fomento de la ocupación de la discapacidad en el lugar de trabajo <i>México del capital humano</i>
12	Proyectos, innovación y aplicación de mejoras en los servicios de orientación e información para desarrollar la empleabilidad, mejorando la abstracción de recursos laborales de los estudiantes y la formación técnica y profesional y actualizando los conocimientos del personal docente de cara a la innovación y la economía del conocimiento
13	Medidas para mejorar la participación en la orientación y la formación profesional a través de acciones destinadas a desarrollar el potencial de habilidades sociales y la integración social de los estudiantes, así como a proporcionar el acceso a la orientación y la formación técnica, profesional y superior, y a mejorar su calidad
14	Desarrollo del potencial humano en el ámbito de la investigación y la innovación, en particular a través de un alianza de público y privado de investigadores, así como de actividades en colaboración con otras entidades de investigación y empresas <i>México en el desarrollo social</i>
15	Infraestructuras en materia de educación
16	Infraestructuras en materia de salud
17	Infraestructuras en materia de servicios de calidad
18	Infraestructuras en materia de vivienda
19	Otros temas en materia social

NORMATIVA COMUNITARIA

Código	Tipo de financiación
	Medios propios para la realización de sistemas, centros educativos del empleo o la formación
01	Fuentes de recursos mediante personas y sus familias a través de cuotas de participación voluntaria Diferencia de la capacidad institucional a nivel local, regional y nacional
02	Mecanismos de financiación de la promoción de políticas y programas educativos, organizativos y evaluativos a nivel local, regional y nacional, y cobertura de la capacidad de ejecución de las políticas y los programas Evaluación de los centros educativos que difunden el desarrollo de los sistemas interregionales
03	Compensación de los centros educativos del ámbito del déficit de accesibilidad y la integración social territorial
04	Medidas especiales para mejorar la integración de los centros educativos desfavorecidos de las zonas relativas al transporte del alumnado
04	Apoyos para compensar el acceso a los centros educativos desfavorecidos de los centros con el alumnado y las dificultades del terreno Asistencia técnica
05	Preparación, ejecución, organización e inspección
06	Publicación o creación de información y comunicación

CRÉDITOS Y FONDOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN TIPO DE FINANCIACIÓN

Código	Tipo de financiación
01	Apoyo no reembolsable
02	Apoyo puntual (bonificación de impuestos, garantías)
03	Fondos de riesgo (inversión, fondo de capital riesgo)
04	Otros tipos de financiación

CRÉDITOS Y FONDOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN TIPO DE INTERVENCIÓN

Código	Tipo de intervención
01	Urbano
02	Montaña
03	Insular
04	Zonas poco o muy poco pobladas
05	Zonas rurales afectadas del fenómeno estacional, de huida y de zonas poco o muy poco pobladas
06	Áreas que beneficien expresamente de la LEA (Ley del 30.4.2006)
07	Región ultraperiférica
08	Zonas de cooperación transfronteriza
09	Zonas de cooperación transnacional
10	Zonas de cooperación interregional
99	No procedente

ANEXO III

LISTA DE LOS DATOS RELATIVOS A LAS OPERACIONES QUE DEBEN COMUNICARSE A PETICIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DE DOCUMENTOS Y VERIFICACIONES SOBRE EL TERRENO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 14

A. Datos sobre las operaciones (según la decisión aprobatoria modificada)

Campo 1.	Número de CCJ del programa operativo
Campo 2.	Número de prioridad
Campo 3.	Descripción del fondo
Campo 4.	Código de la región o zona en la que se aplica o resultará la operación (por EUTL o zona, cuando proceda)
Campo 5.	Autoridad de certificación
Campo 6.	Autoridad de gestión
Campo 7.	Organismo intermediario que declara los gastos a la autoridad de certificación, cuando proceda
Campo 8.	Número de código único de la operación
Campo 9.	Breve descripción de la operación
Campo 10.	Fecha de inicio de la operación
Campo 11.	Fecha de conclusión de la operación
Campo 12.	Organismo que envía la decisión aprobatoria
Campo 13.	Fecha de aprobación
Campo 14.	Referencia del beneficiario
Campo 15.	Referencia de la operación
Campo 16.	Código de la operación (1)
Campo 17.	Código de subvencionabilidad (2)
Campo 18.	Código público o no subvencionable
Campo 19.	Financiación del ERI

(1) Se debe incluir la financiación privada, una de gestión subvencionable y una financiación.

(2) De acuerdo de la Decisión de la Comisión de la Unión Europea de apoyo al artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1828/2006, conmutado con el campo 16 y el campo 18.

B. Gasto declarado de la operación

Campo 20.	Número de referencia interna de la última solicitud de reembolso de la operación
Campo 21.	Fecha en la que se fundó en el sistema de operaciones la última solicitud de reembolso de la operación
Campo 22.	Importe del gasto subvencionable declarado en la última solicitud de reembolso de la operación introducido en el sistema de operaciones
Campo 23.	Código de subvencionabilidad en relación con el cual se ha presentado una solicitud de reembolso
Campo 24.	El porcentaje de los datos de comprobación de los detalles de la solicitud de reembolso en el momento en que se fundó en los fondos del beneficiario
Campo 25.	Gastos relacionados con el ERI correspondientes a programas operativos subvencionados por el ERI (1)
Campo 26.	Gastos relacionados con el ERI correspondientes a programas operativos subvencionados por el ERI (2)

NORMATIVA COMUNITARIA

Categoría 27	Gastos abonados en curso adelantado a las cuentas subvencionalibles (cooperativas (transmisión) (%) (1)
Categoría 28	Gastos abonados por cuenta adelantada fuera de la cuenta (cooperativas (transmisión) (%) (2)
Categoría 29	Gastos abonados fuera de la Comunidad (cooperativas (transmisión), transmisiones a terceros) (%) (3)
Categoría 30	Gastos abonados por la categoría de recursos (%) (4)
Categoría 31	Gastos abonados en concepto de intereses (%) (5)
Categoría 32	Gastos abonados en concepto de otros haberes (ingresos generados) calculados como cantidades a tanto alzado (%) (6)
Categoría 33	Ingresos deducidos de las subvenciones de reembolso, en su caso (7)
Categoría 34	Comunicaciones Emisoras deducidas de los saldos de reembolso, en su caso (8)
Categoría 35	Gasto total subvencionalmente deducible de la operación e incluido en la declaración de gastos realizada a la Comunidad por la entidad de certificación (por concepto) (9)
Categoría 36	Gasto total subvencionalmente deducible de la operación e incluido en la declaración de gastos realizada a la Comunidad por la entidad de certificación (por concepto) (por concepto) (10)
Categoría 37	Fecha de la última declaración de gastos de la entidad de certificación que contiene los gastos de la operación (11)
Categoría 38	Fecha de las certificaciones elaboradas a cargo (con arreglo al artículo 14, apartado 2, letra b) (12)
Categoría 39	Fecha de las certificaciones con arreglo al artículo 16, apartado 1 (13)
Categoría 40	Organismo encargado de la realización de la auditoría o la certificación (14)
Categoría 41	Grado de consecución del objetivo de la operación, si se ha completado (%) (15)

(1) Categoría 27 se completará en el caso de los programas operativos subvencionalmente por el IIRB en los que se realice a la cuenta con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1083/2006 o a la contemplada en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1080/2006.

(2) Categoría 28 se completará en el caso de los programas operativos subvencionalmente por el IIRB en los que se realice a la cuenta con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1083/2006 o a la contemplada en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1080/2006.

(3) Artículo 21, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(4) Artículo 21, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(5) Artículo 21, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(6) Artículo 5, apartado 4, letra c), del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(7) Artículo 5, apartado 4, letra c), del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(8) Artículo 5, apartado 4, letra c), del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(9) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(10) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(11) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(12) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(13) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(14) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

(15) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

ANEXO IV

PARÁMETROS TÉCNICOS PARA EL MUESTREO ESTADÍSTICO ALEATORIO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 17 (MUESTREO)

1. El método de muestreo estadístico aleatorio permite sacar conclusiones de los resultados de las auditorías de la muestra sobre el gasto global de donde se tomó la muestra y, de este modo, facilita pruebas que permiten garantizar el funcionamiento de los sistemas de gestión y control.

2. La garantía de funcionamiento de los sistemas viene determinada por el grado de confianza que resulta de las conclusiones de las auditorías de los sistemas y de las auditorías de las operaciones en la muestra seleccionada por un método de muestreo estadístico aleatorio. Al objeto de obtener un alto nivel de garantía, es decir, un riesgo de auditoría reducido, la autoridad de auditoría debe combinar los resultados de las auditorías de los sistemas y las auditorías de las operaciones. La autoridad de auditoría evalúa en primer lugar la fiabilidad de los sistemas (alta, media o baja), teniendo en cuenta los resultados de las auditorías de los sistemas, para determinar los parámetros técnicos del muestreo, en particular el nivel de confianza y el índice de error esperado. Los Estados miembros también pueden utilizar los resultados del informe sobre la evaluación de la conformidad con arreglo al artículo 71, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006. El nivel combinado de garantía obtenido de las auditorías de los sistemas y las auditorías de las operaciones debe ser elevado. El nivel de confianza utilizado en las operaciones de muestreo no debe ser inferior al 60 %, con un nivel de tolerancia máximo del 2 %. En el caso de un sistema cuya evaluación resulte en un nivel bajo de fiabilidad, el nivel de confianza utilizado en las operaciones de muestreo no debe ser inferior al 90 %. En el informe anual de control, la autoridad de auditoría debe describir el modo en que se ha obtenido la garantía.

3. La fiabilidad de los sistemas de gestión y control se determina utilizando los criterios establecidos por la autoridad de auditoría para las auditorías de los sistemas, incluyendo una evaluación cuantificada de todos los elementos clave de los sistemas y englobando a las principales autoridades y organismos intermedios que participan en la gestión y el control del programa operativo. En el expediente de auditoría se conserva un registro de las evaluaciones llevadas a cabo.

4. Cuando el sistema de gestión y control sea común a varios programas operativos similares, por ejemplo, el mismo Fondo, de conformidad con el artículo 71, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, podrá seleccionarse para todos los programas una única muestra que garantice los mismos parámetros técnicos en cuanto a niveles de confianza y toleran-

cia y que tenga en cuenta el mismo índice de error esperado, indicados anteriormente.

ANEXO V

MODELO DE ESTRATEGIA DE AUDITORÍA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 62, APARTADO 1, LETRA C), DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1083/2006

1. Introducción

- Identificación de la autoridad de auditoría responsable de la elaboración de la estrategia de auditoría y de cualquier otro organismo que haya contribuido. Explicación del procedimiento seguido para elaborar la estrategia de auditoría.
- Especificación de los objetivos globales de la estrategia de auditoría.
- Explicación de las funciones y responsabilidades de la autoridad de auditoría y otros organismos que lleven a cabo auditorías bajo su responsabilidad.
- Indicación del carácter independiente de la autoridad de auditoría con respecto a la autoridad de gestión y la autoridad de certificación.
- Confirmación por parte de la autoridad de auditoría de que los organismos que llevan a cabo auditorías con arreglo al artículo 62, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 presentan la independencia funcional requerida.

2. Base jurídica y alcance

- Indicación de cualquier marco regulador nacional que afecte a la autoridad de auditoría y a sus funciones.
- Indicación del período que abarca la estrategia.

- Indicación de los Fondos, programas y áreas que abarca la estrategia.

3. Metodología

- Indicación de la metodología de auditoría que ha de seguirse, teniendo en cuenta las normas de auditoría internacionalmente aceptadas (incluidas, entre otras, INTO-SAI, IFAC e IIA), los manuales de auditoría y otros documentos específicos.

4. Planteamiento y prioridades en materia de auditoría

- Umbrales de tolerancia a efectos de planificación y notificación de deficiencias.
- Indicación de los tipos de auditorías que han de llevarse a cabo (auditorías de los sistemas o auditorías de las operaciones).
- *En el caso de las auditorías de los sistemas:*
 - a) especificación del organismo u organismos responsables del trabajo de auditoría;
 - b) especificación de los organismos que han de ser auditados;
 - c) indicación de toda cuestión horizontal que han de abarcar las auditorías de los sistemas, como la contratación pública, las ayudas estatales, los requisitos medioambientales, la igualdad de oportunidades y los sistemas de TI.
- *En el caso de las auditorías de las operaciones:*
 - a) especificación del organismo u organismos responsables del trabajo de auditoría;
 - b) especificación de los criterios para determinar el nivel de garantía obtenido a partir de las auditorías de los sistemas y referencia a la documentación utilizada para aplicar la metodología de muestreo establecida en el artículo 17;

c) especificación del procedimiento para determinar los pasos que han de seguirse cuando se detecten errores importantes.

- Indicación y justificación de las prioridades y los objetivos de auditoría establecidos para todo el período de programación.
- Explicación de la conexión entre los resultados de la evaluación del riesgo y el trabajo de auditoría previsto.
- Calendario indicativo, en forma de cuadro, de las tareas de auditoría para el próximo año.

5. Evaluación del riesgo

- Indicación de los procedimientos que se han seguido, incluido el grado en que se han tenido en cuenta los resultados de auditorías anteriores de los organismos y sistemas (por ejemplo, las auditorías del período 2000-2006 o el trabajo de auditoría para la evaluación de la conformidad).
- Indicación de la autoridad de gestión, la autoridad de certificación y los organismos intermedios que se han incluido.
- Indicación de los factores de riesgo que se han tenido en cuenta, incluidas todas las cuestiones horizontales identificadas como zonas de riesgo.
- Indicación de los resultados a través de la identificación y priorización de los organismos, procesos, controles y programas clave, así como de los ejes prioritarios que se van a auditar.

6. Confianza en el trabajo de otros

- Indicación de hasta qué punto algunos componentes han sido auditados por otros auditores y del grado de confianza potencial en dicho trabajo.
- Explicación del modo en que la autoridad de auditoría garantizará la calidad del trabajo realizado por otros or-

ganismos de auditoría, teniendo en cuenta normas de auditoría internacionalmente aceptadas.

7. Recursos

- Indicación de los recursos que está previsto asignar, al menos durante el año siguiente.

8. Informes

- Indicación de los procedimientos internos de elaboración de informes, como los informes de auditoría provisional y final, y el derecho del organismo auditado a ser oído y a facilitar una explicación antes de que se adopte una postura definitiva.

ANEXO VI

MODELO DE INFORME ANUAL DE CONTROL CON ARREGLO
AL ARTÍCULO 62, APARTADO 1, LETRA D), INCISO I),
DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1083/2006 DEL CONSEJO
Y AL ARTÍCULO 18, APARTADO 2, DEL PRESENTE REGLAMENTO

1. Introducción

- Indicación de la autoridad de auditoría responsable y otros organismos que han participado en la elaboración del informe.
- Indicación del período (de referencia) de doce meses a partir del cual se ha extraído la muestra aleatoria.
- Identificación del programa o programas operativos que abarca el informe y de sus autoridades de gestión y certificación. Cuando el informe se refiera a más de un programa o Fondo, se desglosará la información por programa y por Fondo.
- Descripción de las etapas de elaboración del informe.

2. Cambios en los sistemas de gestión y control

- Indicación de todos los cambios significativos en los sistemas de gestión y control notificados a la autoridad de auditoría con respecto a la descripción facilitada con arreglo al artículo 71, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y de las fechas a partir de las cuales dichos cambios son aplicables.

3. Cambios en la estrategia de auditoría

- Indicación de todos los cambios introducidos, o propuestos, en la estrategia de auditoría y de los motivos.

4. Auditorías de los sistemas

- Indicación de los organismos que han llevado a cabo auditorías de los sistemas, incluida la propia autoridad de auditoría.
- Lista recapitulativa de las auditorías llevadas a cabo (organismos auditados).
- Descripción de las bases para la selección de las auditorías en el contexto de la estrategia de auditoría.
- Descripción de los principales resultados y conclusiones extraídos del trabajo de auditoría de los sistemas de gestión y control y su funcionamiento, incluidos el grado de suficiencia de los controles de gestión, los procedimientos de certificación y la pista de auditoría, la separación adecuada de las funciones y la conformidad con los requisitos y políticas de la Comunidad.
- Indicación de si alguno de los problemas detectados se considera de carácter sistémico y de las medidas adoptadas al respecto, incluida la cuantificación del gasto irregular y de las correcciones financieras aplicables.

5. Auditorías de muestras de operaciones

- Indicación de los organismos que han llevado a cabo las auditorías de la muestra, incluida la autoridad de auditoría.
- Descripción de la base para la selección de la muestra o muestras.
- Indicación del nivel de tolerancia y, en el caso del muestreo estadístico, el nivel de confianza aplicado y el intervalo, en su caso.
- Cuadro recapitulativo (véase más adelante), desglosado por programa y por Fondo, en el que se indiquen los gastos subvencionables declarados a la Comisión durante el año (de referencia) civil (que finaliza en el período de auditoría), el importe del gasto auditado y el porcentaje del gasto auditado en relación con el gasto total subvencionable declarado a la Comisión (tanto durante el último año civil como acumulado). Conviene distinguir la información relativa a la muestra aleatoria de la relativa a otras muestras.
- Descripción de los principales resultados de las auditorías, indicando, en particular, el importe del gasto irregular y el índice de error resultante de la muestra aleatoria auditada.
- Indicación de las conclusiones extraídas de los resultados de las auditorías con respecto a la eficacia de los sistemas de gestión y control.
- Información sobre el seguimiento de las irregularidades, incluida la revisión de los índices de error previamente comunicados.
- Indicación de si alguno de los problemas detectados se considera de carácter sistémico y de las medidas adoptadas al respecto, incluida la cuantificación del gasto irregular y de las correcciones financieras aplicables.

6. Coordinación entre los organismos de auditoría y el trabajo de supervisión de la autoridad de auditoría

- Descripción del procedimiento de coordinación entre los diferentes organismos nacionales de auditoría y la propia autoridad de auditoría (cuando proceda).
- Descripción del procedimiento de supervisión aplicado por la autoridad de auditoría a otros organismos de auditoría (cuando proceda).

7. Seguimiento de la actividad de auditoría de años anteriores

- Información sobre el seguimiento de las principales recomendaciones de auditoría y sobre el seguimiento de los resultados de las auditorías de los sistemas y las auditorías de las operaciones de años anteriores.

8. Más información (cuando proceda)

9. Cuadro del gasto declarado y las auditorías de muestras

Fondo	Referencia (N.º de CCI)	Programa	Gasto declarado en el año de referencia	Gasto auditado en el año de referencia para la muestra aleatoria		Importe y porcentaje (índice de error) del gasto irregular en la muestra aleatoria (3)		Otros gastos auditados (4)	Importe del gasto irregular en otra muestra del gasto	Gasto total declarado acumulado	Gasto total auditado como porcentaje del gasto total declarado acumulado
				(1)	(2)	Importe	%				
				(1)	(2)	Importe	%	(1)			

(1) Importe del gasto auditado.

(2) Porcentaje del gasto auditado en relación con el gasto declarado a la Comisión en el año de referencia.

(3) Cuando la muestra aleatoria incluya más de un Fondo o programa, se facilitará información relativa a toda la muestra.

(4) Gasto procedente de la muestra complementaria y gasto de la muestra aleatoria diferente del año de referencia.

ANEXO VII

MODELO DE DICTAMEN ANUAL CON ARREGLO AL ARTÍCULO 62,
APARTADO 1, LETRA D), INCISO II), DEL REGLAMENTO (CE)
N.º 1083/2006 DEL CONSEJO Y AL ARTÍCULO 18, APARTADO 2,
DEL PRESENTE REGLAMENTO

A la Comisión Europea, Dirección General...

Introducción

El abajo firmante, representante de ... (nombre del organismo designado por el Estado miembro), ha examinado el funcionamiento de los sistemas de gestión y control en el programa operativo ... (nombre del programa operativo, número de CCI y período), al objeto de emitir un dictamen en cuanto a la eficacia del funcionamiento de dichos sistemas para ofrecer garantías razonables sobre la corrección de las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión y, en consecuencia, garantías razonables sobre la legalidad y regularidad de las transacciones conexas.

Alcance del examen

El examen se llevó a cabo de conformidad con la estrategia de auditoría con respecto al presente programa durante el período de 1 de julio a 30 de junio de ... (año) y se comunicó en el informe anual de control adjunto con arreglo al artículo 62, apartado 1, letra d), inciso i), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo.

Bien

El alcance del examen era ilimitado.

O bien

El alcance del examen se vio limitado por los factores siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) etc.

(Indíquese cualquier limitación en el alcance del examen; por ejemplo, problemas sistémicos, deficiencias en los sistemas de gestión y control, falta de documentos acreditativos, asuntos sujetos a procedimientos jurídicos, etc.; y calcúlense los importes del gasto y de la contribución comunitaria afectados. Si la autoridad de auditoría considera que estas limitaciones no tienen consecuencias en el gasto final declarado, deberá indicarse).

Dictamen

Bien

(Dictamen sin reservas)

Sobre la base del examen al que se hace referencia más arriba, se considera que, en relación con el período mencionado, los sistemas de gestión y control establecidos para el programa ... (nombre del programa operativo, número de CCI y período) cumplían los requisitos aplicables de los artículos 58 a 62 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo y de la sección 3 del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión y funcionaban de manera eficaz como para ofrecer garantías razonables sobre la corrección de las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión y, en consecuencia, garantías razonables sobre la legalidad y regularidad de las transacciones conexas.

O bien

(Dictamen con reservas)

Sobre la base del examen al que se hace referencia más arriba, se considera que, en relación con el período mencionado, los sistemas de gestión y control establecidos para el programa ... (nombre del programa operativo, número de CCI y período)

cumplían los requisitos aplicables de los artículos 58 a 62 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo y de la sección 3 del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión y funcionaban de manera eficaz como para ofrecer garantías razonables sobre la corrección de las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión y, en consecuencia, garantías razonables sobre la legalidad y regularidad de las transacciones conexas, excepto en los aspectos siguientes:¹.

Las razones para considerar que este aspecto (o estos aspectos) de los sistemas no cumplían los requisitos o no funcionaban de manera que pudieran ofrecer garantías razonables sobre la corrección de las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son las siguientes:².

Se calcula que el impacto de las cuestiones objeto de reserva es de ... del gasto total declarado. La contribución comunitaria afectada es, por consiguiente, de

O bien

(Dictamen desfavorable)

Sobre la base del examen al que se hace referencia más arriba, se considera que, en relación con el período mencionado, los sistemas de gestión y control establecidos para el programa ... (nombre del programa operativo, número de CCI y período) no cumplían los requisitos aplicables de los artículos 58 a 62 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo y de la sección 3 del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión ni funcionaban de manera eficaz como para ofrecer garantías razonables sobre la corrección de las declaraciones de gastos presentadas a

¹ Indíquense el organismo u organismos y el aspecto o aspectos de sus sistemas que no cumplían los requisitos o no funcionaban con eficacia.

² Indíquese, en relación con cada organismo y aspecto del sistema, el motivo de las reservas.

la Comisión y, en consecuencia, garantías razonables sobre la legalidad y regularidad de las transacciones conexas.

El presente dictamen desfavorable se basa en.....³.

Fecha

Firma

...

...

ANEXO VIII

MODELO DE INFORME FINAL DE CONTROL Y DECLARACIÓN DE CIERRE
DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 62,
APARTADO 1, LETRA E), DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1083/2006
DEL CONSEJO Y AL ARTÍCULO 18, APARTADO 3,
DEL PRESENTE REGLAMENTO

Parte A: Modelo de informe de control financiero

1. Introducción

- Indicación de la autoridad de auditoría responsable y otros organismos que han participado en la elaboración del informe.
- Indicación del último período de referencia a partir del cual se ha extraído la muestra aleatoria.
- Identificación del programa o programas operativos que abarca el informe y de sus autoridades de gestión y certificación, desglosadas, en su caso, por Fondo y por programa.
- Descripción de las etapas de elaboración del informe.

³ Indíquese, en relación con cada organismo y cada aspecto, los motivos del dictamen desfavorable.

2. Cambios en los sistemas de gestión y control y estrategia de auditoría¹

- Indicación de todos los cambios significativos en los sistemas de gestión y control notificados a la autoridad de auditoría con respecto a la descripción facilitada con arreglo al artículo 71, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y de las fechas a partir de las cuales dichos cambios son aplicables.
- Indicación de todos los cambios que se han realizado en la estrategia de auditoría y motivos para dichos cambios.

3. Resumen de las auditorías realizadas con arreglo al artículo 62, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 y al artículo 17 del presente Reglamento

En el caso de las auditorías de los sistemas:

- Indicación de los organismos que han llevado a cabo auditorías de los sistemas, incluida la propia autoridad de auditoría.
- Lista recapitulativa de las auditorías realizadas: organismos auditados y año de la auditoría.
- Descripción de las bases para la selección de las auditorías en el contexto de la estrategia de auditoría².
- Descripción de los principales resultados y conclusiones extraídos del trabajo de auditoría de los sistemas de gestión y control y su funcionamiento, incluidos el grado de suficiencia de los controles de gestión, los procedimientos de certificación y la pista de auditoría, la separación adecuada de las funciones y la conformidad con los requisitos y políticas de la Comunidad².

¹ Cambios no indicados en informes anuales de control previos.

² Auditorías no incluidas en informes anuales de control previos.

- Indicación de si alguno de los problemas detectados se considera de carácter sistémico y de las medidas adoptadas al respecto, incluida la cuantificación del gasto irregular y de las correcciones financieras aplicables³.

En el caso de las auditorías de las operaciones:

- Indicación de los organismos que han llevado a cabo las auditorías de la muestra, incluida la propia autoridad de auditoría.
- Descripción de la base para la selección de la muestra o muestras.
- Indicación del nivel de tolerancia y, en el caso del muestreo estadístico, el nivel de confianza aplicado y el intervalo, en su caso.
- Descripción de los principales resultados de las auditorías, indicando, en particular, el importe del gasto irregular y el índice de error resultante de la muestra aleatoria auditada³.
- Indicación de las conclusiones extraídas de los resultados de las auditorías con respecto a la eficacia de los sistemas de gestión y control.
- Información sobre el seguimiento de las irregularidades, incluida la revisión de los índices de error previamente comunicados.
- Indicación de si alguno de los problemas detectados se considera de carácter sistémico y de las medidas adoptadas al respecto, incluida la cuantificación del gasto irregular y de las correcciones financieras aplicables³.

4. Seguimiento de la actividad de auditoría

- Información sobre el seguimiento de los resultados de las auditorías de los sistemas y las auditorías de las operaciones.

³ Auditorías no incluidas en informes anuales de control previos.

5. Trabajo adicional realizado por la autoridad de auditoría para la elaboración de la declaración de cierre

- Resumen de auditorías del procedimiento de cierre de las autoridades de gestión y certificación y los organismos intermedios.
- Resumen de los resultados del examen del registro deudor conservado con arreglo al artículo 61, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.
- Resumen de los resultados de los controles de verificación de la precisión de los importes declarados en relación con los documentos acreditativos.
- Resumen de los resultados del examen de los informes de otros organismos de auditoría nacionales o comunitarios (especifíquense, por categoría, los informes que han sido recibidos y examinados).
- Resumen de los resultados del examen de la información relativa al seguimiento de las conclusiones de la auditoría y las irregularidades comunicadas.
- Resumen de los resultados del examen del trabajo adicional realizado por las autoridades de gestión y certificación para poder emitir un dictamen sin reservas.
- Otros.

6. Limitaciones en el alcance del examen por parte de la autoridad de auditoría

- Debe comunicarse la información sobre los factores que han limitado el alcance del examen por parte de la autoridad de auditoría⁴.

⁴ Ejemplos: problemas sistémicos, deficiencias en los sistemas de gestión y control, falta de documentos acreditativos y asuntos sujetos a procedimientos legales.

- Deben declararse los importes estimados del gasto y la contribución comunitaria que se ven afectados.

7. Irregularidades notificadas

- Confirmación de que se ha llevado a cabo, de conformidad con los requisitos reglamentarios, el procedimiento de notificación y seguimiento de las irregularidades, incluido el tratamiento de los problemas sistémicos.
- Confirmación de la precisión de la información facilitada en el informe final de ejecución sobre las irregularidades notificadas con arreglo al artículo 70, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.
- Una lista de los casos de irregularidades considerados sistémicos y los importes del gasto afectados.

8. Más información (cuando proceda)

9. Cuadro del gasto declarado y las auditorías de muestras

Fondo	Referencia (N.º de CCI)	Programa	Gasto declarado en el año de referencia	Gasto auditado en el año de referencia para la muestra aleatoria	Importe y porcentaje (índice de error) del gasto irregular en la muestra aleatoria (3)		Otros gastos auditados (4)	Importe del gasto irregular en otra muestra del gasto	Gasto total declarado acumulado	Gasto total auditado acumulado como porcentaje del gasto total declarado acumulado
					Importe	%				
				(1)	(2)		(1)			

(1) Importe del gasto auditado.

(2) Porcentaje del gasto auditado en relación con el gasto declarado a la Comisión en el año de referencia.

(3) Cuando la muestra aleatoria incluya más de un Fondo o programa, se facilitará información relativa a toda la muestra.

(4) Gasto procedente de la muestra complementaria y gasto de la muestra aleatoria diferente del año de referencia.

Parte B: Declaración de cierre

A la Comisión Europea, Dirección General...

1. Introducción

El abajo firmante, representante de ... (nombre del organismo designado por el Estado miembro), en relación con el programa operativo ... (nombre del programa operativo, número de CCI y período), ha examinado los resultados del trabajo de auditoría realizado por la autoridad de auditoría, o bajo su responsabilidad, de conformidad con la estrategia de auditoría [y ha llevado a cabo el trabajo adicional que ha considerado necesario]. Los resultados del examen y el trabajo adicional llevado a cabo se resumen en el informe final de control adjunto (que también contiene la información requerida por el informe anual de control para el período de 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2016). Dicho trabajo se ha proyectado y realizado de manera que ofrezca garantías razonables sobre la corrección y validez de la solicitud de pago del saldo final de la contribución comunitaria al programa operativo, así como sobre la legalidad y regularidad de las transacciones conexas cubiertas por la declaración de gastos final.

2. Alcance del examen

El examen se llevó a cabo de conformidad con la estrategia de auditoría con respecto al presente programa y se comunicó en el informe final de control adjunto con arreglo al artículo 62, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo.

Bien

El alcance del examen era ilimitado.

O bien

El alcance del examen se vio limitado por los factores siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) etc.

(Indíquese cualquier limitación en el alcance del examen; por ejemplo, problemas sistémicos, deficiencias en los sistemas de gestión y control, falta de documentos acreditativos, asuntos sujetos a procedimientos jurídicos, etc.; y calcúlense los importes del gasto y de la contribución comunitaria afectados. Si la autoridad de auditoría considera que estas limitaciones no tienen consecuencias en el gasto final declarado, deberá indicarse).

3. Irregularidades e índices de error

Bien

Las irregularidades e índices de error detectados a través del trabajo de auditoría no impiden que se emita un dictamen sin reservas, habida cuenta del modo en que fueron abordados por la autoridad de gestión y la tendencia de la frecuencia a lo largo del tiempo.

O bien

Las irregularidades e índices de error detectados a través del trabajo de auditoría y el modo en que fueron abordados por la autoridad de gestión no permiten que se emita un dictamen sin reservas. En el informe final de control se facilita la lista de irregularidades e índices de error detectados, junto con una indicación de su posible carácter sistémico, así como del alcance del problema. Los importes del gasto total declarado y la contribución pública que podrían verse afectados son ..., respectiva-

mente. En consecuencia, la contribución comunitaria correspondiente que podría verse afectada es ...

4. Dictamen

Bien

(Dictamen sin reservas)

Si el alcance del examen era ilimitado y las irregularidades e índices de error, así como el modo en que fueron abordados por la autoridad de gestión, no impiden que se emita un dictamen sin reservas:

Sobre la base del examen al que se hace referencia más arriba, se considera que la declaración final de gastos refleja fielmente, en los aspectos esenciales, los gastos abonados en el marco del programa operativo, que la solicitud de pago del saldo final de la contribución comunitaria al presente programa es válida y que las transacciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos son legales y regulares.

O bien

(Dictamen con reservas)

Si el alcance del examen era limitado o las irregularidades e índices de error, así como el modo en que fueron abordados por la autoridad de gestión, hacen necesaria la emisión de un dictamen con reservas, pero no justifican un dictamen desfavorable para todos los gastos afectados:

Sobre la base del examen al que se hace referencia más arriba, se considera que la declaración final de gastos refleja fielmente, en los aspectos esenciales, los gastos abonados en el marco del programa operativo, que la solicitud de pago del saldo final de la contribución comunitaria al presente programa es válida y que las transacciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos son legales y regulares, salvo con respecto a las cuestiones a las que se hace referencia en el punto 2 y las observaciones del punto 3 en lo

que se refiere a los índices de error e irregularidades –así como al modo en que fueron abordados por la autoridad de gestión–, cuyo impacto se cuantifica más arriba. Se calcula que el impacto de las cuestiones objeto de reservas es de ... del gasto total declarado. La contribución comunitaria afectada es, por consiguiente, de ...

O bien

(Dictamen desfavorable)

Si las limitaciones del alcance del examen eran importantes o las irregularidades e índices de error, así como el modo en que fueron abordados por la autoridad de gestión, no permiten establecer la fiabilidad de la declaración final de gastos sin antes llevar a cabo un trabajo considerable:

Sobre la base del examen al que se hace referencia más arriba y, en particular, a la vista de las cuestiones a las que se hace referencia en el punto 2 y de los índices de error e irregularidades, así como al hecho de que no fueron abordados satisfactoriamente por la autoridad de gestión como se comunica en el punto 3, se considera que la declaración final de gastos no refleja fielmente, en los aspectos esenciales, los gastos abonados en el marco del programa operativo, que, en consecuencia, la solicitud de pago del saldo final de la contribución comunitaria al presente programa no es válida y que las transacciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos no son legales ni regulares.

Fecha

Firma

...

...

ANEXO IX

MODELO DE DECLARACIÓN DE CIERRE PARCIAL DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 18, APARTADO 5

A la Comisión Europea, Dirección General...

La autoridad de gestión del programa ... (nombre del programa operativo, número de CCI y período) ha presentado una de-

claración de gastos relativa a las operaciones [concluidas el ... (fecha en la que concluyeron las operaciones) / concluidas entre el ... y el ... (período en el que concluyeron las operaciones)] y solicita el cierre parcial del programa con arreglo al artículo 88, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 por lo que se refiere a dichas operaciones.

El abajo firmante, representante de ... (nombre del organismo designado por el Estado miembro), ha examinado los resultados del trabajo de auditoría llevado a cabo sobre el presente programa con arreglo a lo establecido en los informes anuales de control y los dictámenes anuales emitidos con arreglo al artículo 62, apartado 1, letra d), incisos i) y ii), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo para el año o años ...

Dicho trabajo se ha proyectado y realizado de manera que ofrezca garantías razonables sobre la corrección y validez de la declaración de gastos en cuestión, así como sobre la legalidad y regularidad de las transacciones conexas cubiertas por la declaración de gastos.

Dictamen

Sobre la base del examen al que se hace referencia más arriba, se considera que la declaración de gastos relativa a las operaciones concluidas presentadas por la autoridad de gestión con relación al programa ... (nombre del programa operativo, número de CCI y período), a los fines del cierre parcial de este con respecto a las operaciones [concluidas el.../concluidas entre el ... y el ...], refleja fielmente, en los aspectos esenciales, los gastos abonados y permite afirmar que las transacciones conexas son legales y regulares.

Fecha

...

Firma

...

ANEXO X

CERTIFICADO Y DECLARACIÓN DE GASTOS - SOLICITUD
DE PAGO INTERMEDIO

COMISIÓN EUROPEA Fondo de Pesca y Acuicultura Certificado y declaración de gastos — Solicitud de pago	
El beneficiario de esta operación: _____	
Dirección de la Comisión: _____	
Nº de referencia de la Comisión (CE): _____	
Número de solicitud (por el caso): _____	

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

CERTIFICADO

El abajo firmante,
representante de la entidad de certificación designada por (*)

certifica que todos los gastos incluidos en la declaración adjunta cumplen los criterios de admisibilidad de gastos establecidos en el artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 y han sido abonados por los beneficiarios al aprobar los operaciones referenciadas en el marco del programa operativo de cohesión(1) con las condiciones de concesión de subvenciones públicas con arreglo al artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1060/2006

Importe en (€)

-	-	20.
---	---	-----

 y pertenencia a

número (1)	-
------------	---

(puede existir con los decimales)

La declaración de gastos adjunta, respaldada por pruebas, se basa en los datos contables de transacciones personales y)

-	-	20.
---	---	-----

y forma parte integral del presente certificado.

Afirmación: certifica que las operaciones devienen de conformidad con los objetivos establecidos en la Decisión y con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1828/2006 o, en particular,

- 1) que el gasto declarado se otorga a las empresas operativas y actividades activas en el territorio y de desarrollo para fomentar operaciones seleccionadas a tal fin, de conformidad con las normas aplicativas al programa operativo y un cumplimiento de las disposiciones nacionales y comunitarias, en concreto:
 - normas sobre ayudas estatales;
 - normas sobre contratación pública;
 - normas sobre justificación de asistencia en el marco de las ayudas estatales con arreglo al artículo 87 del Tratado por gastos otorgados por el beneficiario en un plazo de tres años;
 - reglas de devengar los gastos reales o gastos previstos que no haya sido así aprobado por la Comisión.
- 2) que la declaración de gastos es exacta, procede de sistemas de contabilidad fiables y se basa en documentos justificativos verificados;
- 3) que las transacciones sonales son fiables y se ajustan a las normas, y que se han seguido los procedimientos de manera satisfactoria;
- 4) que la declaración de gastos y la actividad de pago tienen en cuenta, cuando proceda, los importe recuperativo y los ingresos, ajustados procedentes de operaciones financiadas en el marco del programa operativo;
- 5) que el registro de las operaciones respalda se ha alimentado de acuerdo fehaciente y está a disposición de los servicios competentes de la Comisión, previa solicitud.

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1828/2006, los documentos acreditados están y seguirán estando disponibles durante al menos un período de tres años a partir del cierre del programa operativo por parte de la Comisión por período de un certificado representativo emitido en el artículo 100, apartado 1, del mencionado Reglamento(2).

Firma:

-	-	20.
---	---	-----

Nombre en mayúsculas, sello, cargo y firma
de la entidad competente

(*) Incluye el instrumento comunitario de declaración de conformidad con el artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 1060/2006, junto con los referencias y la fecha.

(1) Puede referirse al programa de DCLM.

(2) Incluye una lista de procedimientos de devolución de los beneficiarios.

NORMATIVA COMUNITARIA

Determinación de gastos por tipo prioritario: pago inmediato			
Referencia del programa específico (artículo de CEE): _____			
Caracterización del programa: _____			
Fecha de cierre provisional de las cuentas: _____		Fecha de envío a la Comisión: _____	
Gasto total certificado subvencionable abonador: _____			
Tipo prioritario	Base para el cálculo de la certificación (compartes pública o total):	2007 (21)	
		Importación de gastos subvencionables abonados por los beneficiarios	Cantidad de pedidos subvencionados
Caja prioritario 1			
Caja prioritario 1: Total			
Caja prioritario 1: Gastos relativos a operaciones que han sido objeto de control posterior (1) (1) (2) (cabe del primer campo control)			
Caja prioritario 1: Gastos relativos a operaciones que han sido objeto de control posterior (1) (2) (cabe del segundo campo control)			
Caja prioritario 2			
Caja prioritario 2: Total			
Caja prioritario 2: Gastos relativos a operaciones que han sido objeto de control posterior (1) (1) (2) (cabe del primer campo control)			
Caja prioritario 2: Gastos relativos a operaciones que han sido objeto de control posterior (1) (2) (cabe del segundo campo control)			
Caja prioritario 3			
Caja prioritario 3: Total			
Caja prioritario 3: Gastos relativos a operaciones que han sido objeto de control posterior (1) (1) (2) (cabe del primer campo control)			
Caja prioritario 3: Gastos relativos a operaciones que han sido objeto de control posterior (1) (2) (cabe del segundo campo control)			
Total de los registros que no permiten su explotación			

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

Total de los regímenes que pueden asistir hereditaria			
Asistencia agrícola (10)			
Asistencia forestal. Dado relativo a operaciones que han sido objeto de cierre parcial el 31.12 (año del primer cierre parcial)			
Asistencia forestal. Dado relativo a operaciones que han sido objeto de cierre parcial el 31.12 (año del segundo cierre parcial)			
Total de los regímenes que no pueden asistir hereditaria			
Total de los regímenes que pueden asistir hereditaria			
Cada ítem relativo a operaciones que han sido objeto de cierre parcial (*)			
Total general			
(Ingresos por otros del gobierno certificado subvencionados (2))			
	Ingresos del gasto (en euros)		
Total general 2007-2013			
2007			
2008			
2009			
2010			
2011			
2012			
2013			
2014			
2015			
<p>8.8. Cuanto el progreso técnico de los Estados miembros y Foros, el progreso técnico de los Estados miembros y el Fondo de Fondos de los Estados miembros.</p> <p>(1) Por otros entes gubernamentales de carácter público, como el Fondo de Fondos de los Estados miembros y el Fondo de Fondos de los Estados miembros. Cuando no haya posibilidad de obtener datos de los Estados miembros, se utilizarán los ingresos estimados de los Estados miembros.</p> <p>(2) El valor puede ser inferior a las operaciones concluidas a 31 de diciembre del año anterior a este documento debido a la falta de operaciones que han sido objeto de cierre parcial o a la disposición de la Comisión prima conditio.</p> <p>(3) El tipo de subvención y el método para calcular el tipo de subvención de los ingresos de los Estados miembros y el Fondo de Fondos de los Estados miembros.</p>			

NORMATIVA COMUNITARIA

SOLICITUD DE PAGO: pago intermedio			
Denominación del programa operativo: _____			
IF de referencia del programa operativo (EIO): _____			
Punto o Puntos: _____			
Con arreglo al artículo 81 del Reglamento (CE) nº 1261/2005, el abajo firmante (podemos ser individuo, sello, sello y firma de la autoridad competente) solicita el pago, o modo de pago intermedio, del siguiente siguiente:			
Nombre	Ámbito de intervención	Objeto de intervención regional y europea	Objeto de intervención territorial europea
PROYECTO			
FIN			
Fondo de Cohesión			
La presente solicitud se adscribe por las razones siguientes:			
		Tal como lo que se describe	
a) la Comisión no ha autorizado, durante la totalidad del período, por ese período, más del importe máximo de ayuda del Fondo establecido en su Decisión por la que se aprueba el programa operativo.			
b) la autoridad de gestión o el Comité de Seguimiento anual de ejecución tras haberlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, apartados 1 y 2.		<ul style="list-style-type: none"> — el importe se ha realizado en el plazo establecido — se ajusta — no se subestima. 	
c) la Comisión no ha autorizado, en decisión individual, como consecuencia de un incumplimiento a nivel del artículo 87 del Tratado por la garantía de la operación o por la operación o por la garantía de la operación con los cuales se ha destinado el pago en la solicitud de pago.			
El pago de la Comisión se otorga a destino de la gestión designada por el Estado miembro para permitir los pagos.			
Organismo designado:			
Cuenta bancaria:			
IF de cuenta:			
Título de la cuenta (cuando se solicite con el organismo designado):			
Firma:	Señalar en cualquier caso, sello, sello y firma de la autoridad competente.		

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

<p>Certificado y declaración de gastos — solicitud de pago final</p> <p>ENTIDAD ABOGADA</p> <p>Forma n.º 1/2006 abogada</p> <p>Certificado y declaración de gastos — Solicitud de pago</p>
Designación de programa operativo: _____
Decisión de la Comisión: _____ n.º _____
N.º de subvención de la Comisión (CC): _____
Referencia nacional (en su caso): _____

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

Declaración de gastos por eje prioritario: pago del saldo			
N.º de referencia del programa operativo (número de OCE) _____			
Denominación del programa: _____			
Fecha de cierre final de las cuentas: _____		Fecha de presentación a los Comités: _____	
Gasto total certificado subvencionable abonado: _____			
Eje prioritario	Fecha para el cobro de la subvención correspondiente al gasto (?)	2007-2013	
		Importe total del gasto subvencionable abonado por los beneficiarios	Distribución pública correspondiente
Eje prioritario 1			
Eje prioritario 1. Total			
Eje prioritario 1. Gasto relativo a operaciones que han sido objeto de cierre parcial el 31.12 (sólo del primer cierre parcial)			
Eje prioritario 1. Gasto relativo a operaciones que han sido objeto de cierre parcial el 31.12 (sólo del segundo cierre parcial)			
Eje prioritario 2			
Eje prioritario 2. Total			
Eje prioritario 2. Gasto relativo a operaciones que han sido objeto de cierre parcial el 31.12 (sólo del primer cierre parcial)			
Eje prioritario 2. Gasto relativo a operaciones que han sido objeto de cierre parcial el 31.12 (sólo del segundo cierre parcial)			
Eje prioritario 3			
Eje prioritario 3. Total			
Eje prioritario 3. Gasto relativo a operaciones que han sido objeto de cierre parcial el 31.12 (sólo del primer cierre parcial)			
Eje prioritario 3. Gasto relativo a operaciones que han sido objeto de cierre parcial el 31.12 (sólo del segundo cierre parcial)			
Total de los registros que no permiten sujeta fiscalidad.			

NORMATIVA COMUNITARIA

Total de los regímenes que perciben ayuda transitoria			
Academia Maritima			
Academia Maritima (datos relativos a operaciones que han sido objeto de cierre parcial el 31.12.2010 del ejercicio 2009)			
Academia Maritima (datos relativos a operaciones que han sido objeto de cierre parcial el 31.12.2010 del ejercicio 2009)			
Total de los regímenes que no perciben ayuda transitoria			
Datos: total relativo a operaciones que han sido objeto de cierre parcial (*)			
Datos en el ámbito del FEDER en el total general cuando un programa operativo está cofinanciado por el FSE (*)			
Datos en el ámbito del FSE en el total general cuando un programa operativo está cofinanciado por el FEDER			
Total general			
Ejercicio en el que el gasto está certificado sistemáticamente (*)			
	Ingresos del gasto (en euros)		
Total general 2007-2015			
2007			
2008			
2009			
2010			
2011			
2012			
2013			
2014			
2015			
<p>NOTA: Cuando se programen operaciones en múltiples objetivos y Fondos, se agruparán individualmente objetivos (operación) de Fondo y Fondo afectados.</p> <p>(*) El tipo de certificación y el método para su cálculo figuran en el cuadro Resumen del programa operativo relativo al ejercicio correspondiente.</p> <p>(**) El cierre parcial relativo a operaciones concluidas a lo largo de la vida útil de un programa operativo se refiere al cierre parcial de los datos de operaciones que han sido objeto de cierre parcial una o dos veces de la Comisión Ejecutiva.</p> <p>(***) Para obtener el subconjunto de regímenes operativos que se beneficiarán del FSEDF o del FSE cuando se realice el cierre parcial en el ejercicio de, por ejemplo, el 31 de diciembre de 2011, véase el punto 1.2.2.</p> <p>(****) Por el tipo de régimen correspondiente al momento de su inscripción en el programa operativo y los pagos recibidos por los beneficiarios en el momento de su inscripción. Cuando el estado de los beneficiarios (SOC) cambia de nuevo estado, se beneficiarán los ingresos correspondientes del siguiente.</p>			

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

SOLICITUD DE PAGO: pago del saldo						
Denominación del programa operativo: _____						
Nº de referencia del programa operativo (COC): _____						
Fondo o Fondos: _____						
Este artículo al artículo 61 del Reglamento (CE) nº 1828/2006, el abajo firmante (persona en representación, sello, cargo y firma de la autoridad competente) solicita el pago, a modo de pago final, del importe siguiente:						
El total	Código de programación	Código de compatibilidad regional y otros	Código de ejecución (NIF) de la UO			
Fondos de Cohesión						
La presente solicitud es admisible por los motivos siguientes:						
		Motivos de que no procede				
a) el informe final de ejecución del programa operativo, se conforma con el artículo 61	-- no está orientado por la autoridad de gestión en el (del) artículo(s) _____ -- se adjunta					
b) la declaración de parte mancomunada en el artículo 61, apartado 1, letra d)	-- no está orientado por la autoridad de gestión en el (del) artículo(s) _____ -- se adjunta					
c) la Comisión no ha presentado un dictamen motivado, como consecuencia de un incumplimiento a tenor del artículo 61 del Reglamento por lo que respecto a la operación o operaciones en relación con las cuales se ha declarado el gasto en la solicitud de pago se cumplen						
El pago de la Comisión ha de destinarse al organismo designado por el Estado miembro para gestión los pagos.						
Organismo designado:						
Entidad beneficiaria:						
Nº de cuenta:						
Título de la cuenta (insertar en formato con el organismo designado):						
Fecha	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"> </td> <td style="width: 20px; height: 20px;"> </td> <td style="width: 20px; height: 20px;"> </td> </tr> </table>				Señala en mayúsculas, sello, cargo y firma de la autoridad competente.	

NORMATIVA COMUNITARIA

ANEXO XI

DECLARACIÓN ANUAL SOBRE IMPORTES RETIRADOS Y RECUPERADOS Y SOBRE RECUPERACIONES PENDIENTES (ARTÍCULO 20, APARTADO 2)

4. IMPORTES RETIRADOS Y RECUPERADOS DURANTE EL AÑO DE DECLARACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE GASTOS

Ay. prestador	Importes retirados				Importes recuperados			
	Cuota total de los beneficiarios	Transferencias públicas	Tasa de cotización (código 7)	Cuota total de la LE	Cuota total de los beneficiarios	Transferencias públicas	Tasa de cotización (código 7)	Cuota total de la LE
1								
2								
3								
4								
...								
Total								

El total de cotizaciones y el importe para cotización figuran en el cuadro Resumen del programa operativo para el ay. prestador en cuestión.

RECUPERACIONES PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 20...

Ay. prestador	Año de inicio de las prestaciones de recuperación	Contribuciones públicas recuperadas	Tasa de cotización (código 7)	Contribuciones de la LE recuperadas
1	2007			
	2008			
	...			
2	2007			
	2008			
	...			
3	2007			
	2008			
	...			
Subtotal	2007			
	2008			
	...			
Total general				

El total de cotizaciones y el importe para cotización figuran en el cuadro Resumen del programa operativo para el ay. prestador en cuestión.

ANEXO XII

DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

Modelo de descripción de los sistemas de gestión y control
con arreglo al artículo 21

1. Aspectos generales

1.1. *Información presentada por:*

- [Nombre del] Estado miembro:
- Título del programa y no de CCI:
- Nombre de la persona de contacto principal, dirección de correo electrónico y nº de fax: (organismo responsable de la coordinación de las descripciones)

1.2. *La información facilitada describe la situación a:* (dd/mm/aaaa)

1.3. *Estructura del sistema* (información general y diagrama de flujo en el que se muestren las relaciones entre los diferentes organismos que participan en el sistema de gestión y control)

1.3.1. Autoridad de gestión (nombre, dirección y persona de contacto en la autoridad de gestión)

1.3.2. Organismos intermedios (nombre, dirección y personas de contacto en los organismos intermedios)

1.3.3. Autoridad de certificación (nombre, dirección y persona de contacto en la autoridad de certificación)

1.3.4. Autoridad y organismos de auditoría (nombre, dirección y persona de contacto en la autoridad de auditoría y otros organismos de auditoría)

1.4. *Directrices facilitadas a las autoridades de gestión y certificación y a los organismos intermedios para garantizar la buena gestión financiera de los Fondos Estructurales* (fecha y referencia)

2. Autoridad de gestión

N.B.: La presente sección ha de completarse por separado para cada autoridad de gestión.

2.1. *Autoridad de gestión y funciones principales*

2.1.1. Fecha y forma de la designación oficial por la que se autoriza a la autoridad de gestión a ejercer sus funciones

2.1.2. Especificación de las funciones y tareas que lleva a cabo directamente la autoridad de gestión

2.1.3. Funciones que ha delegado oficialmente la autoridad de gestión (funciones, organismos intermedios y forma de delegación)

2.2. *Organización de la autoridad de gestión*

2.2.1. Organigrama y especificaciones de las funciones de las unidades (incluido el número indicativo de puestos asignados)

2.2.2. Procedimientos escritos elaborados para ser utilizados por el personal de la autoridad de gestión/los organismos intermedios (fecha y referencia)

2.2.3. Descripción de los procedimientos de selección y aprobación de operaciones y de garantía de su conformidad, durante todo el período de ejecución, con las normas comunitarias y nacionales aplicables en la materia [artículo 60, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006]

2.2.4. Verificación de operaciones [artículo 60, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo]:

- descripción de los procedimientos de verificación,
- organismos que llevan a cabo las verificaciones,
- procedimientos escritos (referencia a los manuales) emitidos para este trabajo.

2.2.5. Tratamiento de las solicitudes de reembolso

- descripción de los procedimientos mediante los cuales se reciben, verifican y validan las solicitudes de reembolso y se autorizan, ejecutan y contabilizan los pagos a los be-

neficiarios (incluidos los diagramas de flujo en los que figuran todos los organismos participantes),

- organismos que se ocupan de cada etapa del tratamiento de las solicitudes de reembolso,
- procedimientos escritos (referencia a los manuales) emitidos para este trabajo.

2.2.6. Descripción del modo en que la autoridad de gestión transmitirá la información a la autoridad de certificación

2.2.7. Normas sobre subvencionabilidad establecidas por el Estado miembro y aplicables al programa operativo

2.3. *En caso de que se designen las autoridades de gestión y certificación dentro del mismo organismo, describáse el modo en que se garantiza la separación de funciones*

2.4. *Contratación pública, ayuda estatal, igualdad de oportunidades y normas medioambientales*

2.4.1. Instrucciones y directrices que se han dado sobre las normas aplicables (fecha y referencia)

2.4.2. Medidas previstas para garantizar la conformidad con las normas aplicables de la verificación, los controles y las auditorías de gestión, por ejemplo, controles de gestión, auditorías de control

2.5. *Pista de auditoría*

2.5.1. Descripción del modo en que los requisitos del artículo 15 se van a aplicar al programa o a cada prioridad

2.5.2. Instrucciones que se han dado sobre la conservación de documentos acreditativos por parte de los beneficiarios (fecha y referencia)

- indicación del período de conservación,
- formato en el que han de conservarse los documentos.

2.6. *Irregularidades y recuperaciones*

2.6.1. Instrucciones que se han dado sobre la notificación y la corrección de irregularidades, el registro de deudas y la recuperación de pagos indebidos (fecha y referencia)

2.6.2. Descripción del procedimiento (incluido el diagrama de flujo) para cumplir con la obligación de notificación de irregularidades a la Comisión de conformidad con el artículo 28.

3. Organismos intermedios

N.B.: La presente sección ha de completarse por separado para cada organismo intermedio. Indíquese la autoridad que ha delegado la función en los organismos intermedios.

3.1. Organismo intermedio y funciones principales

3.1.1. Especificación de las principales funciones y tareas de los organismos intermedios

3.2. Organización de cada organismo intermedio

3.2.1. *Organigrama y especificaciones de las funciones de las unidades (incluido el número indicativo de puestos asignados)*

3.2.2. *Procedimientos escritos elaborados para ser utilizados por el personal del organismo intermedio (fecha y referencia)*

3.2.3. Descripción de los procedimientos de selección y aprobación de operaciones (si no se han descrito en el punto 2.2.3)

3.2.4. Verificación de operaciones [artículo 60, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo] (si no se ha descrito en el punto 2.2.4)

3.2.5. Descripción de los procedimientos de tratamiento de solicitudes de reembolso (si no se han descrito en el punto 2.2.5)

4. Autoridad de certificación

4.1. Autoridad de certificación y funciones principales

4.1.1. Fecha y forma de la designación oficial por la que se autoriza a la autoridad de certificación a ejercer sus funciones

4.1.2. Especificación de las funciones realizadas por la autoridad de certificación

4.1.3. Funciones que ha delegado oficialmente la autoridad de certificación (funciones, organismos intermedios y forma de delegación)

4.2. *Organización de la autoridad de certificación*

4.2.1. Organigrama y especificación de las funciones de las unidades (incluido el número indicativo de puestos asignados)

4.2.2. Procedimientos escritos elaborados para ser utilizados por el personal de la autoridad de certificación (fecha y referencia)

4.3. *Certificación de las declaraciones de gastos*

4.3.1. Descripción del procedimiento por el que se elaboran, certifican y envían a la Comisión las declaraciones de gastos

4.3.2. Descripción de las medidas adoptadas por la autoridad de certificación para garantizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 61 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo

4.3.3. Disposiciones para el acceso de la autoridad de certificación a la información detallada sobre operaciones, verificaciones y auditorías que obra en poder de la autoridad de gestión, los organismos intermedios y la autoridad de auditoría

4.4. *Sistema contable*

4.4.1. Descripción del sistema contable que se va a establecer y utilizar como base para la certificación de los gastos a la Comisión:

- disposiciones para el envío de los datos agregados a la autoridad de certificación en el supuesto de un sistema descentralizado,
- conexión que se va a establecer entre el sistema contable y el sistema de información (apartado 6),
- identificación de las transacciones de Fondos Estructurales en caso de disponer de un sistema común con otros Fondos.

4.4.2. Nivel de detalle del sistema contable:

— gasto total por prioridad y por Fondo.

4.5. *Recuperación de importes*

4.5.1. Descripción del sistema para garantizar la rápida recuperación de la ayuda comunitaria

4.5.2. Disposiciones establecidas para mantener un registro deudor y deducir los importes recuperados del gasto que se va a declarar

5. Autoridad y organismos de auditoría

5.1. *Descripción de las principales tareas e interrelaciones de la autoridad de auditoría y los organismos de auditoría bajo la responsabilidad de la autoridad de auditoría*

5.2. *Organización de la autoridad de auditoría y los organismos de auditoría bajo su responsabilidad*

5.2.1. Organigramas (incluido el número de puestos asignados)

5.2.2. Disposiciones para garantizar la independencia

5.2.3. Cualificación o experiencia exigida

5.2.4. Descripción de los procedimientos de seguimiento de la aplicación de las recomendaciones y medidas correctoras resultantes de los informes de auditoría

5.2.5. Descripción de los procedimientos (cuando proceda) de supervisión del trabajo de otros organismos de auditoría bajo la responsabilidad de la autoridad de auditoría

5.3. *Informe anual de control y declaración de cierre*

5.3.1. Descripción de los procedimientos de elaboración del informe anual de control, el dictamen anual y la declaración de cierre

5.4. *Designación del organismo de auditoría coordinador*

5.4.1. Descripción de la función del organismo de auditoría coordinador, cuando proceda

6. Sistema de información [Artículo 60, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo]

6.1. *Descripción del sistema de información, incluido el diagrama de flujo* (sistema de red central o común o sistema descentralizado con conexiones entre los sistemas)

Indíquese si el sistema ya está operativo para reunir información financiera y estadística fiable sobre la ejecución de los programas de 2007-2013.

En caso contrario, indíquese la fecha en la que estará operativo.

ANEXO XIII

MODELO DE DICTAMEN EMITIDO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 71, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1083/2006 DEL CONSEJO Y AL ARTÍCULO 25 DEL PRESENTE REGLAMENTO, SOBRE LA CONFORMIDAD DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

A la Comisión Europea, Dirección General ...

Introducción

El abajo firmante, representante de ... [nombre de la autoridad de auditoría o del organismo funcionalmente independiente designado por el Estado miembro de conformidad con el artículo 71, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo], organismo responsable de la elaboración de un informe sobre los resultados de la evaluación de los sistemas de gestión y control establecidos para el programa ... [nombre del programa o programas operativos, número o números de CCI y período¹] y de la emisión

¹ Cuando se aplique un sistema común a dos o más programas operativos, la descripción del sistema común podrá ir acompañada de un único informe y dictamen.

de un dictamen sobre su conformidad con los artículos 58 a 62 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, ha llevado a cabo un examen de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión.

Alcance del examen

El examen se basó en la descripción de los sistemas de gestión y control recibida el *dd.mm.aaaa* de (nombre del organismo u organismos que presentan la descripción). Además, se examinó otra información relativa a ... (temas) y se entrevistó a personal de ... (organismos cuyo personal fue entrevistado).

El examen incluyó a las autoridades de gestión, certificación y auditoría, al organismo designado para recibir los pagos de la Comisión y realizar los pagos a los beneficiarios, así como a los organismos intermedios siguientes (lista ...).

Dictamen²

Bien

(Dictamen sin reservas)

Sobre la base del examen al que se hace referencia más arriba, se considera que los sistemas de gestión y control establecidos para el programa o programas ... (nombre del programa o programas operativos, número o números de CCI y períodos) cumplen los requisitos de los artículos 58 a 62 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo y de la sección 3 del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión.

² Cuando el dictamen lo emita la autoridad de auditoría, esta ha de presentar una «Declaración de competencia e independencia funcional» separada, en relación con sus propias funciones con arreglo al artículo 62 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo.

O bien

(Dictamen con reservas)

Sobre la base del examen al que se hace referencia más arriba, se considera que los sistemas de gestión y control establecidos para el programa o programas ... (nombre del programa o programas operativos, número o números de CCI y períodos) cumplen los requisitos de los artículos 58 a 62 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo y de la sección 3 del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión, salvo en los aspectos siguientes³:

A continuación se exponen las razones para considerar que este aspecto (estos aspectos) de los sistemas no cumple (cumplen) los requisitos, así como una evaluación del nivel de gravedad del problema⁴:

O bien

(Dictamen desfavorable)

Sobre la base del examen al que se hace referencia más arriba, se considera que los sistemas de gestión y control del programa o programas ... (nombre del programa o programas operativos, número o números de CCI y períodos) no cumplen los requisitos de los artículos 58 a 62 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo y de la sección 3 del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión.

El presente dictamen desfavorable se basa en...⁵.

Fecha

Firma

³ Indíquese el organismo u organismos y los aspectos de sus sistemas que parecen no cumplir los requisitos.

⁴ Indíquense los motivos de las reservas introducidas para cada organismo y en relación con cada aspecto.

⁵ Indíquense los motivos del dictamen desfavorable para cada organismo y en relación con cada aspecto.

ANEXO XIV

MODELO DE DECLARACIÓN DE GASTOS PARA UN CIERRE PARCIAL

Declaración de gastos por prioridades para un cierre parcial		
Referencia al programa operativo (nombre de CDO) _____		
Dimensión del programa: _____		
Fecha de presentación a la Comisión: _____		
Cuanto total certificado de las operaciones crediticias antes del (/ /) y el 31 de mayo _____		
Tipo prioritario	2007-2013	
	Importe por certificar (*)	Completado por el
Por prioridad 1		
Por prioridad 2		
Por prioridad 3		
Asistencia técnica		
Total de los registros que no permiten alguna transición		
Total de los registros que permiten alguna transición		
Total general		
(*) Incluye la transferencia procedente de otros programas del tipo prioritariedad de inversión en el estado (2007)		

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

ANEXO XV

CUADRO FINANCIERO PARA EL MARCO ESTRATÉGICO NACIONAL DE REFERENCIA (MENR) - DOTACIÓN ANUAL INDICATIVA POR FONDO Y POR PROGRAMA OPERATIVO (PO)

EN: 2012-27, artículo 4 letra a) y artículo 24 apartado 1 letra b) del Reglamento (CE) N.º 1828/2006 en su texto...

Categorías		Distribución comunitaria							
PO	Fondo	Total	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
FONDO + PO									
PO1	FONDO								
PO2	FONDO + II								
	FONDO								
PO3	FONDO + IV								
	FONDO								
PO4	...								
FONDO									
PO4	FONDO								
PO5	FONDO								
PO6	FONDO								
PO7	FONDO								
Total todos los fondos									
MENR 2007-2013									
Fondo FONDO									
Total PO									
Total FONDO									
FONDO									
FONDO									
FONDO									
PO1	FONDO								
PO2	FONDO								
	FONDO								
PO3	FONDO								
	FONDO								
PO4	...								
FONDO									
PO4	FONDO								
PO5	FONDO								
PO6	FONDO								
PO7	FONDO								
Total todos los fondos									
MENR 2007-2013									
Total FONDO									
Total FONDO									

NORMATIVA COMUNITARIA

ANEXO XVI

PLANES DE FINANCIACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO

4. PLAN DE FINANCIACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO QUE INCLUYE LOS INTERVENCIÓN ASISTIDAS POR FONDOS (EN EL PROGRAMA OPERATIVO)

Referencia del programa operativo (nombre de CTE)

Año por fondo del programa, en euros (*)

	Fondo Interactivo (CERCA 201)	Fondo de Cohesión 20	Total (1) + (2) + (3)
2007			
En régimen de ayuda transitoria			
En régimen con ayuda transitoria			
Total 2007			
2008			
En régimen de ayuda transitoria			
En régimen con ayuda transitoria			
Total 2008			
2009			
En régimen de ayuda transitoria			
En régimen con ayuda transitoria			
Total 2009			
2010			
En régimen de ayuda transitoria			
En régimen con ayuda transitoria			
Total 2010			
2011			
En régimen de ayuda transitoria			
En régimen con ayuda transitoria			
Total 2011			
2012			
En régimen de ayuda transitoria			
En régimen con ayuda transitoria			
Total 2012			
2013			
En régimen de ayuda transitoria			
En régimen con ayuda transitoria			
Total 2013			
Total en régimen de ayuda transitoria (2007-2013)			
Total en régimen con ayuda transitoria (2007-2013)			
Total general 2007-2013			

(*) En el caso de los programas operativos o de cualquier otro tipo, el plan de financiación anual se desglosará también por actividad.

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

1. PLAN DE FINANCIACIÓN DE PROGRAMAS OPERATIVOS QUE, EXCEPTO EN RELACIÓN CON LA TERCERA PARTE DEL PROGRAMA EN EL SUPLENTE DE LA FORTALEZA FINANCIERA TOTAL DE CADA FUNCIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO, LA CONTRAVENTA NACIONAL Y EL INTERÉS DE REEMBOLSO POR EL PARTICIPANTE

Objetivo del programa operativo interno de FCO:

Obj. prioritario por fondo de financiación por sector:

	Financiación (en millones de euros)	Contribución nacional (en millones de euros)	Datos indicativos de la correspondencia nacional		Financiación externa	Tasa de cofinanciación (%)	Tasa de financiación	
	(1)	(2) (1 - (3) + (4))	Financiación pública nacional (5)	Financiación privada nacional (6)	(7) = (5) + (6)	(8) (7 - (2))	Multiplicador del (8)	Tasa de financiación (9)
Obj. prioritario 1								
Financiación del fondo y la base para el cálculo de la contribución comunitaria total en millones de euros								
Obj. prioritario 2								
Financiación del fondo y la base para el cálculo de la contribución comunitaria total en millones de euros								
Obj. prioritario 3								
Financiación del fondo y la base para el cálculo de la contribución comunitaria total en millones de euros								
Total								

(1) Este campo se completa cuando los objetivos prioritarios se expresan en euros brutos.

(2) Este porcentaje puede subdividirse al mismo tiempo en los programas del fondo. El porcentaje puede utilizarse para el cálculo de los pagos en el año 0.

(3) Incluye la financiación pública nacional cuando los objetivos prioritarios se expresan en euros brutos.

(4) En el caso de los programas operativos con múltiples objetivos, incluye también el objetivo.

NORMATIVA COMUNITARIA

ANEXO XVII

PREVISIONES DE SOLICITUDES DE PAGOS PROBABLES

Previsiones presupuestales de solicitudes de pagos probables por fondo y por programa (1 para el ejercicio en curso y el siguiente (en miles))

	El presupuesto (en millones de €)	
	(en curso)	(siguiente)
Total del programa operativo 1 (importe de CCI)		
CCIRB		
PSI		
Importe de CCI destino		
Total del programa operativo 2 (importe de CCI)		
CCIRB		
PSI		
Importe de CCI destino		
Total general		

(1) Solo debe utilizarse en el cuadro las previsiones presupuestales de solicitudes de pagos probables con respecto a la contribución comunitaria, y no las previsiones del gobierno. En las previsiones presupuestales de solicitudes de pagos probables debe indicarse la cuenta fiscal correspondiente para el año en cuestión, y no la cantidad desde el inicio del período de programación.

(1) En el caso de los programas operativos con múltiples líneas o múltiples objetivos, las previsiones relativas a solicitudes por fondo y por objetivo.

ANEXO XVIII
 INFORMES ANUALES Y FINALES

1. IDENTIFICACIÓN

PROGRAMA OPERATIVO	Título(s) abreviada(s)
	Ente subvencionado/abstacida
	Fecha de programación
	Número de programa(s) de CCE
	Título del programa
INFORME ANUAL DE EJECUCIÓN	Año al que se refiere los datos
	Fecha de aprobación del informe anual por parte del Comité de Reguladores

2. RESUMEN DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO

2.1. Aspectos y análisis de los estados

Apresente sobre los aspectos de los programas operativos

En relación con cada uno de los rubros de los que se cuantifican los recursos en el programa operativo y, en particular, los principales indicadores relativos a los objetivos y los resultados esperados para el año N para los datos acumulados a los que se refieren los datos, así como los datos acumulados

Indicadores		2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Indicador 1)	Título										
	Objetivo (O)										
	Riesgo de subfinanciación										
Indicador 2)	Título										
	Objetivo (O)										
	Riesgo de subfinanciación										

N.º El número puede ser anual o referirse al período de programación.

Además, puede presentarse la información en forma de gráficos.

Los indicadores se desglosarán por sexo cuando sea posible. Si los datos (los datos) relativos a los sexos difieren, se indicará cuando lo permitan y cuando la atención de género sea crucial a la ejecución.

NORMATIVA COMUNITARIA

Información financiera de los fondos financieros no representados en euros

Una partida por fondo de financiación por euro

	Cuentas aborrecidas por los beneficiarios: Inclusiones en los balances de pago o cobros a la entidad de origen	Cuentas de gastos públicos correspondientes	Total general (*)	Cuentas aborrecidas por el organismo responsable de realizar los pagos a los beneficiarios	Saldo de los pagos recibidos de la Comisión
Fondo 1					
Especificación de fondo					
— Del total, parte FSE					
— Del total, parte FEDER					
Fondo 2					
Especificación de fondo					
— Del total, parte FSE					
— Del total, parte FEDER					
Fondo...					
Especificación de fondo					
— Del total, parte FSE					
— Del total, parte FEDER					
Total general					
Total de registros con saldo (indicados en el total general)					
Total de registros sin saldo (indicados en el total general)					
Gasto FSE en el total general cuando el programa operativo está cofinanciado por el FEDER (*)					
Gasto FEDER en el total general cuando el programa operativo está cofinanciado por el FSE					

(*) Solo aplicable a los programas operativos cofinanciados en común.

(*) Este campo se completará cuando el programa operativo está cofinanciado por el FEDER o por el FSE o se muestra a la especie prevista en el artículo 36 apartado 2 del Reglamento (CE) nº 800/2008.

Además, cualquier parte presentará la información financiera en forma de gráfico

- Información sobre el destino del uso de los fondos**
- Información con arreglo a la parte C del anexo II.
- Ayuda por grupos de desarrollo**
- La relación con los programas operativos cofinanciados por el FSE, información por grupos de desarrollo de conformidad con el anexo IIIA.
 - La relación con los programas operativos cofinanciados por el FSEB, cualquier información pertinente sobre temas, sectores o grupos de desarrollo, especialmente las zonas prioritarias.
- Divulgación y resultados de pruebas**
- Información sobre el uso dado a las ayudas directas o reembolsadas a raíz de la supresión de una contribución, tal y como se contempla en el artículo 37 y el artículo 38, apartado 2 del Reglamento (CE) n.º 1081/2006.
- Análisis cualitativo**
- Análisis de los logros, medidas mediante indicaciones físicas y financieras, que incluye un análisis cualitativo de los cambios realizados con respecto a los objetivos fijados inicialmente. Se prestará especial atención a la consecución del programa operativo al proceso de fijación, incluido en particular el logro de los objetivos del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1081/2006.
 - Descripción de los niveles de la ejecución del programa operativo en el terreno de la igualdad de género, incluidos como resultado y métodos, según proceda, y descripción de los métodos de colaboración.
 - La relación con los programas operativos cofinanciados por el FSE, información exigida en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1081/2006.
- 3.2. Información sobre conformidad con la legislación comunitaria**
- Cualquier problema significativo relativo a la conformidad con la legislación comunitaria que haya surgido al ejecutar el programa operativo, así como las medidas adoptadas para resolverlo.
- 3.3. Problemas significativos y medidas adoptadas para solucionarlos**
- Cualquier problema significativo que se haya planteado al ejecutar el programa operativo, incluido un extracto de los problemas graves descritos con arreglo al procedimiento del artículo 43, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n.º 1081/2006, cuando proceda, así como las medidas adoptadas por la autoridad de gestión o el Comité de seguimiento para resolverlo.
 - Información con los programas financiados por el FSE, cualquier problema significativo que se haya planteado al ejecutar las acciones y actividades del artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1081/2006.
- 3.4. Cambios en el contenido de la ejecución del programa operativo (en su caso)**
- Descripción de los elementos que, en paralelo al desarrollo de la ejecución del programa operativo, han sido objeto de cambios en el contenido del programa (como los cambios legislativos o los cambios administrativos o tecnológicos).
- 3.5. Modificaciones sucesivas con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1081/2006 (en su caso)**
- Caso en los que se ha detectado una modificación sucesiva con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1081/2006.
- 3.6. Complementariedad con otros instrumentos**
- Resumen de las aplicaciones de los acuerdos concluidos para garantizar la coordinación y la complementariedad entre los ayudas procedentes del FSEB, el FSE, el Fondo de Cohesión, el Fondo y el FED, así como las intervenciones del FSE y otros instrumentos financieros comunitarios (artículo 5, apartado 8 del Reglamento (CE) n.º 1081/2006).

NORMATIVA COMUNITARIA

1.7. Disposiciones en materia de seguimiento:

Medidas de seguimiento y evaluativas adoptadas por la autoridad de gestión o el Consejo de seguimiento, mediante las disposiciones para la recogida de datos, los problemas encontrados y los cambios adoptados para resolverlos.

1.8. Fuentes nacional de eficacia (consulta proceda y únicamente en relación con el informe anual de ejecución presentado para 2008)

Información diversa en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

6. INDICADORES PARA PRESENTAR

6.1. Prioridad 1

6.1.1. Logro de objetivos y calidad de la acción:

Información relativa a los aspectos físicos y financieros de la prioridad para cada uno de los indicadores (cantidad, costes financieros y físicos, no punitivos, los indicadores presupuestarios relativos a los objetivos y a los resultados operativos para el año N, para los años siguientes a los que se refieren los datos, así como los datos actualizados).

Indicadores		2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Final
Indicador 1:	Logros										
	Objetivos										
	Riesgo de retroceso										
...											
Indicador n:	Logros										
	Objetivos										
	Riesgo de retroceso										

Además, se debe poder presentar la información en forma de gráfico.

Los indicadores se desglosarán por sexo cuando sea posible. Si los datos relativos no están disponibles se debe así mismo incluirlo cuando y cuando la autoridad de gestión lo comunique al Consejo.

En relación con los programas operativos cofinanciados por el FED, información por grupos destinatarios de conformidad con el artículo 30B.

En relación con los programas operativos cofinanciados por el FEDR que incluya una contribución de dicho fondo con arreglo a la legislación específica para regímenes alternativos de pago de los productores con sus operaciones o actividades en determinadas zonas.

Análisis cualitativo:

Análisis de los logros, medidas (medidas indicadoras físicas y financieras, incluido un análisis cualitativo de los aspectos cualitativos) con respecto a los objetivos físicos establecidos.

Demarcación de los actores del proceso de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (logros proceda).

Información sobre el porcentaje total de la asignación correspondiente a un tipo prioritario (cantidad de coste financiero) con el artículo 34, apartado 2 del Reglamento (CE) nº 1083/2006, en relación con los programas correspondientes al FED, información exigida en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1083/2006.

Lista de operaciones inoperativas y canceladas para su inclusión (ver artículo Final).

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

11.2. Objetivos significativos y medidas adecuadas para alcanzarlos

Información sobre cualquier problema significativo que se haya planteado al alcanzar la prioridad, incluido un resumen de los problemas graves detectados con arreglo al procedimiento del artículo 63, apartado 2, letra d), inciso 3, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, cuando proceda, así como las medidas adecuadas por la autoridad de gestión o el Comité de seguimiento para resolverlos.

4.3. Prioridad 2

Idem.

4.5. Prioridad 3

Idem.

4. PROGRAMAS CORRESPONDIENTES AL FSE, COHERENCIA Y EFECTIVIDAD

La relación con los programas correspondientes al FSE.

— Descripción de la referencia de las acciones financiadas por el FSE con las acciones emprendidas con arreglo a la estrategia Europea de Empleo en el marco de los programas de acciones y los planes de acción nacionales para la inclusión social, y del modo en que contribuyen a ellas.

— Descripción del modo en que las acciones del FSE contribuyen al cumplimiento de las recomendaciones y los objetivos enunciados en el artículo 4 del Tratado de la Unión Social, la adhesión y la financiación (artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006).

5. PROGRAMAS CORRESPONDIENTES AL FSE EN EL ÁMBITO DE COHERENCIA GRANDES PROYECTOS QUE SE CUMPLE

— Avances en la creación de grandes proyectos.

— Avances en la financiación de grandes proyectos.

— Cambios en la tasa indicativa de grandes proyectos en el programa operativo.

6. ASISTENCIA TÉCNICA

— Eficacia del uso que se ha hecho de la asistencia técnica.

— Porcentaje del importe de la contribución de los fondos estructurales asignado al programa operativo que se ha destinado a asistencia técnica.

7. INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

— Medidas adoptadas en materia de información y publicidad sobre el programa operativo, con ejemplos de mensajes positivos y evitando de ellos los acontecimientos negativos.

— Indicaciones recibidas en forma de consultas con arreglo al artículo 1 del presente anexo.

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

ANEXO XX

DATOS ESTRUCTURADOS DE LOS GRANDES PROYECTOS
QUE HAN DE CODIFICARSE

Información básica de los grandes proyectos	Formulario de solicitud para subcontratarlos	Formulario de solicitud para licitaciones públicas	Tipo de datos
Sistema del proyecto	E.1.1	E.2.1	Texto
Nombre de la empresa	Np	E.2.2	Texto
CTM	Np	E.2.3	SP
Valoración de riesgo	Np	E.2.4	S
Máximo total de empleados	Np	E.2.5	Número
Empleados del grupo (excluyendo)	Np	E.2.6	SP
Dimensiones clave prioritarias	E.1.2	E.3.1	Código
Dimensiones clave de financiación	E.1.3	E.3.2	Código
Dimensiones clave de servicios	E.1.4	E.3.3	Código
Dimensiones clave de tecnología	E.1.4	E.3.4	Código
Código NACE	E.2.4.1	E.2.4.1	Código
Subsector de la economía	Np	E.2.4.2	Código
Producto principal	Np	E.2.4.3	Código
Dimensiones de planificación	E.1.5	E.4.1	Código
Fondo	E.1.6	E.1.6	NUMERO
De prioridad	E.1.7	E.4.2	Texto
CTP	E.4.1.d	Np	SP
Fecha de contratación — fecha de inicio	D.1.5b	D.1.5b	Fecha
Fecha de contratación — fecha de conclusión	D.1.5b	D.1.5b	Fecha
Fecha de referencia	E.1.1.1	E.2.1.1	Texto
Tasa de desarrollo financiero	E.1.7.2	E.2.2.2	%
Coste total de la inversión	E.1.7.3	E.2.2.3	EUR
Coste total de la inversión valor actual	E.1.7.4	Np	EUR
Valor residual	E.1.7.5	Np	EUR
Valor residual valor actual	E.1.7.6	Np	EUR
Gastos valor actual	E.1.7.7	Np	EUR
Gastos de mantenimiento valor actual	E.1.7.8	Np	EUR
Gastos otros valor actual	E.1.7.9	Np	EUR
Gastos referencia residual valor actual	E.1.7.10	Np	EUR
Índice residual de utilización de la capacidad	Np	E.2.2.4	%
Índice residual de utilización de la capacidad para el punto de equilibrio	Np	E.2.2.5	%
Empleados cuando el volumen de negocio anual	Np	E.2.2.6	EUR
Valoración de riesgo por segundo momento	Np	E.2.2.7	EUR
Cartera porcentual en el volumen de negocio por segundo	Np	E.2.2.8	%
Tasa de rentabilidad financiera (con ajuste contable)	E.1.7.11	E.1.11A	%
Tasa de rentabilidad financiera (con ajuste contable)	E.1.7.12	E.1.11B	%
Valor financiero valor actual (sin ajuste contable)	E.1.7.13	E.1.12	EUR

NORMATIVA COMUNITARIA

Indicador básico de los países europeos	Formulario de solicitud para afiliaciones	Formulario de solicitud para afiliaciones profesionales	Tipo de datos
Valor financiero (euro anual) como ayuda comunitaria	E.1.1.18	E.1.1.18	III
Cuentas subvenciones recibidas	E.1.1.19	E.1.1.19	III
Importe de la financiación	E.1.2	E.1.2	III
Apoyo comunitario	E.1.3	E.1.3	III
Cuentas y beneficios estructurales	E.1.4	E.1.4	Tercera ERM
Tasa de desempleo social	E.1.11	E.1.11	%
Tasa de estabilidad económica	E.1.12	E.1.12	%
Valor presupuesto (euro anual)	E.1.13	E.1.13	III
Relación costes/beneficios	E.1.14	E.1.14	Número
Número de puestos de trabajo creados directamente durante la fase de ejecución	E.1.4.1	E.1.4.1A	Número
Distribución media de los puestos de trabajo creados directamente durante la fase de ejecución	E.1.4.1B	E.1.4.1B	Medio
Número de puestos de trabajo creados indirectamente durante la fase operativa	E.1.4.2	E.1.4.2A	Número
Distribución media de los puestos de trabajo creados indirectamente durante la fase operativa	E.1.4.2B	E.1.4.2B	Medio
Número de puestos de trabajo creados indirectamente durante la fase de ejecución	N.p.	E.1.4.3A	Número
Distribución media de los puestos de trabajo creados indirectamente durante la fase de ejecución	N.p.	E.1.4.3B	Medio
Número de puestos de trabajo creados indirectamente durante la fase operativa	N.p.	E.1.4.4A	Número
Distribución media de los puestos de trabajo creados indirectamente durante la fase operativa	N.p.	E.1.4.4B	Medio
Número de puestos de trabajo comunitarios	N.p.	E.1.4.5	Número
Importe en el campo interregional	N.p.	E.1.4.6	Número/porcentaje
Usuarios finales	E.1.7	E.1.7	Tercer
Categoría de desarrollo IIS	E.1.11	E.1.11	Medio categoría
IIA-Bronde a cargo en el caso de la categoría II	E.1.13	E.1.13	III
Índice negativo en los ejercicios finales 2003	E.4	E.4	III
Porcentaje del coste destinado a compensar el importe negativo en el ejercicio anterior	E.6	E.6	%
Otros fondos comunitarios (ERDF)	E.9	E.9	III
Procedimientos judiciales para el cumplimiento de la legislación comunitaria	E.1	E.1	III
Participación de la sociedad europea	E.4.1	E.4.1	III
Adecuación al acuerdo de cooperación de ayudas	N.p.	E.1	III

ANEXO XXI

**SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN
DE MEDIDAS PARA GRANDES PROYECTOS CON REFERENCIA A LOS ARTÍCULOS 29 A 41 DEL REGLAMENTO (CE)
Nº 1828/2006 DEL CONSEJO**

Forma Europea de Acuerdo Regional/Fondo de cofinanciación
Asistencia en Infraestructuras (*)

[TÍTULO DEL PROYECTO]
Nº de CD [.....]

8. CONTACTOS Y REFERENCIAS

8.1. Autoridad responsable de la aplicación (de aquí, la autoridad de gestión o el organismo intermediario)

8.1.1. Denominación:
8.1.2. Dirección:
8.1.3. Persona de contacto:
8.1.4. Teléfono:
8.1.5. Telefax:
8.1.6. Correo electrónico:

8.2. Organización responsable de la ejecución del proyecto (beneficiario)

8.2.1. Denominación:
8.2.2. Dirección:
8.2.3. Persona de contacto:
8.2.4. Teléfono:
8.2.5. Telefax:
8.2.6. Correo electrónico:

9. INFORMACIÓN SOBRE EL PROYECTO

9.1. Título del proyecto/tema de proyecto:
[.....]

9.2. Categorización de la actividad del proyecto (*)

	Código	Financiación
9.2.1. Código relativo a la inversión sobre prioridades	[.....]	[.....]
9.2.2. Código relativo a la inversión sobre el desarrollo	[.....]	[.....]
9.2.3. Código relativo a la inversión sobre el territorio	[.....]	[.....]
9.2.4. Código relativo a la inversión «actividad económica» (†)	[.....]	[.....]
9.2.4.1. Código ANGE (‡)	[.....]	[.....]
9.2.5. Código relativo a la inversión «empleo/comercio» (RUT/DAE) (‡)	[.....]	[.....]

(*) El presente formulario se utiliza para los proyectos de ayuda a una infraestructura pública o no para los mencionados en el artículo 35 apartado 4 del Reglamento (CE) Nº 1828/2006 del Consejo, excepto para formas de ayuda específicas referidas en el artículo 37 del mismo.

(†) Véase el Reglamento (CE) Nº 1828/2006 del Consejo, a menos que el beneficiario otro tipo.

(‡) Cuando un proyecto se refiere a más de una actividad económica, pueden indicarse varias categorías del listado, siempre indicando el porcentaje de financiación a cada código, y el mismo código del FODS.

(§) Código relativo a los RUT/DAE. Véase el formulario de información sobre el procedimiento de solicitud.

(¶) CÓDIGO RUT/DAE: 18 (transporte), 19 (energía), 20 (infraestructura), 21 (agua), 22 (energía), 23 (otros RUT/DAE más detallados y definidos). Cuando un proyecto se refiere a varias áreas indicadas en el artículo 29 del Reglamento, se indica el código RUT/DAE y el porcentaje.

8.3. Coherencia y cohesión con el programa operativo

8.3.1. Título del programa operativo concreto:

8.3.2. Número de códigos claves de identificación (CCI) del programa operativo:

8.3.3. Dirección de la Comisión (nº y fecha):

8.3.4. Fondo:

COFIN Fondo de Desarrollo

8.3.5. Título del eje prioritario:

8.4. Descripción del proyecto

8.4.1. Descripción del proyecto en base del proyecto:

a) Descripción del proyecto (o la base del proyecto):

b) Cuando el proyecto consista en una fase de un proyecto global, describa las etapas de ejecución propuestas (y especifique si son técnicas y financieras) independientes:

c) ¿Que acciones se han tomado para determinar la división del proyecto en fases?

8.4.2. Descripción técnica de la inversión en infraestructura:

a) Describe la infraestructura propuesta o el trabajo para el que se propone la acción, especificando sus principales características y elementos que lo componen:

b) Con respecto al trabajo en cuestión, identifique y justifique las principales situaciones de producción que se van a evitar:

c) Principales beneficios de la inversión sobre los beneficios potenciales que se derivarán, especificando cuáles son posibles:

d) ¿Este proyecto que la entrega de la construcción de la infraestructura larga llega a través de una construcción público-privada (CPP)?

Si No

Si la respuesta es afirmativa, describe la forma de la CPP (mecanismo de extensión del socio privado, estructura de la CPP (responsables relativos a la propiedad de la infraestructura, acuerdo de asignación de riesgos, etc.):

Indica al menos en que se va a gestionar la infraestructura una vez concluido el proyecto (gestión pública, sociedad, sea forma de GPE, etc.):

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

6) Indique si el proyecto forma parte de una actividad legislativa en la que participó (as o más) Estados miembros.

Sí No

Si la respuesta es afirmativa, indique en qué medida se trata:

7) Indique si el proyecto forma parte de una red temática europea aprobada o en curso de aprobación.

Sí No

B.3. Objetivos del proyecto:

B.3.1. Situación actual de la investigación e impacto del proyecto

Indique el nivel de desarrollo actual del tipo de infraestructura de la que se obtiene el resultado publicado con el que cuenta la región o regiones involucradas con el nivel de financiación de investigación al que se refiere en el año objetivo de 20. Indique qué arreglo de estrategia corriente o a los planes nacionales/regionales, cuando proceda. Indique la contribución prevista del proyecto a los objetivos de la estrategia actual, así como los obstáculos y otros problemas que haya de resolverse.

B.3.2. Objetivos económicos

Indique las prioridades y objetivos socioeconómicos del proyecto:

B.3.3. Contribución al logro del programa operativo

Describe el modo en que el proyecto contribuye al logro de las prioridades del programa operativo (hazlo más instructivo cuantificando cuanto sea posible).

C. RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS DE VIABILIDAD

C.1. Análisis de la demanda

Facilita un resumen del estudio de la demanda, que incluya el índice previsto de utilización una vez concluido y el título de comercio de la demanda.

C.2. Opciones tecnológicas

Describe las opciones alternativas consideradas en los estudios de viabilidad.

C.3. Facilita un resumen de las principales conclusiones de los estudios de viabilidad realizados

Indique las referencias previas cuando el FCER, el Fondo de Cohesión, el ISPA o cualquier otro instrumento de ayuda comunitaria participe y haya participado en la financiación de los estudios de viabilidad.

NORMATIVA COMUNITARIA

II. CATEGORÍA:

II.1. Calentamiento del proyecto

Indique, o describa, el momento de desarrollo del proyecto global.

Indice un programa diferente por control o fase cuando proceda. Cuando la actividad se refiera a una etapa del proyecto, indique claramente en el cuadro los elementos del proyecto global en relación con los cuales se solicita ayuda mediante la presente solicitud.

	Fase de inicio (Inicio-2000)	Fase de terminación (Fin-2000)
1. Estudios de viabilidad:		
2. Análisis de costes y beneficios (incluido el análisis financiero):		
3. Evaluación del impacto ambiental:		
4. Estudios de diseño:		
5. Preparación de los documentos de trabajo:		
6. Puesta en marcha prevista del procedimiento o presentación de licitación:		
7. Comienzo de obras:		
8. Fase de construcción/comercialización:		
9. Fase operativa:		

Indique un programa independiente de las principales categorías de trabajo del programa de JERD, cuando sea oportuno.

II.2. Madurez del proyecto

Describe el contenido del proyecto (II.1) en cuanto a aspectos técnicos y financieros, así como grado de madurez actual, en los siguientes apartados:

II.2.1. Ayuda técnica (estudios de viabilidad, etc.)

II.2.2. Ayuda administrativa (asesoramiento, IFA, soporte de terreno, información, etc.)

II.2.3. Ayuda financiera (obtención de compromisos por respecto al gasto público nacional, préstamos subvenciones o inversiones, etc. con intereses)

II.2.4. Si el proyecto ya se ha iniciado, indique el estado actual de su desarrollo:

E. ANÁLISIS DE COSTES Y BENEFICIOS

La presente solicitud de ayudas en el marco comunitario de evaluación y realización de acciones de acción, beneficiaria de gestión pública, dentro de los términos habituales con los que funcionan, en cuanto al desarrollo completo de análisis de costes y beneficios, según a la presente solicitud o en otro caso?

E.1. Análisis financiero

Resuma o describa los elementos clave del análisis financiero del desarrollo de análisis de costes y beneficios:

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

E.1.1. Breve descripción de la metodología y los supuestos científicos aplicados

E.1.2. Principales variables y parámetros utilizados para el análisis financiero

Principales variables y parámetros	Unidad en decimales	Valor Tercer año (base cero actual)
1. Tasa de referencia (RFR)		
2. Tasa de descuento financiero (T) (%)		
3. Coste total de la inversión (en euros, sin descuentos)		
4. Coste total de la inversión (en euros, descontado)		
5. Valor residual (en euros, sin descuentos)		
6. Valor residual (en euros, descontado)		
7. Ingresos del viento, descontados		
8. Costes de funcionamiento (en euros, descontados)		
9. Ingresos viento + Ingresos + costes de funcionamiento + valor residual (en euros, descontados) = (7) + (6) + (5)		
10. Gastos subvencionables artículo 50 II + costes de transporte - Ingresos viento (en euros, descontados) = (4) - (3)		
11. Déficit de financiación (F) = (10) / (9)		

Los gastos e ingresos son en decimales en euros por kWh.

E.1.3. Principales resultados del análisis financiero

	De los datos reportados (RFR)		Con subvencionables (TRM)	
	a	b	c	d
1. Tasa de rentabilidad financiera (%)		TRFC		TRM/a
2. Valor actual neto (VAN)		VANFC		VANM

E.1.4. Aspectos generales al punto de vista de explotación

Si se espera que el proyecto genere ingresos mediante subvenciones o cargas soportadas por las subvenciones, detállese (tipo de cargas, nivel y período de duración del cual se las soportarán).

a) ¿Cubren las cargas los gastos de funcionamiento y depreciación del proyecto?

b) ¿Verde de un concepto de la infraestructura a raíz de las cargas soportadas?

P: Subvencionado el diseño de red o conexión. Si se aplican subvenciones se realiza a pedido solicitado, se ofrecen una lista de dispositivos financieros subvencionados por diferentes razones. Toda actividad de gestión y conexión conexas, de carácter comercial se debe pagar al operador o al operador contratado.

NORMATIVA COMUNITARIA

ii. Los riesgos:

i) ¿son proporcionales a la utilización de propiedad intelectual real?

ii) ¿son proporcionales a la contabilidad general con los activos?

Si no está previsto utilizar ninguna de estas, ¿cómo se van a cubrir los gastos de funcionamiento y mantenimiento?

E.2. Análisis socioeconómico:

E.2.1. Describa brevemente la metodología (supuestos básicos del análisis de costes y beneficios) y los principales resultados del análisis socioeconómico:

E.2.2. Facilite información sobre los principales costes y beneficios socioeconómicos identificados en el análisis y los valores que se les han asignado:

Beneficio	Valor asignado (valor positivo)	Valor total (de costo, de beneficio)	% respecto al beneficio
Coste	Valor asignado (valor positivo)	Valor total (de costo, de beneficio)	% del total de costes

E.2.3. Principales indicadores de análisis socioeconómico:

Indicadores o relaciones principales	Valor
1. Tasa de descuento social (%)	
2. Tasa de rentabilidad económica (%)	
3. Valor imputado a los activos (en euros)	
4. Relación costo/beneficio	

E.2.4. Impacto del proyecto en el empleo:

Indique el número de puestos de trabajo que se van a crear (positivo) en términos de empleo equivalente a tiempo completo (ETC):

Número de puestos creados (de beneficio)	ETC (ETC)	El número neto de los puestos creados (de)
1. Durante la fase de desarrollo		
2. Durante la fase operativa		

NOTA: Si el caso de los indicadores de información pública es un concepto indicar los puestos de trabajo creados o puestos destruidos.

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

E.20. Indique los principales riesgos y describa su cualificación/categoría:

E.21. **Análisis de riesgo y de viabilidad.**

E.21.1. Breve descripción de la metodología y resumen de los resultados:

E.21.2. **Análisis de viabilidad**

Indique el cambio porcentual estimado de los costes/procedos:

Comprenda el impacto estimado sobre los resultados de las reducciones de rentabilidad económica y financiera:

Varianza prevista	Impacto de la tasa de cambio del franco	Impacto de las variaciones de los tipos de cambio	Impacto de la tasa de rentabilidad económica	Impacto del valor económico del dólar

¿Que riesgos se han identificado como variables críticas? Indique el orden de importancia:

¿Dónde son los valores críticos de las variables críticas?

E.21.3. **Análisis de riesgo**

Describe en detalle de la distribución de probabilidad de los indicadores de rentabilidad económica y financiera del proyecto. Incluye la información estadística correspondiente (valores esperados, desviación estándar, etc.):

F. **ANÁLISIS DEL IMPACTO AMBIENTAL**

F.1. **Describe en qué modo el proyecto:**

(a) contribuirá al estado de sostenibilidad ambiental (justifica cualquier acción de carácter positivo, tal como la gestión de sostenibilidad, etc.);

(b) impide los principios de desarrollo preventivo y sostenible de los países de modo armonioso y profesionalmente en vigor;

(c) impide el principio de evitar, compensar, o pagar.

F.2. **Consulta con las autoridades responsables del medio ambiente**

¿Se ha consultado con las autoridades o personas encargadas el proyecto en caso de sus responsabilidades específicas?

SI No

Si la respuesta es afirmativa, indique el nombre y nombre y la dirección o direcciones y especificar la responsabilidad de la autoridad en cuestión:

NORMATIVA COMUNITARIA

Si la respuesta es negativa, indique los motivos:

F.2. Evaluación del impacto ambiental

F.2.1. Autorización de desarrollo (1)

F.2.1.1. ¿De la consulta se ha autorizado el desarrollo del proyecto?

Si No

F.2.1.2. Si la respuesta es afirmativa, ¿por qué fecha?

_____ en mes/año

F.2.1.3. Si la respuesta es negativa, ¿cuándo se presentó al comité el estudio de autorización de desarrollo?

_____ en mes/año

F.2.1.4. ¿Por qué fecha está prevista la decisión final?

_____ en mes/año

F.2.1.5. Indique el nombre de la autoridad o autoridades competentes para emitir la autorización de desarrollo

F.2.2. Aplicación de la Directiva 85/336/CEE del Consejo, sobre la evaluación del impacto ambiental (34)(7)

F.2.2.1. Indique si es objeto de su proyecto (pertinente a los casos enumerados en:

el anexo I de la Directiva (según la categoría F.2.2.1)

el anexo II de la Directiva (según las categorías F.2.2.1)

ninguno de los dos anexos (según la categoría F.2.2.1)

F.2.2.2. Si pertenece a los casos del anexo I de la Directiva, indique la información siguiente:

a) la información que figura en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva;

b) el estudio de impacto ambiental realizado para el proyecto;

c) la información relativa a las consultas con las autoridades responsables del medio ambiente, el público afectado y, en su caso, otros Estados miembros.

F.2.2.3. Si pertenece a los casos del anexo II de la Directiva, ¿se ha efectuado una evaluación del impacto ambiental para el proyecto?

Si

(en ese caso, indique los documentos técnicos enumerados en el punto F.2.2.2)

No

(en ese caso, indique los motivos y realice los contratos, los estudios o el examen (de pre-estudio) realizado para llegar a la conclusión de que el proyecto no afecta de manera significativa al medio ambiente)

(1) En sentido lato (autorización de desarrollo: la decisión de la autoridad o autoridades competentes que confiere el permiso o permite cualquier otro uso)

(7) Directiva 85/336/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de los proyectos de determinadas categorías (34)(8) y grado sobre el medio ambiente (Directiva (CE) 1991/171 de 17 de marzo de 1991, modificada en otros lugares por la Directiva 93/38/CEE (CE), 19 de mayo de 1993) y 15.

(8) Modificada por el anexo II, apartado 1, de la Directiva 85/336/CEE modificada.

7.3.3. Seguimiento de la Directiva 2001/42/CE (*) sobre evaluación estratégica medioambiental (y Directiva ZED-4)

7.3.3.1. ¿Es el presente resultado de un plan o programa que cubra un año al ámbito de la Directiva ZED-4?

Sí.
 Indicar año (año), fecha (no tiene aplicación):

No.
 Indicar causa, si tiene relación de la cual derive en ciertos contenidos específicos mencionados más arriba del presente. Señalar, bien en el propio informe hecho al respecto la Directiva (*) del informe medioambiental suficiente para el plan o programa, o bien una copia electrónica de dicho informe.

7.4. Evaluación de los efectos en los lugares de la red «Natura 2000»

7.4.1. ¿Es probable que el proyecto tenga repercusiones negativas importantes en lugares que forman o van a formar parte de la red «Natura 2000»?

Sí en ese caso:

1. Indicar un resumen de las conclusiones de la evaluación estratégica realizada de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2001/42/CE (**):

2. En caso de que se considere necesario adoptar medidas de conformidad con el artículo 6, apartado 4, faculte una copia del formulario «información sobre los proyectos que pueden tener un efecto negativo significativo en los lugares de la red «Natura 2000»,» adjuntado a la Comisión (Dirección General de Medio Ambiente) en virtud de la Directiva 2003/35/CE (**).

No en ese caso, adjunte la declaración que figura en el anexo I comprometida por la autoridad competente.

7.4.2. Medidas adicionales de integración medioambiental

Aparte de la evaluación del impacto ambiental, ¿además el presente medidas adicionales de integración medioambiental (por ejemplo, medidas medioambiental, gestión medioambiental o seguimiento medioambiental específicos)?

Si Sí No

Si la respuesta es afirmativa, indique las medidas:

7.4.3. Creación de las medidas adoptadas para compensar los efectos adversos para el medio ambiente

Si está incluido en el caso tras, indique el porcentaje estimado del costo de las medidas adoptadas para reducir o compensar los efectos adversos para el medio ambiente:

%

Describa brevemente:

7.5. En el caso de los proyectos en el ámbito de la gestión de aguas, aguas residuales y residuos sólidos:

Indique si el proyecto es conforme con un plan ambiental integrado y con el programa asociado a la aplicación de la política regulatoria comunitaria en estos ámbitos.

(*) Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 20.7.2001, p. 22).
(**) Reglamento comunitario (CEE) N.º 1831/2003 de la Comisión, 2003/182/CE.
 DO L 209 de 22.7.2003, p. 1.
 (**) Documento nº 947 del 1.º apartado por el Comité de Medios Ambientales por representantes de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2003/35/CE de 24 de junio de 2003 por el artículo 17.º.

NORMATIVA COMUNITARIA

B. VERIFICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PÚBLICA

El estudio económico se realizará sobre la base de la información que se presente en el formulario de solicitud de financiación, así como en el informe de la Comisión de Evaluación de Proyectos, y el importe de la subvención se determinará en la resolución de la Comisión de Evaluación de Proyectos, teniendo en cuenta los criterios que se establezcan en el presente formulario.

B.1. Competencia

¿Corresponde este proyecto a una ayuda estatal?

Si No

Si la respuesta es afirmativa, indique en el cuadro siguiente el importe de la ayuda a parte estatal aprobada, el número de la ayuda estatal y la referencia de la convocatoria, con ayuda según su contenido por categorías, el número de gestión correspondiente, y para ayudas pendientes de notificación, el número de la ayuda estatal (*).

Importe de la ayuda estatal (euros, centavos y cuartos)	Número de la ayuda (euros)	Número de la ayuda subvencionada de gestión de la ayuda según su contenido por categorías	Referencia de la convocatoria
Regímenes de ayudas agrícolas, ayudas del sector ganadero o ayudas de desarrollo por el cumplimiento de acciones por categorías:			
•			
•			
Ayudas estatales con arreglo a notificaciones conformes (para acciones o regímenes):			
•			
•			
Ayudas en régimen con los que hay una notificación conforme (para el sector o regímenes):			
•			
•			
Ayuda total estatal			
Coste total del proyecto de inversión			

B.2. Impacto de la ayuda comunitaria en la ejecución del proyecto

Fuente informante para cada respuesta afirmativa:

La ayuda comunitaria:

si ¿perjudica la ejecución del proyecto?

Si No

si ¿es indispensable para la ejecución del proyecto?

Si No

B. PLAN DE FINANCIACIÓN

El importe de la financiación y el resto de la información financiera debe presentarse en el formulario de solicitud de financiación con la base total y parte pública de la base de cofinanciación del proyecto. Cuando se pida privado, no puede ser financiado en el marco del programa, se excluye de los gastos subvencionables, cuando el gasto privado puede ser financiado, se incluye.

(*) La presente subvención no sujeta a la notificación a la Comisión con arreglo de artículo 66, apartado 2, del Tratado. Una decisión positiva en parte de la Comisión en relación con el gasto privado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo no constituye la notificación de la ayuda estatal.

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

H.1. Resumen de costes (euros)

	Coste total del proyecto (A)	Coste neto administrativos (*) (B)	Coste subvencionable (C) = (A) - (B)
1. Accesos de planificación/obras			
2. Concepto de inversión			
3. Edificio y construcción			
4. Instalaciones y mobiliario			
5. Imprenta (*)			
6. Ayuda de personal (sueldo/proceso) (**)			
7. Asistencia técnica			
8. Pasadizo			
9. Supervisión: Asesoría en la ejecución de la subvención			
10. Subvencional			
11. IVA (**)			
12. Total			

(*) Los costes no subvencionables incluyen: 1) los gastos fuera del período de subvencionabilidad, 2) los gastos no administrativos del beneficiario a través de contratos privados, 3) el artículo 4. del Reglamento (CE) N.º 1828/2006 del Consejo, y 4) otros gastos no subvencionables por otras razones.

(**) A. La tarifa de subvencionabilidad de los gastos de la tarifa de sueldos por parte de la Comisión del programa operativos correspondiente con la entidad del beneficiario antes de su implementación, a partir de enero de 2007, de que sea aplicable.

(**) La tarifa de subvencionabilidad de los gastos de la tarifa de sueldos por parte de la Comisión del programa operativos correspondiente con la entidad del beneficiario antes de su implementación, a partir de enero de 2007, de que sea aplicable.

(**) El importe neto de los costes administrativos de la subvención pública incluye el IVA de los gastos administrativos de la subvención pública (artículo 4. del Reglamento (CE) N.º 1828/2006 del Consejo).

(**) El IVA de los costes administrativos de la subvención pública incluye el IVA de los gastos administrativos de la subvención pública (artículo 4. del Reglamento (CE) N.º 1828/2006 del Consejo).

(**) El IVA de los costes administrativos de la subvención pública incluye el IVA de los gastos administrativos de la subvención pública (artículo 4. del Reglamento (CE) N.º 1828/2006 del Consejo).

H.1.1. Base de imputación prevista y contribución prevista de los Pasivos

El importe de la subvención prevista para el período más reciente (H.1.2) deberá aplicarse a los costes subvencionables para calcular el importe que se aplicará a la base de subvencionabilidad correspondiente para el período más reciente (artículo 4. apartado 2, del Reglamento (CE) N.º 1828/2006 del Consejo). A continuación, se multiplicará por la base de referencia del beneficiario para determinar la contribución prevista.

H.1.1. Base de la contribución calculada

	Euro
1. Base de referencia (en euros, sin decimales) (artículo H.1.1.2.2)	
2. Déficit de financiación (F) = (H.1.1.1)	
3. Importe de la subvención prevista al respecto de la base de referencia (base de subvencionabilidad correspondiente al que se presta) (artículo H.1.1.2) (artículo 2) = (F) * (F) (según la contribución pública máxima de conformidad con los términos sobre el artículo citado)	
4. Tasa de financiación correspondiente al que presta (S)	
5. Contribución calculada por el que presta = (3) * (4)	

H.1.2. Fuentes de cofinanciación

A la vista de los resultados del cálculo del déficit de financiación (como previsto), el coste total de la inversión del proyecto presentado de los beneficiarios figura a continuación:

Fuente de financiación de la inversión (EUR)					Del total (para información)
Cuota total de la inversión (H.1.1.2.2)	Ayuda comunitaria (H.2.1.1)	Pública nacional (o equivalente)	Privada nacional	Otras fuentes (empresariales)	Porcentaje del total (H.1.2)
a) = b) + c) + d) + e)	b)	c)	d)	e)	f)

NORMATIVA COMUNITARIA

Los detalles de la Decisión y Determinación financiera (véase nacional, préstamos, etc.) son de facilitar en la sección E.2.3 del presente documento.

La financiación de organismos, cuando se ofrece, se atribuye al organismo responsable del receptor del préstamo, pedido nacional o privado nacional. Únicamente en el caso de los préstamos del BIFRE se pide que se indique el importe de la financiación del préstamo, con fines informativos.

4.3. Plan de financiación anual de la certificación comunitaria

A continuación debe presentarse la contribución comunitaria (4.3.1) en porcentaje del presupuesto anual del programa. (En euros)

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FINANCIACIÓN comunitaria							

5. CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS Y LA REGULACIÓN COMUNITARIA

En el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 se establece que los proyectos financiados por los Fondos de desarrollo europeo o financiados en el marco y en los ámbitos que se indican en el presente artículo:

A fin de garantizar su plena conformidad con estas normas, deberán cumplir lo siguiente (añadirlo):

5.1. Otros fuentes de financiación comunitarias

5.1.1. ¿Se ha solicitado para este proyecto ayuda de alguna otra fuente comunitaria (FEDER, FSE, Fondo de Desarrollo, presupuesto FPO, F. LEADER, etc.)?

Si Sí No

Si la respuesta es afirmativa, facilite más información (programa(s) financiero(s) de que se trata, número de referencia, fechas, importe solicitado, importe concedido, etc.):

5.1.2. ¿Se trata de un proyecto complementario de cualquier otro proyecto ya financiado o que vaya a ser financiado por el FEDER o FSE, el Fondo de Desarrollo, el presupuesto FPO, o una fuente de financiación comunitaria?

Si Sí No

Si la respuesta es afirmativa, facilite más información (fecha de la decisión, número de referencia, fechas, importe solicitado, importe concedido, etc.):

5.1.3. ¿Se ha solicitado para este proyecto una ayuda en forma de préstamo o avales del BDFPE?

Si Sí No

Si la respuesta es afirmativa, facilite más información (programa(s) financiero(s) de que se trata, número de referencia, fechas, importe solicitado, importe concedido, etc.):

5.1.4. ¿Se ha solicitado para una línea auxiliar de este proyecto (proyecto) un apoyo de cualquier (programa(s) o fuente de alguna otra fuente comunitaria (FEDER, FSE, Fondo de Desarrollo, BIF, FPO, etc.)?

Si Sí No

Si la respuesta es afirmativa, facilite más información (programa(s) financiero(s) de que se trata, número de referencia, fechas, importe solicitado, importe concedido, etc.):

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

12. ¿Está el presente sujeto a un procedimiento legal relativo al cumplimiento de la legislación comunitaria?

SI No

En caso afirmativo, facilite información:

13. Medidas de publicidad

Facilita información detallada sobre las medidas de publicidad propuestas para el evento concerniente (por ejemplo, prensa, televisión, radio, Internet, correo electrónico, etc.):

14. Implicación de Jaspers en la preparación del proyecto

14.1. ¿Ha informado de algún modo la propia Oficina de Jaspers de la preparación del proyecto?

SI No

14.2. ¿Recorda los elementos del proyecto en los que ha participado Jaspers (conferencias, reuniones, actividades públicas, visitas de investigación, etc.)?

14.3. ¿Cuáles fueron las principales conclusiones y recomendaciones de la Oficina de Jaspers? ¿Se tomaron en cuenta en la realización del proyecto?

15. Contención pública

Facilita las referencias de los artículos aparecidos en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Titulo	Fecha	Referencia

J. ASESORADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL (ANEP) (OJUE)

Confirmamos que el contenido que figura en el presente formulario es preciso y correcto.

Nombre: _____

Función: _____

Organización: _____

Actividad de gestión: _____

Fecha (dd/mm/aaaa): _____

Anexo I

DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL RESUMENYO DE LOS LUGARES DE LA RED «NATURA 2000»

La autoridad responsable: _____

si ha examinado la solicitud de proyecto: _____

que está el caso en: _____

declara que no es probable que el proyecto afecte de manera significativa a los lugares de la red «Natura 2000» por los motivos siguientes:

Por lo tanto, en el caso considerado, no es necesario efectuar un estudio de impacto ambiental conforme al artículo 6, apartado 2

De aplicarse en el caso a estudio el artículo 1.100-200 lo ha hecho, en la medida más próxima posible, así el caso se indica la ubicación del proyecto y, en su caso, los lugares de la red «Natura 2000» afectados.

Fecha (dd/mm/aaaa): _____

Titular: _____

Dirección: _____

Cargo: _____

Organismo: _____
(Autoridad responsable del resumen de los lugares de la red «Natura 2000»)

Fecha: _____



ANEXO XXII

SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE SISTEMA PARA GRANDES PROYECTOS CON ARRIBO A LOS ARTÍCULOS 39 A 41 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1828/2006 DEL CONSEJO

FUNDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL/FONDO DE COHESIÓN

INVERSIÓN PRODUCTIVA (1)

(Título del proyecto)

Nº de ODV: _____

A. IDENTIFICACIÓN Y REFERENCIAS

A.1. Entidad responsable de la ejecución (es decir, la autoridad de gestión o el organismo intermediario)

A.1.1. Denominación: _____

A.1.2. Dirección: _____

A.1.3. Persona de contacto: _____

A.1.4. Teléfono: _____

A.1.5. Teléfono: _____

A.1.6. Correo electrónico: _____

A.2. Organización responsable de la ejecución del proyecto (beneficiario)

A.2.1. Denominación: _____

A.2.2. Dirección: _____

A.2.3. Persona de contacto: _____

A.2.4. Teléfono: _____

A.2.5. Teléfono: _____

A.2.6. Correo electrónico: _____

B. INFORMACIÓN SOBRE EL PROYECTO

B.1. Descripción del proyecto

B.1.1. Título del proyecto / Área del proyecto:

B.1.2. Denominación de la empresa: _____

B.1.3. ¿Es la empresa una Pyme? Sí No

B.1.4. Sistema de registro: _____ valor máximo EUR

B.1.5. Número total de empresas contratadas: _____

B.1.6. Estructura del grupo:

¿Está el 25 % o más del capital o del derecho a voto de la empresa en manos de una empresa o grupo de empresas que no disponga como definitor de Pyme? Sí No

Indique el nombre y describe la estructura del grupo:

(1) El presente formulario se utilizó para las operaciones emprendidas en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1828/2006 que está sujeto a control de gestión con arreglo al artículo 39 del mismo.

(2) http://ec.europa.eu/region/development/2006_2013/20062013form2006.pdf

NORMATIVA COMUNITARIA

B.2 - Categorización de la actividad del proyecto (*)		Código	Actividad
B.2.1	Código relativo a la alternativa objeto prioritaria (1)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
B.2.2	Código relativo a la alternativa objeto de financiación	<input type="text"/>	<input type="text"/>
B.2.3	Código relativo a la alternativa objeto de selección	<input type="text"/>	<input type="text"/>
B.2.4	Código relativo a la alternativa verticalidad programada	<input type="text"/>	<input type="text"/>
B.2.4.1	Código MACE (2)	<input type="text"/>	Código
B.2.4.2	Indicador de la inversión	<input type="text"/>	(3) Código
B.2.4.3	Producto afectado	<input type="text"/>	(4) Código
B.2.5	Código relativo a la alternativa -emplazamiento- (5) (P2/L43) (6)	<input type="text"/>	Código
B.3 - Sostenibilidad y coherencia con el programa operativo			
B.3.1	Título del programa operativo concreto		
<input type="text"/>			
B.3.2	Número de código sobre el identificador (CCI) del programa operativo		
<input type="text"/>			
B.3.3	Denominación de Control (7) y Análisis		
<input type="text"/>			
B.3.4	Fondo		
	FEDER	<input type="checkbox"/>	Fondo de Cohesión
<input type="checkbox"/>			
B.3.5	Título del programa operativo		
<input type="text"/>			
B.4 - Descripción del proyecto			
B.4.1	Descripción del proyecto (8) base del proyecto		
a)	Descripción del proyecto de la base del proyecto		
<input type="text"/>			
b)	¿Existe un proyecto anterior en la base de un proyecto global que describe los aspectos operativos comunes (y específicos de serie técnica y funcionalmente independientes)?		
<input type="text"/>			
c)	¿Qué sistema se ha utilizado para determinar la duración del proyecto de base?		
<input type="text"/>			
<p>(1) Anexo III del Reglamento (CE) nº 609/2008 de la Comisión, a menos que se especifiquen otros datos.</p> <p>(2) Cuando un proyecto incluye más de una actividad económica, puede indicarse entre códigos de la serie, además del código de programación correspondiente a cada código, cuyo total no excederá del 100 %.</p> <p>(3) Código de código digital MACE Plus + http://maceplus.info/intercompartibilizacion/intercompartibilizacion_guia.html</p> <p>(4) Nueva clasificación = 1, ampliación = 2, transformación/modificación = 3, cambio de localización = 4, creación por integración = 5.</p> <p>(5) Metodología común (MCE), Reglamento (CE) nº 7330/2011 del 19 de 10.12.2011.</p> <p>(6) Código (P2) http://maceplus.info/intercompartibilizacion/intercompartibilizacion_guia.html, código de serie (L43) o código (N) (Financiación específica). Cuando un proyecto afecta a más de una zona geográfica, se usa (N) (L43) 2, código de código (L43) (L43) y código.</p>			

B.4.E Descripción técnica de la inversión propuesta

Describe de manera resumida:

a) El trabajo que implica, especificando sus principales características y elementos que le confieren calidad industrial justificada cuando sea posible:

b) El establecimiento, las principales actividades y los principales elementos de la estructura financiera de la empresa:

c) Los objetivos de la inversión y los principales aspectos del plan de expansión, crecimiento y reestructuración que cubra la inversión:

d) Describe la tecnología y el equipamiento de producción:

e) Describe los productos:

B.5. Objetivos del proyecto

B.5.1. Estado actual de la infraestructura e impacto del proyecto

Indique el nivel de dotación del tipo de instalaciones o actividades de producción a las que se refiere la presente solicitud con el que cuenta actualmente la región o región, y indique la contribución prevista del proyecto:

B.5.2. Contribución al programa operativo

Indique el nivel en que el proyecto contribuye al logro de las prioridades del programa operativo. Indique instalaciones justificadas cuando sea posible.

C. REGULACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE VIABILIDAD

C.1. Análisis de la demanda

C.1.1. Describa los métodos utilizados, desglosando cuando proceda, por Estado miembro y región, por industria y por subsector, como un todo:

C.1.2. Facilite un resumen del análisis de la demanda que incluya el nivel de crecimiento de la demanda, desglosado, cuando proceda, por Estado miembro y región, por industria y por subsector, como un todo:

C.2. Facilite un resumen de las principales conclusiones de los análisis de viabilidad (a plan de empresa) realizados

NORMATIVA COMUNITARIA

E.23 **Resumen indicativo del análisis económico**

Factores e indicadores principales		valor
1. Tasa de descuento social (%)		
2. Tasa de rentabilidad económica (%)		
3. Valor económico neto actual (en euros)		
4. Relación costo-beneficio		

E.24 **Puntos de trabajo en el empleo**

a) Indique el número de puestos de trabajo que se crean o destruyen (agrupados en términos de empleo equivalente a tiempo completo [ETTC])

	Nº ETTC (a)	Impacto neto de los puntos ETTC (b)
Nº de puestos creados directamente		
1. Durante la fase de ejecución		
2. Durante la fase operativa		
Nº de puestos creados indirectamente		
3. Durante la fase de ejecución		
4. Durante la fase operativa		

b) **Puestos de trabajo reconstruidos**

Indique el número de puestos de trabajo reconstruidos a lo largo del período que se perfilan si se se reducen la inversión

Indique los motivos:

c) **Impacto en el empleo interregional**

¿Del empleo se espera que tenga el potencial de moverse en otros regiones de la Comunidad?

Especifique:

E.25 **Identifique los principales costes y beneficios en cuantitativos o cualitativos**

E.1 **Análisis de riesgos y de viabilidad**

E.2.1. Breve descripción de la metodología y resumen de los resultados:

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

E.II. Análisis de sensibilidad

Indique el cambio porcentual aplicado a las variables críticas:

Exprese el impacto estimado sobre los resultados de las evaluaciones de sostenibilidad económica y financiera:

Variable crítica	Reacción de la tasa de rentabilidad/financiera	Adversos del caso financiero/rental actual	Reacción de la tasa de rentabilidad económica	Financiera del caso económico/rental actual

¿Qué variables se han identificado como variables críticas? Indique el criterio utilizado:

¿Cuáles son los valores sensibles de las variables críticas?

E.III. Análisis de riesgos

Describe el impacto de la distribución de probabilidades de los indicadores de sostenibilidad económica y financiera del proyecto. Incluye la información estadística correspondiente (valores esperados, simetría, etc.).

F. ANÁLISIS DEL IMPACTO AMBIENTAL

F1. Describe en qué modo el proyecto:

- a) constituye el objeto de actividades anteriores (oportunidades sobre el terreno construido, sobre zonas de parques de almacenamiento, etc.);
- b) repite los procesos de acción pre-existente y expansión de los datos al medio ambiente pre-existent en el origen;
- c) repite el proceso de acción existente, según:

F2. Consulta con las autoridades responsables del medio ambiente

¿Se ha consultado con las autoridades a quienes corresponde el proyecto en función de sus responsabilidades específicas?

Si No

Si la respuesta es afirmativa, indique el nombre y número y la dirección o dirección y especifica la responsabilidad de la autoridad en cuestión:

Si la respuesta es negativa, indique los motivos:

F.3. Evaluación del impacto ambiental

F.3.1. Admisión de desarrollo (*)

F.3.1.1. ¿Se ha autorizado ya la autorización de desarrollo de proyecto?

Si No

F.3.1.2. Si la respuesta es afirmativa, ¿en qué fecha?

dd/mm/aaaa

F.3.1.2. Si la respuesta es negativa, ¿puedo en el momento la actividad oficial de autorización de desarrollo?

dd/mm/aaaa

F.3.1.4. ¿Para qué fecha está prevista la decisión final?

dd/mm/aaaa

F.3.1.5. Indique el número de la solicitud o expediente competente para consultar la autorización de desarrollo.

F.3.2. Aplicación de la Directiva 2004/35/CE del Consejo, sobre la evaluación del impacto ambiental (EIA) ()**

F.3.2.1. Indique si se trata de un proyecto perteneciente a las clases siguientes en:

el anexo I de la Directiva (para la pregunta F.3.2.2)

el anexo II de la Directiva (para la pregunta F.3.2.3)

ninguno de los dos anexos (para la pregunta F.3.2.4)

F.3.2.2. Si pertenece a las clases del anexo I de la Directiva, indique la documentación siguiente:

(i) la información que figura en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva;

(ii) el resumen de impacto (***) del estudio de impacto ambiental realizado para el proyecto;

(iii) la información relativa a las consultas con los autoridades responsables del medio ambiente, el público interesado, y, en su caso, otros Estados miembros.

F.3.2.3. Si pertenece a las clases del anexo II de la Directiva, ¿se ha efectuado una evaluación del impacto potencial para el proyecto?

Si

(en tal caso, indique los documentos necesarios mencionados en el artículo F.3.2.2)

No

(en tal caso, explique las razones a través de los anexos, los anexos a el examen caso por caso realizado para llegar a la conclusión de que el proyecto no afecta de manera significativa al medio ambiente)

F.3.3. Aplicación de la Directiva 2001/42/CE (*) sobre evaluación estratégica medioambiental (Directiva SEA)**

(*) No entendi por "autorización de desarrollo" la decisión de la autoridad o autoridad competente competente que confiere al promotor el derecho a realizar el proyecto.

(**) Directiva 2004/35/CE, relativa a la evaluación de los repercusiones de determinadas actividades públicas o privadas sobre el medio ambiente («Directiva EIA») del Consejo, de 27 de junio de 1991, (L 158) de 1991, y del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2004, (L 157) de 2004, y de 17 de junio de 2007, (L 140) de 2007.

(***) Reglamento (UE) nº 1218/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2010, relativo a la evaluación de los efectos de determinadas obras y proyectos en el medio ambiente (L 175) de 2010, y de 20 de junio de 2017, (L 101) de 2017.

NORMATIVA COMUNITARIA

Si le requiere de afirmativa, indique en el cuadro siguiente el importe de la ayuda y, para ayudas específicas, el número de ayudas otorgadas y la referencia de la categoría aprobatoria, para ayudas según de especial por categorías, el número de reglas correspondientes, y para ayudas pendientes de adjudicación, el número de la ayuda otorgada (*).

Fuente de ayuda (local, regional, nacional e internacional)	Importe de la ayuda (en euros)	Referencia de la ayuda (número o código de regulación de la ayuda objeto de atención por categorías)	Referencia de la categoría aprobatoria
Programas de ayudas aprobadas, ayudas no aprobadas o ayuda suspendida por un régimen de especial por categorías			
• _____ • _____			
Ayudas previstas con arreglo a modificaciones pendientes (ayudas ad hoc o reguladas)			
• _____ • _____			
Ayudas no previstas con arreglo a modificaciones pendientes (ayudas ad hoc o reguladas)			
• _____ • _____			
Ayudas otorgadas			
Cuota total del proyecto de inversión			

G.2. Impacto de la ayuda comunitaria en la ejecución del proyecto

Fuente informativa para cada respuesta afirmativa:

La ayuda comunitaria:

a) ¿permitted la ejecución del proyecto?

Si No

b) ¿es indispensable para la ejecución del proyecto?

Si No

H PLAN DE FINANCIACIÓN

El importe de la Decisión y el resto de la información financiera de la presente sección deberán ser coherentes con la base total inicial otorgada de la base de financiación del eje prioritario. Cuando el gasto previsto no pueda ser financiado en el momento de su presentación, se evaluará de las partes subvencionables, cuando el gasto previsto pueda ser financiado, se otorgará.

(*) La presente solicitud no incluye a los beneficiarios a la Comisión con arreglo al artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Consejo de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

REGLAMENTO (CE) N.º 1828/2006 DE LA COMISIÓN

4.1. Rangos de costes (suma)

	Coste total del proyecto (A)	Coste no subvencionable (*) (B)	Coste subvencionable (C) = (A) - (B)
1. Elementos de planificación/estudio			
2. Compra de terrenos			
3. Edificación y saneamiento			
4. Instalaciones y equipamiento			
5. Ingresos (7)			
6. Préstamos			
7. Subvención otorgada al operador de la instalación			
8. Subtotal			
11. IVA (%)			
12. Total			

(*) Los costes no subvencionables en el punto 1) son gastos fuera del período de subvencionabilidad. Si los gastos no subvencionables son aplicables a ciertos costes (véase el artículo 30, apartado 4, del Reglamento 583) o 585/2006 del Consejo), a los otros gastos no se les aplicará esta subvención.

(7) Los ingresos no subvencionables de los gastos de la lista de acciones por parte de la Comisión del proyecto de programa operativo correspondiente y el 1 de enero de 2007, la que sea menor.

(8) La subvención no deberá exceder del 10% del coste total de la inversión más de impuestos. Los ingresos podrán incluirse en otros de gastos indirectos para calcular la contribución prevista de los fondos.

(9) Incluye el IVA de operaciones subvencionables, según sea el caso.

4.2. Total de recursos previstos y justificados previstos de los Fondos

4.2.1. Cálculo de la contribución comunitaria

	euros
1. Importe de la Subvención de apoyo al proyecto de que se aplicará la tasa de cofinanciación correspondiente al eje (proyectos) (artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 del Consejo) (según sea la contribución máxima prevista de conformidad con las normas sobre ayudas estatales y la exclusión del gasto no subvencionable)	
2. Tasa de cofinanciación correspondiente al eje (proyectos) (%)	
3. Contribución comunitaria del eje (1) x (2)	

4.2.2. Fuentes de cofinanciación

Así como de los resultados del cálculo de la subvención (4.2.1), cofinanciación (normas sobre ayudas estatales), el coste total de la inversión del proyecto procedente de las fuentes que figuran a continuación:

Fuente(s) total(es) de la inversión (euros)					Total (para subvención)
Cuadrante de la inversión (A) (1) (A)	Ayuda comunitaria (A) (2) (B)	Fuentes nacionales (no subvencionables) (C) (C)	Fuentes nacionales (subvencionables) (D) (D)	Otras fuentes (no subvencionables) (E) (E)	Financiación del MOPES (F) (F)
(A) = (B) + (C) + (D) + (E)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)

NORMATIVA COMUNITARIA

Los datos de la Sección o Declaración sobre financiación pública nacional, autonómica, etc., han de facilitarse en la sección 3.2.5.

La financiación de programas, proyectos, etc., viene en el informe al organismo responsable del desarrollo del programa, proyecto nacional o projecto nacional. Si solamente en el caso de los proyectos del DEUTE se pide que se indique el importe de la financiación del programa, con fines informativos.

11. Plan de financiación anual de la contribución comunitaria

A continuación debe presentarse la contribución comunitaria (PLI 1.2) en porcentaje del presupuesto anual del programa.

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FCP 2007-2013 aportación							

12. ORGANISMOS (CEN) (AS POSICIONALES Y (A) POSICIONALES COMPLEJAS)

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1083/2006 en materia de subvenciones financieras de la Unión Europea, cualquier solicitud en el Estado que se solicite subvenciones de estos organismos.

Así, en consecuencia, los datos correspondientes han de ser: nombre, número de referencia, fechas, importe subvenciones, importes comunitarios, etc.

13. Otras fuentes de financiación comunitaria

13.1. ¿Se ha solicitado como otro proyecto aparte de alguno otro fuente comunitaria (FEDER, FSE, Fondo de Cohesión, presupuesto RTE-T, FVE) o otra fuente de financiación CE?

Si No

Si la respuesta es afirmativa, facilite más información: (presupuesto financiero de que se trata, número de referencia, fechas, importe subvenciones, importes comunitarios, etc.)

13.2. ¿Si más de un proyecto, complementario de cualquier otro proyecto, ya financiado o que vaya a ser financiado por el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión, el presupuesto RTE-T u otra fuente de financiación CE?

Si No

Si la respuesta es afirmativa, facilite más información: (detalle sobre procesos, número de referencia, fechas, importe subvenciones, importes comunitarios, etc.)

13.3. ¿Si se solicitan para este proyecto una o más en forma de préstamo y acciones del DEUTE?

Si No

Si la respuesta es afirmativa, facilite más información: (presupuesto financiero de que se trata, número de referencia, fechas, importe subvenciones, importes comunitarios, etc.)

13.4. ¿Si se solicita para una fase inferior de este proyecto (incluida las fases de viabilidad y preparatoria) acción de alguna otra fuente comunitaria (FEDER, FSE, Fondo de Cohesión, RTE, FVE, etc.)?

Si No

Si la respuesta es afirmativa, facilite más información: (presupuesto financiero de que se trata, número de referencia, fechas, importe subvenciones, importes comunitarios, etc.)

12. ¿Está el proyecto sujeto a un procedimiento legal relativo al cumplimiento de la legislación comunitaria?

Sí No

En caso afirmativo, facilite información:

13. **Motivos de prioridad**

Facilita información detallada sobre los motivos de prioridad propuestos para la ayuda financiera comunitaria (tipo de medida, innovación, partes vulnerables, etc.):

14. **Implicación de jóvenes en la preparación del proyecto**

14.1. ¿Ha involucrado al menos más de cuatro jóvenes de la zona en la preparación del proyecto?

Sí No

14.2. Describa los elementos del proyecto en los que ha participado jóvenes (actividad interdisciplinaria, colaboración pública, análisis de la diversidad étnica, etc.):

14.3. ¿Cuáles fueron los criterios seleccionados y recomendaciones de la contribución de jóvenes? ¿Se tuvieron en cuenta en la financiación del proyecto?

15. **Adaptación en materia de recuperación de ayudas**

¿El país o país anfitrión de empresas beneficiarias plantea un procedimiento (*) de recuperación de ayudas comunitarias o de la existencia de una actividad prohibida en el interior de un Estado miembro o más de un Estado miembro?

Sí No

4. **IMPRESO DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE**

Continúe con la información que figura en el presente formulario impresa y firmada.

Nombre: _____

Puesto: _____

Organización: _____

(Autenticación postal): _____

Fecha del envío: _____

(*) De acuerdo al artículo 17 (apartado 1) del Reglamento (CE) N.º 1083/2006 del Consejo.

NORMATIVA COMUNITARIA

Anexo 11

**DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO DE LOS LUGARES DE LA RED
(artículo 2006)**

La autoridad responsable _____

ha examinado la utilidad de proyecto _____

que tiene el siguiente fin _____

Declaro que me es consciente que el proyecto afecta de manera significativa a los lugares de la red (artículo 2006) por las razones siguientes:

Por lo tanto, se va la conservación permanente efectiva, una evaluación adecuada con fines de artículo 8, apartado 3).

Se adjunta en forma a su vez (1-100 000) la escala más conveniente posible, en el que se indica la ubicación del proyecto y así como los lugares de la red (artículo 2006) afectada.

Fecha del documento: _____

Firma: _____

Dominación: _____

Cargo: _____

Organización: _____
(Autoridad responsable del seguimiento de los lugares de la red (artículo 2006))

Dado en: _____



ANEXO XXIII

DATOS SOBRE LOS PARTICIPANTES EN OPERACIONES DEL FSE

NÚMERO DE PARTICIPANTES M. ASO

como que Sigo como que se va, transformacion de un año el siguiente, etc.)

DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPANTES POR SEXO

DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPANTES POR ESTRUCTURAS DE EL MERCADO LABORAL

- Empleados permanentes total de desempleados, incluidos los trabajadores por cuenta propia
- Trabajador por cuenta propia
- Desempleado primero total de desempleados, incluidos los de larga duración
- Desempleado de larga duración
- Personas inactivas primero total de personas inactivas, incluidas las que están recibiendo algún tipo de formación o las habilidades, las personas que han abandonado un negocio, las que sufren discapacidades permanentes y las que realizan tareas domésticas o de otro tipo
- Personas inactivas que están recibiendo algún tipo de formación

DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPANTES POR EDAD

- Menores de 11 a 24 años
- Trabajadores de edad avanzada (de 55 a 64 años)

DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPANTES POR CATEGORÍA Y CATEGORÍAS DE FORMACIÓN CON LAS NORMAS NACIONALES

- Mujeres
- Emigrantes
- Personas con discapacidad
- Otras personas desfavorecidas

DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPANTES POR NIVEL DE FORMACIÓN

- Enseñanza primaria o secundaria inferior (CINE 1 y 2)
- Enseñanza secundaria superior (CINE 3)
- Enseñanza postsecundaria no superior (PTN 4)
- Enseñanza superior (CINE 5 y 6)

II.
NORMATIVA NACIONAL

5. REAL DECRETO 683/2002, de 12 de julio, por el que se regulan las funciones y procedimientos de gestión de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo

La experiencia adquirida desde la publicación del Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, modificado por el Real Decreto 695/1996, de 26 de abril, por el que se regulaban las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictaban normas para la tramitación de solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo; así como las modificaciones producidas en la normativa comunitaria por el Reglamento (CE) 1260/99 del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales sobre los fondos estructurales, y el Reglamento (CE) 1784/99 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio, relativo al Fondo Social Europeo, aconsejan introducir en nuestra legislación interna las modificaciones necesarias que permitan a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo llevar a cabo los nuevos cometidos definidos en la legislación comunitaria.

La modificación de la normativa contribuirá a una aplicación del Fondo Social Europeo más simplificada, a una mejor concentración de sus actuaciones en las regiones y colectivos con más necesidades, a

la búsqueda de una mayor eficiencia de sus actuaciones y a un incremento de la descentralización que implica una asunción de mayores responsabilidades en las tareas de seguimiento, evaluación y control en los distintos niveles de intervención.

El cambio normativo también contribuirá a una mayor coordinación de las acciones a realizar por los distintos agentes que participen en la gestión de las ayudas, con especial énfasis en el análisis de la coherencia de las mismas con la Estrategia Europea para el Empleo y el Plan Nacional de Acción para el Empleo. Por otro lado la nueva normativa posibilitará, asimismo, la asunción de las nuevas funciones derivadas de la creación de las figuras de la autoridad de gestión y la autoridad pagadora.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo

1. El Departamento competente para la gestión del Fondo Social Europeo es el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo dependiente de la Secretaría General de

Empleo, a la que pertenece la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, con nivel orgánico de Subdirección General.

2. La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo actuará, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos comunitarios, como autoridad de gestión de las formas de intervención cofinanciadas en todo o en parte por el Fondo Social Europeo, cuando sea designada como tal.

En las formas de intervención en las que no sea designada autoridad de gestión, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo será la responsable de la coordinación de la aplicación de los recursos del Fondo Social Europeo, asegurando un flujo continuo de información y comunicación sobre el desarrollo de las actuaciones financiadas por este fondo, así como de las tareas de seguimiento y evaluación, en colaboración con la autoridad de gestión.

3. En todas las formas de intervención en que haya cofinanciación del Fondo Social Europeo, la Unidad Administradora ejercerá las funciones de autoridad pagadora con respecto a dicho fondo.

Artículo 2. Funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo

A la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo le corresponde en el marco de lo establecido en el artículo 1:

a) Mantener las relaciones institucionales con las autoridades comunitarias y nacionales en todos aquellos asuntos que afecten al Fondo Social Europeo.

b) Desempeñar las funciones atribuidas por la normativa comunitaria a la autoridad de gestión.

c) Coordinar la elaboración de las diversas formas de intervención con las demás unidades de la Administración General del Estado, con las Administraciones autonómicas y, en su caso, con las Corporaciones locales que realicen actuaciones en materia de desarrollo de recursos humanos, así como con los agentes sociales y demás instituciones interesadas, garantizando la aplicación de los principios de complementariedad, cooperación y subsidiariedad, así como el cumplimiento de la Estrategia Europea para el Empleo y de la normativa aplicable.

d) Presentar a la Comisión los distintos documentos de programación y participar en los correspondientes procesos de negociación.

e) Desempeñar las funciones asignadas a la autoridad pagadora en cuanto a la elaboración, verificación y presentación ante la Comisión Europea de las solicitudes de pago y, una vez recibidos los recursos correspondientes de la Comisión, proponer al Tesoro su aplicación.

f) Desarrollar y coordinar los trabajos de evaluación, colaborando con la Comisión.

g) Velar porque los intervinientes en la gestión y ejecución de las intervenciones cofinanciadas lleven a cabo medidas de control interno a fin de garantizar la regularidad y correcta gestión financiera de las operaciones, así como el respeto a los principios de eficiencia, eficacia y economía.

h) Controlar la ejecución y gestión de las intervenciones cofinanciadas por el Fondo Social Euro-

peo para garantizar su utilización de forma eficaz y regular, conforme a los principios de correcta gestión financiera e instar, en su caso, los reintegros de fondos a que hubiera lugar, de acuerdo con lo establecido en la normativa nacional y comunitaria. Colaborar con las demás instancias competentes en materia de control.

i) Velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de información y de publicidad de las distintas intervenciones cofinanciadas y proporcionar información sobre su contenido y desarrollo.

j) Articular un procedimiento fiable de recogida de datos financieros y de seguimiento de las intervenciones cofinanciadas.

k) Aplicar en España las orientaciones de la Comisión sobre las Iniciativas Comunitarias cuya financiación corresponda al Fondo Social Europeo, elaborar y negociar la correspondiente forma de intervención y resolver sobre las solicitudes de ayuda.

Artículo 3. Solicitud y tramitación de ayudas

1. Las Comunidades Autónomas elaboran y aprueban sus respectivas estrategias de desarrollo regional que se integrarán en los instrumentos de planificación nacionales y presentarán a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo las prioridades de inversión en materia de recursos humanos, para su inclusión en las correspondientes formas de intervención. La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo mantendrá con las Comunidades Autónomas las relaciones de colaboración necesarias

para garantizar su participación en cuantas decisiones afecten a sus intereses, a través de grupos de trabajo, equipos de negociación y Comités de Seguimiento.

2. Las organizaciones públicas o privadas de ámbito nacional que, dentro de sus títulos competenciales específicos en materia de desarrollo del mercado de trabajo y de los recursos humanos, vayan a realizar actuaciones en varias Comunidades Autónomas, presentarán a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo solicitudes de ayuda agrupadas por regiones, en los plazos que se determinen y en los modelos que a tal efecto se establezcan. Estas actuaciones deberán tener una vocación horizontal y un enfoque básicamente temático y se incluirán, por regla general, en programas operativos nacionales.

3. La Unidad Administradora comprobará si las propuestas y solicitudes reúnen los requisitos exigidos, particularmente respecto al cumplimiento de las prioridades de la política de empleo nacional, la Estrategia Europea para el Empleo, la normativa comunitaria aplicable a los fondos estructurales y los compromisos adquiridos por España para la ejecución de las ayudas de los mismos. Verificados estos extremos, las remitirá a la Comisión y coordinará la negociación con ésta. Cuando reciba la notificación oficial de la Decisión de la Comisión, la comunicará a la Comunidad Autónoma o entidad solicitante.

4. En el caso de las Iniciativas Comunitarias, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo será la responsable de aplicar en España las orientaciones que publique la Comisión cuando conlleven financiación del Fondo Social Europeo y, a tal efecto,

coordinará la elaboración de la correspondiente forma de intervención y negociará su contenido con los servicios de la Comisión Europea.

La selección de los proyectos que vayan a cofinanciarse por esta vía, se realizará por la Unidad Administradora mediante convocatoria que respetará los principios de publicidad, concurrencia y objetividad. Tras su resolución, la Unidad Administradora dictará los acuerdos de concesión o denegación de las ayudas comunitarias correspondientes.

Artículo 4. Seguimiento de los compromisos

1. La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo efectuará un seguimiento de los compromisos financieros de las formas de intervención, así como de los gastos efectivamente pagados que respaldan las peticiones de reembolso. Cuando detecte una baja ejecución financiera en una intervención, advertirá al beneficiario final de las posibles consecuencias de una anulación del compromiso automático de las ayudas programadas.

2. Cuando la Comisión informe a la Unidad Administradora de que existe el riesgo de aplicar la anulación automática de los compromisos, ésta lo comunicará al beneficiario final y propondrá las medidas oportunas para evitarlo, trasladándolas, de ser preciso, al Comité de Seguimiento.

Si se llegase a producir una anulación automática del compromiso, el beneficiario final y la Unidad Administradora realizarán una revisión de la forma de intervención con el fin de proponer, en su caso, al

Comité de Seguimiento las correcciones que haya que introducir.

Artículo 5. Pagos

1. Los pagos de las ayudas del Fondo Social Europeo podrán revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o pagos del saldo.

Los pagos intermedios o del saldo se referirán a gastos efectivamente pagados por los beneficiarios finales o por las entidades encargadas de la ejecución. Los pagos realizados serán justificados mediante facturas originales o documentos contables de valor probatorio equivalente.

2. La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo verificará las declaraciones de gastos efectivamente pagados recibidas de los beneficiarios finales y, en caso de aceptarlas, elaborará y presentará las solicitudes de pago a la Comisión.

En el supuesto de que la Comisión no considere admisible la solicitud presentada o solicite informaciones complementarias, la Unidad Administradora informará de manera inmediata a los beneficiarios finales y cursará las instrucciones que permitan la resolución del problema.

3. Los ingresos recibidos de la Unión Europea se canalizarán a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía.

4. En el supuesto de que la Comisión abone anticipos de las ayudas programadas a la autoridad pagadora, ésta propondrá al Tesoro su distribución.

5. Los beneficiarios finales que reciban anticipo deberán identificar y notificar anualmente a la Unidad Administradora los intereses generados y justificar la utilización que se ha hecho de los mismos.

6. En caso de que proceda la devolución de todo o parte del anticipo a la Comisión Europea, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo requerirá a los beneficiarios finales afectados para que procedan al reintegro y propondrá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que efectúe el correspondiente reembolso.

Artículo 6. Complementariedad

Las acciones comunitarias se conciben como complemento de las acciones nacionales correspondientes o como contribución a éstas. La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo garantizará, particularmente mediante los mecanismos de programación y seguimiento de las ayudas, la coherencia y complementariedad del conjunto de las acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en favor de los recursos humanos en todo el territorio del Estado.

Artículo 7. Seguimiento y evaluación de las actuaciones

1. La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo establecerá un sistema de seguimiento con el objeto de canalizar los flujos de información sobre las actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y efectuar el seguimiento financiero y cualitativo de las intervenciones. Este seguimiento se

efectuará a través de un procedimiento de recogida de datos financieros y de seguimiento fiables, relativos a la ejecución de las intervenciones sobre la base de indicadores físicos, financieros o de otro tipo. A este sistema estarán vinculados todos los beneficiarios finales de las formas de intervención cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

De acuerdo con los Reglamentos comunitarios aplicables y con las necesidades de seguimiento de la ejecución de los principios de la Estrategia Europea para el Empleo, los beneficiarios finales definirán con carácter previo las actuaciones que van a cofinanciar de acuerdo con una tipología común a la que irá asociada una batería de indicadores pertinentes. Estas actuaciones serán la unidad básica de información del sistema.

A lo largo del desarrollo de la intervención, los beneficiarios finales irán suministrando a través de este sistema la información financiera necesaria para avalar las solicitudes de pagos y la información cualitativa que permita evaluar el cumplimiento de las prioridades establecidas en las decisiones de participación de los fondos.

El sistema de seguimiento permitirá una identificación de la aportación del Fondo Social Europeo a las directrices de la Estrategia Europea para el Empleo y, en su caso, a la ejecución del Plan Nacional de Acción para el Empleo. La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo será asociada a los mecanismos de concepción y seguimiento del Plan de Acción para el Empleo del Reino de España.

Cuando una forma de intervención de la que la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo

no sea autoridad de gestión programe ayudas del Fondo Social Europeo, su sistema de seguimiento recogerá toda la información relativa a la gestión de las ayudas y permitirá la validación de la que se vaya a integrar en el sistema que dicha autoridad establezca.

2. La evaluación analizará los resultados de las intervenciones, su pertinencia y la realización de los objetivos previstos desde el punto de vista del desarrollo de los recursos humanos. A tal efecto, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo contará con un equipo de evaluación independiente con el fin de evaluar, especialmente, la contribución de las intervenciones cofinanciadas a la Estrategia Europea para el Empleo y participará en los órganos de cooperación que se constituyan sobre este tema.

Artículo 8. Control

1. Conforme a las competencias atribuidas a la autoridad pagadora, recogidas en el artículo 2 del presente Real Decreto, y sin perjuicio de las que en materia de control financiero atribuyen los artículos 17 y 18 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, a la Intervención General de la Administración del Estado, corresponde a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo la función de control y seguimiento de las ayudas y subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, pudiendo realizar al efecto comprobaciones «in situ» para la consecución de sus objetivos.

La Unidad Administradora verificará los sistemas utilizados en la gestión de las ayudas del Fondo So-

cial Europeo por los beneficiarios finales, para asegurarse de que garantizan la regularidad y correcta gestión administrativa y financiera, así como la regularidad y admisibilidad de las solicitudes de pago de las operaciones cofinanciadas.

2. Las entidades sujetas a control deberán facilitar a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo cuantos datos, documentación e información sean necesarios para poder realizar los controles y evaluar el desarrollo, la financiación y los resultados de las operaciones y cuantas aclaraciones le sean requeridas.

Los beneficiarios finales de las intervenciones están obligados asimismo a facilitar información sobre sus procedimientos de gestión administrativa y financiera, de manera que se conozca el proceso de circulación de las ayudas hasta los destinatarios últimos de las actuaciones. Los controles podrán alcanzar a estos destinatarios con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones que, según las normas comunitarias y nacionales, deben cumplir las actuaciones cofinanciadas por los fondos estructurales de la Unión Europea.

Los beneficiarios finales de las intervenciones están obligados a informar a la Unidad Administradora de la evolución de los procedimientos de reintegro o de otro tipo de procedimientos administrativos o judiciales que tengan su origen en la realización de controles a actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

3. La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo mantendrá las oportunas relaciones con

aquellos órganos a quienes la normativa comunitaria, nacional o autonómica atribuya competencias de control sobre las intervenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en particular con la Intervención General de la Administración del Estado.

La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo comunicará sus planes de control anuales, así como las irregularidades detectadas y la información sobre las sumas recuperadas a la Intervención General de la Administración del Estado, competente para establecer la necesaria coordinación de controles de las ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

4. En los procedimientos de control que efectúe la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo se garantizará el derecho de audiencia al interesado y todos los demás derechos y obligaciones que en la tramitación de los expedientes administrativos impone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a aquellas irregularidades que se detecten en la gestión de las intervenciones cofinanciadas que puedan ser objeto de la imposición de sanciones, se estará a lo previsto en la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

5. Si como consecuencia de una actuación de control llevada a cabo por ella resulta la obligación

de reintegrar todo o parte de la ayuda indebidamente percibida, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo promoverá el inicio del correspondiente procedimiento de reintegro.

6. Si en el ejercicio de sus competencias de gestión y control de las intervenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, la Unidad Administradora dispusiera de información suficiente que permita apreciar la presunta existencia de irregularidades, podrá paralizar los pagos mediante acuerdo expreso debidamente motivado, hasta la definitiva determinación de las responsabilidades, dando cuenta del citado acuerdo al interesado.

7. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de Ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y con este Real Decreto, prestará a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo la colaboración necesaria para el desarrollo de las funciones de control dentro del ámbito de sus competencias, a cuyo efecto emitirá informe a dicha Unidad Administradora con el resultado de las actuaciones realizadas en esta materia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogados los Reales Decretos 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo y el Real Decreto 695/1996, de 26 de abril, que modifica parcialmente el anterior.

Disposición final primera. Desarrollo normativo

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

III.
RELACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES

NORMATIVA COMUNITARIA

- **Reglamento (CE) 1084/2006** del Consejo, de 11 de junio de 2006 por el que se crea el Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) 1264/99.
- **Reglamento (CE) 1080/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1783/99.
- **Decisión (2006/593/CE)** de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de competitividad regional y empleo para el periodo 2007-2013.
- **Decisión (2006/594/CE)** de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso para el objetivo de convergencia para el periodo 2007-2013.

- **Decisión (2006/595/CE)** de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales con arreglo al objetivo de convergencia para el periodo 2007-2013.
- **Decisión (2006/596/CE)** de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión durante el periodo 2007-2013.
- **Decisión (2006/597/CE)** de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de forma transitoria y específica con arreglo al objetivo de Competitividad regional y empleo para el periodo 2007-2013.
- **Decisión (2006/702/CE)** del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a las directrices estratégicas comunitarias en materia de cohesión.

NORMATIVA NACIONAL

- **Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999 de 13 de enero.
- **Orden** del Ministerio de Economía y Hacienda de **23 de julio de 1996** sobre atribución de competencias en materia de procedimiento y recaudación de reintegros de ayudas y subvenciones públicas.
- **Orden** del Ministerio de Economía y Hacienda de **12 de septiembre de 1996** por la que se regulan los flujos financieros entre la Comunidad Europea y la Administración General del Estado (BOE n.º 232, de 25 de septiembre de 1966).
- **Ley 55/1999** de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000. El art.º 44, establece la responsabilidad financiera derivada de la gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea.
- **Ley 38/2003**, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- **Real Decreto 887/2006**, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

EL FONDO SOCIAL EUROPEO

Sexta edición, 2007

ISBN 978-84-8417-263-5



9 788484 172635



UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo